HABLANDO FUERTE

ANTROPOLOGÍA JURÍDICA COMPARATIVA DE MESOAMÉRICA

CARLOS BROKMANN HARO



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CARLOS BROKMANN HARO

HABLANDO FUERTE

ANTROPOLOGÍA JURÍDICA COMPARATIVA DE MESOAMÉRICA



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
México, 2008

Primera edición: febrero, 2008
ISBN: 978-970-644-545-2

**Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

En la defensa de los derechos humanos, las costumbres, los usos, las normas y el orden jurídicos de un grupo social son vitales para conocer su estructura y funcionamiento. Su estudio permite analizar cada sociedad en sus coordenadas temporales y espaciales particulares, asimismo, su importancia es reconocida por especialistas como abogados, antropólogos, historiadores y legisladores. Esto es importante especialmente en lo que se refiere al marco de protección y defensa de los derechos humanos, cuyo carácter culturalmente específico debe ser comprendido de manera adecuada para implementar un sistema efectivo. En México, las prácticas jurídicas de los grupos indígenas y de otros países son objeto de intenso debate en la actualidad. Se discute desde su carácter y la particularidad de los usos y costumbres, hasta la contraposición del derecho consuetudinario al Estado nacional. El carácter histórico de los sistemas jurídicos étnicos entre posiciones que van del esencialismo ahistórico a las perspectivas coyunturalistas. Hemos adoptado la perspectiva del concepto de "sistema jurídico" como parte de una propuesta analítica que permite aprehender estas manifestaciones jurídicas indígenas dentro del marco explicativo de su cultura y condiciones históricas. El estudio del derecho dentro de un modelo sistémico y sistemático es la forma, en opinión de Joseph Raz, de entender el conjunto de disposiciones jurídicas como un conjunto funcionalmente interrelacionado. Al "conjunto dado de enunciados normativos" se agrega la estructura y funcionamiento del sistema, de manera que su estudio sistemático implica el estudio de la relación entre las reglas con el conjunto de los factores sociales. De esta forma, las reglas forman conjuntos que solamente pueden ser estudiados de manera sistemática debido a que son las instituciones sociales las encargadas de crearlos y aplicarlos. El mismo autor propone invertir el enfoque tradicional, que partía del resultado del sistema jurídico, para comenzar por el sistema en sí. Estudios anteriores[1] erraban

---

1 Basándose y afinando las teorías previamente propuestas por diversos autores, Raz sintetiza varias de sus propuestas. Propone un modelo que consideramos adecuado para enlazar los

al considerar, aunque fuera implícitamente, a la norma como base y origen de lo jurídico por ser ésta el resultado de la actividad de los demás componentes. Estos principios permiten evadir el riesgo de centrar el estudio en este conjunto, el hecho de que se subraye la importancia de las entidades jurídicas y sus diferentes manifestaciones en instituciones, prácticas y otras configuraciones sociales posibilita la comprensión global de los sistemas jurídicos.

Cada sistema está integrado por una serie de subsistemas que se interrelacionan de manera funcional, por lo que es necesario considerar su integración, propósito, forma, elementos que lo integran y carácter específicamente jurídico. Además de permitir un acercamiento menos formalista y evitar algunos de los sesgos que aparecen en estudiosos anteriores del derecho prehispánico, la perspectiva de los sistemas jurídicos permite establecer una base comparativa útil para nuestro propósito. René David ha definido a estos sistemas como el conjunto de procedimientos o procesos mediante los cuales se obtienen resultados jurídicos. Para no depender de variables exógenas, las normas aparecen como reglas impuestas por la autoridad de forma que el sistema equilibre derechos y obligaciones en el mismo sistema.[2]

Las propuestas analíticas de Raz y otros juristas resaltan la importancia del estudio del contexto social de un sistema jurídico. El título de este libro es un ejemplo de la importancia del análisis cultural de los sistemas jurídicos como base de la defensa de los derechos humanos. La frase "hablando fuerte" constituyó una metáfora utilizada con frecuencia en Mesoamérica. Significó dar órdenes. No cualquier orden ni dada de cualquier manera, sino que implica tanto la posición de autoridad de quien la impartía como la obligatoriedad de obedecerla. Es decir, hablar fuerte constituye el conjunto de las instrucciones o mandamientos que la autoridad daba a sus súbditos o subordinados. Hablando fuerte fue la forma en que el monarca promulgaba sus normas, en la que el juez interrogaba a las partes y en la que, finalmente, se emitían las sentencias.

---

objetivos, en ocasiones divergentes, del derecho y la antropología. Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, trad., pról. y notas de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pp. 5 y 6, 225 y 226.

2 Para David, son cuatro los principales conjuntos de sistemas jurídicos que existen, pero existen innumerables manifestaciones determinadas histórica y culturalmente. Basándose en los mismos autores, Sirvent define al sistema jurídico como "el conjunto de normas y prácticas jurídicas vigentes en un momento dado". En este análisis los hemos distinguido entre normas, instituciones jurídicas y el contexto cultural que permite explicarlas. *Cfr*. René, David y Brierley, John Major, *Legal Systems in the World Today: An Introduction to the Comparative Study of Law*, Londres, The Free Press, 1968; Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2005.

Aquello que era hablado fuerte no admitía discusión ni apelación; debía ser aceptado y obedecido so pena de incurrir en una trasgresión mayor. La orden dada hablando fuerte contiene en sus raíces parte de las causas por las que los sistemas jurídicos de Mesoamérica tuvieron rasgos y características particulares. Al ser una instrucción de la autoridad, se alejaba de inmediato del terreno de la ética. A diferencia de occidente, la intención o el pensamiento no fueron campo de interés jurídico. Los sistemas jurídicos mesoamericanos se abocaron a la trasgresión como acto; la exteriorización de la conducta prohibida fue lo único que interesó a jueces y legisladores, que difícilmente se ocuparon de causas, justificaciones o apologías del delito. En esta obra veremos cómo diversos grupos étnicos distinguieron claramente entre la justicia, un referente ético que marcaba y delineaba la conducta personal y el derecho o ley. La ley era, para decirlo de forma clara y concisa, el límite que marcaba la autoridad a la conducta. Debido a esta etiología autoritaria, las normas se expresaron en cuanto prohibiciones y siempre estuvieron acompañadas de la sanción como elemento disuasivo.

Sin embargo, este debate tiene lugar en ausencia de referencias claras; no existe una historia del derecho indígena en nuestro país. La antropología jurídica se enfoca en las manifestaciones modernas, no en sus raíces históricas. La particularidad de los sistemas jurídicos étnicos se considera resultado de lo contemporáneo, sin ver la transformación que han tenido a través del tiempo. Persiste una visión que privilegia los criterios comunitaristas o étnicos como únicos ejes explicativos de un desarrollo histórico que se percibe virtualmente estático.

La investigación de las ciencias sociales ha demostrado en las últimas décadas que esto es falso. Existe un claro divorcio entre las disciplinas antropológicas, las históricas y la historia del derecho en México. Tender puentes que las enlacen parece posible. Queremos hacerlo en tres niveles analíticos; el de las normas, el de su aplicación por parte de las instituciones formales o informales y el de la percepción y conducta de los sujetos a estas normas y estructuras. Siguiendo las pautas actuales de la antropología jurídica, cuatro áreas temáticas se abordarán para cubrirlos. La primera es la de las fuentes del derecho en cuanto referencia, tanto a una posible legislación reconocida socialmente, como a factores que incidieron en las decisiones jurídicas. La segunda son los alcances de la aplicación de la norma en la decisión. En tercer lugar es necesario identificar a las instituciones a través de sus funcionarios y mecanismos específicos. Por último, proponemos abordar los límites de los sistemas jurídicos mediante un análisis de casos y procedimientos.

El propósito de esta obra es aportar, aunque sea en mínima proporción, elementos para profundizar en el conocimiento de los sistemas jurídicos de Mesoamérica. Nos proponemos analizar, desde la perspectiva de la antropología jurídica, los sistemas de tres de sus áreas culturales; el centro de México, la zona norte del área maya y Oaxaca. En ellas se han registrado enormes avances en el conocimiento de su dinámica, estructuras social, política, económica y cultural en tiempos recientes. Durante el Posclásico, las tres regiones tuvieron marcadas diferencias que las hacen ideales para propósitos comparativos de sus sistemas jurídicos. El centro de México fue el asiento de la Triple Alianza, un sistema imperial que abarcó buena parte del territorio mesoamericano y gobernó sobre cientos de unidades políticas y étnicas. El área maya, casi monoétnica, se encontraba en un estado de profunda división política y presa de agudos conflictos faccionales. En Oaxaca coexistían y competían diversas etnias en unidades independientes o autónomas, enlazadas a través de complejas redes de alianza y amenazadas por la presión de la Triple Alianza.

No existe una perspectiva comparativa de sus sistemas jurídicos. Ni siquiera han sido estudiados en algunos casos. La mayor parte de la investigación acerca de los sistemas jurídicos prehispánicos se refiere al centro de México, con algunas publicaciones aisladas referentes a los mayas y, en menor medida, a otras regiones. Desde la perspectiva de la historia del derecho resultan severos, relativamente sencillos y basados en sistemas consuetudinarios. Para algunos, persisten algunos de sus rasgos de forma empobrecida en ciertas regiones marginadas. Diversos estudios sostienen que la destrucción de la mayor parte de sus fuentes y el virtual abandono de sus estructuras y preceptos fueron las causas principales de esta situación.[3]

El interés por los aspectos jurídicos de las culturas prehispánicas comenzó desde la época colonial. Diversas obras lo situaron en lugar preeminente, iniciando una larga tradición de confrontación ideológica mediante el uso del pasado. El primer estudio analítico sigue siendo, paradójicamente, el que tuvo y quizá tiene mayor peso en la interpretación. Se trata de *El derecho de los aztecas* de Josef Kohler, publicado originalmente en alemán en 1892. Parte de un ambicioso e inacabado proyecto de elaborar una historia universal compa-

---

3 El tratamiento del derecho indígena prehispánico ha sido abordado por diversos autores en sendas historias del derecho. Entre los más representativos sugerimos la revisión de los capítulos correspondientes a estos temas en Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999; Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 1986; Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999.

rativa del derecho, la obra de Kohler fue traducida y editada en México en 1924. Excelente compilación de las normas, leyes, usos y costumbres del centro de México, las clasificó y ordenó rígidamente, conforme a la lógica del derecho positivo. Kohler constituye un punto de partida y un callejón sin salida a la vez. Su propuesta taxonómica fue adoptada, abierta o subrepticiamente, por la mayoría de los investigadores del derecho amerindio precolombino. Sus limitaciones y carencias fueron identificadas por Offner y resultan producto de la información y metodología disponibles. El verdadero problema ha sido que casi todas las publicaciones posteriores dejan de lado, como él, la explicación del contexto cultural de los sistemas jurídicos.[4] Una serie de investigaciones afinaron, puntualizaron y refinaron sus datos y conceptos, pero sin cambiar su visión en lo sustancial.[5] En 1959 Alfredo López Austin, en *La constitución real de México-Tenochtitlan* tomó un camino alternativo. Utilizando fuentes indígenas, traduciendo del náhuatl, separando claramente lo relativo a cada unidad política, haciendo énfasis en los aspectos institucionales y contextualizando cada manifestación, logró un modelo explicativo más eficaz. Partiendo de la noción de Constitución real de Carl Schmitt, propuso analizar normas e instituciones dentro del pacto social subyacente al Estado tenochca. Dejando de lado la visión estática, dejó claro el carácter dinámico y en constante tensión de la organización política y jurídica en la época prehispánica.[6] En 1983, Jerome A. Offner propuso un modelo de corte antropológi-

---

4 El índice de la obra de Kohler es una perfecta ilustración del positivismo aplicado a la taxonomía jurídica. Comienza por la organización social para pasar al derecho de gentes y a la condición social del derecho. El capítulo cuarto trata el derecho de personas y familia, luego se aborda el derecho de propiedad y bienes raíces, para pasar al de obligaciones y comercio. Por último, discute en el capítulo séptimo el derecho penal y al final el derecho procesal. Este orden, completamente ajeno a las culturas amerindias, fue aplicado sólo como un modelo explicativo y derivó, desgraciadamente, en la incomprensión actual de los sistemas jurídicos prehispánicos. *Cfr*. Kohler, Josef, *El derecho de los aztecas*, trad. de Carlos Rovalo y Fernández, México, Escuela Libre de Derecho-Compañía Editora Latinoamericana, 1924.

5 Diversos autores tomaron el camino de Kohler en cuanto a la clasificación positiva de las normas y no profundizaron en su contextualización cultural. Los más destacados incluyeron diversos textos de Lucio Mendieta y Núñez (muy semejantes entre sí), Carlos H. Alba y Manuel M. Moreno (en diversas ediciones). *Cfr*., Mendieta, y Núñez, Lucio, *El derecho precolonial*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981; Alba, Carlos H., *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, pról. de Manuel Gamio, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1949; Moreno, Manuel M., *La organización política y social de los aztecas*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981.

6 La obra de López Austin es, con mucho, la mejor disponible en español en lo que se refiere al derecho prehispánico, aunque restringe su interpretación al caso de Tenochtitlan. *Cfr*. Ló-

co a través de *Law and Politics in Aztec Texcoco*. El análisis de los sistemas y subsistemas jurídicos formales e informales del Acolhuacan le permitió utilizar fuentes diversas y enmarcarlos en un contexto preciso. Normas, usos, costumbres y leyes fueron delimitadas, al tiempo que las instituciones encargadas de aplicarlas se estudiaron con mayor rigor. En *La estera y la silla. Individuo, comunidad y Estado entre los nahuas* utilizamos varios de estos estudios como base para proponer un modelo analítico basado en la antropología jurídica. Nuestro objetivo fue describir y explicar el funcionamiento de las instituciones en los principales sistemas jurídicos de la cuenca de México, enfatizando sus diferencias y carácter dinámico.[7] En contraste, el área maya, tan exhaustivamente trabajada en diversos aspectos arqueológicos y etnohistóricos, no ha sido objeto de este tipo de estudios. La escasa información ha sido presentada con poca visión teórica en la mayoría de los casos, destacando un artículo de María Luisa Izquierdo que logra integrar la información de varias fuentes.[8] En otras regiones el panorama es aún más exiguo; las referencias se localizan únicamente en obras de carácter general. Salvo algunos intentos aislados, tampoco existen obras comparativas que integren áreas diversas, lo cual supone que hoy tenemos una imagen parcial y sesgada de la realidad histórica del derecho indígena de México.

Las fuentes de información acerca de los sistemas jurídicos prehispánicos son diversas y requieren ser analizadas de forma especializada. Cada capítulo presenta de manera sintética las características regionales de los datos, pero existen algunas tendencias generales en Mesoamérica. Como ha destacado José Luis Soberanes, la mayor parte de la información corresponde al centro de México, concentración que privilegió el estudio de esta región sobre las demás. Varios documentos pictóricos de tradición histórica indígena registran importantes elementos. Las minuciosas crónicas del siglo XVI se complementan con excelentes recopilaciones ligeramente posteriores y constituyen el cú-

---

pez Austin, Alfredo *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, México, UNAM, Seminario de Cultura Náhuatl, Instituto de Historia, 1961.

7 Como el lector habrá notado, este texto debe mucho a las obras de López Austin y Offner. Constituyen puntos de vista divergentes, pero sin duda los más adecuados para nuestro propósito. *Cfr*. Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, Nueva York, Cambridge University Press, 1983; Brokmann Haro, Carlos, *La estera y la silla. Individuo, comunidad e instituciones jurídicas nahuas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

8 De la escasa literatura específica se debe subrayar la interpretación de Izquierdo, basada en un texto de Gaspar Antonio Chi. *Cfr*. Izquierdo, Ana Luisa, “El delito y su castigo en la sociedad maya”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980; Pérez Galaz, Juan de D., *Derecho y organización social de los mayas*, México, Diana, 1983.

mulo más amplio y preciso. En segundo lugar, la acuciosa investigación del área maya ha develado diversas fuentes, aunque de naturaleza menos específica y en ocasiones de carácter secundario. Es interesante notar que la combinación de arqueología y epigrafía permite proyectar los datos hacia un pasado más remoto, constituyendo un punto de comparación único. Por último, la riqueza étnica de Oaxaca permite contar con fuentes muy específicas, que incluyen diversos documentos pictóricos, diccionarios y vocabularios. Crónicas e historias regionales resultan relativamente pobres en cuanto a referencias de lo jurídico, constituyendo así un área muy particular. Las características de la información de cada una de estas tres regiones constituyen un excelente punto de partida comparativo. Los documentos de tradición histórica europea se complementan con los indígenas, el texto oficial con la literatura y el relato mítico, la crónica con el contenido etnohistórico y los indicadores arqueológicos con la analogía etnográfica. En conjunto incluyen la mayoría de los restos y huellas que García-Gallo reconoce como fuentes para el conocimiento del derecho antiguo.[9]

Este estudio plantea como principal referencia a la antropología jurídica. Esta especialidad antropológica es, en esencia, el estudio de las manifestaciones jurídicas o legales dentro de un marco cultural específico. Reconociendo la importancia del derecho en el ordenamiento de las sociedades, se busca interpretarlo dentro de cada cultura. La disciplina tiene dos grandes vertientes de interpretación; el derecho como mecanismo de control social o bien como instrumento para la resolución de las disputas. Como veremos, en la realidad opera en ambos sentidos y subraya que lo jurídico rebasa las relaciones de poder o la simple enumeración de las normas, definiendo de hecho el intercambio dentro de una sociedad. Se ha abandonado también la generalización acerca de los sistemas jurídicos, enfatizando la etnografía del derecho y la ubicación

---

9 En su importante obra, García y Gallo considera que existen dos grandes grupos de las fuentes para la historia del derecho pretérito. El primero es llamado los "restos" o elementos de carácter originalmente jurídico, que incluyen la creación del derecho como códigos, leyes, la literatura jurídica, las expresiones verbales, los documentos de la práctica y los instrumentos. El segundo es aquel que denomina las "huellas", la evidencia que resulta de la aplicación del derecho y que se manifiestan en las formas de vida, los hechos materiales y las conmemoraciones. A lo largo de este libro se apreciará el paso de una categoría de información a otra, un resultado que difícilmente sería posible sin esta perspectiva amplia de las fuentes. De manera complementaria, Soberanes Fernández apunta que en el caso mesoamericano, a la escasa información escrita original, que está restringida a unos cuantos documentos pictóricos, se agregaría la de carácter arqueológico y, sobre todo, las crónicas y registros históricos coloniales. García-Gallo y de Diego Alfonso, *Atlas histórico-jurídico*, pref. de José Luis Soberanes Fernández y proemio de Ana Barrero, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 2; Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 29-31.

de las prácticas y el discurso en el marco cultural específico. Evitando la idea de la universalidad y de la definición laxa, Leopold Pospisil propuso centrar el estudio en la autoridad jurídica. La definió como un representante legal y aceptado cuya obligación sería emitir decisiones de carácter "jurídico" aceptadas por la mayoría de los miembros del grupo, como diferencia principal con los usos y las costumbres. La decisión enlaza a las partes mediante una relación derecho-obligación y provee la esencia de lo jurídico en un marco diná- mico. Así, la autoridad, la relación derecho-obligación, la sanción y su aplicación general son para Pospisil los elementos básicos de los sistemas jurídicos. La antropología jurídica reconoce como funciones mínimas de un sistema jurídico la existencia de una autoridad capaz de llevar a cabo juicios e implementar sus sentencias, proceso que consta de varias etapas. El tribunal supone un conjunto complejo de variables, comenzando por un *locus* específico, la comparación con las negociaciones legales que no impliquen al mismo y las relaciones que se desarrollen con la sociedad. En este trabajo revisaremos los alcances y límites de los sistemas jurídicos indígenas en el orden social de Mesoamérica.[10]

La antropología jurídica provee las herramientas, mas no toda la perspectiva teórica de este estudio. Un problema recurrente fue cómo englobar las diferentes manifestaciones y fuentes de información dentro de un discurso social coherente. Encontramos en las propuestas de Clifford Geertz, especialmente en su concepto de "descripción densa", un instrumento útil para hacerlo. Considerando que la cultura es el modo de vida de un pueblo, se trata un concepto semiótico. Por lo tanto, la antropología actúa como una ciencia interpretativa en busca de una red de significaciones. El hombre es el que teje la cultura, mientras que la antropología social practica la etnografía. Hacer etnografía es establecer relaciones, seleccionar informantes, es un esfuerzo intelectual, una descripción densa para desentrañar estructuras de significación, es decir que sea una descripción completa: causas, cómo, por qué, cuándo, etcétera. La cultura es un contexto dentro del cual se describen procesos sociales, instituciones, acontecimientos sociales, modos de conducta de una manera densa.

---

10 Nader, Laura, "Antropología legal", en Barfield, Thomas (ed.), *Diccionario de Antropología*, México, Siglo XXI Editores, 2000; Pospisil, Leopold, *Anthropology of Law: A Comparative Theory*, Nueva York, Harper and Row, 1971, pp. 28-31; Nader, Laura, "Styles of Court Procedure: To Make the Balance", en *id.* (ed.), *Law in Culture and Society*, 2a. ed., Berkeley, University of California Press, 1997, p. 69. En lo que se refiere a una perspectiva desde la filosofía del derecho, algunos elementos estarían ausentes de estas definiciones antropológicas. *Cfr.* Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, trad., pról. y notas de Tamayo y Salmorán, Rolando, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.

Un enfoque semiótico de la cultura nos permite lograr el acceso al mundo conceptual en el cual viven nuestros sujetos. La función de la teoría en etnografía es suministrar un vocabulario en el cual pueda expresarse el papel de la cultura en la vida humana ya que las formas de la sociedad son cultura. La concepción de la cultura desde el punto de vista de los mecanismos de control comienza con el supuesto de que el pensamiento humano es social y público. La cultura es un ornamento de la existencia humana además de ser una condición esencial de ella. En la trayectoria del hombre es donde podemos discernir su naturaleza.[11]

Un ejemplo específico es el concepto de justicia y derecho en Mesoamérica. La etimología de *tlamelahuacachinaliztli* o "justicia" en náhuatl, significa una línea recta o bien enderezar lo que está doblado.[12] En cambio, los términos que describen al sistema jurídico en la misma lengua están alejados y se inscriben en marco de lo obligatorio, lo que debe ser realizado, aquello que manda la autoridad. Justicia parece una idea ética, el comportamiento individual dictado por la noción de lo "correcto". El derecho y lo jurídico se asocian con las órdenes del Estado, cuya trasgresión es castigada con su fuerza. El delito es acto exteriorizado, no el pensamiento. De allí se desprenden, como veremos, diversas ramificaciones que pudieran llevarnos a explicar por qué no aparece la tortura, las causas que eliminan al arrepentimiento de la indagación y otras muchas. Pero entender al delito como manifestación de desequilibrio personal, una conducta sin control que representaba un peligro social requiere compenetrarse en la cultura específica. La forma en que se articulan los conceptos con la base de la sociedad y se manifiestan a través de los sistemas jurídicos, sólo puede ser analizada a través de la combinación de fuentes, disciplinas y perspectivas.[13]

Para nuestro análisis, siguiendo a Foucault, las prácticas judiciales son sólo algunas de las formas empleadas por la sociedad para definir formas de saber. En lo jurídico, "discurso y sistema se producen el uno al otro", creando una serie de textos socialmente aceptados que norman un plano imaginario. Esto trae como consecuencia el derecho penal; la forma de en que se presenta la "verdad" en la práctica penal es la indagación que es una característica de la ver-

---

11 Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 2001, pp. 19-31 y 51-59.

12 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit.*

13 Clendinnen, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, 5a. ed., Cambridge, Canto y Cambridge University Press, 1995, p. 50; López Austin, Alfredo, *Cuerpo humano e ideología: las concepciones de los antiguos nahuas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. I, pp. 7-12.

dad en nuestras sociedades. El discurso político de los hombres es una imagen empírica, en donde la voluntad del hombre que tiene el poder será la ley: "Poco me importa que sea o no justo; igualmente has de obedecer". El orden se conserva al resolver ciertos problemas por medio de una distribución económica a través de una "justa" legislación y en el cual saber y poder son las dos caras de la moneda. Lo que está detrás de todo saber o conocimiento es una lucha de poder. Así, para llegar a la "verdad" se necesita un testimonio ante el "pueblo", cualquiera que sea su definición dentro de cada configuración de la economía política. En este sentido, la norma de carácter jurídico, sea plasmada en un código escrito o no, se convierte en un texto vital para la estructura social. Cuando Foucault utiliza la idea de "arqueología", lo hace metafóricamente, en el sentido que esta ciencia emplea para denotar cómo el uso de un artefacto se asocia con la práctica social. El texto que norma juega el mismo papel dentro del sistema jurídico; arqueológico en tanto fundacional del sistema, no en cuanto a su carácter, que es dinámico y en constante adaptación. La forma del discurso político y jurídico en Mesoamérica, como estrategia verbal es, por lo tanto, uno de los objetivos de este estudio.[14]

La inmensa mayoría de nuestra información data del periodo colonial. Dada la contradicción evidente de analizar una época con los textos de la posteridad es necesario discutir el impacto y transformación provocados por la conquista en los sistemas jurídicos de Mesoamérica. No pretendemos elaborar una completa crítica de las fuentes, sino un panorama que señale algunos elementos a considerar en nuestro análisis. Es necesario recalcar la importancia de la determinación de la intencionalidad del texto, especialmente en un contexto tan polémico y plagado de disputas ideológicas como ha sido la complejidad social y política del mundo indígena prehispánico.[15]

---

14 La indagación apareció en la Edad Media como forma de investigación de la verdad en el seno jurídico, una manifestación que parece muy alejada de toda práctica encontrada en Mesoamérica. Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa, 1988, pp. 11-33 y 35-59; Foucault, Michel, *The Archaeology of Knowledge*, Londres, Tavistock Publications, 1972, pp. 74, 95-97, 138, 139-144.

15 La cantidad de críticas a la información y su manejo por parte de los antropólogos e historiadores de lo mesoamericano ha sido enorme y difícil de sintetizar. Al margen de los ataques personales, creemos que está vigente el problema del fuerte sesgo interpretativo a lo largo de varias líneas. La primera es de índole nacional y se puede remontar a la disputa entre liberales y conservadores. La segunda es representada por la discusión entre "hispanistas" e "indigenistas", que conserva elementos ideológicos en la actualidad. En tercer término se encuentran claras tendencias políticas en la interpretación de la historia desde posiciones de "derecha" e "izquierda". Esto, sin contar los prejuicios personales, errores de interpretación y posiciones amarradas con tal o cual escuela de pensamiento. Algunos elementos interesantes pueden ana-

Desde la época de la Segunda Audiencia fue claro para los indígenas que podían llevar a juicio a todo funcionario cuya decisión desearan desafiar. En las comunidades, los litigios ante tribales se volvieron el medio principal para llevar adelante la larga serie de disputas desencadenadas por la conquista en cuestión de tierras, propiedades y casi cualquier aspecto. Alonso de Zorita, la autoridad más reconocida en la materia, describió extensamente esta suerte de "pleiterismo", donde plantea la idea de que que los indios disputaban por todo y entre todos. A mediados del siglo XVI proponía como solución que:

> cesará todo lo que he dicho [los pleitos jurídicos] si se hubiere guardado o que V.M. tiene proveído por una de las Nuevas Leyes que manda que no se dé lugar a que, en los pleitos de indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya largas, sino que sumariamente se determinen, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos; ni se debería dar lugar a que lo siguiesen, ni les ayudasen procuradores ni letrados, ni solicitadores, pues todas son cosas que se pueden fácilmente averiguar, como no lo confundan y marañen letrados y los demás...[16]

En la época colonial el proceso de codificación de las normas parece haberse revertido en el centro de México. Ante la destrucción de la autoridad política, los tribunales y sus registros, la eliminación de las jerarquías superiores y la imposición del sistema jurídico español, los usos y costumbres fueron adoptados como base de los procesos locales. El escaso porcentaje de litigios que llegaba a los jueces centrales parece probar que la inmensa mayoría fueron resueltos de manera sencilla y con base en tradiciones locales, desechando la influencia del sistema de la Triple Alianza.[17] En la práctica, para los litigios tempranos de herencia de tierras y pago de tributo, se enfatiza la costumbre como argumento. El término "siempre" fue utilizado como judicialmente para amparar la defensa a través de la vigencia de la misma costumbre.[18] Alonso de Zorita describió que para 1575 era común referirse solamente a la costumbre y no a leyes o normas explícitas en los juicios y casos indígenas.

---

lizarse en Lavretskii, I. R., "A Survey of the Hispanic American Historical Review, 1956-58", en Cline, Howard F. (ed.), *Latin American History: Essays on its Study and Teaching, 1898-1965*, Austin, University of Texas Press, 1967, pp. 144-147 y diversas publicaciones.

16 Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 44-46.

17 *Ibidem*, pp. 54 y 55.

18 Kellog, Susan, *Law and the Transformation of Aztec Culture*, Norman, University of Oklahoma Press, 1995, p. 69.

Las decisiones basadas en este criterio eran respetadas salvo caso de contraposición abierta con las escasas disposiciones españolas.[19]

Los procedimientos procesales sufrieron una dramática transformación en la época colonial. Durante el siglo XVI, la Corona se vio en la imposibilidad de integrar el sistema español a las prácticas judiciales de los indígenas. Esto llevó a una serie de prácticas que terminaron en el total abandono del proceso tal y como lo describimos. En un principio, la Corona se sirvió de los juicios sumarios, procediendo en cada caso según un delicado equilibrio entre sus normas y las reconocidas como vigentes en cada región. Vasco de Quiroga se sirvió de cuatro jueces como asistentes para implementar resoluciones en casos en que el derecho español resultaba inapropiado. La extensión de estos procedimientos llevó a establecer una institución nueva con este propósito y que resolviera la imposibilidad de concordancia judicial entre los dos sistemas.[20] A partir de mediados del siglo XVI, los asuntos relativos a las corporaciones indígenas serían tratados exclusivamente por el Juzgado General de Indios. Se constituyó, *de facto*, una suerte de fuero indígena, exento de los mismos tribunales que los europeos y quedando fuera de la jurisdicción inclusive de la Inquisición. El resultado fue que la inmensa mayoría de los juicios fueron llevados localmente con apego cada vez más al uso y la costumbre, mientras que al Juzgado General sólo llegaban los casos de alta importancia en razón de las consideraciones de tiempo, distancia y costo.

Los indígenas vieron transformarse también su noción acerca de la indagatoria y los elementos de prueba. La dependencia sobre documentos históricos de tradición nativa, como los pictóricos, no dejaba de plantear problemas de interpretación, como comunicó a la Corona un juez colonial:

> Los indios tienen por costumbre si en algunos negocios de los que traen no se determina a su voluntad, dejarlos olvidar y tornar sobre ellos con algún nuevo color, y como los más de los negocios se averiguan de plano y por sus pinturas, no queda razón más de la memoria del que los despacha, y había gran confusión.[21]

---

19 Zorita, Alonso de, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, trad. y ed. de Benjamin Keen, Norman, Univesity of Oklahoma Press, 1994, pp. 123-126.

20 Véase, en general, Borah, Woodrow, Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, *cit*.

21 Esta misma autoridad ofrece la solución que encontró para resolver los problemas de confusión debida a las prácticas indígenas: "Para remedio de esto yo proveí que se tuviese un libro en que se asentasen todas las averiguaciones que está en poder del secretario, y cuando algunos indios vienen a pedir, se mira en el libro si está otra vez determinado, y si no se halla y se ha de dar comisión, se pone una cláusula que dice que entienda en ello, si no está determinado

Es necesario subrayar el hecho de que esta visión de querellas perpetuas y búsqueda de soluciones a modo choca con las referencias para el periodo anterior, en el cual difícilmente existía opción de no acatar la resolución de manera definitiva.

Las condiciones específicas de la dominación colonial en Yucatán preservaron en buena medida las relaciones de poder en las comunidades indígenas con respecto a la época prehispánica. Farriss apunta que, en relación con el ámbito jurídico, el poder de los líderes locales de aplicar castigos y recompensas debió permanecer casi inalterado.

> Vi lo que dezís por quatro capítulos de vuestra carta cerca de la desorden, y mala maña de policía que tienen las poblaciones dessa tierra, por estar muy dispersas, y derramadas, que algunas dellas se estienden a quatro y a cinco leguas; y desta causa no se puede tener cuenta con ellos de lo que hazen en sus retraimientos para obviar a sus sacrificios, o idolatrías, y borracherías...[22]

Es posible que la apelación haya sido introducida durante la época colonial, cuando fue posible demandar inclusive al monarca por actos de autoridad, considerándolo sujeto a las leyes. Para Borah, este concepto fue parte de la urdimbre del Estado español y es poco probable que existiera entre los precolombinos, salvo en una forma muy restringida y atenuada.[23]

Durante la época colonial, las reformas llevaron por primera vez a una transformación sustantiva del orden jurídico local maya. Alteró, de hecho, un sistema reconodido por la mayoría de los europeos como equilibrado y sustento de una sociedad conservadora y estricta.[24] El sistema indirecto, en el que la única instancia externa era una difícil queja en Mérida fue sustituida por subdelegados locales. A pesar de que su intención no era desplazar al batab, su presencia y los cambios administrativos llevaron a los mayas a buscar solu-

---

por otro juez. Y porque éstos tienen gran cuenta cuando cualquier juez entra de nuevo de renovar todo los negocios pasados, con V.S. lo harán mejor que ser recién venido de España...".

22 Sánchez de Aguilar, Pedro, "Informe contra idolorum cultores del Obispado de Yucatán", en Benítez, Fernando (ed.,) *El alma encantada*, México, Fondo de Cultura Económica, s. f.

23 Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, *cit*., pp. 42 y 43.

24 Por ejemplo, los vecinos españoles reconocían que "Casábanse ya hombres y no tenían más de una mujer. No comían más de una vez al día y eran enemigos de los vicios de la carne, y éstos tenían por mayor pecado, aunque todas estas costumbres se han ido perdiendo de sesenta años [a] esta parte por falta de castigo. Castigaban a los adúlteros y a ellas con pena de muertes". Véase "Relación de Tabí y Chunhuhub", en Garza, Mercedes de la (coord.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1, p. 164.

ciones fuera del ámbito tradicional. A partir de fines del siglo XVIII aparecen peticiones y quejas contra las autoridades de la república por parte de los indígenas. Además, pleitos y juicios privados comenzaron a ser tratados fuera de los cauces del batab comunitario, un desplazamiento notable con respecto a la época anterior. El papel de los religiosos tambien fue resaltado, en particular en lo que se refiere al choque cultural por algunos elementos y costumbres.[25]

---

[25] Farriss, Nancy M., *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*, Princeton, Princeton University Press, 1984, pp. 356 y 357. A esto agrega Landa, el cronista más acucioso de la península de Yucatán: "Que los vicios de los indios eran idolatrías y repudios y borracheras públicas y vender y comprar esclavos; y que para apartarlos de estas casas vinieron a aborrecer a los frailes; pero que entre los españoles los que más fatigaron a los religiosos, aunque encubiertamente, fueron los sacerdotes, como gente que había perdido su oficio y los provechos de él". Véase Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, 12a. ed., introd. y apénd. de Ángel Ma. Garibay K., México, Porrúa, 1982, p. 31.

CAPÍTULO PRIMERO

A LA SOMBRA DEL IMPERIO: SISTEMAS JURÍDICOS DEL CENTRO DE MÉXICO

I. JUSTICIA, NORMA Y LEY ENTRE LOS NAHUAS

Es difícil explicar con precisión la cultura jurídica del centro de México. La coexistencia de sistemas altamente institucionalizados, como los de Tenochtitlan y Texcoco, con otros sistemas más simples hace imposible proponer conclusiones generales. Entre los rasgos que parecen compartidos, cuando menos desde la perspectiva de la información disponible, están la naturaleza y el concepto del mundo jurídico. Para los nahuas, el orden político era inseparable de las estructuras legales. Las normas y leyes prescribían la conducta de todos los habitantes de la entidad. Se basaban en la "antigua regla de vida", la tradición, usos y costumbres que eran aplicados por el monarca a través de instituciones específicas. En este capítulo revisaremos las estructuras mexicas y texcocanas debido a su importancia para Mesoamérica.

En *Law and Politics in Aztec Texcoco*, Jerome Offner propuso que las leyes y normas fueron concebidas en el mundo nahua como el mandato del gobernante. La ley era una fuerza peligrosa e inexorable, en especial cuando se acudía al tribunal o se estaba en presencia del soberano. Debía ser consciente y consistentemente aplicada e, idealmente, debería beneficiar a toda la sociedad.[26] Estas cuatro características formaron parte de —y fortalecieron— un sistema autoritario. El poder político nahua sólo puede ser comprendido a través de su integración indisoluble con el sistema jurídico. En nuestra opinión, el modelo de la cuenca de México puede caracterizarse como uno de los más autoritarios de Mesoamérica debido a la conjunción de elementos generalizados, como la supremacía del monarca con el alto grado de desarrollo institucional en el área. Fue en algunos de estos aspectos donde se manifestaron con

26 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 245.

plenitud diversos elementos autoritarios en toda su extensión y con alcances más completos.[27]

Las fuentes del derecho nahua fueron variadas y complejas, dependiendo del grado de desarrollo político. Los principales sitios del centro de México tuvieron códigos escritos tan desarrollados como las llamadas Ochenta Leyes de Nezahualcóyotl.[28] Otras entidades parecen haber utilizado primordialmente usos y costumbres. La jurisprudencia era asentada por los fallos del monarca e incluso se recurría a los casos judiciales anteriores, registrados cuidadosamente y guardados en los tribunales. Es posible que la mayoría de las normas utilizadas en la época imperial fueran antiguas costumbre elevadas gradualmente al nivel de leyes explícitas, probablemente recopiladas en instrumentos específicos para uso de los jueces.[29] Autores como Francisco Ávalos opinan que se habrían combinado la incipiente codificación, válida en casos aislados, con la memorización de las prácticas asociadas con los sistemas de usos y costumbres. Para López Austin se trata de sistemas en que se combinaban al menos tres elementos centrales: "Para la existencia del Estado náhuatl eran necesario, pues, la presencia de una antigua regla de vida inspiradora, de carácter humano; la aceptación de dicha regla por un pueblo... y el

---

27 Hemos presentado esta discusión de manera extensa en una publicación anterior. El autoritarismo nahua puede considerarse más acabado que el encontrado en otras regiones mesoamericanas por el completo dominio que parecen haber ejercido algunos Estados sobre sus súbditos con base en un alto grado de desarrollo institucional. Brokmann Haro, Carlos, *La estera y la silla. Individuo, comunidad e instituciones jurídicas nahuas*, *cit*., pp. 103-107.

28 Como veremos, las Ochenta Leyes constituyeron la base del sistema jurídico acolhua en su totalidad. No se trató del simple registro de normas, sino de la parte central de una gran reforma político-jurídica de las instituciones emprendida —según concuerdan las fuentes— por el monarca nahua más destacado en este sentido. Los alcances de las Ochenta Leyes y la forma en que estructuraron el modelo jurídico del Acolhuacan aparecen claramente en Bautista Pomar, Juan, "Relación de Tezcoco", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1986, t. III, vol. 8; Alva Ixtlilxóchitl, Fernando de, *Obras históricas...*, ed. de Edmundo O'Gorman, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, ts. I y II; Torquemada, Juan de, *Monarquía indiana*, 2a. ed. facsimilar, introd. de Miguel León-Portilla, México, Porrúa, 1975, vols. I-III.

29 La idea de que los nahuas tuvieron sistemas jurídicos complejos que se levantaron sobre la base de las configuraciones gentilicias tradicionales ha sido propuesta desde el siglo XIX. Todavía nos elude una respuesta satisfactoria; en el tema que analizamos, autores desde Kohler y Moreno hasta Offner han partido de tal premisa. Sin embargo, López Austin ha identificado una constante tensión política entre el Estado y las organizaciones comunitarias, cuya manifestación jurídica fueron sistemas diferenciados o en proceso de distanciamiento respecto a la base gentilicia. A su vez, Carrasco, Berdan, Hodge, Smith y otros han propuesto que la organización tardía era resultado directo del sistema imperial, refutando parcialmente la relevancia de las estructuras tradicionales. La discusión es bien abordada por Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*.

poder coactivo de carácter divino del Tlatoani, representante de Dios en la tierra".[30]

El binomio formado por la estera y el sitial puede ser visto, según el mismo autor, como la interacción necesaria que existe entre el poder político y el orden jurídico. Jerome Offner resalta la importancia de las reformas jurídicas emprendidas por monarcas específicos y el hecho de que se presentaran frecuentes periodos de adecuación del marco normativo a la dinámica histórica y social. No obstante, la mayoría de las sentencias eran mera confirmación de la práctica, aun cuando fuera expresada en forma de una ley específica emitida por el monarca.[31]

Es importante señalar que el sistema jurídico era autónomo en cuanto a su lógica interna e influencias exógenas allende el derecho. Por ejemplo, parece haber estado libre de la influencia, inclusive como fuente de legislación, de las creencias comúnmente consideradas mágicas o supersticiosas. López Austin recopiló varios ejemplos en los que se suponía que se podía coadyuvar a la solución o resarcimiento por un delito, pero indica que en ningún momento fue la magia un instrumento; ni como elemento probatorio, testimonial o manantial del legislador.[32]

El proceso legislativo nahua se centró en el *tlatoani*, quien debía refrendar las antiguas normas, o bien, fungir como la fuente principal de ellas. Las leyes eran concebidas como una emanación de la naturaleza divina de los gobernantes. Diego Durán recoge algunas de las ideas centrales a la conceptualización del proceso:

> Pues luego se pregonó aquel edicto y mandato por todas las provincias y ciudades y villas y lugares, para que se guardasen y cumpliesen sin ninguna violación, como cosas maravillosas y necesarias a la conservación de todas las repúblicas, como centellas salidas del divino fuego que el gran rey Motecuhzoma [tenía] sembradas en su pecho, para la entera salud de su reino, como las medicinas, que, dadas en tiempo y sazón, hacen gran provecho a los cuerpos humanos y son causa de su salud por entero, como son las leyes bien ordenadas para la conservación de las repúblicas.[33]

---

30 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 85.

31 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., pp. 96-99.

32 Entre los ejemplos que señala se encuentra la creencia de que se podía encontrar un objeto robado mediante el empleo de un mago que buscaba al culpable usando una serpiente, que supuestamente se enroscaría en su pierna al estar en una habitación con todos los vecinos. López Austin, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., 1961, p. 109.

33 Durán, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, edición de Ángel Ma. Garibay K., México, Porrúa, vol. II, p. 214.

La creencia de que los hombres-dioses contenían en su cuerpo un "fuego" o emanación de origen divino era común en Mesoamérica. Se basó en la noción de que el cuerpo que recibía la fuerza servía como contenedor, para liberarla en momentos específicos. Entre los nahuas se manifestaba a través de las centellas asociadas con el proceso legislativo, así como en el "aire sutil" que el dios tutelar soplaba para auxiliar y proteger a su pueblo elegido.[34] Con ello se reforzaba la preminencia del monarca en su papel como pilar del orden social a través de la proclamación de leyes. En las épocas tempranas o en entidades políticas pequeñas, en efecto, parece haber concentrado esta capacidad, justificada en razón de sus lazos divinos.[35] En Tenochtitlan y Texcoco se menciona la asistencia de consejos y asambleas en el proceso legislativo, en particular para casos en que se proponía una reforma amplia. Motecuhzoma convocó "Cortes y Junta General" para asistirlo, costumbre que en el caso texcocano existía desde la época de Techotlalatzin y que incluía a todos los grandes señores del reino y las provincias cercanas.[36] El principio de concentración del poder y la tradición histórica centraron, en todo caso, la responsabilidad legislativa en la persona del tlatoani bajo la premisa de que se fortalecía el entramado social al promulgar normas que buscaban asegurar el bien común.[37]

El mundo nahua parece haber concebido al derecho o a las normas como un conjunto de órdenes que debían ser obedecidas. Offner apunta que los vocablos derivados de *nahuatilli*, el vocablo más cercano a "ley" se basaban en las nociones de "hablar fuerte" o "dar órdenes". Esto incluye el proceso legislativo y se encuentra una cercana relación con la idea del *tlatoani* como "aquel que habla"; es decir, lo hace fuerte, mandando, ordenando.[38] A este concepto de órdenes perentorias se suma el hecho de que el sistema jurídico era concebido como peligroso; desde la comisión del delito hasta el mismo tribunal,

---

34 López Austin, Alfredo, *Hombre-Dios. Religión y política en el mundo náhuatl*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1998, p. 122.

35 Carrasco, David (ed.), *The Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures*, Nueva York, Oxford University Press, 2001, p. 96.

36 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 83; Ávalos, Francisco, "An Overview of the Legal System of the Aztec Empire", *Law Library Journal*, vol. 86, núm. 2, p. 2.

37 La idea de que el monarca acaparó estas funciones fue propuesta originalmente por Kohler, quien desechó las menciones contrarias. Algunos desarrollos específicos podrían apoyar la hipótesis del papel de los consejos y asambleas, pero al parecer la costumbre era ésta. Kohler, Josef, *El derecho de los aztecas*, trad. de Carlos Rovalo y Fernández, México, Escuela Libre de Derecho-Compañía Editora Latinoamericana, 1924, p. 20.

38 De manera similar, para el caso del juez, *tecuhtlato* deriva de la conjunción de "señor" con "hablar fuerte", indicando esta capacidad de dar órdenes que debían ser obedecidas. Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 243.

todo acto de esta naturaleza implicaba un riesgo para quien entraba en sus dominios. Sahagún menciona que al delinquir metafóricamente se "caía en la garras" de la justicia, imaginada como una bestia salvaje.[39] Dichos y proverbios apuntalan esta visión, cuando menos para el caso de los procesos llevados a cabo en los niveles jerárquicos superiores, un punto de vista muy alejado del "pleiterismo" que diversos cronistas europeos del siglo XVI reconocieron como característico de los indígenas. La frase "el cepo, la trampa yacen temblando a los pies de la autoridad" era interpretada como el riesgo implícito en acudir ante el gobernante. De igual manera, cepo, trampa y "caer al agua" aparecen recurrentemente en las frases relacionadas con el sistema jurídico. La inocencia no aseguraba nada, ya que también podía ser inculpado en falso, o bien, determinarse algún tipo de culpabilidad en los testimonios a través de los duros interrogatorios.[40]

La implementación de una norma o un conjunto de legislación dependía de su eficacia y aceptación social a través del tiempo. Las mayores reformas que hemos descrito fueron las de Nezahualcóyotl en Texcoco y las de Izcóatl y Motecuhzoma Xocoyotzin para Tenochtitlan. En el primer caso se impuso un código de carácter enteramente novedoso en el que las trasgresiones eran castigadas de manera rigurosa como método de control. El nuevo orden social utilizó elementos como el buen juicio y la equidad como contrapeso a los principios legalistas y en pocos años parece haber sido generado un sentimiento de aceptación del código. El proyecto de Izcóatl y sus sucesores, semejante al anterior, no llegó al extremo de Nezahualcóyotl, pero redundó también en la creencia y sensación generalizadas de que eran sistemas justos y correctos.[41] Es notable que las propuestas por Motecuhzoma Xocoyotzin tuvieran gran éxito. Cuando menos, esto parece a la luz de los pocos años transcurridos desde su implantación hasta su descripción por cronistas como Torquemada, quienes dan cuenta de su influencia y adopción generalizadas.[42]

---

39 Sahagún, Bernardino de, *Historia General de las cosas de la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, vol. 2.

40 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 244.

41 Las sociedades mesoamericanas pusieron especial énfasis en la clara taxonomía de género que no contemplaba las variaciones, sino la heterosexualidad como norma. Este énfasis autoritario está presente en las normas de los tres casos revisados, pero destaca de manera particular entre los nahuas. Entre estos grupos, la homosexualidad, especialmente masculina, era penada severamente con la muerte mediante diversos tormentos. Otros grupos, en cambio, la censuraban pero sin proponer castigos tan específicos y extremos. Es interesante notar que lingüísticamente no se habla tanto de tipos específicos, sino de "hombre afeminado" y "mujer varonil", subrayando la existencia de dos géneros bien delimitados. Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 245.

42 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, *cit*., vol. I, p. 196.

Una última variante fue el énfasis de ciertos gobiernos en la persecución y castigo de delitos específicos. Un caso descrito por Motolinia muestra que, aunque la homosexualidad fue penada en todos los sistemas nahuas conocidos, fue perseguida con especial severidad en Texcoco durante los reinados de Nezahualpilli y Cohuanacoch.[43] En cuanto a la aceptación de todos los grupos de estas estructuras jurídicas, es poco lo que podemos especular, salvo estas repetidas afirmaciones de su eficiencia y respeto generalizado.

En los casos en que una norma resultara particularmente ineficiente o de difícil aplicación, el monarca podía suprimirla o alterarla. Torquemada menciona que Nezahualcóyotl eliminó las restricciones del uso de zonas boscosas que proveían de leña a las instituciones públicas ante la queja de un niño que opinó que con ello restringía el uso de los recursos naturales a los macehuales. La nueva orden mandó que los árboles caídos podían ser aprovechados, pero prohibiendo derribarlos.[44] Otro ejemplo de normatividad específica que cambiaba según los vaivenes militares e imperiales fue la tributación, que era determinada por el *tlatoani* y el *cihuacóatl* en el caso de Tenochtitlan y luego implementada mediante acuerdos con los pueblos sometidos. En ocasiones de necesidad o urgencia, como en desastres, esta práctica era dejada de lado y únicamente requería de las autoridades imperiales.[45] Las disposiciones jurídicas, fuesen explícitas como las leyes y normas, o bien basadas en usos y costumbres, tuvieron vigencia hasta que fueran derogadas, alteradas y adaptadas cuando las dinámicas condiciones sociales, políticas, económicas o culturales lo hicieran necesario. La tradición y el respeto por la idea de "siempre" se contraponían en el campo jurídico con el poder absoluto del monarca en cuanto a la promulgación legislativa.

El gobernante podía crear nuevas normas jurídicas, pero su guía básica era la "antigua regla de vida", definida en las fuentes nahuas de diversas maneras y que supone los usos y las costumbres reconocidos como fuente principal del derecho. Las rutinas probadas de los antecesores formaron los códigos de conducta que estructuraban la vida diaria, marcando sus peligros y evitándolos o neutralizándolos mediante la conducta recta.[46] Esta base ha sido considerada por López Austin como "la facultad de coacción de un orden jurídico

---

[43] Citado por Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 85.

[44] Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, *cit*., vol. II, p. 164.

[45] Esta normatividad es mencionada por Alvarado Tezozómoc. López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 127.

[46] Clendinnen, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, 5a. ed., Cambridge, Canto y Cambridge University Press, 1995, p. 59.

reconocido y aceptado por el pueblo", constitutiva del orden social y explicada de esta forma en los *Coloquios y Doctrina*:

> Que ya en muy lejanos tiempos
> allá cuando Tollan,
> allá cuando Huapalcalco,
> allá cuando Xuchatlappan,
> allá cuando Tamoanchan,
> allá cuando Yohualinchan.
> allá cuando Teotihuacan,
> ellos por todas partes del mundo
> estuvieron consolidando la estera,
> la silla;
> ellos dieron
> el señorío, el gobierno,
> la gloria y la fama.
> ¿Y por ventura nosotros
> dañaremos
> la antigua regla de vida?[47]

El caso de Tenochtitlan parece haber tenido una clara transformación en el reinado de Izcóatl, quien modificó la práctica de su antecesor Acamapichtli al pasar de un sistema jurídico basado únicamente en usos y costumbres a una estructura codificada. Hasta la época de Acamapichtli, el mandato jurídico debió ser dictado por la costumbre, que creaba "normas coactivamente obligatorias" en ausencia de leyes explícitas. Para López Austin fue durante las reformas políticas de Izcóatl que por vez primera se debilita la fuerza de la costumbre para crear normas promulgadas por el *tlatoani*.[48] De todas maneras, el precepto consuetudinario fue la fuente principal del derecho. Durán ilustra bien este modelo cuando describe las reformas jurídicas de Tenochtitlan llevadas a cabo por Motecuhzoma Ilhuicamina. En repetidas ocasiones menciona que fue la "antigua regla de vida", en forma de normas, usos y costumbres, preceptos e inclusive tradiciones tan añejas como las "toltecas" la que guió la transformación de las estructuras tenochcas.[49] El principio es si-

---

47 Tomado de León-Portilla, Miguel, *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*, México, UNAM, 1966; trad. del náhuatl de Alfredo López Austin, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., pp. 84-86.

48 López Austin, Alfredo *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 81.

49 Otros cronistas importantes para el proceso de reforma jurídica de los culhúa mexica son Alvarado Tezozómoc y, en menor grado, Sahagún. Todos ellos concuerdan en enfatizar la importancia de los usos y las costumbres como fuente del derecho, aun cuando reconocen el ca-

milar en el caso de Texcoco. Las fuentes resaltan la antigüedad de las leyes y tradiciones al tiempo que recalcan el carácter innovador de las reformas de Nezahualcóyotl. Los alcances de una propuesta que reconstruyó desde sus raíces la organización política y jurídica del Acolhuacan son contrapuestos, en cierta manera, con el registro de normas que databan desde la época de la peregrinación e inclusive antes.

La costumbre y la tradición fueron, así, la principal fuente del derecho entre los nahuas. Fuera del ámbito jurídico su importancia fue mayúscula también. El papel de la "herencia tolteca" y el discurso histórico-político basado en hacer remontar cualquier acto de gobierno a tiempos inmemoriales reforzaron la ideología del Estado. En el discurso no fueron el *tlatoani*, el sacerdocio ni los funcionarios quienes llevaban a cabo la formulación prescriptiva, sino los usos y las costumbres arraigados "desde siempre".[50] De hecho, para López Austin, "la acción de formular leyes basándose en el conjunto de normas consideradas por la sociedad como obligatorias por su antigüedad, puede ser una clara señal del repudio al sistema de creación jurídica consuetudinaria".[51]

La codificación, basada ideológicamente en la "antigua regla de vida", tuvo como propósito primordial la preservación del orden social. Este orden era visto como una estructura estática, que debía ser protegido en tiempos de gran transformación por la expansión imperial.[52] Es probable que la costumbre pasara a segundo término al invalidarse los preceptos consuetudinarios. Esto debió consolidarse mediante las reformas de Motecuhzoma Ilhuicamina, quien tomó en cuenta los consejos de su *cihuacóatl* Tlacaélel y los lineamien-

rácter innovador y reformista de procesos legislativo-judiciales como los llevados a cabo en las épocas tardías. En nuestra opionión, al grado de transformación del pacto social a través de las medidas jurídicas corresponde la búsqueda de un "anclaje" de las reformas en la tradición como justificación ideológica en una matriz profundamente autoritaria. *Cfr*. Durán, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, *cit*., vols. I-II; Alvarado Tezozómoc, Hernando, *Crónica mexicana*, 4a. ed., anotada por Manuel Orozco y Berra, México, Porrúa, 1987; Sahagún, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, vol. II.

50 Diversos autores han destacado el papel de la referencia histórica en el discurso político de los nahuas. Este uso del pasado es, paradójicamente, más intenso al tratarse de actos de reforma o transformación sociales. Clendinnen, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, *cit*., p. 59. Un análisis alternativo propone que en realidad el registro histórico de los tenochcas fue un discurso ideológico y que se basa en la repetición cíclica de eventos. El ciclo histórico, como el cosmogónico, representaría un ideal y de ninguna manera la narración de eventos verdaderos o verídicos. *Cfr*. Gillespie, Susan D., *The Aztec Kings. The Construction of Rulership in Mexica History*, Tucson, The University of Arizona Press, 1989.

51 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 81.

52 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 98.

tos de su antecesor para crear un marco de referencia fijo, que suplantó la creación jurídica consuetudinaria.[53]

Una variante de la costumbre como fuente del derecho fue la reivindicación de la "herencia tolteca" en forma de normas y leyes supuestamente en vigor desde tiempos inmemoriales. La tradición histórica de Texcoco llevó a Ixtlilxóchitl a proponer que su sistema jurídico estaba enraizado en el implementado por el Quetzalcóatl de la mítica Tollan: "llegó a esta tierra un hombre a quien llamaron Quetzalcóatl y otros Huémac por sus grandes virtudes, teniéndolo por justo, santo y bueno; enseñándoles por obras y palabras el camino de la virtud y evitándoles los vicios y pecados, dando leyes y buena doctrina...".[54]

La legislación texcocana es vista por este cronista como un proceso continuo de adaptación y adecuación de las bases sentadas en este periodo, de carácter metahistórico. El complemento son las costumbres de "herencia chichimeca", referentes a la convivencia de los nómadas en tiempos de Tlotzin y Xólotl. Entre los casos específicamente "toltecas" menciona la ejecución de los infantes de piel extremadamente pálida a los cinco años, así como la obligatoriedad de la declaración de guerra antes de entrar en combate.[55]

La costumbre fue complementada por varias prácticas jurídicas como fuente del derecho. La jurisprudencia basada en las decisiones específicas del soberano, en su papel como juez supremo, fue importante en los sistemas más complejos. Lucio Núñez y Mendieta, interpretando las fuentes de manera particular, argumentó inclusive que la jurisprudencia era sentada por el juez de cualquier nivel jerárquico.[56] En *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, López Austin cuestiona esta interpretación. Para él, aun teniendo la docu-

---

53 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 81.

54 El complejo problema de la caracterización de lo tolteca como opuesto complementario de lo chichimeca, así como la identidad original de Tollan ha sido debatido extensamente entre los académicos. Baste considerar que al parecer hubo diversas Tollan, así como la dualidad perfectamente opuesta de estos grupos supone un arquetipo básico en la construcción de la identidad de los pueblos de Mesoamérica y quizá de algunos de sus vecinos. Alva Ixtlilxóchitl, Fernando de, *Obras históricas...*, *cit*., t. II, p. 8.

55 Alva Ixtlilxóchitl, Fernando de, *Obras históricas...*, *cit*., t. II, pp. 26 y 27, 49, 51 y 52. Sin embargo, Offner discrepa por tratarse de normas muy poco confiables y de aplicación discrecional. La primera es en realidad una costumbre explicable sólo en términos religiosos. La segunda es una "ley" que, aunque imperante también en Tenochtitlan, pocas veces era respetada, por lo que su aplicación "tolteca" parece inverosímil. Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 50.

56 Mendieta y Núñez sostuvo al menos dos posiciones al respecto; la aceptación plena de la jurisprudencia, basada en la interpretación del registro documental de casos anteriores, y la posibilidad de que se tratara solamente de una variante de la influencia del uso y la costumbre. Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho precolonial*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 139.

mentación escrita necesaria, la construcción de la jurisprudencia era un proceso complicado para el sistema nahua. La evidencia que presenta Motolinia apunta a que este desarrollo quizá se presentó únicamente el las ciudades de mayor nivel político y únicamente como resultado de la evolución imperial.[57] El caso de Texcoco parece más tajante. Las severas y precisas disposiciones de Nezahualcóyotl, particularmente cuando fueron aplicadas en el reinado de Nezahualpilli, hacían arriesgada cualquier interpretación. La norma se expresaba como obligación perentoria a través del tlatoani, lo cual deja de lado la existencia de una verdadera jurisprudencia en el sentido contemporáneo. El precedente, sin embargo, era tomado en consideración por el monarca como base para modificar la legislación, inclusive en casos específicos.

En las épocas tardías la equidad debió ser un componente importante en las decisiones jurídicas. De la misma forma, el precedente debió servir para llenar las frecuentes lagunas en el inacabable proyecto acolhua de crear una norma para cada caso, objetivo imposible de alcanzar aun en los sistemas legalistas más extremos.[58] El "principio del hombre razonable" postulado por Offner para el caso texcocano supone un intento nahua por normar la capacidad del tribunal para tomar este principio de equidad como base de sentencias específicas. El cronista Ixtlilxóchtil menciona un ejemplo muy claro. Un afamado guerrero texcocano fue juzgado y encontrado culpable de adulterio y, por lo tanto, sentenciado a muerte. Nezahualpilli, arguyendo su "utilidad pública", conmutó la pena por el destierro perpetuo a una guarnición fronteriza. No alteró la sentencia solamente, sino que de inmediato promulgó una ley específica que fijó la misma sentencia para casos similares.[59] Se trata de un ejemplo, aunque aislado, de la creación de una norma con base en el precedente y motivada por causas ajenas a lo jurídico.

La etimología del náhuatl indica que las frases y dichos populares asociadas con la justicia y el individuo indican que la noción de rectitud moral estuvo relacionada con acatar las disposiciones jurídicas y la observancia de la ley; un desarrollo paralelo al "hombre recto" y el "hombre que obedece la ley" propuestos por Gluckman en su clásico estudio de la legalidad y la justicia en Zimbabwe. Estas premisas serían fundamentales para elevar la equidad al ni-

---

57 En todo caso, la base de Mendieta y Núñez se restringe a Clavijero, fuente bastante dudosa y muy posterior. El jesuita escribió que "todos los magistrados debían juzgar según las leyes del reino que tenían expresadas en sus pinturas". Clavijero, 1945, t. II, p. 235, en López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 82.

58 Franco Guzmán, Ricardo, "El derecho penal entre los aztecas", *El Foro*, México, enero-marzo de 1955, s. p.

59 Alva Ixtlilxóchitl, Fernando de, *Obras históricas*..., *cit*., t. II, pp. 297 y 298.

vel de instrumento en la promulgación de sentencias y fallos.[60] La "Relación de Texcoco" de Juan Bautista Pomar es muy clara al definir el contexto y casos en los que el principio de equidad era aplicable:

> Todos los demás delitos y excesos castigaban á albedrio de buen varón, arrimádose á lo que les parecia más justo y más conforme á razón. Y si algún hijo del rey ó de otros señores, salían soberbios ó arrogantes demasiado, aunq[ue] tuviesen mucho valor, eran por estos jueces desterrados por algún tiempo [a] donde padeciesen algunos trabajos, con q[ue] corregían la demasiada e insufrible presunción.[61]

El cronista sitúa el desarrollo de la equidad en el sistema texcocano a partir de Nezahualcóyotl, lo cual tiene sentido si consideramos que fue este monarca quien impulsó los principios legalistas en primera instancia y que se trata de instrumentos complementarios desde esta perspectiva. La equidad debió ser complementada por el buen juicio de los jueces, aunque su actuación se encontrara limitada por las disposiciones contra la actuación fuera de la norma previamente dispuesta. Es probable que el cuerpo de registro de casos y juicios, escrito en diversos documentos y depositado en los archivos del altepetl fuera la base primordial de esta capacidad.

II. Estructura y función en los sistemas y subsistemas jurídicos

El análisis de los sistemas jurídicos anteriores a la modernidad tiene trampas y riesgos inherentes. En esta investigación he enfatizado el estudio de las instituciones y su funcionamiento como instrumento para entender las prácticas y normas específicas, cuya comprensión resulta imposible sin aludir al marco cultural en el cual fueron concebidas y fueron puestas en práctica. Con-

---

60 El análisis de Gluckman partió de la identificación lingüística y etimológica de distintas variables, así como la interacción que tienen dentro de una cultura determinada. En este caso, se identifica una subcultura jurídica basada en creencias, ideología y prácticas cotidianas a través de las frases relacionadas con este ámbito. La identificación entre ambos tipos de personalidad conlleva, implícitamente, la aceptación de la norma y de que existe un ideal de comportamiento humano apegado a la conducta socialmente aceptable, aun en ausencia de sistemas codificados. Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., pp. 70 y 71.

61 Bautista Pomar, Juan, "Relación de Tezococo", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, *cit.*, t. III, vol. 8, p. 78. Franco Guzmán consideró vital esta referencia, ya que proveía de un sistema de resolución de casos conflictivos en ausencia de normas específicas y posiblemente permitía castigar, como en el ejemplo de Pomar, conductas que no habían sido previamente señaladas como ilegales. Véase Franco Guzmán, Ricardo, "El derecho penal entre los aztecas", *El Foro*, *cit*., s. p.

sidero que esta línea de investigación, sugerida por José Luis Soberanes Fernández, permite evitar algunos de los sesgos que se encuentran en autores anteriores. Por otro lado, el concepto de sistema jurídico es un instrumento útil para el tipo de antropología jurídica comparativa que hemos propuesto. Entendemos por sistema jurídico, siguiendo la definición establecida por Sirvent, "el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes... sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar". A su vez, tomamos la subdivisión de estos sistemas de la obra de Offner, referente al caso del Acolhuacan prehispánico.[62] Los complejos sistemas jurídicos nahuas fueron integrados por una serie de subsistemas jerarquizados. Debido a la dificultad de separar claramente la información disponible, presentamos los dos modelos más representativos: Texcoco y Tenochtitlan. Tras describir sus principales elementos y características, la explicación pormenorizada se refiere a los rasgos comunes entre ellos y con respecto a los de asentamientos menos complejos del centro de México.

El sistema jurídico de Texcoco ha sido considerado el más complejo y desarrollado de Mesoamérica. La abundancia de información en fuentes como Ixtlilxóchitl, Torquemada y Pomar, así como el haber sido producto de una ambiciosa reforma del Estado acolhua por Nezahualcóyotl, ha atraído la atención de investigadores como Offner y Mohar.[63] La estructura jurídica tiene

---

62 Sirvent señala que para García Máynez, "sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época", pero en su obra sigue los preceptos de Peñuelas y Reixach, y enfatiza los aspectos positivos. Nuestro enfoque parte de la antropología jurídica, por lo que no hemos subrayado las normatividad ni el aspecto positivo como eje explicativo. *Cfr*. Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999; Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2005; Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*.

63 Estos tres cronistas construyen las fuentes de mayor importancia para el estudio político y jurídico del Acolhuacan. Ixtlilxóchitl y Pomar, los más confiables, tienen un marcado sesgo localista, ya que se trata de nobles indígenas que reivindicaron, a través de sus obras, la grandeza y derechos perdidos de Texcoco a fines del siglo XVI. El excelente análisis de Offner es complementado por el estudio de Mohar acerca del *Mapa Quinatzin*, fuente invaluable y única para estos aspectos y el cual confirmó la mayor parte de las hipótesis del primero. El siguiente resumen se basa en elementos de estos autores. *Cfr*. Bautista Pomar, Juan, "Relación de Tezococo", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, *cit*., t. III, vol. 8; Alva Ixtlilxóchitl, Fernando de, *Obras históricas...*, *cit*., 1985, ts. I y II; Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, *cit*., vols. I-III; Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*.; Offner, Jerome K., "Aztec Legal Process: the Case of Texcoco", en Boone, Elizabeth Hill (ed.), *The Art and Iconography of Late Post-Classic Central Mexico*, Washington, D. C., Dumbarton Oaks, Trustees for Harvard University, 1982, pp. 141-158; Mohar Betancourt, Luz María, *El Mapa Quinatzin. De valientes guerreros chichimecas a sabios y poderosos gobernantes*,

rasgos particulares, como el énfasis globalizador que se aprecia en la presencia de tres tribunales "étnicos"; acolhua en Texcoco, otomí o "chichimeca" en Otompan (Otumba) y "tolteca" en Teotihuacan. Otros elementos son comunes, como la existencia de subsistemas paralelos separados por el principio de competencia. En el cuadro 1 (esquema del sistema jurídico de Texcoco) se aprecia que el nivel informal giró en torno al parentesco, con la unidad doméstica como primer escalón de las relaciones sociales. Las familias estaban agrupadas territorial, política, religiosa e inclusive ocupacionalmente en comunidades conocidas como *calpulli* o "barrio". Éste constituyó el primer subsistema jurídico formal a través del tribunal del *tecalli*. Revisaba los casos que involucrasen a los plebeyos o *macehualtin*, aquellos de poca monta o bien cuya sentencia no fuera una pena grave. Los delitos que se refiriesen a los nobles o *pipiltin*, de alto valor, complicados o de pena de muerte eran transferidos de inmediato a los tribunales centralizados. Estos fueron resultado de la reforma de Nezahualcóyotl y funcionaron de manera admirable en la administración de justicia. La reforma incluyó la promulgación del código más famoso de la época prehispánica, las Ochenta Leyes que organizaron jurídicamente al Estado.[64] Mientras que en otras regiones el proceso judicial no tenía plazos ni límites claros, la estructura de Texcoco se basó en el *Nappapoallatolli* o Tribunal de los Ochenta Días. Éste era el plazo máximo que podía transcurrir entre la recepción de un caso, su deliberación, sentencia y ejecución. Este complicado subsistema aparece ilustrado en el Mapa Quinatzin y se subdividía funcionalmente en cuatro consejos. Teóricamente, cada uno de ellos fue creado para encargarse de la aplicación de una veintena de las Ochenta Leyes promulgadas. Los tres

---

tesis de doctorado, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Ciencias Sociales y Políticas, 1999; Mohar Betancourt, Luz María, *Códice Mapa Quinatzin. Justicia y derechos humanos en el México antiguo*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2004.

64 No se conservan las Ochenta Leyes en su conjunto, sino a través de referencias de los cronistas mencionados. Diversas compilaciones de normas y leyes parecen provenir de este código, como dedujo desde el siglo XIX Josef Kohler. Tomando en consideración que "ochenta" tiene significado simbólico y numerológico, así como que en la versión más acabada del código no debieron existir en este número exacto; por lo tanto, creemos que se conservan cerca de sesenta de estas normas en diversos documentos y referencias. El propio Kohler sugiere que cuatro referencias fueron tomadas directamente del código, mismas que fueron incluidas como apéndice en la edición mexicana de su obra. Éstas son "Leyes de Nezahualcóyotl", tomadas de las *Obras históricas*... de Ixtlilxóchitl; "De las leyes que nuevamente promulgó y estableció el emperador Nezahualcóyotl", recopiladas en la *Historia antigua*... de Veytia; "Que trata de las ochenta leyes que estableció Nezahualcoyotzin...", de la *Historia chichimeca* de Ixtlilxóchitl y; "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", editadas del *Libro de Oro* por Orozco y Berra. Kohler, Josef, *El derecho de los aztecas*, *cit*., pp. 5-16, 109-129.

primeros tuvieron carácter jurisdiccional especializado para tratar los casos de los principales grupos corporativos del Acolhuacan; sacerdocio, guerreros, comerciantes y artesanos. El Consejo de la Música, Artes y Ciencias revisaba los casos relacionados con los sacerdotes; la jerarquía de los templos, algunos gremios y, al parecer, la mayoría de las escuelas de jóvenes. Además, supervisaba los delitos que involucrasen brujería o magia, como los encantamientos y los salteadores de caminos. El *Tequihuacalli* o Consejo de la Guerra revisaba todo lo referente a casos ocurridos en campaña y se menciona que debía velar por el *Cuicacalli*. El Consejo del Tesoro se dedicaba a los *calpixqui* o recolectores de tributos y cualquier caso relacionado con ello. Es posible, según Offner, que también tutelaran los tribunales de los pochteca, corporación que gozaba de gran autonomía. El último consejo actuaba a su vez como una suerte de tribunal superior dentro de la misma estructura. El Consejo Jurídico Supremo atendía los casos de los tribunales "étnicos" de Teotihuacan y Otompan, los casos problemáticos de los tribunales del *tecalli*, de los tribunales sujetos o no al *tlatoani* en los pueblos sometidos, los *calpultin* y todos los subsistemas formales e informales subordinados.[65] Su posición directamente ligada con el monarca se reflejó en una compleja estructura; un número que varía (dependiendo de la fuente) entre 12 y 27 jueces, con dos a cuatro jueces superiores. A su vez, los superiores integraban el más alto consejo del reino y eran escuchados por el *tlatoani* de Texcoco. El monarca utilizaba entonces dos tribunales para emitir una sentencia basada en las recomendaciones del Consejo Jurídico Supremo. El *Tlatocaicpalpan* era utilizado en los casos menos importantes, reservando al *Teoicpalpan* para los graves y aquellos que merecieran la pena de muerte. La posición del monarca fue vital, concentrado toda capacidad legislativa y para emitir jurisprudencia. La centralización política de las reformas de Nezahualcóyotl se apoyó en la impartición expedita de la justicia con base en un código cuyo apego a la norma ha sido considerado por Offner como el único ejemplo de legalismo en el hemisferio.

El sistema jurídico de Tenochtitlan tuvo, aun en la tardía época imperial, una complejidad inferior al del Acolhuacan. Esto se refleja en el menor número de subsistemas que lo integraron, el hecho de que coexistiesen diversos principios de competencia y diversos elementos y prácticas. El modelo culhúa mexica aparece en el cuadro 2 (esquema del sistema jurídico de Tenochtitlan), en

---

[65] El *Nappapoallatolli* constituía, en sí mismo, el tribunal acolhua de Texcoco, por lo que el Consejo Jurídico Supremo solamente recibía, indirectamente, los casos "étnicos" toltecas y otomíes por su posición dual. No se sabe cuántos pueblos sujetos directamente o no al *tlatoani* existían en esta estructura, pero Offner estima que los tribunales intermedios fueron entre seis y quince (según la fuente). Se trata, sin duda, del mayor esfuerzo de centralización jurídica conocido en Mesoamérica.

el cual se nota una primera división entre los niveles informales y una segunda separación por principio de competencia. Los subsistemas informales fueron, como veremos más adelante, muy importantes en la resolución de los conflictos diarios. La unidad doméstica, basada en la familia extensa patrilocal, es entendida generalmente como el primer escalón informal, considerando que se trató de la célula de las obligaciones y derechos sociales. El primer subsistema formal fue el tribunal del *tecalli*, que atendía los casos referentes al *calpulli*. Estos tribunales se localizaban en cada división política menor, ya fueran "barrios" o distritos urbanos, o bien, en cada pueblo.[66] Semejantes al caso texcocano, trataban los delitos civiles y criminales menores, así como los asuntos relacionados con los *macehualtin*. El hecho de que en él se combinan elementos gentilicios con otros políticos, así como el claro choque entre las estructuras comunitaria y estatal han llevado a algunos autores a suponer que pudieron ser de carácter informal. Por ejemplo, los jueces locales eran elegidos internamente hasta que los últimos *tlatoque* mexicas suprimieron este derecho, nombrando al *tecuhtli* de manera central en las épocas tardías. Los casos graves y los que refiriesen a nobles o *pipiltin* eran transferidos al *tlacxitlan*, el tribunal central de la unidad política. La complejidad del imperio hizo que los tres jueces de este tribunal fueran insuficientes y necesitaran ser auxiliados por un número de ayudantes. Los casos que ameritasen pena de muerte, así como los más complicados e importantes, eran enviados al Tribunal del Cihuacóatl. Trece jueces sesionaban en él y eran presididos por el cihuacóatl, quien podía promulgar sentencia libremente, salvo en el caso de pena de muerte. Ésta estaba reservada al *tlatoani*, quien constituyó el último subsistema jurídico de Tenochtitlan y que concentraba en sí mismo toda capacidad legislativa. Además de esta estructura jerárquica básica existieron una serie de tribunales corporativos, cuyo número y funcionamiento desconocemos con precisión. Hemos mencionado en el esquema tribunales de los guerreros, que operaba siempre que se tratara de delitos cometidos durante la guerra. El sacerdocio parece haber tenido la estructura más compleja, con jerarquización interna y funcionarios especializados. En el caso de la *pochtecáyotl* existen diversas menciones acerca de su

66 Diversos autores, confundidos probablemente por las fuentes y el hecho de que coexistieran varios principios jurídicos, han separado erróneamente al *calpulli* de su correspondiente *tecalli* en el caso tenochca. Para ellos, el primer nivel fue el tribunal del *calpulli* y, después, el del *tecalli* como palacio de un señorío. Luego, sitúan a los tribunales superiores de Tenochtitlan, comenzando por el *tlacxitlan*. Esto es equivocado y refleja el hecho de que la información puede provenir de áreas sometidas por la Triple Alianza, donde, en ciertos casos, se supeditó el sistema jurídico local al del asentamiento al que quedó adscrito. Este problema aparece claramente en Ávalos, Francisco, "An Overview of the Legal System of the Aztec Empire", *Law Library Journal*, vol. 86, núm. 2.

sistema, incluyendo los tribunales de los grandes tianguis, pero no ha sido dilucidado por completo.

El primer escalón formal de los sistemas jurídicos del Centro de México se basó en el calpulli como estructura comunitaria. El ámbito comunitario se ha definido por lo general como igualitario y no jerarquizado. Se entiende, por lo tanto, el choque entre las estructuras gentilicias y las instituciones del Estado; un intento por preservar los vestigios de las costumbres destinadas a establecer y mantener las restricciones sobre el empleo exclusivo del poder y tendentes a perpetuar el orden arcaico por parte de los miembros de las corporaciones. Para las épocas tempranas se menciona que los *calpultin* migrantes eran encabezados ya por el *tlamacazqui* (sacerdote), el *teomama* (cargador del dios) o un *tlatoani*, sugiriendo una organización relativamente igualitaria, aunque con jerarquización de las corporaciones entre sí.[67] Las interpretaciones basadas en Zorita resaltan que el Consejo de Ancianos debió ser el encargado de asignar las tierras agrícolas a los trabajadores con base en méritos y necesidades "por manera que nunca se daban ni se dan aquellas tierras a quien no es natural del calpulli o barrio... que no podían ni era lícito enajenar las tierras de una tribu en otra...".[68]

Esta presunta función conllevó el registro y control sobre el padrón de miembros de la comunidad con estos derechos, mismo que iniciaba desde el nacimiento o bien desde los cinco o seis años de edad.[69]

Se ha mencionado en algunas ocasiones que todos o la mayoría de estos funcionarios eran elegidos de manera comunitaria. López Austin sugiere que en realidad sólo eran electos los principales, quienes nombraban directamente

---

67 En el caso de los mexicas, fueron liderados por el sacerdote Huitziltzin al salir de Aztlán, teniendo a veces la connotación de sacerdote supremo y poco después la de portador del dios. Chimalpáhin menciona diversos *tlatoque* como cabeza de los migrantes chalcas, aunque no siempre tienen ese título sus líderes. Schroeder, Susan, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, Tucson, The University of Arizona Press, 1991, pp. 146 y 147.

68 Zorita, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, introducción y bibliografía de Wiebke Ahrndt, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999, vol. I, pp. 335 y 336.

69 En una curiosa cita Durán, quien parece haber sido impresionado y quizá contrariado por el detalle, minuciosidad y profusión de cargos y funciones en la burocracia tenochca, los compara de acuerdo con López Austin, con la organización romana clásica: "Y así, no les falta niño que, en naciendo, no esté empadronado por los oficiales de los barrios y capitanes. Para lo cual había centuriones y quincuagenarios y cuadragenarios, y era que uno tenía cargo de veinte casas; otro, de cuarenta; otro, de cincuenta... y así tenían repartida toda la ciudad y todos los barrios... para que aquellos, a las veinte casas, o quince, que les cabían, las guiase y mandase y acudiese con sus tributos y sus hombres de servicio a las cosas públicas". Véase, Durán, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, *cit.*, vol. II, p. 313; López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit.*, p. 131.

a sus auxiliares.[70] Es posible que la práctica de imponer a los funcionarios de la comunidad por parte de la autoridad central haya sido resultado del desarrollo despótico del Estado nahua, en especial durante el reinado de Motecuhzoma Xocoyotzin en Tenochtitlan.

El *calpullec* y el Consejo de Ancianos tuvieron diversos funcionarios de apoyo para realizar sus tareas fiscales y judiciales. En la clasificación de López Austin los primeros fueron los *centec tlalpixque*, dedicados al cuidado de familiares que tenían bajo su tutela. Los *tlayanque* o *tequitlatoque* fueron definidos así por Torquemada: "en lugar de Merinos, unos que llamaban Tlayanque y Tequitlatoque, cuyo oficio era (y ahora lo es también) solicitar lo que sus Tecuhtlis mandaban y ordenaban en el Palacio o en su Audiencia, si no era en la Corte, a la cual llamaban Tlatocan, que es lugar de juzgado o audiencia".[71]

Esta labor consistía en organizar la obra pública a través de la coordinación de los participantes comunitarios. Los funcionarios se organizaban en grupos numéricos fijos y su denominación dependía de la cantidad de personas que tenían a su cargo.[72] Fray Diego Durán describe, con ocasión de la coronación de Ahuízotl en Tenochtitlan, las labores que desempeñaban:

> Andaban sobre ellos muchos mandoncillos, que no los dejaban descansar ni parar, tan solícitos y diligentes, que parecía irles la vida en ello, y causábalo el gran temor que tenían a sus señores y reverencia. Porque estas naciones quieren reconocer superioridad y a los que les rige algún temor, con el cual temor servil andaban tan diligentes que no había descuido en cosa... mandó llamar a todos estos mandoncillos de los barrios para que, por su parte, acudiesen...[73]

En ciertas estructuras, como la organización militar, los calpultin enviaban dignatarios de forma jerarquizada entre las diferentes corporaciones, sugiriendo un orden que no es del todo claro entre estas estructuras en Tenochtitlan. La importancia institucional del *calpullec* es evidente; el cumplimiento de los deberes locales en él era supervisado por los señores locales, que recibían órdenes del palacio, pero que estaban conectados con el *calpulli* median-

---

[70] López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 131.

[71] Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 6a. ed., México, Porrúa, 1986, vol. II, p. 545.

[72] Dato tomado de Clavijero. López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 131.

[73] Durán, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, *cit*., vol. II, pp. 323 y 324.

te lazos tradicionales.[74] Además de los funcionarios del *calpulli*, las unidades urbanas tenían algunas autoridades adscritas al *telpochcalli* y, en su caso, el *calmécac*, que han sido estudiados en su dimensión de estructuras de control social.

Para controlar el sistema de acceso y reparto de las tierras del *calpulli*, el Consejo de Ancianos llevaba un registro pormenorizado de los miembros de la corporación. El censo incluía los nombres de todos los habitantes, su edad y su correlación con los terrenos a través de mapas que eran utilizados durante los pleitos y juicios formales como prueba. Durán menciona que esto se llevaba a cabo desde el nacimiento, mientras que Motolinia afirma que los niños entraban en el registro entre los cinco y seis años.[75]

La base del sistema económico texcocano y tenochca fue la rotación de labores entre las subdivisiones sociales. Dentro de cada unidad la persona era tutelada desde su nacimiento, registrados su nombre, actividad y acceso a la tierra, así como el desempeño militar y la participación en las actividades comunitarias y estatales. La identidad basada en territorio, parentesco, deidad tutelar, unidad militar y la derivada de los éxitos y fracasos colectivos, llevó al reforzamiento funcional del *calpulli*, que aseguró mediante la estructura rotativa el cumplimiento de las obligaciones tributarias en especie y trabajo.[76] En sistemas complejos como el de Tenochtitlan, el *calpullec* debió ser el intermediario entre Estado y comunidad, asegurando el cumplimiento de las obligaciones y limando asperezas inevitables.[77] En el caso de los *calpultin* especializados por actividad o "gremio", el pago tributario parece haber sido una forma de "impuesto sobre la venta" de sus productos, como el de los artesanos, o bien, mediante donativos, servicios y encargos especiales como para los *pochteca*.[78]

La organización comunal para la guerra fue una tarea fundamental para los *calpultin*, base de las unidades de combate y las labores logísticas. Cada uno seguía su propio estandarte, jerarquizaba y distribuía a los combatientes en grupos de 200 o 300, agrupados bajo los cuatro *campan*. Este orden superior se encargaba de formar distritos encargados de labores estratégicas específi-

---

74 La transformación del *calpullec* de ser el representante de la comunidad a un empleado del Estado es muy claro en el caso tenochca. En otras localidades, como Chalco, esta subordinación no es tan evidente ni completa. Clendinnen, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, *cit*., p. 20; Schroeder, Susan, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, Tucson, The University of Arizona Press, 1991, pp. 121-123.

75 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 131.

76 Clendinnen, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, *cit*., p. 40.

77 Bray, Warwick, *Everyday Life of the Aztecs*, Nueva York, Dorset Press, 1968, p. 80.

78 Clendinnen, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, *cit*., p. 20.

cas.[79] Al terminar la campaña, la labor local seguía siendo vital, pues cada *calpulli* se encargaba del cuidado y manutención de cierto número de cautivos. El trato dependería de su rango; los *pipiltin* eran encargo del *tlatoani*, los líderes de los jefes victoriosos y los demás de sus captores individuales. La prisión temporal en el camino a la piedra de sacrificio corría por cuenta de la comunidad.[80]

La estructura corporativa tradicional y la contigüidad territorial hicieron del *calpulli* un instrumento jurídico básico al constituirse como distrito judicial centrado en el tribunal del *tecalli*.[81] Debajo solamente encontramos la autoridad no formal de la familia y la unidad doméstica, encargadas de actividades económicas, tributarias y la educación formativa de niños pequeños y niñas hasta la edad del matrimonio. El *calpulli* estaba encargado de la formación tardía del individuo masculino en las distintas áreas abiertas a los plebeyos, salvo por la relativa independencia del *telpochcalli* en Tenochtitlan y Texcoco. El *calmécac* se hacía cargo de la formación y desarrollo de los nobles, teniendo diversas atribuciones punitivas en el ámbito religioso. Por último, la *cuicacalli* podría haber fungido como institución preparatoria a la vida adulta para los y las jóvenes a través de la enseñanza del ritual y la exposición de ejemplos vitales.

El tribunal del *tecalli* constituía un primer escalón del sistema jurídico formal, pero parece tan identificado con los procesos comunitarios que diversos autores se han inclinado por considerarlo ajeno al Estado.[82] López Austin, Offner y los investigadores más acuciosos, sin embargo, han encontrado clara evidencia de su inserción plena en el sistema jurídico formal. El *tecalli* era el tribunal de jerarquía más baja, llevaba los casos referentes a *macehualtin* y los de menor cuantía. Los jueces del *calpulli* dirimían conflictos de índole no grave, como los referentes a pleitos familiares y, por lo general, cualquier sentencia que acarrease pena grave debía ser revisada por su instancia superior, el *Tlacxitlan*. Un dato importante de Clavijero señala que, de hecho, el *tecalli* dependía directamente del *tlacatécatl*, quien presidía el *Tlacxitlan*.[83] La base

---

79 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 115.

80 Hassig, Ross, *Aztec Warfare: Imperial Expansion and Political Control*, 2a. ed., Norman, University of Oklahoma Press, 1995, p. 119.

81 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 132.

82 Bray, Warwick, *Everyday Life of the Aztecs*, *cit*., p. 83.

83 Este elemento sería definitivo para la discusión, pero no hemos encontrado una corroboración clara de la subordinación del *tecalli* al *tlacxitlan* en fuentes más tempranas. López Austin recoge este dato para afirmarla y exponer un esquema muy claro de la jerarquización jurídica en Tenochtitlan. López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 99.

jurídica del *tecalli* fue la prohibición a los *macehualtin* de presentarse al palacio del *tlatoani*, sede de los demás tribunales, a menos que fuesen convocados expresamente. En la práctica, esto significó que cualquier conflicto local debía ser llevado ante esta instancia y que solamente las causas de mayor peso, conllevando el llamamiento por parte de la autoridad, podría tratarse fuera del *calpulli*.[84] El sistema judicial dual comunidad-Estado fue una constante en el desarrollo histórico indígena hasta la época colonial. Los altos costos de la centralización de tribunales y mecanismos legales llevaron a depender de las instancias locales en la medida de lo posible.[85]

El tribunal del *tecalli* era integrado por jueces surgidos de la comunidad, seleccionados entre las filas de guerreros veteranos que tuvieran méritos militares, de preferencia nobles educados en el *calmécac* y que hubiesen llevado una vida recta.[86] López Austin menciona que Clavijero sostiene que eran elegidos por los miembros de la comunidad, pero cita a Sahagún cuando afirma que eran designados directamente por el *tlatoani*. Sugiere que, por analogía con el *tecuhtli*, podrían haber sido nombrados por el monarca sin necesidad de origen noble, sino por mérito y quizá a través de un mecanismo que justificara la confusión.[87] Estos jueces eran los *tetecuhtin* y su ámbito se restringía al *calpulli*, específicamente a los casos que involucrasen a los *macehualtin* según Sahagún: "Y otra sala los señalaba que llamaban teccalli. Allí oían y juzgaban las causas populares, tomándoles por escrito primeramente por sus pinturas; y averiguado y escrito el negocio (se transferían los casos graves al tribunal de jerarquía superior)".[88]

---

84 Por supuesto, el plebeyo debía acudir al palacio para en caso de solicitarse obras de construcción, reparación o algún tipo de servicio personal. Un problema en esta interpretación es la falta de claridad acerca de los mecanismos disponibles pata los *tetecuhtin*, quienes teóricamente no habrían acudido al *tecalli*, pero se desconoce una posible institución paralela. Si se alcanzaba cierta cuantía, el caso pasaba también al *tlacxitlan* , pero este límite se desconoce. López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., 1961, p. 97.

85 El proceso de delegación jurídica se consolidó con el fin del proyecto colonial de "las dos repúblicas" debido a una desesperada reducción de costos operativos. El resultado colonial terminó con una jerarquización de conflictos en tres niveles: comunitarios, ante el corregidor y los pocos que podían alcanzar al Juzgado General de Indios. Es posible que estas prácticas antecedan los sistemas de resolución de conflictos en zonas rurales e indígenas contemporáneas, en muchos de los cuales los casos únicamente salen de control comunitario cuando se trata de delitos graves o conflictos que escapan o salen de control de las instancias locales. Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, *cit*., 1985.

86 Bray, Warwick, *Everyday Life of the Aztecs*, *cit*., p. 83.

87 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 99.

88 Sahagún, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 1989, t. II, p. 767.

La traducción de López Austin del texto en náhuatl del *Códice Florentino* es más específica:

> Los macehualtin comparecían ante el Teccalli, casa de tecuhtli, uno por cada calpulli:
> Casa del teculitli, lugar de la casa del tecuhtli, donde estaban los jueces, los tetecuhtin.
> Cada día frente a ellos se quejaban la cola, el ala (metáfora la gente del pueblo); el macehualli.
> Con atención, detenidamente, se oía la acusación del macehualli; (conforme a) lo que referían los escritos en las pinturas
> se veía la acusación,
> y así verificaban (los jueces),
> inquirían, pedían (que declarasen)
> a los sabedores de algo, a los testigos,
> que conocían a los quejosos en
> aquello que habían sufrido, mengua
> la causa por la que se quejaban los
> pleiteantes.[89]

El hecho de que los *tetecuhtin* interrogasen a las partes, a los testigos y solicitaran evidencia documental apunta a un procedimiento similar a los que analizaremos para las jerarquías superiores, pero tenía la ventaja para los pleiteantes de tratarse de una instancia local y relativamente "propia". La mayoría de los casos parecen haber sido resueltos, lo mismo que en la actualidad, dentro del límite jurisdiccional del tribunal de la comunidad.[90] La mayoría de las disputas parecen haber sido conflictos matrimoniales, separaciones, disposición y asignación de bienes de sucesión o divorcio, así como litigios por tie-

---

[89] Dibble, Charles E. y Anderson, Arthur, J. O. (eds.), *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain*, Santa Fe, School of American Research y University of Utah, 1954, vol. 1, p. 42; citado y traducido por López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., pp. 95-98.

[90] Los casos presentados por Laura Nader en sus estudios de los sistemas de resolución de conflictos entre los zapotecas contemporáneos sugieren mecanismos similares. La inmensa mayoría de las pugnas que llegan al tribunal son resueltas rápidamente mediante lo que la investigadora llama la "ideología armónica", en la cual las autoridades actúan como mediadoras o árbitros para prevenir que se desarrollen las confrontaciones. Solamente en caso de que se trate de delitos graves, salgan de la competencia jurisdiccional, o bien, se escalen las hostilidades es que se envían los procesos hacia instancias superiores. Nader, Laura, "Styles of Court Procedure: To Make the Balance", en Nader, Laura (ed.), *Law in Culture and Society*, 2a. ed., Berkeley, University of California Press, 1997, pp. 70-72.

rras y propiedad.[91] En este último aspecto se destaca en algunas fuentes la posibilidad de dictaminar la condición legal de los esclavos, prerrogativa del *tlatoani* según la evidencia texcocana y tenochca.[92]

Zorita sintetiza su ámbito de competencia al señalar que "tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad".[93] Por su parte, Torquemada los consideró un claro primer escalón en un complejo sistema judicial:

> En las otras provincias y pueblos sujetas a la principal ciudad donde residía la Corte o Cancillería, había jueces ordinarios, los cuales tenían limitada autoridad. No sentenciaban pleitos sino los que eran de menor cuantía y poca calidad; pero podían prender a todos los delincuentes como nuestras justicias ordinarias y examinar sus causas y hacerles información (interrogarlos) y no más, y remitíanlos a los supremos (jueces).[94]

Para Zorita, es claro que esta jurisdicción limitada se refería al tipo de casos que podían revisar. Menciona específicamente los pleitos matrimoniales y causas de propiedad menores:

> ... había unos aposentos y salas levantadas del suelo y subían a ellos por siete u ocho gradas que eran como entresuelos y en ellas residían los jueces que eran muchos y los de cada provincia y de cada pueblo y barrio estaban a su parte y allí acudían los súbditos de cada uno... procuraban los jueces de los conformar (a los esposos) y poner en paz y reñían ásperamente al que era culpado...[95]

En caso de que la sentencia debiera ser revisada en razón de cuantía, gravedad del delito o cualquier otro motivo, el juez del *tecalli* presentaba la evidencia junto con la documentación relevante al *tlacxitlan*[96] en la forma descrita por el *Códice Florentino*:

---

91 Zorita, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, *cit*., vol. I, pp. 340-343.

92 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, Nueva York, Cambridge University Press, 1983, p. 222.

93 El cronista señala algunos elementos complementarios, interesantes en cuanto a la capacidad preventiva y las atribuciones de los jueces del tribunal del *tecalli*: "En las provincias y pueblos había jueces ordinarios que tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad, podían prender todos los delincuentes y examinar y concluir los pleitos arduos y guardaban la determinación para los ayuntamientos generales". Véase, Zorita, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, *cit*., vol. I, pp. 344 y 345.

94 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 2a. ed. facsimilar, introd. de Miguel León-Portilla, México, Porrúa, 1975, vol. II, p. 355.

95 Zorita, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, *cit*., vol. I, p. 340.

96 Bray, Warwick, *Everyday Life of the Aztecs*, *cit*., p. 83.

> El segundo lugar de juzgar tenía por nombre Teccalli.
> Allí estaban los jueces mexicanos.
> Detenida, cuidadosamente oían las acusaciones de la cola, del ala.
> Clarificaban, rectificaban las acusaciones;
> las llevaban al Tlacxitlan;
> contaban (los casos) a los jueces, a los respetados pipiltin para que allí se juzgaran.[97]

Esto formaba parte de las obligaciones del *tecuhtli*, quien hemos visto acudía diariamente al palacio para resolver asuntos de justicia y tributación.[98]

El tribunal del *tecalli* tenía a su disposición un grupo de "alguaciles", quizá elegidos dentro del mismo *calpulli*, que cumplían diversas funciones de apoyo. Debían vigilar y reportar al juez las anomalías y las violaciones de importancia, así como cumplimentar las órdenes de detención y presentación de los criminales. Existe discusión acerca de los límites de la función preventiva de esta guardia, ya que se señala que no podían proceder sin mandato del juez y Zorita la considera exclusiva de este último.[99] La documentación colonial señala que existía cierta especialización para el apoyo de los tribunales en algunos asentamientos. Amecameca y Coyoacán contaban con funcionarios encargados de mantener los registros de propiedad y tenencia de la tierra, así como delimitar y documentar sus linderos.[100]

El *calpulli* tenía diversos sistemas legales en operación, independientemente del tribunal del *tecalli*. Es posible que en los centros urbanos como Tenochtitlan o Texcoco existieran hasta dos o tres estructuras paralelas y con una jurisdicción separada del ámbito estrictamente comunitario.[101] El *telpochcalli* instruía a los niños y jóvenes plebeyos en cada distrito reglamentaba buena parte de su conducta. El *calmécac*, destinado a la nobleza y algunos *macehualtin*, mantenía a través de sus sacerdotes un estricto control además de ser el centro de aprendizaje fundamental para los miembros del sistema ju-

---

97 Dibble, Charles E. y Anderson, Arthur J. O. (eds.), *Florentine Codex: General History of the things of New Spain*, Santa Fe, School of American Research y University of Utah, vol. 1, 1954, p. 55; citado y traducido por López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 99.

98 López Austin, Alfredo, *La Constitución Real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 130.

99 Zorita, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, *cit*., vol. I, pp. 343 y 344.

100 Hodge, Mary G., "Political Organization of the Central Provinces", en Berdan, F. F. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996, p. 34.

101 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., pp. 222 y 223.

rídico.[102] Ambas instituciones poseían atribuciones suficientes para implementar estas estructuras paralelas y ser consideradas dentro del ámbito del control social. Estos aspectos han sido analizados por Alfredo López Austin en varias obras.[103] Complementadas por la *cuicacalli*, estas instituciones operaron en el nivel comunitario para reglamentar la conducta desde la infancia hasta la juventud, teniendo una considerable capacidad punitiva ante la trasgresión de una normatividad explícita y severa. Costumbres como el castigo público e infamante de algunas conductas constituyen también elementos de apoyo a este control. Por desgracia, señala Offner, se desconoce la relación que existió entre el sistema jurídico del *calpulli*, centrado en el *tecalli*, y estas estructuras de control paralelas.[104]

Pertenecer a la nobleza era fundamental para ser parte de los funcionarios del *altepetl* de cierto nivel. En Chalco, Chimalpáhin menciona a los *macehualtin* y a los *quauhpipiltin* como plebeyos ascendidos por mérito, enfatizando un origen inferior socialmente. Los teuhctlatoque eran los líderes de comunidades que carecían de una auténtica *tlatocáyotl* y por ende quedaban subordinados a otro tlatoani. En ocasiones los describe como parte de la corte o inclusive dependientes de un *tlatocáyotl*.[105] La separación entre funcionarios nobles y los plebeyos que recibían el puesto a través de sus méritos existió también en Tenochtitlan.

En los sistemas prehispánicos el elemento central del proceso jurídico fue el juez. En las sociedades sin separación institucional formal, los *tlatoque* eran la cúspide de la pirámide social y su investidura siempre incluía ser el

---

102 Entre los diversos ejemplos de tales estructuras paralelas se encuentran estas referencias acerca del calmécac de Texcoco: "De esta manera, los más de los hijos de los nobles y gente rica, se criaban... Cuando erraban y [se] excedían en algo, en la casa donde se criaban o en otra parte pública, secretamente eran con mucha aspereza castigados de los sacerdotes mayores, porq[ue] les punzaban las orejas con puntas de maguey, o los muslos o los molledos, o los colgaban de los pies y, el aire, les daban humo en la nariz con ají, o (los) azotaban con ortigas. Todos sus yerros era en descuidarse de reverenciar a sus mayores, o a sus padres o a los viejos o a los maestros...". Véase, Bautista Pomar, Juan, "Relación de Tezococo", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, *cit*., t. III, vol. 8, pp. 73-75.

103 Dos de los textos en los que este autor ha abordado el tema de la educación entre los nahuas, incluyendo las normas de control y disciplina escolar, así como los aparatos encargados de implementarla, son: López Austin, Alfredo (comp.), *Educación mexica. Antología de textos sahaguntinos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1985; López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*.

104 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 224.

105 Schroeder, Susan, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, Tucson, The University of Arizona Press, 1991, pp. 194 y 195.

juez y legislador supremo del *altepetl*.[106] De hecho, en los casos que conocemos en que no se había fundado la *tlatocáyotl* y en que, por lo tanto, el jefe del grupo no era un *tlatoani* legítimo y carecía de los emblemas del poder real, normalmente se menciona que no había pena de muerte ni se llevaban a cabo juicios en sentido estricto.[107] En sistemas más complejos, como los analizados para Tenochtitlan y Texcoco, los jueces, sin importar la jerarquía del tribunal en el que sirvieran, eran elegidos por mérito guerrero o por servicios al Estado. Esta condición de funcionarios privilegiados los hizo tener diversas responsabilidades aparte de su ocupación jurídica, incluyendo varias que parecen contrapuestas desde nuestra perspectiva. Formaban parte de una compleja burocracia con responsabilidades bien establecidas, como refiere Durán:

> Porque era grande el número de oficiales que esta nación tenía para cada cosita y, así, era tanta la cuenta y razón que de todo había, que no faltaba punto en las cuentas y padrones; que para todo había, hasta oficiales y mandoncillos de los que habían de barrer. Había y era el orden que ninguno había de entremeterse en el oficio de otro, ni hablar palabra, porque luego era rechazado... eran los oficiales de las repúblicas tantos y tan innumerables, que no tenían cuenta.[108]

La función judicial era considerada tan especializada que autoridades coloniales como Vasco de Quiroga utilizaron estos jueces como asesores. Borah opina que no fue tan generalizado como para preservar los sistemas jurídicos indígenas intactos, pero que tuvo fuerte impacto debido a la asociación anterior entre las funciones del gobernador y el juez durante el siglo XVI.[109]

La importancia de la judicatura llevó a que los sistemas sociales más complejos asegurasen su confiabilidad e incorruptibilidad a través de su manutención por parte del Estado. Los jueces recibían tierras de las que disfrutaban en tanto estuvieran encargados de sus tribunales. Parece tratarse de una variante de las *tecpantlalli* o tierras del palacio, pero las fuentes no son claras acerca de su categoría y no las consideran equivalentes. Torquemada explica el problema:

---

106 Smith, Michael E. y Berdan, Frances F., "Introduction", en Berdan, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, *cit*., p. 3.

107 En la obra de Chimalpáhin se encuentran diversos ejemplos y casos que resaltan la importancia de la investidura, el establecimiento legítimo y los símbolos del poder relacionado con la pena de muerte y el poder llevar a cabo juicios. Schroeder, Susan, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, *cit*.

108 Durán, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, *cit*., vol. II, p. 313.

109 Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, *cit*., p. 68.

> Había salario y quitación que se daba a estos jueces de esta manera. Tenía el rey señaladas tierras competentes donde se sembraban los mantenimientos necesarios para su sustentación. Había en estas mismas tierras ciertos vecinos que las sembraban y cogían los frutos y daban a los dichos jueces, según la parte que de los dichos frutos les venía. Y éstos eran como renteros suyos que no se ocupaban de otra cosa. Y si moría alguno de estos jueces durante el tiempo de su oficio, aunque le hubiera tenido perpetuo [a perpetuidad] y de por vida, no corría esta renta a sus hijos y herederos; pero pasaba luego al otro juez, que era nombrado por el rey y puesto en su lugar.[110]

Offner ha propuesto que, dado que esta práctica era común en los tribunales de todas las jerarquías, en ciertos casos se tratara de *calputlalli* dedicada a este propósito específico.[111] Es probable que en los niveles inferiores la comunidad contribuyera a labrarlas como parte del servicio personal. En los tribunales centrales, Motolinia enfatiza que las tierras eran trabajadas por renteros a cambio de tributo destinado íntegramente a la manutención del aparato judicial. La práctica de destinar tributos, tierras e incluso personas a determinadas instituciones fue común y abarcó desde los gastos del templo, la vestimenta suntuaria y hasta la manutención de los jardines de los palacios. Esto sugiere, para López Austin, que "el sujeto activo era el Estado, pero sus órganos, entre ellos los templos y los juzgados... podían recibir el tributo destinado a ellos".[112] Cada 80 días los jueces recibían regalos del *tlatoani*, oportunidad que parece dictada por las reuniones cíclicas de ciertos tribunales en Texcoco, por lo que es posible que se tratara solamente de una costumbre local. La manutención completa permitía una dedicación absoluta y la implementación de leyes y normas muy severas para las transgresiones de los jueces.[113] Esto incluyó la prohibición de recibir sobornos o regalos, la embriaguez e incluso favorecer en sus fallos a parte alguna sin apego a la normatividad.[114]

La selección del personal adecuado para desempeñar el elevado encargo judicial desarrolló mecanismos muy estrictos. Según el *Códice Florentino*, la mayoría de los jueces eran *pipiltin* que habían ascendido en la escala guerrera por méritos en combate y que tenían derecho al empleo de emblemas e insignias públicamente por estas proezas de valor:

> También sólo de ellos eran los
> asentados en el (tribunal del) Tlacxitlan,

---

110 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 2a ed., *cit*., vol. II, pp. 355-356.

111 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 132.

112 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., pp. 125 y 126.

113 Bray, Warwick, *Everyday Life of the Aztecs*, *cit*., p. 84.

114 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975, vol. II, p. 356.

tenían allí audiencia, juzgaban,
estaban juzgando a muerte:
el Tlacochcálcatl tecuhtli,
el Tocociahuácatl tecuhtli,
el Cihuacóatl tecuhtli,
o el Tlillancalqui tecuhtli.[115]

La mayoría habrían estudiado en el *calmécac* y llegado a la madurez siendo considerados y reconocidos socialmente como hombres responsables y de provecho. Era difícil que una persona de un origen social bajo reuniera estos requisitos, pero algunos cronistas afirman la existencia de jueces provenientes de las filas de los *macehualtin* en distintos tribunales y niveles del sistema jurídico:

También así escogía el Tlatoani, así ponía en su oficio,
a los jueces mexicanos
que no eran nobles (los inferiores),
que fuesen buenas, rectas, su educación y su formación;
endurecidos en la guerra,
hombres valientes, maduros,
que en muchas cosas se honraron en beneficio del Tlatoani.
Así ponía en su oficio,
escogía el Tlatoani a sus jueces,
a los sabios, a los bien entendidos,
a los prudentes, a los que oían bien las cosas,
a los que hablaban bien, a los que prestaban atención a las cosas,
a los que no hablaban ligeramente,
a los que no hablaban constantemente,
a los que no hacían amistades inconsideradamente,
a los que no se emborrachaban,
a los que guardaban la dignidad con mucha honra,
a los que no eran dormilones, a los muy despiertos,
a los que no hacían algo por amistad, a los que no hacían algo por parentesco,
a los que no hacían algo por aborrecimiento,
a los que no oían o juzgaban por paga.[116]

---

115 Dibble, Charles E. y Anderson, Arthur J. O. (eds.), *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain*, Santa Fe, School of American Research y University of Utah, 1954, vol. 1, p. 61; trad. de Alfredo López Austin, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 95.

116 Dibble, Charles E. y Anderson, Arthur J. O., (eds.), *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain*, *cit*., vol. 1, p. 54; trad. de Alfredo López Austin, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., pp. 59-61.

Mendieta explica que la excepción a la regla de origen social se basaba en que "eran hombres de buen arte y capacidad, aunque los más de ellos eran parientes del señor".[117] Es posible que existiera el principio de que solamente sus pares podrían juzgar los casos que involucrasen nobles, pero la división estamental de la judicatura no parece seguir esta lógica estrictamente. Tampoco es evidente que todos los jueces del *calpulli* no proviniesen de la nobleza, lo que sugiere costumbre y no norma específica. De hecho, las menciones directas al requisito se refieren a los tribunales de más alto rango y, específicamente, a los cuatro jueces supremos.

La preferencia por los *pipiltin* puede basarse también en el hecho de que existía un aprendizaje relativamente formalizado de la práctica judicial a través de la asistencia a los jueces en el tribunal. El *calmécac*, asociado con un templo específico y con preferencia por los nobles, proveía un primer paso a los jóvenes interesados en lo judicial.[118] Allí se enseñaba a leer los códices que registraban las leyes y Durán menciona inclusive textos destinados a su aprendizaje.[119] En el *Códice Mendoza* se ilustra a los auxiliares de los jueces como jóvenes nobles y los denomina *tectli* o *tecuhtli*. La glosa del mismo documento dice al respecto: "... y las cuatro figuras intituladas de tectli que están a las espaldas de los alcaldes son principales mancebos que asisten a los alcaldes en sus audiencias para industriarse en las cosas de la judicatura y para después suceder en los oficios de alcaldes".[120]

---

117 Además de los casos mencionados en el capítulo anterior, se menciona la presencia de jueces plebeyos en tribunales locales, como el *teccalli* o bien en tribunales especiales, como algunos de los Consejos de Nezahualcóyotl. El problema estriba en correlacionar las distintas fuentes, que enfatizan u ocultan datos según convenga a sus intereses. Por ejemplo, además del problema de la presencia de los *macehualtin* en la judicatura, hemos identificado un problema similar en lo referente a la carrera judicial; algunos cronistas mencionan que la experiencia previa llevaba a puestos más altos, mientras que la mayoría no hace alusión al problema. Mendieta, Jerónimo de, *Historia eclesiástica indiana*, México, 1870, citado por López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 57.

118 El *Códice Florentino* es claro al respecto, enfatizando que la formación necesaria para la judicatura se asociaba con la preparación de la nobleza: "también los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo y de sentenciar los litigios y pleitos que había en la gente popular. Y para esto elegían jueces, personas nobles, ricos y ejercitados, en las cosas de la guerra experimentados en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres, que fueron criados en los monasterios de calmécac, prudentes, sabios y, también criados en el palacio". Hemos modernizado la ortografía de López Austin, Alfredo (comp.), *Educación mexica. Antología de textos sahaguntinos*, *cit*., p. 240.

119 Berdan, Frances F. y Anawalt, Patricia R., *The Essential Codex Mendoza*, Berkeley, University of California Press, 1997, pp. 166 y 167.

120 Se trata de la glosa al folio 67v en el tercer inciso del Códice, que representa una clara evidencia de que el joven guerrero debía cubrir estos requisitos para acceder a la judicatura. Un

La preparación pudo ser, sin embargo, exclusiva de los tribunales superiores y no afectar aquellos destinados a la comunidad. En palabras de Pomar, éstos eran seleccionados por su "discreción, habilidad y buena conciencia", desechándose a los aspirantes que no reunieran estos requisitos.[121] Zorita aclara que la categoría de *tecuhtli*, que incluye a los jueces aunque no es necesariamente su sinónimo, incluía en su mayoría a los parientes del *tlatoani*, pero también se podía acceder a ella a través del mérito.[122] La categoría *tlamatinime*, hamatinime u "hombres sabios" era utilizada para designar al conjunto de los maestros, compositores, creadores y consejeros. Sus conocimientos y formación se basaban en un aprendizaje muy estricto de tradición oral y lectura que no está claramente asociada con la judicatura.[123]

Las menciones específicas resaltan que los puestos de tribunales de alta jerarquía jurídica eran para los que pertenecían a la nobleza. En el *Códice Florentino* se menciona que los cuatro principales jueces de Tenochtitlan eran nombrados sólo tras la elección de un nuevo *tlatoani*, ya que se trataba de sus consejeros más cercanos y confiables:

> ...(cuando) habían elegido al que sería Tlatoani,
> entonces era cuando también elegían,
> escogían a los que le ayudarían,
> a los respetados pipiltin que junto a él estarían,
> que serían sus jueces.
> Se les hacía señores, se les daba por nombres
> Tlacochcálcatl, Huitznahuatlailótlac,
> Pochtecatlailótlac, Ticociahuácatl.[124]

Las fuentes históricas enfatizan que el comportamiento y la honra eran intachables, ya que era a estos jueces a quienes se pedía consejo, además de escuchar al *tlatoani*. Los cuatro principales tuvieron, además de su preponderante función judicial, un papel destacado en la administración imperial,

---

problema es que se ilustran los tribunales principales de Tenochtitlan, mientras que para los jueces de los *calpultin* no queda clara esta práctica. Berdan, Frances F. y Anawalt, Patricia R., *The Essential Codex Mendoza*, *cit*., p. 140.

121 Bautista Pomar, Juan, "Relación de Tezococo", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: México*, *cit*., t. III, vol. 8, p. 74.

122 Zorita, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, *cit*., vol. I, pp. 339 y 340.

123 Berdan, Frances F., *The Aztecs of Central Mexico: An Imperial Society*, Nueva York, International Thomson Publishing, 1982, p. 143.

124 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 95. *Cfr*. Dibble, Charles E. y Anderson, Arthur J. O. (eds.), *Florentine Codex: General History of the things of New Spain*, *cit*., vol. 1, p. 61.

siendo mencionados como dirigentes militares, de los *campan* y de la recolección tributaria.[125] Los cronistas aluden frecuentemente al respeto y deferencia sociales con que eran tratados los jueces, sin importar su jerarquía. Todos los nombramientos tenían carácter vitalicio, siendo alcanzados en la madurez y sólo podían revocarse en caso de encontrarse culpable al individuo de una falta grave. Desde el *calpulli* hacia arriba fueron un pilar de la estructura del Estado y la preservación y mantenimiento del orden social. Las sentencias estaban comúnmente acompañadas de admoniciones o sermones morales que enfatizaban los valores sociales y la importancia de la trasgresión que era castigada. Este papel como garantes del orden social y de sus valores principales colocaba a los jueces en un plano cada vez más alejado de la gente común y acrecentaba su reconocimiento y autoridad.[126]

Entre los antiguos nahuas el principal símbolo de lo jurídico fue la unión del petate o estera (*petatl*) y el sitial o silla (*icpatl*), representando al juez y al *tlatoani* como eje del proceso. La concepción del derecho en el mundo prehispánico puede ser analizada a partir de estos signos y símbolos, asociados con sus distintas facetas. El énfasis en los emblemas del poder aparece claramente en Chimalpáhin, quien divide a los gobernantes según el tipo de corona que utilizaban y a los *altepeme* dependiendo de los títulos y antigüedad de sus pretensiones de legitimidad. Al igual que las fuentes de Tenochtitlan y Texcoco, la estera y el sitial, símbolos del juez, es una idea traducida como trono; los distintivos del *tlatocáyotl* o Estado consolidado.[127] De esta forma, la función judicial era la médula del gobierno; a su vez, el sistema jurídico y el Estado fueron virtualmente sinónimos entre los nahuas.

Con base en sus conocimientos y sabiduría, el juez debía emitir sentencias sin consideración social, amiguismo o favoritismo alguno. Ningún elemento externo debía influir en su decisión so pena de incurrir en delito.[128] Sus cualidades debían notarse de inmediato; un rostro severo y amenazante, seriedad, serenidad, paciencia, amén de ánimo justo e imparcial. En su análisis etimológico de los términos asociados al juez, Offner destaca su carácter peligroso para aquellos que mintieran o tergiversaran su testimonio durante el interrogatorio. Su "faz roja" (valentía) era una "cara atemorizante" pero siempre escucharía con atención y equidad, sin "ver el rostro de otro" (evitando favori-

125 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 96.

126 Nader, Laura, "Styles of Court Procedure: To Make the Balance", en Nader, Laura (ed.), *Law in Culture and Society*, *cit*., pp. 72-74.

127 Schroeder, Susan, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, *cit*., pp. 181 y 182.

128 Zorita, Alonso de, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, *cit*., p. 128.

tismos) y sentenciado de forma “que se interpusiera entre otros”.[129] Esta última frase sugiere un papel similar al del juez como árbitro de las disputas y principal solución para los enfrentamientos sociales que se ha encontrado en diversos pueblos indígenas contemporáneos.[130]

Otros símbolos de la judicatura y el *tlatoani* fue su asociación con el hacha en diversas regiones de Mesoamérica. En los códices y representaciones del Posclásico en el centro de México es común que personajes, tanto dioses como humanos, ataviados comúnmente como guerreros aparezcan portando hachas. Esta arma ya no era utilizada en combate desde cientos o miles de años, estando asociada con la decapitación, el tipo de ejecución más común. Hassig ha notado que los humanos que las portan visten un traje que se asocia a contextos formalizados y, posiblemente, con funcionarios específicos.[131] Sólo el monarca podía emitir una sentencia de muerte, monopolio efectivo del supremo poder jurídico que hizo de estos funcionarios sus subordinados directos.[132] Tezozómoc menciona que el *tlatoani* tenía a su lado un carcaj con flechas doradas y un arco como símbolo de las leyes que debía tutelar; con la punta rayaba el documento en el que se le presentaba el caso de un sentenciado a muerte, justo donde estaba la cabeza del delincuente.[133] Estos instrumentos jurídicos, simbolizados de manera convencional, dan por resultado las funciones esenciales del juez, así como con las funciones básicas del gobernante de cualquier entidad política.

Los símbolos exteriorizados de la justicia y la legalidad debían manifestar o poner de relieve las cualidades internas. Como es el caso de los discursos morales nahuas, incluyendo los *huehuetlatolli*: se trata de la contraposición de lo deseable y lo indeseable; el buen juez contra el mal juez. La cualidad mencionada acerca de que el buen juez debía tener un semblante severo y

---

129 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., pp. 251-253.

130 El arbitraje y la mediación no aparecen frecuentemente en las fuentes que se refieran a la judicatura nahua del Postclásico, que enfatizan el carácter terminante y severo de la aplicación de las leyes. El concepto de “interponerse” entre las partes en conflicto es común en comunidades zapotecas y de otras regiones, asociado con el fenómeno llamado de la “ideología armónica”, estudiada y denominada así por Nader. Nader, Laura, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Stanford, Stanford University Press, 1990.

131 De hecho, el hacha ya no era un arma de combate desde inicios del periodo Clásico (ca. 100 a. C.), por lo que su asociación predominante ocurre en contextos de sacrificio humano o ejecución, en particular en el arte maya, mexica y los códices mixtecos. Hassig, Ross, *Aztec warfare: Imperial Expansion and Political Control*, 2a. ed., Norman, University of Oklahoma Press, 1995, p. 92.

132 Schroeder, Susan, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, *cit.*, pp. 162 y 163.

133 Citado por López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., pp. 86 y 87.

amenazador tiene el sentido de que, durante su interrogatorio, la parte interrogada debía percibir el peligro de mentir y, por ende, revelarle la verdad.[134] Otras cualidades incluían hablar y escuchar con cuidado, tener buena memoria, no ser borrachos ni hacer amistades a la ligera, cuidar su linaje, dormir con moderación, ser insobornable y no poner consideraciones de amistad o parentesco ante la ley. Con estas consideraciones, la sentencia del buen juez sería justa y "se colocaba a sí mismo entre los otros" sin favoritismos por parentesco, condición social o la esperanza de ser recompensado. Sahagún, en la *Historia general de las cosas de Nueva España*, define estas cualidades:

> Así a éstos los nombraba, los escogía el tlatoani, a sus tecuhtlatoque, al prudente, al experimentado, al reflexivo, al que escucha bien, al que habla bien, al de buena memoria, al que no habla con jactancia, al que no dice palabras de broma, al que no es borracho, al que guarda con dignidad el señorío, al que no es dormilón, al muy madrugador, al que no hace algo por amistad, al que no hace algo por parentesco, al que no hace algo por odio, al que no oye o juzga por paga.[135]

Esto impulsaba a los jueces a observar una conducta adecuada debido a la constante supervisión y alta expectativa acerca de su desempeño. Por ejemplo, al ejercer la facultad de detención preventiva estaban obligados a informar a sus superiores.[136]

Un mal juez, en cambio, tomaría partido en el juicio, sería odioso y fácilmente sobornable. Offner determinó la existencia de numerosas frases y proverbios referentes a la corrupción y los cohechos en el ámbito judicial. Casi siempre aluden a "cerrar o detener la boca del juez", o bien a poner regalos o dádivas debajo de su *petatli* (estera) o *icpalli* (sitial). Esta última, por la asociación directa con el poder, la considera sinónimo de abuso de autoridad.[137]

Los jueces eran los miembros más importantes del sistema judicial, pero contaban con auxiliares que los apoyaban en todo el proceso. Por desgracia, la costumbre de las fuentes por centrar el interés en los jueces ha dejado menos evidencia de los personajes secundarios; son escasas las menciones y aún menos las descripciones de sus actividades. López Austin considera que los más citados ordinariamente incluyen escribanos, mensajeros, custodios y alguaci-

---

[134] Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., pp. 252.

[135] López Austin, Alfredo (comp.), *Educación mexica. Antología de textos sahaguntinos*, *cit*., pp. 241-243.

[136] Torres Solís, María Isabel, *La función legal de la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público*, México, Sistema Universidad Abierta, 2002 (Internet), consultado en julio de 2002.

[137] Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., pp. 252 y 253.

les, pregoneros y ejecutores.[138] Para Zorita, fueron el instrumento que permitía a los jueces informarse, convocar, comunicar y detener a los acusados, sin importar distancias, clima, condiciones o dificultades.[139] Torquemada apunta que existían otros encargados de funciones específicas, pero no parecen haber tenido presencia extendida y, de hecho, en algunos casos se discute su existencia misma.[140]

Uno de los actores jurídicos cuya presencia se discute más es el *tepantlato*, suerte de equivalente al abogado moderno. Entre los mayas, mixtecos y zapotecos aparecen referencias al "abogado", pero parecen referirse a él como un intermediario entre las partes. A veces se trata del señor del inculpado y en otras es un familiar. Los datos de Tenochtitlan y Texcoco, en cambio, se refieren a un individuo que recibe un pago por sus servicios. La información de Sahagún es la más precisa y lo llama también procurador. Cada parte contrataba a uno, quien cobraba por sus servicios y debía ir y venir entre los pleiteantes y el tribunal. Esta constancia se reflejaba en que no debía cejar hasta ganar el pleito mediante el cuestionamiento de los testigos contrarios y convencer al juez.[141] Además, define al buen *tepantlato* en el *Códice Matritense*, citado y traducido por López Austin:

> El que habla en favor de alguno es ayudador,
> toma la parte de alguno, voltea las cosas de la gente,
> ayuda a la gente, arguye,
> es sustituto, es delegado,
> constantemente se paga (por sus servicios).
> El buen procurador es bien entendido,
> hábil, sabio, cuidadoso, diligente,
> incansable, no desmaya,
> labio en vértice, labio asechador,
> hablador brioso, agudo de ingenio,
> constante, rostro hábil,
> no entretiene las cosas, no es deshonesto,

---

138 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 105.

138 Zorita, Alonso de, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, *cit*., p. 129.

139 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 6a. ed., *cit*., vol. II, pp. 353-356.

141 Sahagún, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, t. II, 1989, p. 598. Sin embargo, la opinión de Offner acerca de esta cita y la definición del buen y mal tepantlato tomado de la traducción del *Códice Florentino* es que se trata de costumbres coloniales, aunque nos parece que no sustenta su posición tan sólidamente como en otros casos. Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 253.

no es burlador, es recibidor de cosas (en nombre ajeno),
es cuidadoso de lo que se le encomienda, recibe (a nombre ajeno).[142]

Por su parte, el mal *tepantlato* tiene cualidades exactamente inversas y es visto como el responsable de la suerte de la parte que "defiende" en el proceso:

El mal tepantlato es tomador de lo que no le corresponde, trabajador por sacar provecho causando molestias,
amante de hacer mercedes (cohechador),
nigromante ...
hace callar (a quien defiende), lo hace mudo,
obra hipócritamente, tuerce constantemente las cosas,
se burla de la gente.[143]

De hecho, se menciona que el abogado que procediera contra su representado era marcado por vida mediante el chamuscamiento del cabello y el cuero cabelludo con madera resinosa.[144] Para terminar, es necesario subrayar que la mayoría de los pleitos que describe Sahagún y en los que encontramos la presencia del *tepantlato* tienen, paradójicamente, carácter de delitos no graves. Siempre aparecen ligados con procesos entre particulares, lo que supone pleitos de una naturaleza que no implica penas muy severas. Esto explicaría el hecho de que las fuentes enfaticen que los procuradores debían "ganar" para "satisfacer" a la parte representada. En la mayoría de los casos y normas conocidas, este procedimiento no tendría cabida. De hecho, la función del tepantlato cabe en los tribunales de menor importancia, como el *tecalli* del *calpulli*, el palacio y, difícilmente, casos aislados en los subsistemas jurídicos superiores de Tenochtitlan y Texcoco.

Mesoamérica tuvo múltiples sistemas de escritura, basados en nociones compartidas pero con desarrollos y complejidad muy diversa. Los sistemas nahuas del centro de México no fueron los más complejos, pero sí parecen los únicos en cuanto a su empleo con propósitos jurídicos. Se conservan códices y lienzos, amén de las precisas menciones de documentos judiciales especializados. Aunque no se conservan ejemplos de todos estos documentos, se refiere la existencia de códigos y recopilaciones de normas, registros pormenori-

142 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., pp. 107 y 108.
143 *Idem*.
144 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 2a. ed., *cit*., 1975, vol. II, p. 380.

zados de juicios y planos catastrales de tierras y propiedades, así como se ha inferido la existencia de otros documentos.

La importancia de este registro hizo del *tlacuilo* un auxiliar vital en los sistemas jurídicos del centro de México. El término significa tanto escriba como pintor en náhuatl; sus "pinturas" eran tan especializadas, que existían distintos profesionales de tiempo completo adscritos en cada institución.[145] Eran educados en escuelas especiales después de ser seleccionados entre el sacerdocio.[146] Los cronistas refieren que su labor era plasmar en "rojo y negro" los pormenores de los juicios y otras cuestiones legales en el caso de los *tlacuilos* de los tribunales. Registraban la identidad y proveniencia de las partes, los aspectos sustantivos del pleito, lo fundamental de los testimonios, las consideraciones del juez y, por último, la sentencia:[147]

> Había en cada sala un escribano que servía oficio de secretario; y todo lo que se trataba y había de quedar por memoria lo asentaba con sus caracteres y pinturas, de manera que era pintor. Y en este estilo de escribir que era pintar, formaba las personas que entre sí traían pleito y los testigos y cosas sobre [las] que se trataba, las razones de las partes y [la] sentencia de los jueces. Todo lo cual iba tan claro e inteligible que no hacía dificultad entenderlo y saberlo.[148]

La información de cada proceso incluyó, según Zorita, las partes y su procedencia, el carácter y el meollo de la cuestión, las posiciones de las partes, los testimonios y lo determinado en el juicio, así como la sentencia. La actividad del *tlacuilo* abarcó inclusive los pleitos entre pueblos y aldeas. Así se conforman al menos tres actividades; registro del proceso judicial, delimitación y descripción de pleitos locales y compilación de libros con la normatividad.[149]

La tradición nahua dependía en gran medida del registro pictórico en códices y otros documentos, de los que desgraciadamente sobreviven pocos ejem-

---

145 Gruzinski, Serge, *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*, París, UNESCO, Flammarion, 1992, p. 14.

146 Hill Boone, Elizabeth, *Stories in Red and Black: Pictorial Histories of the Aztecs and Mixtecs*, Austin, University of Texas Press, 2000, pp. 55, 61-63; Gruzinski, Serge, *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*, *cit*., p. 14.

147 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 253.

148 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 2a. ed., *cit*., vol. II, p. 354.

149 Zorita, Alonso de, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, *cit*., pp. 128 y 129.

plares prehispánicos.[150] De hecho, su ausencia es tan notable que expertos como Guillermo Margadant formularon la idea de que los procesos judiciales eran completamente orales y carecían de cualquier tipo de registro.[151] Destinados a un público reducido, reflejaban de manera fehaciente la ideología dominante, tanto por su representación como por haber sido encargados y pagados por las élites. La importancia de estos registros es enorme para la reconstrucción del pensamiento mesoamericano, especialmente por la costumbre de elaborar documentos prácticos relacionados con varios aspectos jurídicos. Además del registro de los procesos judiciales, existe evidencia de una suerte de catastro local en la época prehispánica, en el cual se guardaban los mapas y lienzos con registro de linderos y propiedades comunales y de otros tipos, de los cuales por desgracia sólo quedan copias posteriores.[152] Otro ejemplo lo provee Sahagún cuando afirma que los jueces, frente a un caso difícil y tras discutirlo entre sí, tomaban el registro documental y lo llevaban al *Tlacxitlan* para pedir consejo a los jueces principales. De resultar cierta la afirmación de Motolinia acerca de que todo tribunal contaba con un *tlacuilo* y con el registro de todos los casos, el valor histórico de la documentación destruida es incalculable.[153] La posibilidad representativa de estos documentos era muy amplia, ya que podían ser leídos de varias formas y se ajustaban a cánones de representación muy estrictos. Los glifos podían referirse a tres categorías; objetos, seres y acciones, mientras que se acompañaban de signos para fechar, ideogramas que denotaban cualidades y categorías que modificaban al objeto, así como de algunos elementos fonéticos que indicaban nombres de lugares o personas.[154] El estudio de Paul Kirchhoff sobre el *Manuscrito de Tecomastlahuaca* mues-

---

150 Boone, Elizabeth Hill, "Pictorial Documents and Visual Thinking in Postconquest Mexico", en Boone, Elizabeth Hill y Cummins, Tom (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World*, Washington, Dumbarton Oaks reserach Library and Collection, 1998, p. 150.

151 Margadant, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 9a. ed., México, Esfinge, 1990, p. 25.

152 Boone, Elizabeth Hill, "Pictorial Documents and Visual Thinking in Postconquest Mexico", en Boone, Elizabeth Hill y Cummins, Tom (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World*, *cit*., pp. 151-154; Boone, Elizabeth Hill, "Manuscript Painting in Service of Imperial Ideology", en Berdan, F. F. *et al*., *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996, p. 195.

153 Boone, Elizabeth Hill, "Pictorial Documents and Visual Thinking in Postconquest Mexico", en Boone, Elizabeth Hill y Cummins, Tom (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World*, *cit*., p. 165.

154 Mediante este complejo sistema era posible registrar virtualmente cualquier elemento, evento o procedimiento judicial, según el caso. Se complementaba con un complejo simbolismo del color y la representación ideológica de los paisajes. Gruzinski, Serge, *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*, *cit*., p. 13.

tra que los mapas nativos presentados por indígenas ante tribunales españoles contienen datos cuantitativos, geográficos y conceptos que no se recogen en las fuentes generales.[155]

La información recopilada por Torquemada permite identificar un patrón de trabajo corporativo, similar al de algunos talleres europeos; los *tlacuilos* se agrupaban por sector, bajo la dirección de un maestro y desde allí eran destinados a las funciones burocráticas. Este vínculo con la clase dirigente fue muy cercano, ya que sus habilidades permitían lo que metafóricamente se denominaba "tinta negra, tinta roja"; el conocimiento de lo escrito en los documentos y su reproducción.[156] Al momento de la conquista, según Durán, todas las ciudades del centro de México tenían sus propios *tlacuilos*, a veces afamados por su erudición, así como una un lugar especializado en la custodia de "pinturas".[157] Se desconoce cuántos archivos de este tipo de existieron en cada ciudad porque fueron destruidos durante la Conquista hispana y restan pocos ejemplos de los documentos en sí mismos.[158] En todo caso, la frecuente referencia al hecho de que los jueces y autoridades consultaran tanto los catastros como los registros de juicios anteriores, acentúa la importancia de su labor en los tribunales prehispánicos nahuas.

Los jueces, cuando menos en el caso de Texcoco y Tenochtitlan, contaban con subordinados encargados de comunicar instrucciones y sentencias. El *tequitlato* era en opinión de López Austin el subordinado de mayor importancia, ya que se encargaba de transmitir las órdenes del juez y citaba a comparecencia a las partes y sus testigos. "Tenía cada sala de estas dichas otro ministro que hacía las veces de alguacil mayor, cuya autoridad se extendía a prender la gente principal cuando por mandato de los señores [jueces] le era mandado; eran conocidos en las mantas que vestían, por ser particulares y propias de su oficio".[159]

---

155 El autor apunta que lo que se requiere para un estudio a fondo de la tenencia de la tierra en el México antiguo es un tratamiento exhaustivo que contemple esos materiales en Guatemala, España y México. Esta propuesta podría extenderse a los aspectos judiciales en lo general según nuestro punto de vista. Kirchhoff, Paul, "La tenencia de la tierra en el México antiguo. Un ensayo preliminiar", en Linda Manzanilla, Carlos y Monjarás-Ruiz, Jesús (eds.), *Paul Kirchhoff: Escritos selectos. Estudios mesoamericanos, Aspectos Generales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2002, vol. I, pp. 66 y 67.

156 León-Portilla, Miguel, *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*, México, UNAM, 1966, p. 76.

157 Citado por Gruzinski, Serge, *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*, *cit.*, p. 14.

158 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit.*, p. 253.

159 Torquemada señala también que estos funcionarios eran considerados muy importantes y que claramente seguían en jerarquía a los jueces: "Dondequiera que estos ministros llegaban

El *tecpóyotl* estaba encargado de pregonar públicamente la sentencia, ya que un elemento crucial del proceso era que el delincuente fuera expuesto y conocido por todos.

Las funciones de vigilancia preventiva y "policía" parecen menos claras, con divergencias en cuanto a sus encargados, cantidad, nombres y funciones según los cronistas. Zorita menciona que los tribunales de alto rango contaban con 12 guardias o alguaciles que podían enviar a cualquier parte y en cualquier momento para ejecutar sus mandatos. Esto parece incluir tanto la aprehensión como otras facultades, pero no es idéntico a lo mencionado por otros autores.[160] El *topilli* tenía el encargo de aprehender y custodiar a los acusados, así como conducirlos, por lo que los españoles lo consideraron equivalente al alguacil.

> Había otros ministros menores, como alguaciles, que servían de [para] emplazar a los que habían de (a)parecer en juicio y cuando éstos eran enviados por los jueces a alguna parte fuera de la ciudad donde residían, iban con grandísimo cuidado y presteza... iba luego sin dilación y ejecutaba el mandamiento de los señores [jueces] que le enviaban.[161]

Las funciones de supervisión y vigilancia preventiva las efectuaban grupos, que entre otros cometidos eran encargados de tutelar a los individuos de mala fama pública.[162] Es difícil clasificar las funciones de prevención del delito porque la información de las fuentes es contradictoria y no se define al vigilante. Analizar fuentes pictóricas resulta igualmente difícil, porque la descripción de los diferentes tipos de encargados de la vigilancia es vaga y no permite distinguirlos.[163] Clavijero menciona al *centectlapixqueh* como una suerte de comisario encargado de la vigilancia y de prevenir a los magistra-

---

se les hacía muy buen hospedaje y recibían con muy grande acatamiento por principales ministros y mensajeros del rey". Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 2a. ed., *cit.*, vol. II, p. 355.

160 El término "alguacil" es el más utilizado por las fuentes para describir a estos funcionarios, junto con "oficiales". El primero resulta muy específico y solamente se refiere a la aprehensión y presentación, mientras que el tercero es empleado para cualquier encargado de una función pública. Keen, Berdan y Anawalt utilizan la traducción "constable", de significado más amplio que alguacil, por cubrir diversas acciones a lo largo del proceso judicial. Zorita, Alonso de, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, *cit.*, p. 129.

161 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 2a. ed., *cit.*, vol. II, p. 355.

162 Torres Solís, María Isabel, *La función legal de la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público*, *cit.*

163 Berdan, Frances F. y Anawalt, Patricia R., *The Essential Codex Mendoza*, *cit.*, p. 195.

dos, pero no hemos corroborado este dato. En cuanto a las prisiones, los *calpultin* debían mantenerlas tanto en el caso de prisioneros destinados al sacrificio como para la custodia hasta recibir sentencia judicial. Las prisiones no eran edificios permanentes de mampostería, sino jaulas de madera de carácter efímero.[164]

El último eslabón de la cadena judicial fue el formado, evidentemente, por los ejecutores o verdugos. Fueron llamados a*chcacauhtin* y residían en el *achcauhcalli:*

> Casa de los *Achcacauhtin*, donde estaban
> los *achcacauhtin*, los hombres valientes.
> Eran los verdugos del *Tlatoani*;
> ellos concluían (la vida)
> de aquellos que sentenciaba (*el Tlatoani*) ;
> (eran) el *Cuauhnochtli*, el *Atempanécatl*, el *Tezcacóatl*.
> Y si delinquían (en su oficio),
> los castigaban, los mataban.[165]

Las categorías mencionadas por el *Códice Florentino* mencionan además que fueron nobles, líderes guerreros, maestros de los jóvenes e inclusive jueces de importancia. Sin embargo, según el *Códice Mendoza*, al parecer existieron al menos cuatro variedades de "ejecutores" con funciones distintas y cuya apariencia es representada en el folio 65r:

> ...en cada una de estas figuras están intituladas los renombres que habían conseguido y alcanzado en el ejercicio militar en las guerras por lo cual habían subido en más alto grado, haciéndoles los señores de México capitanes y generales de la gente guerrera. Y los de una banda servían de ejecutores en lo que los señores de México mandaban y determinaban así en las cosas tocantes a su república como en los demás pueblos de sus vasallos, los cuales luego sin remisión alguna ejecutaban lo que les era mandado.[166]

Al discutir el significado de la glosa, Berdan y Anawalt proponen que se trata de los cuatro dignatarios subordinados al *achcacauhtli* que menciona Sahagún y que habrían formado parte de un conjunto más amplio. Todos ellos

---

164 Bray, Warwick, *Everyday Life of the Aztecs*, *cit*., p. 85.

165 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., pp. 105-106. *Cfr*. Dibble, Charles E. y Anderson, Arthur J. O. (eds.), *Florentine Codex: General History of the things of New Spain*, *cit*., vol. 1, p. 43.

166 Berdan, Frances F. y Anawalt, Patricia R., *The Essential Codex Mendoza*, *cit*., pp. 134 y 135.

parecen haberse reunido en la *achcauhcalli*, usado un peinado específico con listones blancos, pintura corporal negra, capas sin decorar pero con orillas contrastantes y otros emblemas.[167] Offner destaca que se trató de uno de los funcionarios más importantes del sistema de justicia, siempre mencionado en toda descripción y con un papel crucial en el aspecto simbólico.[168] El *Códice Mendoza* apunta que cada uno tenía una especialización distintiva y probablemente significativa, pero a veces se contradice con los datos proporcionados por Sahagún. El primero, el *quauhnochtli*, parece haber sido plebeyo y es mostrado ejecutando criminales en el tianguis mediante el estrangulamiento o la lapidación. El segundo fue el *tlilancalqui*, al parecer *pilli* y con atribuciones desconocidas. El tercero fue el *atenpanecatl*, un plebeyo encargado de la ejecución pública en el tianguis por estrangulamiento, lapidación o desmembramiento. El último fue el *ezhuacatl*, quien aplastaba las cabezas de los sentenciados públicamente.[169]

III. Proceso y normatividad bajo la Triple Alianza

Las normas explícitas acerca de los delitos en la judicatura abarcan casos de detención injusta, corrupción por diversos motivos y dilación de la procuración de justicia. Era frecuente que el mal juez demorara la promulgación de la sentencia debido a sobornos o consideraciones de parentesco; en Tenochtitlan, esto podía significar hasta dos o cuatro años de detención del acusado:

> Y el Tlatoani,
> si sabía de algún delito de los jueces,
> si dilataban los negocios en vano,
> las quejas de la cola, del ala,
> si por dos o por cuatro años los detenían,
> si no los juzgaban bien
> por razón de paga,
> o por parentesco consanguíneo,
> entonces los encarcelaba, los asentaba en el Cuauhcalco,
> los castigaba, los mataba;
> con esto estaban temerosos los jueces.[170]

---

167 *Ibidem*, p. 195.

168 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 253.

169 Berdan, Frances F. y Anawalt, Patricia R., *The Essential Codex Mendoza*, *cit*., pp. 195 y 196.

170 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 106.

La misma admonición del *Códice Florentino* advierte que, en caso contrario, los jueces sabían que la severidad de las penas que enfrentaban por la trasgresión grave incluía la muerte.[171] López Austin recopiló diversas infracciones y castigos a los jueces; ejecución por delitos graves como relación falsa al *tlatoani* o ejercer sin jurisdicción, reprehensión y destitución, con o sin trasquilamiento (una pena infamante muy grave), por causas menores.[172] Pomar menciona que las infracciones leves, como sentenciar de forma equivocada, recibir regalos durante procesos poco importantes o emborracharse, las penas eran menores, pero rígidas y secuenciales. Menciona que estos casos eran llevados por otros jueces, sin intervención del monarca. En la primera o segunda ocasión el juez era regañado por sus compañeros, pero de persistir podía ser recluido en su propia casa, exiliado o suspendido temporalmente y, por último, trasquilado y expulsado de la judicatura.[173] Zorita confirma y esclarece este orden, señalando que el primer paso era una reprimenda por parte de los demás jueces. En segundo término podía sufrir la confiscación de bienes e inclusive la destrucción de su casa. La destitución era el tercer paso, siempre acompañada del trasquilamiento, una humillación vitalicia por hacerse mediante el chamuscado del cabello.[174]

Las causas consideradas graves solían ser atendidas directamente por el *tlatoani* y casi siempre eran castigadas con la pena de muerte. Zorita menciona un caso en el cual el juez falló a favor de un noble y dio una relatoría falsa del proceso al gobernante de Texcoco, quien revirtió el proceso y mandó colgar al magistrado.[175] La sola falsedad al reportar los procesos parece haber sido considerada en sí misma causa suficiente para la ejecución en otros casos, cuando menos en el contexto del Acolhuacan.[176] El cohecho de alto valor, en cualquiera de sus formas (soborno, regalos, dádivas, favoritismo) era castigado de la misma forma, especificando las normas que sería llevada a cabo mediante degollamiento.[177] Sendos análisis del *Mapa Quinatzin*, llevados a cabo por Offner y Luz María Mohar, sugieren que ilustra cuando menos un fa-

---

171 Dibble, Charles C. y Anderson, Arthur (eds.), *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain*, *cit*., vol. 6, pp. 72 y 243; citado por Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 242.

172 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 106.

173 Bautista Pomar, Juan, “Relación de Tezococo”, en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, *cit*., t. III, vol. 8, pp. 76 y 77.

174 Zorita, Alonso de, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, *cit*., p. 128.

175 *Idem.*

176 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 2a. ed., *cit*., vol. II, p. 385.

177 Kohler, Josef, *El derecho de los aztecas*, *cit*., p. 114.

moso proceso llevado a cabo para castigar las infracciones de un juez. De acuerdo con Ixtlilxóchtil, Torquemada y otros relatos del mismo caso, el juez Zoquiatzin, miembro de los consejos de Nezahualpilli e identificado por un glifo de águila, desempeñó sus funciones en su propia casa, transgrediendo la norma de hacerlo sólo en los tribunales del palacio y fue ahorcado por ello.[178]

La severidad del castigo y la tutela personal del *tlatoani* apuntan a la consideración de que una judicatura intachable era fundamental para el Estado. Se esperaba una estructura incorruptible toda vez que la institución judicial contaba con el equivalente a la "autonomía presupuestal" a través de tierras y trabajadores adscritos a los tribunales y funcionarios de la judicatura. Asimismo, se aseguraba que los *tlatoque* fungieran como garantes del pacto social; toda trasgresión pondría en peligro el delicado equilibrio.

El procedimiento procesal de los sistemas jurídicos nahuas es difícil de analizar por la falta de referencias en las fuentes. Es de lamentar que la escasez de documentación acerca de casos específicos nos obligue a comprender el funcionamiento a través de sus normas, que han llegado a nosotros más alteradas que otro tipo de registros. Basar su discusión en las leyes, las instituciones y un número reducido de casos que pueden ser proyectados confiablemente debido al énfasis legalista de Texcoco y, en menor medida, Tenochtitlan puede ser considerada la ruta más confiable. De los casos analizados por Offner, la gran mayoría se resolvieron con apego estricto a la normatividad vigente y con base en un proceso judicial en apariencia siempre constante.[179] El proceso estuvo centrado en los tribunales, espacios que gradualmente fueron consolidándose institucionalmente, dejando de lado al palacio multifuncional y los espacios comunitarios. Se desarrolló una nueva representación social, parte de un ritual político que impresiona a los estudiosos, pero diseñado expresamente para impresionar a los habitantes de las urbes nahuas.[180] El Estado, construcción consciente y reciente, tenía en las ciudades y las ceremonias religiosas y civiles su expresión material.

La antropología jurídica reconoce como funciones mínimas de un sistema jurídico la existencia de una autoridad capaz de llevar a cabo juicios e implementar sus sentencias, proceso que consta de varias etapas.[181] El tribunal supone un conjunto complejo de variables, comenzando por un *locus* específi-

---

[178] Mohar Betancourt, Luz María, *El Mapa Quinatzin. De valientes guerreros chichimecas a sabios y poderosos gobernantes*, *cit*., pp. 155 y 156.

[179] Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 256.

[180] Clendinnen, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, *cit*., p. 240.

[181] Laura, Nader, "Styles of Court Procedure: To Make the Balance", en Nader, Laura (ed.), *Law in Culture and Society*, *cit.*, p. 69.

co, la comparación con las negociaciones legales que no impliquen al mismo y las relaciones que se desarrollen con la sociedad.[182]

El procedimiento jurídico en Tenochtitlan y Texcoco parece haber sido relativamente homogéneo. Parece haber cumplido puntualmente el objetivo de control social que tenía. Los tribunales eran lugares solemnes, ordenados y, a la vez, temidos y respetados por la población. Offner ha identificado a través de la terminología nahua cuatro pasos en los procesos judiciales.

1. Presentación de la acusación.
2. Investigación de los hechos.
3. Decisión y sentencia del caso.
4. Ejecución de la sentencia y castigo del acusado.[183]

Los cuatro tiempos aparecen en la "Relación de Texcoco", en la que Pomar describe las condiciones, lugar y limitantes que tenían los tribunales:

> Tenía el rey su audiencia real, donde oían de just[ici]a ciertos hombres para ello señalados y escogidísimos en discreción, habilidad y buena conciencia, los cuales, con mucha benevolencia, oían y conocían de las causas de civiles y criminales q[ue] se ofrecían entre todo género de partes, de cualquier calidad q[ue] fuesen, y sentenciaban conforme a las leyes q[ue] tenían de sus reyes. Tenían, en su audiencia, mucha autoridad [y] silencio, y escudriñaban con mucho cuidado la verdad de los negocios. Ninguno había de durar más de ochenta días, por calificado que fuese, haciendo sus informaciones de testigos. Y, cuando no los había, juzgaban por indicios q[ue] bastasen por prueba.[184]

La constitución de un tribunal implicaba plenos derechos políticos, asociados a un *altepetl* y a la existencia de un *tlahtocáyotl* reconocido. En Amecamequan, un juez fue enviado en 1572 para determinar la procedencia de que

---

182 "Introduction to the Anthropology of Law: Notes", ANTH 375, University of Calgary, 2002; *http://www.anth.ucalgary.ca/courses/2002/w07/100400* (consultado en mayo de 2005).

183 La reconstrucción de los términos se basó en diversos diccionarios, por lo que difícilmente se puede proponer que existiera algún tipo de lenguaje especializado, aunque se ha propuesto tal noción. Las cuatro etapas del proceso parecen ser categorías socialmente aceptadas y reconocidas en el empleo coloquial. Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., pp. 249-251.

184 Bautista Pomar, Juan, "Relación de Tezococo", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, *cit*., t. III, vol. 8, pp. 75 y 76.

coexistiesen cinco en la entidad política, siendo crucial para el caso las fechas de llegada y fundación de cada uno.[185]

Es notable la ausencia de elementos religiosos o mágicos del proceso, singularidad notada desde los análisis de Kohler. En otros ámbitos la brujería podía servir como mecanismo para determinar responsabilidad, origen o causas de determinados eventos, pero se encontraba completamente alejado de lo jurídico. Por ejemplo, era común buscar al culpable de un robo mediante la reunión de todos los posibles involucrados en una habitación en la que el brujo introducía una serpiente, que se enroscaría en la pierna del ladrón. No se encuentra en las fuentes ninguna referencia de este tipo de pruebas en los tribunales, reduciéndose los aspectos religiosos al juramento que invocaba a los astros como testigos, elemento que López Austin ha considerado un refuerzo de la prohibición y severo castigo al perjurio.[186]

Los procedimientos procesales sufrieron una dramática transformación en la época colonial. Durante el siglo XVI, la Corona se vio en la imposibilidad de integrar el sistema español a las prácticas judiciales de los indígenas. Esto llevó a una serie de prácticas que terminaron en el total abandono del proceso tal y como lo describimos. En un principio, la Corona se sirvió de los juicios sumarios, procediendo en cada caso según un delicado equilibrio entre sus normas y las reconocidas como vigentes en cada región. Vasco de Quiroga se sirvió de cuatro jueces como asistentes para implementar resoluciones en casos en que el derecho español resultaba inapropiado. La extensión de estos procedimientos llevó a establecer una institución nueva con este propósito y que resolviera la imposibilidad de concordancia judicial entre los dos siste-

---

185 Chimalpáhin describe el problema, que puede considerarse un antecedente importante para los casos de menor grado de desarrollo institucional: "... how each of the 'head' five tlayacatl of the altepetl are, that which became all their foundation and beginnings, they inspected it in fact, in truth-how each of our places had an axiliztli. I say rather in only four places [four arrivals] and he investigated all of the ancient kingly genealogies of long ago and how the rulerships are in each as we are here in our five places of Amaquemecan". Schroeder, Susan, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, *cit*., pp. 123 y 124.

186 Opina que "La prueba del juramento solemne, por otro lado, era plenamente válida debido a su carácter religioso —se ponía por testigos al Sol y a la Tierra—, y no es por ello verosímil que se usase perjuramente". López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 109. Es posible que este juramento tuviera un papel específico, pero de ninguna manera parece relacionado con las pruebas utilizadas en los tribunales medievales inspirados en el derecho germánico, en los cuales éstas resultaban determinantes y constituían un soporte vital de las relaciones sociales y de clase. Offner reconoce también este carácter fundamentalmente alejado de aspectos mágicos, aunque menciona que, una vez emitida la sentencia, se invocaba a los dioses como una suerte de aprobación *ex post facto* en casos serios. Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., pp. 254 y 255.

mas.[187] A partir de mediados del siglo XVI los asuntos relativos a las corporaciones indígenas serían tratados exclusivamente por el Juzgado General de Indios. Se constituyó, *de facto*, una suerte de fuero indígena, exento de los mismos tribunales que los europeos y quedando fuera de la jurisdicción inclusive de la Inquisición. El resultado fue que la inmensa mayoría de los juicios fueron llevados localmente con apego cada vez más al uso y la costumbre, mientras que al Juzgado General sólo llegaban los casos de alta importancia en razón de las consideraciones de tiempo, distancia y costo.

La persecución del delito comenzaba muchas veces de oficio y en ocasiones se basaba solamente en rumores, dando por resultado un carácter marcadamente inquisitorial.[188] Para López Austin, esto se acentuó por el procedimiento y la manera de sopesar la evidencia, así como por el hecho de que al parecer la defensa estaba limitada, especialmente en lo que se refiere a los casos de mayor gravedad. Menciona que solamente Clavijero, cronista muy tardío y cuya información es a veces poco confiable, menciona al juramento solemne como prueba de inocencia.[189] Existía la facultad de detener de manera preventiva en casos especiales, aunque los jueces de nivel inferior debían notificar de inmediato y transferir al acusado a un tribunal de mayor jerarquía cuando se tratara de delitos considerados graves.[190] Una vez presentados los cargos, el acusado era llamado y podía confrontar a sus acusadores en el tribunal.[191]

---

187 Véase, en general, Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, *cit*., 1985.

188 Kohler, Josef, *El derecho de los aztecas*, *cit*., p. 75.

189 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 107.

190 En el *Códice Florentino* se mencionan los jueces que integraban al consejo encargado de estos casos de extrema gravedad en Tenochtitlan. La etimología y otros estudios sugieren elementos simbólicos interesantes y funciones diversas en la alta jerarquía de la burocracia imperial:

“Y si algo estaba difícil
lo llevaban al Tlatoani
para que lo juzgaran ellos,
los jueces nombrados
Cihuacóatl, Tlacochcálcatl,
Huitznahuatláilótlac, Ticociahuácatl, Pochtecatlailótlac,
Ezhuahuácatl, Tezcocoácatl mexicano, Acatliacapanécatl,
Milnáhuatl, Atláuhcatl, Ticociahuácatl,
Cihuatecpanécatl, Tequixquinahuácatl”.

Trad. de Alfredo López Austin, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., pp. 100 y 101.

191 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*.

El proceso era oral y admirablemente práctico en su propósito de resolver de manera rápida, eficaz y con apego a la normatividad. Los testigos eran interrogados cuidadosamente y las pruebas eran evaluadas de manera clara, resultando en la percepción general de que el delincuente sería castigado con prontitud. Si se considera la proverbial severidad de las penas y el hecho de que aun las que no implicaban la muerte del sentenciado solían llevar marcas permanentes por su carácter infamante, es evidente que estos procedimientos proveyeron a los nahuas de un instrumento de control que regulaba las tensiones sociales de forma eficiente.[192]

El *Códice Mendoza* ilustra el funcionamiento de dos niveles de tribunales en dos representaciones distintas. En los folios 67v y 68r, un tribunal central pero no especializado, se enfatiza la figura de los jueces y plantea la presencia de las partes ante ellos. El texto explica el procedimiento:

> declaración de lo figurado en la partida tercera significan los alcaldes / justicias puestas por mano del señor de mexico para que oyan de negocios así civiles como criminales / y ansí las figuras de hombres y mujeres que los tyenen de cara piden justicia que son los pleyteantes ... destos alcaldes abia apelación ante la sala del consejo de Motezuma que adelante está figurado.[193]

Además de los cuatro jueces, cada uno con un cargo y título diferente, aparecen los querellantes, sus testigos y un auxiliar para cada juez, proporcionando una imagen clara del procedimiento básico. Los personajes se dividen en columnas, denotando la importancia de cada uno. Los cuatro jueces son representados de manera idéntica y con el título *tectli*, cuya grafía más común es *tecuhtli* o "señor", indicando la importancia y alta jerarquía del conjunto. Las glosas los denotan como *mixcoatlaylotlac*, *ezguacatl*, *acatliyacapanecatl* y *tequixquinahuacatl*, y en conjunto, indistintamente "alcaldes" o "jueces". Detrás, sendos auxiliares también reciben el título de *tectli*, implicando que se trata de los jóvenes *pipiltin* en el aprendizaje hacia la judicatura. Los seis querellantes se encuentran de frente a los jueces, incluyendo tres mujeres que se representan hablando de manera similar a los hombres. La disposición ilustrada en el códice complementa a la cita de Zorita al respecto: "Los jueces que se ha dicho en amaneciendo estaban sentados en sus estrados de esteras y luego acudía la gente con sus demandas y algo temprano les traían la comida

---

192 *Ibidem*, pp. 254 y 255.

193 Berdan, Frances F. y Anawalt, Patricia R., *The Essential Codex Mendoza*, *cit.*, p. 141. En este caso, se trata del tribunal supremo que Torquemada describe también como "de lo civil y lo criminal", contrapuesto al Tequihuacalli, dedicado a la guerra y los asuntos externos. En lo que se refiere al texto, el vocablo *ectli* se debería leer como *tecuhtli*, en opinión de las autoras.

de palacio / después de comer reposaban un poco y tornaban a oír a los que habían quedado y estaban hasta dos horas antes de que se pusiese el sol...”.[194]

Estas dos citas corresponden con las actividades de tribunales de nivel intermedio, superiores a los descritos para los *calpultin* pero supeditados para las resoluciones de pena grave a las instrucciones de los consejos del *tlatoani*.

Con base en la información disponible y las hipótesis que surgen de algunas lecturas de las fuentes, López Austin propone que las pruebas podían tener un carácter distinto según el caso. La primera, que hemos visto en diversas citas, fue la confesional que ocurría casi siempre como resultado de la pesquisa del juez. La segunda, derivada del mismo proceso inquisitorial, fue la testimonial. Ésta fue considerada vital en los sistemas nahuas, pero no siempre ocurrió así en Mesoamérica. En tercer lugar, las prebas documentales resultaban de importancia en los litigios referentes a bienes materiales. Torquemada menciona que eran las fundamentales en procesos de tierras y que eran siempre utilizadas en casos de propiedad pública. Los careos fueron considerados una prueba de gran relevancia en juicios donde las partes se enfrentasen, con o sin ayuda del *tepantlato*. Por último, López Austin señala que la prueba presuncional solamente tuvo relevancia como “forma de apreciación de los hechos conocidos”, aunque sabemos que en otras regiones pudo ser base suficiente para iniciar un proceso judicial.[195]

Los elementos públicos de estas evidencias llevaron al establecimiento de procesos bien definidos y con pautas constantes. La mayoría de los casos descritos por cronistas y fuentes pictóricas aluden al papel central de la prueba testimonial, apoyada por el careo y la documental. Es posible que la confesión tuviera un significado menor considerando las características de autoritarismo extremo que simbólicamente permearon estos sistemas jurídicos. La ritualización del proceso jurídico reforzaba al Estado de manera dinámica. En todos los niveles tenía elementos de improvisación a través de la escenificación y la apropiación de los símbolos conocidos por la gente. Uno de los más rele-

---

194 Zorita, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, *cit*., vol. I, p. 343.

195 Estas evidencias parecen referirse para los casos de delitos no graves, pero hemos encontrado descripciones de casos graves en los que casi todas aparecen mencionadas. Se basa en Zorita, Clavijero, así como en la opinión de Mendieta y Núñez, Rivera Silva y Alba. *Cfr*. López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 107. En el aspecto presuncional estamos de acuerdo con la refutación parcial de Mendieta y Núñez, ya que tampoco encontramos evidencia de esta práctica como método generalizado en los tribunales de la época. Francisco Ávalos opina que únicamente existían las pruebas documental, testimonial, confesional y la evidencia circunstancial. Ávalos, Francisco, “An Overview of the Legal System of the Aztec Empire”, *Law Library Journal*, vol. 86, núm. 2, pp. 5-7.

vantes fue la construcción de la imagen del tribunal como lugar peligroso.[196] Esta imagen se refleja la referencia al tribunal como "el lugar resbaloso". Significa que aún el inocente corre el riesgo de equivocar la respuesta ante la severa pesquisa de la autoridad; nueva muestra de la distancia que existía entre el concepto de derecho y el de justicia. Los *huehuetlatolli* refieren que allí yacía abierto "el cepo, la trampa" esperando al delincuente, pero también amenazando a todo quien acudiera al *tecalli* o a los tribunales superiores. Los jueces "pesquisaban, raspaban, desnudaban la declaración de los hombres" y, según el *Códice Florentino*, podían equivocarse y encarcelar a la persona equivocada.[197]

La solemnidad del tribunal se mantenía en todo momento según diversas fuentes. Pomar menciona que el testimonio directo era preferido, por lo que el interrogatorio fue el método de procedimiento más utilizado junto con los careos. En caso de no ser posible, las pruebas documentales y la evidencia circunstancial eran utilizadas. Un rasgo importante que aparece en documentación del siglo XVI es que en los juicios se establecía la manera y formas en que se había llegado a un determinado punto legal, ya fuera en testamentos, títulos de propiedad o cualquier caso; el énfasis se hacía sobre la explicación particular del caso y no es su clasificación.[198] En los casos difíciles se podía consultar al monarca o bien podían ser turnados a un tribunal superior.[199]

En los procesos llevados en los tribunales las pruebas se basaron en evidencia de índole variada. Veytia asegura, de manera curiosamente contrapuesta con Zorita y Pomar, que en los casos realmente importantes los jueces tomaban decisiones rápidas y daba al acusado escasa oportunidad para defenderse. Este dato es usado por varios autores para suponer que eran estos juicios, precisamente, los que fijaban una postura fuerte por parte del aparato de justicia.[200] También opina que en caso de empate entre los jueces votantes se remi-

---

[196] Clendinnen, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, *cit*., pp. 240 y 241.

[197] López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., pp. 100 y 101. *Cfr*., Dibble, Charles E. y Anderson, Arthur, J. O. (eds.), *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain*, *cit*., vol. 1, p. 55.

[198] Esto llamó la atención de Kellog en lo que se refiere a la larga explicación de la forma en que se adquirieron las propiedades a través de testamentos de la Cuenca de México a principio de la época colonial, dejando de lado las clasificaciones de tierras o cualquier otra. Kellog, Susan, *Law and the Transformation of Aztec Culture*, Norman, University of Oklahoma Press, 1995, p. 141.

[199] Pomar, Juan Bautista, "Relación de Tezococo", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, *cit*., t. III, vol. 8, pp. 78-81.

[200] Kohler, Josef, *El derecho de los aztecas*, *cit*., p. 76.

tía el caso a una instancia superior, procedimientos que parecen a Offner muy dudosos.

Existe mayor consenso entre los cronistas acerca del interrogatorio, en el que se solía carear a las partes y a sus testigos frente a frente, lo que parece congruente con la práctica de los tribunales. El interrogatorio, por tanto, era llevado a cabo por jueces que podían examinar al acusado, acusador y a los testigos de ambas partes. En general cada persona se representó a sí misma en el tribunal, pero se podía acudir en grupo, como aparece en el *Códice Mendoza*.[201] Sahagún indica claramente la presencia del *tepantlato* como representante "profesional" de cualquiera de las partes, una suerte de abogado que, sin embargo, no aparece en otras fuentes.[202] Zorita describe las principales características de los interrogatorios: "... los testigos decían verdad así por el juramento que les tomaban como por temor de los jueces que se daban muy buena maña en averiguarla y tenían gran sagacidad en las preguntas y repreguntas que les hacían y castigaban con gran rigor al que no la decía".[203]

No es clara en la posible extracción de confesiones mediante tortura, práctica que parece alejada del objetivo final y mecanismos de estos sistemas jurídicos. En algunos casos el juramento de los involucrados podía ser considerado válido y algunos documentos señalan que para la demostración de delitos como el adulterio era necesaria la confesión o la prueba testimonial.[204] Por supuesto, era considerado delito el mentir, por lo que se sujetaba a un juramento informal, consistente en poner un dedo en la tierra y luego colocarlo en la lengua, simbolizando que se juraba por los dioses. El hecho de invocar a la Coatlicue o a Huitzilopochtli convertía la mentira en una afrenta a los dioses, una primera amenaza al testigo.[205] Motolinia propone que el temor de los testigos falsos era por la posibilidad de ser descubiertos por las habilidades inquisito-

201 Fernández de Echeverría Veytia, Mariano, *Historia antigua de México*, México, Leyenda, 1944, vol. II, p. 186, citado por Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 238. Se menciona específicamente que un pariente de confianza o prestigio podía acompañar a cada parte, costumbre que es común encontrar en diversos sistemas jurídicos indígenas contemporáneos.

202 Guillermo Floris Margadant apoya al cronista y considera que: "El procedimiento judicial azteca era oral, donde era posible que los *tepantlatoanis* pudieran intervenir, personajes que guardaban semejanza con los actuales abogados". Margadant, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, *cit*., p. 25.

203 Zorita, Alonso de, *Relación de la Nueva España*, *cit*., vol. I, p. 343; Zorita, Alonso de, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, *cit*., pp. 127 y 128.

204 López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, *cit*., p. 107.

205 Bray, Warwick, *Everyday Life of the Aztecs*, *cit*., p. 84.

riales del juez durante el interrogatorio.[206] Se podía castigar el perjurio con la misma pena que el acusado habría recibido, cuando menos en un caso registrado por Torquemada.[207] El vocablo en náhuatl para "testigo" deriva de "andar derecho" y del adjetivo "cierto".[208] De esta forma, el interrogatorio fue el instrumento central del procedimiento procesal y tuvo cinco elementos centrales. En primer término, el careo con las partes acusada y acusadora, así como con testigos de ambos, con la posibilidad de hacerlo frente a frente. Cada persona acudía en su representación, pero podía acompañarse de un pariente de confianza. Existe la posibilidad de que en algunos procesos la figura del *tepantlato* pudiera haber sido utilizado como representante de cada una de las partes. Fue común la práctica de llevar a cabo un juramento de decir verdad, con penas a la falsedad en la declaración que podrían implicar inclusive la misma sanción que al acusado. Las fuentes enfatizan, por último, la habilidad de los jueces como inquisidores, diciendo que "desnudaban la declaración de los hombres" mediante preguntas y replanteamientos.

La mayor parte de la información coincide en indicar que el periodo máximo que podía tardar un proceso era de 80 días, cuando menos a partir de las reformas de Nezahualcóyotl en Texcoco. En Tenochtitlan, los consejos se reunían cada cuatro meses (de 20 días cada uno) para sentenciar los casos más difíciles, que eran expuestos por los jueces de cada provincia. Para Keen, es probable que los de mayor relevancia jurídica e impacto imperial fuesen dirimidos sólo por el *tlatoani* y sus consejeros más allegados.[209]

Un ejemplo de documentos jurídicos referentes a la época prehispánica ilustra el caso de un juez procesado por Nezahualpilli. Se trata del *Mapa Quinatzin*, que en varias columnas se refiere a éste y otros casos juzgados por delitos diversos. Una de las imágenes describe a un ahorcado ejecutado por errores en el proceso. El glifo del juez aparece dos veces; primero, durante el mal juicio, para presentarse luego al lado de un ejecutado, seguramente el propio juez. La evidencia documental parece apuntar al caso de Zequauhtzin, quien celebraba los juicios en su propia casa y que por este motivo fue ejecutado por sentencia del *tlatoani* de Texcoco.[210] Otros caso analizado de forma minuciosa por Offner para Texcoco es el ya mencionado *Códice Quinatzin*, que en la

---

206 Benavente Motolinia, Toribio de, *Historia de los indios de la Nueva España*, 6a. ed., ed. de Edmundo O'Gorman, México, Porrúa, 1995, p. 86.

207 Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 6a. ed., *cit*., vol. I, p. 165.

208 Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 251.

209 Zorita, Alonso de, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, *cit*., pp. 128-130.

foja 3 describe varios delitos y enlaza su representación pictórica con las penas asociados con ellos. La primera columna trata crímenes relacionados con el robo, mientras que la tercera se relaciona con los del adulterio, siendo importante notar que se trata de dos de los delitos especialmente detestados y castigados por Nezahualcóyotl.[211]

[211] Offner, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*, *cit*., p. 78. El autor encuentra además en el *Códice Quinatzin* evidencia que apoya su hipótesis acerca del carácter legalista del sistema jurídico en Texcoco.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS SISTEMAS JURÍDICOS MAYAS EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE FISIÓN Y FUSIÓN POLÍTICAS

I. LA CONCEPCIÓN DE LO JURÍDICO Y LA JUSTICIA

El área maya ha sido la más estudiada de todas las regiones de Mesoamérica. El énfasis en el periodo Clásico, así como el desarrollo de una etnohistoria de corte anglosajón ha llevado, sin embargo, a que los aspectos jurídicos que nos interesan hayan sido abordados generalmente de manera esporádica y superficial. En parte, este abandono se debe también a la escasez de fuentes de información específica en comparación con el centro de México. Para la península de Yucatán, la información básica proviene de un pequeño texto de Gaspar Antonio Chi, la obra de Diego de Landa, el *Calepino de Motul* y las *Relaciones geográficas...* del área. López de Cogolludo, Torquemada, Herrera y Tordesillas, Ciudad Real y otros recopilaron información similar (o basada en los primeros autores), pero en ocasiones mencionan datos interesantes. Hemos tomado algunas fuentes que se refieren primordialmente a las zonas septentrionales como apoyo. La rica tradición maya ha sido utilizada a través de diversos textos que combinan el contenido histórico con el religioso y el literario.

Los cambios sociales y políticos crearon un patrón de frecuentes vaivenes históricos. Es difícil reconocer en él los orígenes exactos y la extensión de la validez de normas y prácticas de forma generalizada, un problema que no ha sido reconocido debidamente. Diversos autores han proyectado datos e información alejados en tiempo y espacio, creando una falsa imagen de uniformidad en la organización jurídica. Debido a estas dificultades proponemos centrar la atención en las tierras bajas del norte, utilizando las referencias alóctonas de manera explícita y siempre que contemos con un asidero que permita proponer su utilización. Este es el caso de fuentes como los textos sagrados del *Popol Vuh* y el *Rabinal Achí*, de enorme importancia para nuesto análisis.

A principios del Postclásico, la Liga de Mayapán representó un momento de alianza política integrada por varios sitios autónomos. Chichén Itzá, Uxmal y la propia Mayapán se organizaron de manera tripartita que vio el creciente dominio del sitio itzá. El predominio culminó con el sometimiento de los anteriores aliados y la formación de un *u cuchcabal* basado en Chichén Itzá. Para Quezada, el *ah tepal* se centralizó en el monarca itzá y se creó una "capital". Desde allí se manejó el sistema político hasta su asedio y captura por parte de Hunac Ceel hacia el 1220 d. C. En su lugar se creó un *multepal* centrado en Mayapán, un sistema en el cual los nueve linajes principales fueron teniendo preeminencia sobre el resto de la nobleza regional. Surgió un nuevo funcionario, el *caluac*, encargado de las relaciones de Mayapán con los *batabiloob* y que poco a poco fue aprovechado por el linaje de los Cocom para situarse sobre los demás. La rebelión de Ah Xupan Xiu, ante la hegemonía de los Cocom, llevó a la virtual destrucción de Mayapán en 1441 y al inicio de un prolongado periodo de fisión política. Este proceso estuvo aparejado con la diáspora de la mayoría de los linajes hacia diferentes regiones que llevó a las luchas faccionales y la segmentación política tardías. La estructura política fue muy variable y tuvo múltiples particularidades. Las estructuras de parentesco como el tzucub, o económicas como el comercio de bienes de prestigio a larga distancia fueron instrumentos integradores dentro de una feroz competencia entre sitios, regiones y linajes. Este fue el panorama que conocieron los españoles a su llegada y que influyó en la interpretación de las fuentes de información.[212]

A través de estas fluctuaciones históricas parece posible reconocer una serie de principios constantes en los sistemas jurídicos mayas. En primer término, la centralización y el monopolio del poder coercitivo por la autoridad, con instituciones estables y explícitas que aplicaban normas coercitivas con carácter de leyes. El hecho de que las comunidades parecen haber tenido una vida política propia y las frecuentes referencias a su relativa autonomía sugieren la coexistencia de varios principios en un mismo sistema jurídico. Parece haber existido un subsistema relativamente institucionalizado en el nivel político superior, situado jerárquicamente por encima de una serie de subsistemas basados en principios comunitarios o gentilicios en los estratos inferiores. La existencia paralela de estas dos estructuras llevó a María Luisa Izquierdo a su-

212 Sharer, William, *The Ancient Maya*, 5a. ed., Stanford, Stanford University Press, 1994, pp. 384-434; Quezada, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, México, El Colegio de México, 1993, pp. 19-32; Farriss, Nancy M., *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*, *cit*., pp. 29-56; Roys, Ralph L., *The Political Geography of the Yucatan Maya*, Washington, Carnegie Institution of Washington, 1957.

gerir la existencia de un sistema más institucional de lo que apreciamos, al compararlo con otros ejemplos mesoamericanos.[213] Basado probablemente en la combinación de elementos como los usos y las costumbres con la voluntad del gobernante y la influencia externa, los sistemas mayas dejaban, a diferencia de los nahuas, un amplio margen para los particulares en la decisión jurídica. Durante el proceso, la denuncia, el juicio, el arreglo e inclusive la sentencia y la aplicación de la pena misma dependían en buena medida de la voluntad de las partes. El estudio de casos y normas particulares nos lleva a considerar que hubo un importante margen de discrecionalidad. Sin embargo, diversas crónicas afirman que se perseguía de oficio aquellas transgresiones que amenazaran a la comunidad o a su gobierno. Por otra parte, salvo la obviedad de que la autoridad del *halach uinic* y el *batab* tenía un carácter civil-religioso, el ámbito de la religión quedaba fuera del mundo de lo jurídico entre los mayas.

Las penas tenían carácter ejemplar y estaban diseñadas para prevenir la comisión futura del mismo delito. En función de este carácter, la ejecución tenía que constituir un espectáculo público. A diferencia de lo visto entre los nahuas, existió un principio de retribución en diversas penas y sentencias. Incluso en caso de ejecución con la pena de muerte se asumía la búsqueda de resarcimiento del delito. Se buscaba que el demandante quedara “satisfecho” a través de diversos mecanismos, incluyendo la demanda explícita de esta satisfacción por parte del acusador desde el inicio del proceso aun en casos de accidentes. Para los delitos graves, la forma de resarcimiento más común fue la esclavización temporal o permanente del acusado, pero se encuentran frecuentes menciones de penas solidarias para sus familiares en casos de presunto beneficio común derivado del delito. Según Landa, “la pena del homicida, aunque fuera casual, era morir por incidia de los parientes, o si no, pagar el muerto”.[214] En varios casos se permitía al acusador ejecutar la sentencia o se le facultaba perdonar al delincuente en condiciones legalmente especificadas. Además del principio de resarcimiento se encuentra un claro afán de venganza socialmente reglamentada, que el mismo cronista considera una posible extensión de las frecuentes *vendettas* entre familias y comunidades. De esta manera, los mayas habrían utilizado su sistema jurídico como un instrumento para preservar la estabilidad social a través de mecanismos que permitiesen

---

213 Izquierdo, Ana Luisa, “El delito y su castigo en la sociedad maya”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, pp. 66-68.

214 Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit*., p. 53.

solventar o paliar parcialmente los conflictos sociales.[215] Para Izquierdo, es posible que las penas tuviesen un elemento de purificación, por la conexión entre delito y pecado. Eran severas y los crímenes se castigaban con rigor, lo que supone una muestra pública del poder de la autoridad.[216] Roys, en cambio, señala que la idea de la pena como un final ineludible era la consecuencia de los actos realizados por el individuo en contra de su sociedad, como aparece claramente en el *Chilam Balam de Chumayel*.[217]

El análisis lingüístico de la concepción maya acerca del orden social y sus estructuras jurídicas ilustra algunos de estos rasgos. Surgen diferencias muy interesantes con respecto al centro de México y el área de Oaxaca, basadas en una visión con elementos compartidos y particularidades culturalmente determinadas. Comenzando con los términos más comúnmente utilizados para referirse a la justicia y su aparato, existen paralelismos llamativos. *Than*, comúnmente empleada como "palabra", es traducido por el *Calepino de Motul* como causa, razón, fuerza, poder, duración, lo que está bien o lo que es acertado o correcto.[218] La combinación de la fuerza implícita y las cualidades positivas de mandamiento u orden superior llevaron a Roys a traducir *than* como "ley". Debido al énfasis que distintos cronistas y fuentes hicieron sobre su carácter de mandamiento obligatorio e ineludible, considera que se trataría de una suerte de ley suprema o camino ideal para el humano. No obstante, *than* tiene diversas acepciones en maya, incluyendo "ordenanza" según el *Manuscrito Kaua* y se traduce en diversos documentos y crónicas como "ley",

---

215 Tozzer, Alfred M. (ed.), *Landa's Relación de las Cosas de Yucatán: A Translation*, Cambridge, Mass, Papers of the Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology XVIII, Harvard University, 1941, pp. 134, 217 y 232.

216 Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, *cit.*, p. 64.

217 Roys tradujo del maya una versión alejada de otras que pudimos consultar, por lo que hemos hecho la traducción directamente del inglés. En otras traducciones justicia y ley no aparecen como términos en este contexto: "Tres veces la justicia de nuestro señor descenderá al mundo. Entonces un gran ejército descenderá sobre la muchedumbre sin valor de la ciudad, para que pueda ser sabido si su fe es verdad firme. Entonces descendió el gobernador. Comenzará el rasgado (sacarse) de los ojos: del canalla que incita al alboroto, del gran bellaco, del gran halcón de la ciudad, del zorro de la ciudad. Entonces el eterno gobernante vendrá a cortar la cuerda de la carga de la miseria, el gobernante que aquilata (en su justa medida). Entonces la enfermedad, el resultado de la culpa, descenderá, el castigo de todo el mundo vendrá del cielo, [y] con ella la sequía. En aquel tiempo estará todo sobre el mundo", Roys, Ralph L., *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, 2a. ed., introd. de J. E. S. Thompson, Norman, University of Oklahoma Press, 1967, p. 156.

218 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, México, UNAM, Dirección General del Personal Académico e Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1995, vol. 1, p. 734.

aunque en el *Chilam Balam de Chumayel* se utiliza en contextos que la asocian con "profecía". Es interesante que la asociación entre los términos para "ley", "palabra" y "profecía" parezca implicar que trata de lo que puede y —sobre todas las consideraciones— debe suceder.[219] Otras fuentes, sin dejar de lado esta interpretación, en sus modalidades *almah than* y *albil than*, enfatizan el carácter de que debe ser acatado; ley, mandato, orden, precepto, mandamiento, edicto o Constitución. Así, para los mayas la ley era un mandato que debía ser obedecido en razón de ser promulgado por una autoridad. Los diccionarios aluden generalmente a que se trata de una forma de dominación o una regla que se establece, sin relación alguna con el parámetro ideal de conducta al que aludía Roys. En contextos específicos, se enfatiza la traducción de un concepto alternativo relacionado con el ámbito religioso, como "ley de naturaleza" o el "mandamiento de dios. En repetidas ocasiones se asocia el término "ley" con los designios divinos. Así, la norma aparece en los vocabularios como algo de origen superior, ordenado y que debía ser obedecido y acatado por los seres humanos.[220]

A diferencia de la idea de la ley como una orden superior que debía ser obedecida sólo en función del esquema social y la autoridad, las nociones mayas en relación con la conducta individual y sus parámetros se enlazan con aspectos éticos. Es interesante que estas nociones no fueran traducidas en lo general como "justicia", un vocablo que en repetidas ocasiones aparece citada directamente en español, dentro de frases en maya. Las acepciones y modismos sugieren, en cambio, la existencia de conceptos más específicos y definidos al referirse a lo que en occidente llamamos justicia. *Tah tohol* y sus derivaciones son traducidas como "justo, derecho" y entendidas como virtuoso, bueno y correcto en el *Vocabulario de Maya Than*. La misma fuente complementa al definirlo también como "el asiento o lugar de alguna cosa" o su "morada, donde vive", es decir, el sitio que le corresponde a cualquier cosa u acción dentro de un orden mayor.[221] La idea de que la justicia es ocupar el lugar que corresponde, se suma a los términos que registran varios diccionarios, como

---

[219] En un par de notas al *Chilam Balam de Chumayel*, Roys señala que *than* es, literalmente, "la palabra". A través de su análisis, Roys termina por identificar esta idea de "ley" con "la fuerza, poder y duración" de un *katún*, por ejemplo. Roys, Ralph, L., *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, *cit*., pp. 76, 77 y 106.

[220] Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, p. 57; Roys, Ralph L., *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, *cit*., p. 188.

[221] Acuña, René (ed.), *Vocabulario de Maya Than*, facsímil, México, UNAM, Centro de Estudios Mayas, 1993; Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, Foundation for the Advancement of Mesoamerican Studies, Inc., 1997, en *http://www.famsi.org/reports/96072/index.html* (consultado en septiembre-noviembre de 2005).

virtuoso, humilde, justo, limpio y otros similares. *Tohil* es traducido como "derechosa o a lo derecho, y justicia", utilizado como adjetivo referente a esta misma idea. La suma de términos correspondientes deja claro el sentido de esto; verdadero, confesión, poner derecho, enderezar, virtud, recto, etcétera. La concepción de justicia pasó, de esta manera, por los conceptos del "lugar que corresponde" y "rectitud". Esta idea se confirma al analizar la frase *tohcinah bee*, que asocia "camino, sendero" con "justo", y se puede relacionar con la idea nahua de que lo justo es la conducta que tiene un individuo autónomo en relación con valores éticos. De esta forma, la etimología de *than* y sus derivaciones sugieren una separación casi absoluta entre el plano de la ley —una instrucción de un superior político que debía ser obedecida— y el plano de la justicia, relacionado con una conducta ideal del individuo.

Un aspecto de gran relevancia en la concepción maya de la justicia y el orden jurídico se refiere al problema de la reciprocidad. Este principio fue básico para la organización comunitaria y ha sido identificado por los antropólogos como fundamental en las relaciones sociales en todo nivel. Dejando de lado el problema conceptual planteado inicialmente por Mauss a partir de las ideas de Freud y Durkheim, la reciprocidad tiene importancia el en plano jurídico por ser el cimiento de la concepción de la justicia y el papel de las sanciones para preservar el orden. Landa nos muestra claramente cómo la reciprocidad permitió las relaciones de todos los sectores:

> Que los indios, en sus visitas, siempre llevan consigo don que dar según su calidad; y el visitado, con otro don, satisface al otro, y los terceros de estas visitas hablan y escuchan curiosamente conforme a la persona con quien hablan, no obstante que todos se llaman de tú porque en el progreso de sus pláticas, el menor, por curiosidad, suele repetir el nombre del oficio ó dignidad del mayor. Y ligan mucho ir ayudando a los que les dan los mensajes (con) un sonsonete hecho con la aspiración en la garganta, que es como decir hasta que ó así que. Las mujeres son cortas en sus razonamientos y no acostumbran a negociar por sí (mismas), especialmente si son pobres...[222]

El "don" o regalo, que sentaba la base de un sistema de reciprocidad indirecta basado en la jerarquía social, aparece como el elemento principal de la cohesión comunitaria. Como ciertas facetas del tequio en el centro de México y Oaxaca, la reciprocidad supone una estructura estática y grupos sociales cuyas relaciones son dinámicas. El discurso maya plantea que el orden se concebía como un ciclo eterno de intercambios recíprocos. Éstos pueden ser posi-

---

222 Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit*., p. 39.

tivos, equilibrados o negativos según la teoría antropológica. Desde la perspectiva jurídica destaca la existencia de la reciprocidad de índole negativa, la cual abarcaría el acto del delito. Por lo tanto, a todo acto negativo y disruptivo corresponde, por justicia, un acto que equilibre las relaciones sociales; la sanción a través del aparato jurídico.

Como en toda Mesoamérica, entre los mayas el delito fue considerado una trasgresión social cuyos efectos negativos debían ser solucionados por la autoridad. Las causas de la delincuencia podían ser variadas, pero siempre se referían a un desequilibrio del individuo que provocaba una alteración del equilibrio de la sociedad. Un claro ejemplo es esta cita de Landa, quien señala cómo de la embriaguez individual se pasaba a la comisión del crimen y la afectación de toda la comunidad.

> Que los indios eran muy disolutos en beber y emborracharse, de lo cual les seguían muchos males como matarse unos a otros, violar las camas pensando las pobres mujeres recibir a sus maridos, también con padres y madres como en casa de sus enemigos; y pegar fuego a sus casas: y que con todo eso se perdían para emborracharse. Y cuando la borrachera era general y de sacrificios, contribuían todos para ella, porque cuando era particular hacía el gasto el que la hacía con ayuda de sus parientes.[223]

Es evidente que de la trasgresión personal deviene el delito y, por ende, la afectación comunitaria. Es interesante la forma en la que el fraile retoma un antiguo discurso moral indígena frente al consumo inmoderado del alcohol, una práctica que floreció durante la época colonial. Las sanciones y las condiciones de consumo prehispánicas parecen, según la opinión casi unánime de cronistas e investigadores, más severas en los tiempos tempranos. El concepto rebasa la mera embriaguez y los desmanes achacados al alcohol, subrayando el delicado equilibrio en las relaciones que mantenían las entidades políticas y la utilidad social de crear y mantener un sistema jurídico que previniese el estallido de conflictos. La "Relación de Kanpocolche y Chochola" señala que

---

223 El mismo Landa reitera que la embriaguez fue la causa principal de la comisión de delitos cuando, al referirse a su prohibición de elaborar licores y destilados. "Y que hacen el vino de miel y agua y cierta raíz de un árbol que para esto criaban, con lo cual se hacía el vino fuerte y muy hediondo; y que con bailes y regocijos comían sentados de dos en dos ó de cuatro en cuatro, y que después de comido, los escanciadores, que no se solían emborrachar, traían unos grandes artesones de beber hasta que se hacía un zipizape; y las mujeres tenían mucha cuenta de volver borrachos a casa sus maridos". Debemos notar que la reciprocidad y solidaridad comunitarias formaban parte fundamental de la organización de la fiesta y el ritual, de las cuales la bebida era un componente vital. Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit.*, p. 37-39.

estos choques, frecuentes entre comunidades y pueblos, podían derivar, a su vez, de trasgresiones de personas específicas y desembocar en guerras abiertas:

> Las causas porque entre ellos se traían guerra era por cautivarse unos a otros, y por las cobranzas que hacían algunos que fiaban sus haciendas, como el día de hoy las fían, y sobre la cobranza, como dicho es, reñían unos con otros y se descalabraban y herían, y luego el descalabrado íbase a quejar a su Nacom y el Nacom armaba luego gente para ir a tomar venganza de su soldado y daba guerra sobre ello...[224]

Resulta interesante que lo jurídico aparezca como un mecanismo para la preservación de la paz entre los Estados y las comunidades. Implica que la clara interpretación del sistema nahua como un instrumento de control social podría aparecer en el caso maya como un aparato para la resolución de conflictos.

El carácter del derecho fue, es y seguramente seguirá siendo, tema de debate. Esta aparente polarización entre el control y la solución de problemas puede ser un elemento mesoamericano en la discusión. Pero el concepto de justicia entre los mayas no sólo abarcó la resolución del conflicto comunitario, sino que diversas fuentes nos remiten a un problema de conciencia individual. Los "Títulos de Totonicapán" mencionan cómo dos mensajeros fueron enviados a Nacxit para obtener emblemas y "empleos" por la conquista del Quiché. Qocavib lo consigue tras arrostrar diversos peligros, pero su hermano Qocavib fracasa por distraerse y tener relaciones sexuales con su cuñada. Al enterase del éxito de su hermano, este último decide quitarse la vida como castigo y por la vergüenza ante lo hecho. No se trata de un castigo que se aplica a la conducta, sino del remordimiento ante la trasgresión cometida. Recordemos que en el centro de México, así como en las demás regiones que analizaremos, el aparato jurídico sólo se ocupaba de los actos en sí mismos. Debido al énfasis en los hechos y no en las motivaciones de la trasgresión no

224 "Relación de Kanpocolche y Chochola", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 2, p. 324. Otra interesante cita describe diversas causas para la guerra entre los mayas tardíos. Hay que notar que la base de la *vendetta* comunitaria es, curiosamente, un trato entre pares, que por algún motivo no puede ser resuelto de manera pacífica. Las repetidas alusiones sugieren un patrón complejo, en el cual el manejo de las relaciones comunitarias por parte de los señores debió ser parte vital de sus funciones. "La razón por la que tenían guerra unos con otros era por tomarles las haciendas y por cautivarles los hijos y las mujeres, y porque se usaba entre ellos fiarse lo que tenían los unos a los otros y sobre la cobranza y paga venían a reñir y se descalabraban, y luego el señor de aquel pueblo armaba su gente contra el otro, y por esta razón se daban guerra unos a otros". Véase, "Relación de Dzonot", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 2, p. 85.

resultan de relevancia las atenuantes ni el arrepentimiento individual en los sistemas jurídicos de Mesoamérica.[225]

El carácter general que tuvo la organización jurídica de los mayas se basó en un sistema consuetudinario. Existieron diversos elementos de normas autoritarias, pero el sistema parece menos complejo y desarrollado que lo visto para el caso de los nahuas.

> Vivían antiguamente más sanos y había indios más viejos que ahora; entiéndese que por vivir entonces con más libertad y conforme a su natural y costumbres, porque los señores que tenían dominio sobre ellos eran de ellos mismos y vivían todos a un modo y érales lícito en aquella sazón muchas cosas contra razón, cristiandad y buen orden, lo cual en la era presente no se les permite.[226]

Diversos autores sostienen que los mayas tuvieron un sistema jurídico relativamente primitivo, porque es común la asociación entre trasgresión de la conducta aceptada y la enfermedad como concepto. El delito puede ser visto como causante de la influencia de fuerzas negativas, una suerte de motor etiológico de los males.[227] Otros han postulado la preeminencia del uso y la costumbre sobre la base de una suerte de "pacto social" que, en nuestra opinión, no aparece esbozado claramante en las fuentes. La interpretación de Tozzer y Roys, por ejemplo, subrayó los aspectos tradicionalistas sobre el ámbito de

---

225 Este pasaje es doblemente interesante por plantear una clara diferencia entre la justicia, basada en la ética personal y, en cierta medida, de la moral socializada y el derecho. Por dicho motivo estas descripciones representan un complemento importante. "Qocavib siguió su camino, arrostrando peligros hasta cumplir con su comisión, y Qocavib, encontrando algunos obstáculos en las orillas de la laguna de México, regresó sin hacer cosa alguna. Encontrando después un alma débil conoció ilícitamente a su cuñada, mujer de Qocaib. En estas circunstancias llegó a Hacavitz-Chipal la noticia de que se acercaba Qocaib, cargado de empleos y de honores. Esta noticia contristó a Qocavib, quien dijo: Mejor sería que me fuese a ahorcar al camino de donde regresé, para que llegando el príncipe Qocaib no sepamos el resultado del hecho que cometí". Véase, "Título de los señores de Totonicapan", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, trad. de Dionisio José Chonay, cronología de Miguel León-Portilla, introd. y notas de Adrián Recinos, 2a. ed., Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992, p. 399.

226 "Relación de Motul", en Garza, Mercedes de la *et al.* (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit.*, vol. 1, p. 272.

227 Landa señala que la costumbre de confesión parece implicar este tipo de valores y conciencia en torno a la comisión del delito, aunque no estamos muy seguros de su interpretación: "Que los yucatanenses naturalmente conocían que hacían mal, y porque creían que por el mal y pecado les venían muertes, enfermedades y tormentos, tenían por costumbre confesarse cuando ya estaban en ellos. De esta manera, cuando por enfermedad u otra cosa estaban en peligro de muerte, confesaban sus pecados y si se descuidaban traíanselos sus parientes más cercanos ó amigos a la memoria, y así decían públicamente sus pecados: al sacerdote si estaba allí, y si no, a los padres y madres, las mujeres a los maridos y los maridos a las mujeres". Véase, Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit.*, p. 47.

acción autoritaria del señor, lo cual parece referirse a casos específicos. De hecho, el mayor sesgo que encontramos en la interpretación ha sido tomar ejemplos bien documentados y proyectarlos al conjunto social de forma ahistórica.[228] La lengua maya lleva en sí misma una evidencia frecuente de condiciones sociales estrictamente jerarquizadas. Por ejemplo, *pic-¢acab* o, literalmente "generaciones innumerables", se define en el *Calepino de Motul* como la "herencia de antepasados de uno, por casta, por linaje, por la familia o de pasado lejano". Se considera sinónimo de "la casta" al "linaje, por herencia de sus antepasados", creando la imagen de una sociedad estratificada.[229] En el marco de los frecuentes cambios y vaivenes sociopolíticos registrados en el área maya, esto parece un error. Por lo anterior hemos enfatizado los aspectos institucionales y procesales de los sistemas jurídicos en nuestro planteamiento.

Como en el resto de Mesoamérica, para los mayas, la fuente principal del derecho se centró en la tradición. A diferencia de los sistemas jurídicos nahuas, más desarrollados y complejos, no parece haber existido ningún código explícito, aunque se reconocían los usos y costumbres como base. La importancia de la tradición trascendía lo jurídico y fue el instrumento principal de la legitimidad. Esta cita de Landa ilustra cómo los Cocom seguían trazando su importancia y derechos hasta las remotas épocas del gobierno de Kukulkán: "Que partido Cuculcán, acordaron los señores, para que la república du-

---

228 La interpretación tradicional de la organización maya se basó en las investigaciones de la Carnegie Institution of Washington hasta mediados del siglo XX. Destaca el énfasis en el carácter atemporal de la comunidad campesina, base de una sencilla sociedad agrícola cuya dirigencia era, en esencia, sacerdotal y estaba dedicada a la alta cultura. Se trató de un modelo antropológico muy efectivo desarrollado por Redfield, sustentado en los datos arqueológicos y en la investigación etnohistórica de Roys, Tozzer y otros. La obra *The Ancient Maya* de Sylvanus G. Morley sintetizó durante décadas esta posición. Esta visión ha sido refutada en lo sustancial por los datos arqueológicos y epigráficos, pero no ha sido completamente rebasada en la interpretación de las instituciones sociales, particularmente en lo que se refiere al Posclásico. Señala Izquierdo que, en su opinión, el sistema maya se basó en que "...nos encontramos ante un derecho consuetudinario sistematizado, completado por cierta proporción de disposiciones autoritarias de los gobernantes que originaron preceptos legislativos... en la sociedad maya el derecho penal era manejado por autoridades en quienes la comunidad había depositado su confianza para que los gobernara...". Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, *cit.*, p. 59; Roys, Ralph L., *The Indian Background of Colonial Yucatan*, *cit.*; Tozzer, Alfred M. (ed.), *Landa's Relación de las Cosas de Yucatán: A Translation*, Cambridge, Mass, Papers of the Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology XVIII, Harvard University, 1941; Sabloff, Jeremy A., *The New Archaeology and the Ancient Maya*, Nueva York, Scientific American Library, W. H. Freeman, 1990.

229 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit.*, vol. 1, p. 639.

rase, que el mando principal lo tuviese la casa de los Cocomes por ser la más antigua y más rica y por ser el que la regía entonces hombre de más valor..”.[230]

Es importante recalcar que las normas, probablemente sin carácter de leyes en plenitud, podían ser promulgadas por la autoridad política. Esto se basa en las facultades casi absolutas del monarca en Mesoamérica. Concordando con el concepto de hombre-dios propuesto por López Austin, los mayas hicieron del soberano el único legislador. Habiendo revisado de manera sucinta el desarrollo histórico maya, queda la duda de cómo se articuló esta prerrogativa en sistemas más complejos como la Liga de Mayapán o el *Multepal* de Chichén Itzá. Es posible que unos siglos antes de la conquista europea el sistema jurídico fuese más complejo y que cierta información de las fuentes refleja este hecho. Es probable que, más allá de la interpretación del pacto social, la sociedad maya tuviera un fuerte carácter autoritario, que se manifestó en el monopolio legislativo. De hecho, es común que las fuentes destaquen esta labor como parte de las funciones de los soberanos. La “Relación de Cansahcab” presenta una clara muestra de la actividad legislativa de individuos específicos, pero en este caso también se trata de una referencia al “pasado glorioso” de los Xiú, contraparte política de los Cocom:

> ... porque en tiempo de su gentilidad los indios tuvieron un señor que se decía Mayapán. Digo ciudad donde ellos residían, que la pobló un señor que se decía Ahxupan [Ah Xupan], de donde descienden los señores de Many [Maní] de la Corona Real, que se decía Tutuxiu [Tutul Xiu], el cual tuvo a toda la tierra más por maña y bien que por guerra. Y dió las leyes y señaló las ceremonias y ritos y enseñó letras y ordenó los señoríos y caballerías, y el tributo que le daban no era más de cierto reconocimiento de una gallina cada año y un poco de maíz al tiempo de la cosecha, y miel. Y después de su muerte, y aún antes, hubo otros señores en cada provincia y no llevaban tributos a sus vasallos más de los que ellos querían llevar, salvo

---

230 Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit*., p. 14. Otro ejemplo claro puede notarse en este pasaje; la nota de Recinos resalta la importancia simbólica de la estera en la ideología cakchiquel. Es llamativa también la apropiación de Tollan y la recreación mítica: “Y poniéndonos en pie, llegamos a las puertas de Tulan. Sólo un murciélago (24) guardaba las puertas de Tulan. Y allí fuimos engendrados y dados a luz; allí pagamos el tributo en la oscuridad y en la noche ¡Oh hijos nuestros!, decían Gagavitz y Zactecauh. Y no olvidéis el relata de nuestros mayores, nuestros antepasados. Éstas fueron las palabras que nos legaron... No os durmáis y venceréis ¡hijas mías! ¡hijos míos! Yo os daré vuestro señorío, a vosotros los trece jefes, a todos por igual: vuestros arcos, vuestros escudos, vuestro señorío, vuestra majestad, vuestra grandeza, vuestro dosel y vuestro trono. Éstos son vuestros tesoros. Zotz, el murciélago, es el símbolo de los cakchiquel, cuyo nombre totémico era zotzil. El rey de aquel pueblo recibió más tarde el título de Ahpop-Zotzil, ó sea el Señor de la estera, ó jefe, de los zotziles”. “Memorial de Sololá. Anales de los Cakchiqueles”, en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit*., pp. 116 y 118.

> que les servían con sus personas y armas en la guerra todas las veces que se ofrecía.[231]

Se configura un modelo que combina rasgos comunes con otras regiones de Mesoamérica y formas particulares en tiempo y espacio. El énfasis en la legitimidad del soberano a través de sus alianzas y habilidad, la poca importancia económica del tributo en especie y el monopolio de ciertas actividades. En el plano jurídico, la centralidad del señorío en combinación con la legitimación mediante la referencia a los tiempos pasados. La legitimidad es el elemento que subraya esta referencia a las leyes de los cakchiqueles y que se refieren a la migración de los Xahilá: "En realidad se les habla prohibido casarse. Cuando se bañaban, se extendían sus órganos y derramaban por el extremo su simiente. Y se les prohibía la unión sexual, según cuentan. Era prohibido, también, casarse dos veces [tener dos mujeres] y separarse cuando se tenían hijos. Así contaban las gentes antiguamente".[232]

Las variaciones regionales de los delitos son muy curiosas; se mencionan tres normas de los cakchiqueles como base del sistema jurídico. La primera es un tabú centrado en la migración y válido solamente para la "primera abuela", las dos siguientes parecen costumbres de mayor peso cultural y que fungieron como pilares de la legitimidad política a través de la práctica jurídica. De esta forma, como veremos a continuación, sistemas jurídicos y gobierno formaban partes indisolublemente ligadas entre los mayas.

II. Desarrollo, instituciones y funcionarios jurídicos

Nuestro conocimiento de la organización del gobierno de los antiguos mayas es único por su profundidad temporal. Las inscripciones de corte político y la arqueología correlacionada con los hallazgos epigráficos permiten trazar hasta el periodo Formativo la evolución regional, destacando la profusión y profundidad de los datos referentes a los últimos tiempos del Clásico, el Epiclásico y fases localizadas del Posclásico. Con estos instrumentos nos hemos propuesto trazar una secuencia más ambiciosa que en los casos del centro de México y el área de Oaxaca a fin de presentar una visión hipotética de largo alcance en lo que se refiere a la correspondencia de la organización política y

---

231 "Relación de Cansahcab", en Garza, Mercedes de la *et al.* (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit.*, vol. 1, p. 94.

232 Anónimo, "Memorial de Sololá. Anales de los Cakchiqueles", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit.*, 1992.

los sistemas jurídicos en el área maya. En el periodo anterior a la conquista europea, el gobierno era definido a través de conceptos asociados a *tepal*, cuyo significado básico era "gobernar, reinar". Gobernar se concebía como una pesada carga; el trabajo que correspondía a los hombres de la nobleza en razón de su elevado nacimiento y las cualidades que se asociaban con él. La importancia social concedida al origen es clara al referir el *Calepino de Motul* que "Ah tepal decíase a los reyes y señores y con más congruencia a dios, suena como majestad".[233] Por asociación, el vocablo *tepal* se utilizó para todo lo relacionado con el gobernante y se complementa con diversas palabras.[234] *Cuch* era al mismo tiempo gobernar, hacerse cargo de algo y cargar un bulto en la espalda de forma similar a los cargadores encargados de la mayor parte del comercio o a los dioses que portaban el peso de cada día en el complejo sistema calendárico. *Lath* derivaba el gobernar con "sostener con mano" y en conjunción con *tepal* podía configurarse en el sentido de que gobernar significaba servir a la sociedad. Una segunda acepción, *bakte*, implicaba la colectividad en cuanto a que se trataba de "juntamente, todos juntos" organizarse, "el que está así debajo del gobierno de otro" para constituirse en súbditos y gobernantes. Los súbditos debían entregar el tributo a cambio de ser "cuidados" y "protegidos" por una nobleza cuya razón de ser era, precisamente, este servicio y que se constituía como los "principales del pueblo", los "primeros" o, más claramente, como "oficial de república como cacique, alcalde, regidor, etcétera". Según el *Calepino de Motul* podían recibir el nombre de *noox batab*, "el que no tiene oficio en el pueblo y sirve para ayudar cuando lo llaman" con el propósito de que "tienen al cacique en el medio y parece que le sustentan para que no caiga". La misma fuente desarrolla *tepali* como lo relativo al gobernante y el gobierno, incluyendo los conceptos de ser "cosa real o de rey y reinar" e inclusive todo lo cortesano, como en "casa o cámara real".[235] Para el *Vocabulario de Maya Than* se puede derivar la idea de nobleza, incluyendo la "corte o lugar do está el rey", asociando de manera indisoluble las funciones, las instituciones y su manifestación concreta a través del monarca.[236]

---

233 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, p. 45.

234 De hecho, *tepal* es un término complejo que tiene diversas acepciones incluso en el mismo diccionario. En el *Calepino de Motul* se registran seis; reinar, mandar reinando, ser señor, el reino en sí mismo, señorear y el concepto de señorío. Otros vocabularios incluyen ideas como majestad, alteza y rasgos e instrumentos característicos del gobernante, como el consabido asiento o trono que simboliza al gobierno y al gobernante en Mesoamérica.

235 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1.

236 Acuña, René (ed.), *Vocabulario de Maya Than, cit.*, 1993.

Esta concepción del gobierno y sus funciones jurídicas y políticas puede trazarse, como mencionamos, muy atrás en el tiempo. Durante el periodo Clásico, la autoridad política maya más alta de cada entidad política fue el *ahau*, título que se puede traducir como "primero", simbolizando su posición preminente. Además de su situación social, el gobernante poseía una energía considerable en virtud de su posición como el jefe de la jerarquía administrativa y sus instituciones. La fuerza también se basa en sanciones económicas y religiosas, como la derecha de la colección del tributo, y la creencia que sus orígenes supranaturales daban al rey y a su familia el derecho divino a gobernar.[237] Un sistema económico basado en el trabajo colectivo para producir el alimento del Estado y entregar el tributo en especie para adquirir mercancías de las unidades vecinas, contribuyó también a fortalecer este papel central. En contraste con los pequeños señoríos mixtecos, ubicados en zonas geográficamente constreñidas, los mayas vivieron en entidades políticas de alta variabilidad en su extensión y cuya principal limitación territorial fue la dificultad de controlar áreas relativamente homogéneas para establecer imperios con cierto grado de permanencia.[238] Estas entidades políticas sufrieron ciclos periódicos de consolidación y fragmentación. Durante sus periodos de disolución se dispersaron en unidades pequeñas, mientras que en los de fisión, los Estados mayas del Clásico cubrieron miles de kilómetros cuadrados.[239] Se ha propuesto que tuvieron rasgos comunes, como que sus territorios fuesen regidos políticamente desde el centro, con una ciudad "capital" políticamente dominante rodeada de aldeas, pueblos, bosques y áreas de cultivo. Las entidades políti-

---

237 En el periodo Clásico, el poderío político se podía consolidar a través de diversos mecanismos como las alianzas matrimoniales, coyunturales, guerras, etcétera. La manera maya de organización política, que carecía de instituciones sólidas como un ejército permanente, parece haber acentuado las calidades del líder individual. En este sentido, era más cercano al sistema caciquil del tipo *Big Man* de Papua-Nueva Guinea, que a la organización política nahua, que enfatizaba al cargo más que al individuo. En la práctica, el poder coercitivo que un gobernante maya, como 18 Conejo de Copán o Pájaro Jaguar de Yaxchilán, podría imponer en una ciudad-Estado tenía límites muy claros. Con el tiempo y al acelerarse el uso y abuso de los recursos mediante la presión demográfica, la guerra y el militarismo se desarrollaron para incluir la adquisición territorial, de recursos y del prestigio individual como instrumento para continuar gobernando, llevando al colapso maya, proceso extenso y devastador. Sharer, William, *The Ancient Maya*, 5a. ed., Stanford, Stanford University Press, 1994, p. 140.

238 El único estudio comparativo de estos procesos políticos y militares para Mesoamérica es el publicado por Ross Hassig, de quien hemos tomado diversos puntos de vista. Hassig, Ross, *War and Society in Ancient Mesoamérica*, Berkeley, University of California Press, 1992.

239 Marcus, Joyce, "Breaking the Glass Ceiling: The Strategies of Royal Women in Ancient States", en Klein, Cecelia F. (ed.), *Gender in Pre-Hispanic America*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 2001, p. 324.

cas tenían uno o varios "Glifos Emblema" y que existían subdivisiones llamadas *tzuk*, mientras que los lugares dentro del territorio tenían nombres específicos y diferentes.[240] Según el modelo galáctico de los Estados segmentarios, la ideología y el ritual, más que los mecanismos políticos, crearon un paisaje político inestable de reinos en continua competencia. El carisma personal, el funcionamiento de los gobernantes individuales en guerra, las alianzas que establecían y el ritual, más bien que el control de la tierra o el sistema económico habría sido el eje de dominio en este tipo de sistemas desde el punto de vista prevaleciente.[241] En nuestra opinión, sin demeritar las propuestas basadas en la epigrafía, se debe considerar que existió una cercana identidad entre los sitios arqueológicos y las entidades políticas, que rara vez parecen haber integrado más de un asentamiento de gran tamaño. La escasez de evidencia directa no epigráfica acerca de grandes reinos o imperios sugiere, ya su inestabilidad y corta duración, o bien llevaría a reducir la escala jerárquica con relación a lo propuesto originalmente por Joyce Marcus. La jerarquización política debió existir, pero de manera automática sólo en las inmediaciones o *hintherland* de los sitios principales; allende este control directo, se trataría de que la lealtad política fuera inversamente proporcional a la distancia y tendería a transferirse a otros centros. Este modelo permitiría formular hipótesis acerca de los sistemas jurídicos que corresponderían con la dinámica histórica propia del área maya. Las unidades políticas en el Clásico debieron ser pequeñas territorialmente y no hay evidencia que apoye la creencia en imperios similares a los encontrados del centro de México en el Posclásico. Es bastante claro que algunos centros colocaron familiares de su *ahau* para gobernar en centros dependientes o conquistados, pero las referencias a su jerarquía subordinada duraban poco tiempo, lo que implicaba su autonomización o algún factor desconocido. De esta manera, el modelo se ajusta a un patrón muy dinámico, no tan simplista como se ha visto en ocasiones y con un alto grado de variabilidad temporal y espacial.[242] Es claro que toda entidad política tendría un centro principal, con ejemplos históricos de algunas que tenían varios, por

240 En el caso de Tikal, eran 13 los *tzuk*, mientras que Naranjo tenía siete. Entre los nombres de sitios específicos se puede mencionar que en Palenque, la ciudad principal era *Lakam Ha* o "Agua Grande", mientras que el reino era *Bak* o "hueso". Véase, Schele, Linda y Mathews, Peter, *The Code of Kings: The Language of Seven Sacred Maya Temples and Tombs*, Nueva York, Scribner, 1997, p. 23.

241 Sharer, William, *The Ancient Maya*, 5a. ed., *cit.*, pp. 511 y 512.

242 Webster, David, "Classic Maya Architecture: Implications and Comparisons", en Houston, S. D. (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Architecture*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998, pp. 27-29.

lo que la unicidad del modelo no puede ser absoluta sino una regla rota muy comúnmente, dependiendo de condiciones sociales y políticas específicas.[243]

Durante el final de los periodos Clásico y Posclásico, la guerra se volvió endémica y contribuyó probablemente al colapso del sistema maya. La mayoría de la gente eran agricultores plebeyos, pero los cargos del periodo incluyeron algunos señores o *batab*, los capitanes de la guerra, concejales de la ciudad, diputados, guardias de la ciudad, sacerdotes, verdugos-rituales, voceros, profetas, chamanes y los esclavos.[244] Barbara Fash llamó inicialmente la atención acerca de la existencia de *Popol Nah* o "Casa de la Estera" en la arquitectura clásica del periodo. Estos edificios eran los lugares en donde los consejos de nobles y de otros líderes se reunieron. Casas similares han sido discutidas en la literatura etnohistórica y etnológica; las esteras aparecen en representaciones que las muestra distribuidas a través de la estructura arquitectónica. Su simbolismo incluye glifos de *Ahau*, y podría tratarse de las imágenes de exhibición de los señores que constituyen al consejo.[245] De esta forma, entre los mayas del Clásico se consolidó una forma estatal basada en la representación simbólica del ritual político. En el nivel más sencillo esto supuso la creación de una arquitectura y centros urbanos caracterizados por el mantenimiento del vínculo físico e ideológico entre los vivos y los muertos desde épocas tempranas hasta la actualidad. Se presuponían y fortalecieron las construcciones que funcionaban como líneas activas de comunicación entre vivos y muertos, marcando la celebración de la "vida que comienza con la muerte". Hubo una marcada preferencia de áreas relacionadas con la habitación usual como áreas de enterramiento; los pisos de las habitaciones, los santuarios habitacionales y las pirámides funerarias en el centro urbano. La frase anticuada de "culto a los muertos" no refleja el hecho de que se trata de un uso de los vivos; el mantener vínculos benéficos para los descendientes, no solamente reverencia por los fallecidos. McAnany propone, por lo tanto, la idea de "vivir con los ancestros" como eje de la comprensión de la complejidad social maya.[246] Desde el Clásico y en tiempos posteriores esta organización ha sido determinada con base en el patrón de asentamiento y desarrollo urbano a través de la excavación arqueológica. Su correlación con el gobierno

---

243 Houston, Stephen D., "Introduction", en Houston, S. D. (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Architecture*, *cit*., pp. 2-4.

244 Sharer, William, *The Ancient Maya*, *cit*., pp. 142-146.

245 Schele, Linda, "The Iconography of Maya Architectural Façades during the Late Classic Period", en Houston, S. D. (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Architecture*, *cit*., p. 499.

246 McAnany, Patricia A., *Living with the Ancestors: Kinship and Kingship in Ancient Maya Society*, Austin, University of Texas Press, 1995, pp. 4-12.

y los diferentes niveles de los sistemas jurídicos prevalecientes a principios del siglo XVI en Yucatán es revisada a continuación.

Los sistemas de gobierno mayas del Formativo al Clásico hicieron del gobernante su elemento central, haciendo de él —o ellas, en algunos ejemplos aislados— el asiento de los poderes. Pero lo que sabemos del ámbito jurídico de esas épocas es escaso e indirecto. Las escenas de probables juicios en los murales de Bonampak y Mul-Chic, la iconografía del *Popol Nah* y algunas especulaciones basadas en datos epigráficos sugieren, pero difícilmente demuestran, su importancia u organización. La ausencia de términos relacionados con los sistemas jurídicos es sorprendente; los glifos describen numerosos rituales e instituciones y prácticas culturales y, sin embargo, no encontramos ninguna mención a los aspectos legales en los distintos vocabularios y compendios revisados. La proyección de los sistemas jurídicos y las prácticas culturales que hemos encontrado en periodos tardíos será, por lo tanto, materia de una cuidadosa labor para sustentar la analogía etnohistórica hacia coordenadas temporales anteriores.

El mundo maya se caracterizó durante el Posclásico por frecuentes cambios que provocaron frecuentes oscilaciones entre la contracción y la expansión de las unidades políticas. Existe acuerdo en que el primer fenómeno de fusión ocurrió tras el colapso clásico y se concentró al norte de la península de Yucatán. Entre el 950 y el 1050 de nuestra era, la Liga de Mayapán se originó en la fundación de Chichén Itzá por itzaes emigrantes que habían salido de la zona de Champotón, al sur de Campeche. La capital itzá, Mayapán y Uxmal formaron un sistema tripartito que sometió a la mayoría de los asentamientos de la región, estableciendo una liga similar a la *hueitlahtocáyotl* o Triple Alianza de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan. Se considera el comienzo de una etapa de apertura e influencias alóctonas en la península y que culminó con la gradual supremacía de Chichén Itzá sobre sus aliados mediante la violencia. El *U cuchcabal* de Chichén Itzá, dirigido por los xiú, centralizó en el monarca buena parte de las funciones políticas y jurídicas y en esta ciudad la sede de los poderes y la rectoría política. Los derrotados recuperaron fuerzas, sin embargo, y hacia el 1221 obligaron a los itzaes a abandonar la capital, que fue conquistada por Hunac Ceel. Éste retomó el modelo de confederación, aunque lo centró en su propia ciudad, Mayapán. Se estableció en ella un *multepal* con nueve linajes nobles representados localmente como órgano de toma de decisiones y un funcionario poco reconocido hasta entonces, el *caluac*, se fue consolidando como intermediario entre el gobierno central y los *bataboob* locales. Este modelo duró como desde el 1224 hasta 1450, cuando el gradual dominio del linaje cocom de la propia Mayapán suscitó una cre-

ciente oposición que llevó al levantamiento y demorada venganza de los xiú a través de Ah Xupan Xiú, quien virtualmente exterminó a todos los cocom al arrasar la ciudad. Entre el 1450 y la llegada de los conquistadores españoles la península de Yucatán vivió una etapa de fisión política, caracterizada por la diáspora de los linajes del multepal de Mayapán, las luchas intestinas y entre unidades políticas de manera constante y la fragmentación del poder. Las guerras alcanzaron su apogeo a fines del siglo XV y produjeron un aparato político con unidades pequeñas, alianzas dinámicas, frecuentes disputas e instituciones sobrepuestas que proveían mecanismos de control y relativa resolución de conflictos. En 1536, sólo unos años antes del sometimiento europeo, Ah Dzun Xiu y sus allegados fueron asesinados por órdenes de Nachi Cocom como *vendetta* por la destrucción de Mayapán casi un siglo antes.[247]

El escenario político maya y la cultura jurídica que impulsó fue contradictorio. Pese al intenso dinamismo que hemos visto la perspectiva legal subrayó la permanencia y la tradición. Oscilando entre la fisión y la fusión de las unidades políticas, el modelo implementó una serie de prácticas jurídicas tendentes a la resolución del conflicto y la prevención de la violencia armada. La negociación entre pares y desiguales jerarquícos, la transacción entre particulares y comunidades, así como la concertación de las posiciones y exigencias, son un rasgo muy marcado entre los mayas. Las fluctuaciones temporales y rasgos locales han dificultado la comprensión de la organización del gobierno, vital para desarrollar el concepto de los sistemas jurídicos mayas por tratarse de estructuras virtualmente idénticas.

Existen diversos modelos para entender el mundo político del Posclásico. El más tradicional y ampliamente aceptado es el propuesto originalmente por Ralph L. Roys, cuyas ideas hemos complementado con las propuestas de Sergio Quezada, Nancy Farriss, William Sharer y otros autores. Para Roys, la organización y los cargos de la nobleza maya en las Tierras Bajas del Norte estuvieron estrictamente jerarquizados. Nuestro punto de vista es que existieron más variantes de las que él mismo reconoció, habiendo numerosos ejemplos de cargos y formas de gobierno locales de lo que aparece en ciertas fuentes utilizadas por este autor. Un claro ejemplo es el hecho de que haya situado un nivel dominante en el *cuchcabal*, mismo que parece haberse presentado sólo en condiciones específicas, mientras que el *batabil* parece haber sido la configuración política primordial. Esta visión de la organización política del Yuca-

---

[247] Estos complejos procesos políticos son abordados en sendos capítulos de las obras de Sharer y Quezada, que hemos retomado con algunas variaciones por ajustarse bien a nuestra propuesta analítica. Sharer, William, *The Ancient Maya*, *cit*., pp. 417-434; Quezada, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, México, El Colegio de México, 1993, pp. 19-32.

tán del Posclásico fue reinterpretada por Sergio Quezada, para quien se puede determinar la presencia de tres configuraciones políticas principales, a diferencia de la propuesta de Roys

En algunas zonas, la cima de la pirámide política era ocupada por el *Halach Uinic*, término que suele traducirse como "hombre auténtico o verdadero" y que gobernaba un *cuchcabal*. Este tipo de cargo ha sido identificado en unidades políticas como Maní, Sotuta, Cehpech, Hocaba, Cochuah, Champotón, Cozumel y quizás Tazes y Tayasal, en los que parece haber estado restringido sólo a ciertas familias o linajes. El origen del título es incierto y Roys ha propuesto que debió tratarse en principio de un jefe guerrero que con el tiempo se convirtió en el señor supremo.[248] De tratarse, efectivamente, de una entidad de gobierno superior o dominante de otras, habría sido el jefe militar, la cabeza del linaje dominante, el representante principal de la unidad ante el mundo sobrenatural, el concentrador de los tributos, el organizador del trabajo público y el redistribuidor de los bienes entre el colectivo. El papel del *halach uinic* sería especialmente importante en el ámbito jurídico porque como enfatiza el *Chilam Balam de Chumayel*, se trataría del legislador único: "Viene la ley del señor. Entonces vendrá de las Siete Montañas, la Estrella Roja y del cielo henchido de viento [habrá] la Casa de las Tormentas... el katún será establecido [asentado]".[249]

Tenía ciertas funciones religiosas y los consejeros del *Halach Uinic* eran los oficiales locales de la capital, encargados de enviar y encauzar el tributo y el servicio personal para el señor.[250] Como cabeza de la jerarquía política más alta, su jurisdicción recibió el nombre de *Cuchcabal* o traducido como provincia o territorio. El origen etimológico del término combina *cuch*, "carga" con *cab*, palabra que tiene entre sus múltiples significados el de "pueblo o región" y el de "fuerza o rigor". Otras traducciones sugieren que se trata tanto de la comarca o provincia gobernada desde una ciudad específica, como de la gente y comunidades que pertenecen a la unidad política, así como del gobierno en sí mismo de tal población o territorio.[251] La combinación de términos

---

248 Roys, Ralph L., *Political Geography of the Yucatán Maya*, Washington, Carnegie Institution of Washington, 1957.

249 Roys, Ralph L., *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, *cit*., pp. 159 y 160.

250 Es relevante que, en contraste con el centro de México, el tributo principal era compuesto por servicios y trabajo, incluyendo "El pueblo menudo hacía a su costa las casas de los señores; y que con no tener puertas tenían por grave delito hacer mal a casas ajenas". Véase, Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit*., p. 34.

251 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul*. *Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, pp. 98-88 y 140-144; Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, *cit*.

sostiene la idea de que es la "carga" o deber de gobierno de la unidad política lo que quedaba en manos del *Halach Uinic*. Para Quezada, la explicación de las contradicciones encontradas por Roys reside en la posibilidad de que coexistieran múltiples configuraciones políticas al mismo tiempo. Los diccionarios coloniales, sin embargo, tradujeron el término como "gobernador" o "alto funcionario", lo que sugiere un cargo u oficio adquirido, no una calidad señorial inherente a la persona. El *Vocabulario de Maya Than*, de manera reveladora, señala que "dignidad o señorío" se asociaba con tres unidades políticas distintas, refutando implícitamente la estricta jerarquización propuesta por Roys. La unidad básica habría sido el *batabil*, cuya organización veremos a continuación; sólo en ciertas zonas habría sido integrado a un *cuchcabal*, siendo ésta la excepción y no la norma común.[252] Mi hipótesis es que las fuentes consultadas, en particular la revisión de los vocabularios y diccionarios de la época, sugieren vaivenes y diferencias frecuentes entre las organizaciones, jerarquías y configuraciones políticas específicas. El caso analizado subraya la necesidad de no proyectar modelos basados en uno o dos ejemplos hacia la región completa.

El *halach uinic*, como hemos señalado, concentraba todos los poderes políticos, incluyendo el ejercicio jurídico. El *Diccionario de Motul* lo traduce como "obispo, oidor, gobernador, provincial o comisario". Para Izquierdo, "fungía como juez supremo en los asuntos legales graves de su ciudad como batab en ella" y "aplicaba la ley a las autoridades superiores de otras poblaciones", así como "resolvía los litigios surgidos entre miembros de distintas comunidades". Tenía como auxiliar consultivo a un "Supremo Consejo" o "Supremo Tribunal".[253] Su papel es claro en las diversas relaciones procedentes de la península de Yucatán: "Los señores de esta tierra eran bien obedecidos y causábalo que, aunque mandaban con poca cólera, ejecutaban las justicias y castigaban rigurosament los vicios que entre ellos había, por los sacerdotes".[254]

---

[252] Para la relevancia de los datos coloniales en la aclaración de este problema prehispánico, *cfr*. Farriss, Nancy M., *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*, *cit*., pp. 29-114; Quezada, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580, cit.*, pp. 19-58; Sharer, William, *The Ancient Maya, cit.*, pp. 492-510.

[253] Casas, Bartolomé de las, *Apologética historia sumaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1967, vol. II, p. 812, citado por Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, *cit*., p. 60.

[254] "Relación de Tiab y Tiek", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, p. 319.

El *halach uinic* debió tener muy amplias facultades, en el contexto de un sistema jurídico que al parecer no estaba codificado y del que no se mencionan registros escritos. Así, en apariencia sólo intervenía en casos de ruptura evidente del orden establecido: "Eran muy ceremoniáticos en todas sus cosas, especialmente los señores... en tiempos de su gentilidad, aunque los señores castigaban los vicios con mucha rigurosidad, dejábanlos vivir y estar a su voluntad como gente sin Dios y sin razón...".[255]

Esto implica que tenía criterio judicial propio y que se trataba del intérprete final de los ordenamientos judiciales, incluyendo la capacidad de veto a las decisiones de sus subordinados. Sin embargo, el *cuchcabal* tuvo una influencia restringida por el número relativamente bajo que hubo de esta configuración.

El *batabil* se definía como lo relativo al *batab*, un cargo político mucho más extendido que el del *halach uinic*. Definido como la jurisdicción propia del *batab*, fue una institución político-administrativa cohesionada en esencia por el gobierno local a través de mecanismos civiles y religiosos, un territorio con población sujeta, traducido como "pueblo" por los españoles. En esta traducción su significado cobra relevancia por ser la unidad política utilizada en la época colonial como entidad de representación política. El pueblo de indios se constituyó como núcleo de identidad y referencia vital, única entidad reconocida y sobre la cual no tuvieron gran importancia las categorías indígenas de orden superior. El *Calepino de Motul* contiene dos interesantes acepciones del *batabil*; por un lado, el cacicazgo en sí mismo, por el otro, "los principales que ayudan al cacique".[256] Que una de nuestras fuentes principales deje de lado deliberadamente los aspectos puramente territoriales y enfatice los de las instituciones, nos remite a las concepciones análogas que encontramos en el centro de México y el área de Oaxaca, cimentando una auténtica visión política mesoamericana.

El *batab*, título traducido comúnmente como "cacique" o "señor natural" y cuyo significado en maya es "quien porta el hacha", gobernaba los pueblos que constituían una provincia.[257] Para Izquierdo, "Era la autoridad política en

---

255 "Relación de Dzudzal y Chamalate", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, pp. 428 y 429.

256 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, p. 79.

257 Señala Barrera Vázquez que el *batab*, "... era el título de otro importante jefe, con calidad de príncipe o como después le llamaron los españoles, cacique. Sánchez de Aguilar, 1937, p. 140: "Gobernávanse por señores como Duques y Condes que llamaban Bataves, que son Caciques". Véase, "Libro de los Cantares de Dzibalché", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit*., p. 361. Hemos señalado que Roys traduce *batab* como "jefe", señalando que se

cada poblado, ya sea independiente o sujeto a la hegemonía del gobernante territorial" y se le atribuye una amplia variedad de funciones en el campo jurídico, con virtual control de todo lo comunitario.[258] En principio, la función legislativa pudo haber descansado en el *batab*, pero en realidad es difícil formular la hipótesis de que en el marco de la tradición y la costumbre pudiera hacerlo. Era el juez principal, encargado de juzgar y proveer las sanciones que oficialmente se aplicarían al condenado, auxiliado por el consejo del pueblo que resolvía "también los casos penales". El proceso jurídico fue menos rígido y con paso menos específicos entre los mayas que para el caso nahua. Según Izquierdo, la segunda instancia era el *batab*. La petición de justicia al batab se podía hacer por dos vías; por caso turnado por el *ah kulel* al *batab* por distintas causas o por petición directa de la parte acusadora al *batab*. Contaba con el apoyo de con consejo del pueblo, inclusive en los aspectos jurídicos.[259] Sus funciones administrativas, jurídicas y militares eran transmitidas por lo general en forma de sucesión padre-hijo. Gobernaba un pueblo con base en su posición privilegiada en el linaje del ancestro fundador, aunque los diccionarios reconocen la posibilidad de perder la dignidad ante un pariente. Aunque la jefatura o cacicazgo en Yucatán no era siempre hereditaria en el sentido más estricto de la palabra, solamente era considerado legítimo cuando estaba confinado a ciertas familias, y un linaje apropiado era esencial. De esta forma se desataron frecuentes conflictos entre los principales linajes, con importantes implicaciones para el equilibrio de la justicia, como señala Landa:

> Que entre las tres casas de señores principales, que eran los Cocomes, Xiúes, y Cheles, hubo grandes bandos y enemistades y hoy en día, con ser cristianos, aun las hay. Los Cocomes decían a los Xiúes que eran extranjeros y traidores al matar a su señor principal robándole su hacienda. Los Xiúes se decían tan buenos como ellos, tan antiguos y tan señores, y que no fueron traidores sino libertadores de la patria matando al tirano. El Chel decía que era tan bueno como ellos en linaje, por ser nieto de un sacerdote, el más estimado de Mayapán, y que por su persona era mejor que ellos pues había sabido hacerse tan señor como ellos, y que con esto se hacían desabrimiento en los mantenimientos porque el Chel, que estaba en la cos-

---

trata de un cargo subordinado sólo al *halach uinic*. *Cfr*. Roys, Ralph L., *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, *cit*., p. 189.

258 Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, *cit*., p. 60.

259 No quedan claros su alcance, límites y condiciones en que el *batab* podía juzgar a sus súbditos durante el proceso judicial en esta interpretación, que no concuerda con las propuestas de Quezada acerca de la organización política maya.

ta, no quería dar pescado ni sal al Cocom, haciéndole ir lejos por ello, y el Cocom no dejaba sacar caza ni frutas al Chel.[260]

Es posible que no fuera necesario haber establecido esta posición social en el lugar particular, pues después de la caída de Mayapán, a los mercenarios mexicanos de la capital les fuera permitido colocar en Yucatán que fueron aceptados puntualmente como jefes por la gente que vivía en esa región.[261] En la esfera jurídica, como veremos más adelante, fue probablemente el actor principal de los procesos debido a que los *bataboob* constituyeron la inmensa mayoría de los jueces que efectuaban juicios regularmente en Yucatán. En la época colonial los caciques tomaban casi todas las decisiones comunitarias, incluyendo la resolución de conflictos por límites y linderos como en la época prehispánica, el control de toda la mano de obra y de las tierras comunales, que eran repartidas a los miembros y la organización y delegación de servicio comunitario en obras y fiestas. En el plano jurídico, los caciques continuaron resolviendo todas las disputas no graves dentro de los límites de la comunidad. Los casos que ameritaran la pena de muerte, como el homicidio y la rebelión, se reservaban en primera instancia al gobernador en Mérida.[262]

Debajo de los dos niveles superiores no parece haber existido otra organización espacial de tipo jurisdiccional. Quezada identificó al *tzucub* como una institución de parentesco que enlazaba a los integrantes de un mismo linaje. La pertenencia a un linaje era lo que permitía acceder a los cargos superiores, pero no parecen haber conformado ninguna instancia de autoridad específica o relacionada con los aspectos jurídicos. Es posible que ciertas prácticas jurídicas mayas, como la pena solidaria extensiva a toda la comunidad o bien, el hecho de que algunos caciques o jefes fungieran como garantes de pactos y contratos de sus súbditos, tuvieran alguna relación con el manejo de los linajes o familias.[263] De esta forma y exceptuando los subsistemas de tipo informal, como la familia, la autoridad jurídica debió basarse primordialmente en el *batabil* y, en casos y regiones específicos, el *cuchcabal* como entidad fusionadora.

Virtualmente todos los funcionarios que aparecen mencionados en las fuentes históricas parecen haber tenido un papel relevante en el sistema jurídi-

---

260 Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit*., pp. 18 y 19.

261 Roys, Ralph L., *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, *cit*., p. 188.

262 Farriss, Nancy M., *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*, *cit*., pp. 187 y 188.

263 Quezada, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, *cit*., pp. 15 y 16. En sociedades con instituciones gentilicias fuertes se ha identificado la presencia de clanes y asociaciones de mitades o linajes como agentes de resolución de conflictos y disputas.

co, ya que no parecen haber existido funciones especializadas en ese ámbito entre los mayas.[264] Los cargos políticos fueron jerárquicos, pero cada uno centró la mayor parte de las atribuciones. No parece existido una clara delegación de responsabilidades, problema notado por Landa cuando afirmó que era casi imposible distinguir entre gobernadores, caciques y señores. En este sentido, la lista de funcionarios asociados con las funciones políticas y jurídicas puede extenderse a extremos preocupantes. En el caso maya, los sistemas jurídicos aparecen menos complejos y especializados que en el centro de México. Gaspar Antonio Chi incluyó una serie limitada (cuadro 3) en su breve *Relación*, un documento de apenas tres páginas, pero la información de otras fuentes muestra que es insuficiente.[265] Este listado fue la base que utilizó Izquierdo para proponer un esquema de la organización jurídica maya (cuadro 4), que desde mi punto de vista resulta difícilmente aplicable. Las numerosas omisiones y la multiplicidad de casos específicos de índole local, regional o histórica hacen de su planteamiento, que parece una idealización, imposible de extrapolar a otras coordenadas espaciales y temporales. Con la misma idea, Galaz elaboró un esquema opcional a la información de Chi, pero se trata de cargos que tampoco parecen no haber coexistido en una misma unidad en tiempo y espacio, por lo que podría tratarse de variaciones locales e inclusive de sistemas contrapuestos.[266] No obstante, a su lista deben agregarse muchos otros, recopilados de los diversos vocabularios y que muestran lo difícil que es pretender aplicar un sólo modelo para una realidad social comple-

---

264 Afirma la autora que "...todos aquellos que tenían un puesto oficial, de acuerdo con su jerarquía, desempeñaban un cierto papel para impartir justicia". Véase, Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, *cit*., p. 59.

265 La información proveniente de la fuente más destacada, la *Relación...* de Gaspar Antonio Chi, señala que los funcionarios de mayor importancia en el proceso judicial fueron el *halach uinic* como cabeza del proceso, el *batab* como el juez encargado de los casos menores o que no implicaran la presencia de la autoridad suprema, el *ah kulel* como un funcionario de enlace y, finalmente, el *tupil*, que ocupaba un escalón inferior, con funciones de alguacil y subordinado. Chi Gaspar, Antonio, "Relación", en Tozzer, Alfred M. (ed.), *Landa's Relación de las Cosas de Yucatán: A Translation*, Cambridge, Mass, Papers of the Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology XVIII, Harvard University, 1941, pp. 230-232.

266 Para este autor, poco utilizado y discutido por sus evidentes sesgos y lagunas de información, los funcionarios de los sistemas jurídicos y del esquema maya yucateco, fueron el *ahau* o *halach uinic*, el *batab*, el *ah kulel*, el *holpop*, el *ah cuch cab*, el *tupil*, que en su opinión fue el encargado de aspectos como la recolección tributaria, el *yum*, título del padre de familia y el *caluac*, un cargo administrativo sin mando, una suerte de mayordomo real. Concordamos con Galaz en cuanto a su enumeración más amplia de funcionarios y consideramos que probablemente estuvieron relacionados con la impartición de justicia, tomando en cuenta que se trató de cargos multifuncionales y no especializados. Pérez Galaz, Juan de D., *Derecho y organización social de los mayas*, México, Diana, 1983, pp. 67-70.

ja y contradictoria. En el caso del asentamiento de Xicalango, al sur de Campeche, que fue gobernado en el Posclásico Tardío por sus habitantes nahuas, las cualidades locales y variaciones son aparentes. Xicalango tuvo una integración en el sistema político maya muy particular. Su gobierno corría a cargo de los comerciantes en una forma que no ha terminado de ser aclarada. Los miembros del linaje dominante residían en Xicalango mientras ocupaban cargos de gobierno, pero mantenían hijos o familiares frecuentemente en el lejano Río Ulúa en Honduras con "almacenes y factorías". El gobierno podía tener gobernantes femeninos, lo cual es ajeno a la tradición maya; sin embargo, debía dejar que un hombre condujera en realidad. El gobernante de Acalan "no podía hacer cosa ninguna sin consejo o parecer de los mayores, que cada día venían a su casa o se juntaban en la plaza a tratar lo que se ofrecía".[267]

III. PROCESO Y NORMATIVIDAD EN LOS SUBSISTEMAS JURÍDICOS MAYAS

Habiendo recorrido el camino de la caracterización de la norma y la concepción cultural de la justicia, así como el problema de la organización política entre los mayas, nos queda por analizar la organización de sus sistemas y subsistemas jurídicos. Debemos recalcar, de nueva cuenta, el hecho de que la virtual identidad entre el aparato de gobierno y el de impartición de justicia implica que los funcionarios no fueron especializados, sino que desempeñaron cargos con diversas obligaciones y ocupaciones. Esta fue la base, probablemente, de las diferencias muy marcadas que encontramos con respecto a sistemas tan institucionalizados como los acolhua y el culhúa-mexica de Texcoco y Tenochtitlan, respectivamente. Costumbres como la casi obligada entrega de "regalos" por las partes al juez durante el proceso aparecen contrapuestas a lo visto en el centro de México, donde el soborno y la corrupción de la judicatura fueron delitos castigados con severidad y frecuentemente referidos por las crónicas. Es posible que estas consideraciones afectaran al régimen maya en relación con otras trasgresiones. Por ejemplo, ciertos delitos como el robo y el adulterio eran castigados con dureza por tratarse de actos que atentaban contra el conjunto social. Otros, en cambio, eran dejados vir-

267 Los casos más conocidos incluyen diversos fenómenos de contacto. Por ejemplo, el hijo del señor Cocom de Mayapán que se salvó de la matanza por encontrase en Ulúa "de negocios", el hermano del gobernante de Acalan que dirigía un barrio en Nito que ocupaban los comerciantes de su pueblo o bien los comerciantes del Golfo que peregrinaban al santuario de Ixchel en Cozumel. Véase Scholes, France V. y Roys, Ralph L., *Los chontales de Acalan-Tixchel*, México, UNAM, Centro de Estudios Mayas, 1996, pp. 36 y 37.

tualmente sin castigo.[268] Se sabe poco de casos específicos, pero un documento citado por Scholes y Roys ilustra algunas costumbres jurídicas mayas del área que permanecía fuera del control colonial. Hacia 1669 fue nombrado Batab Yam de Tzuctok encargado de los pueblos fronterizos. Durante el Domingo de Ramos, un sacerdote "pagano" llegó, acompañado por más de 200 indios. Presidía rituales en la noche y en la mañana "desempeñaba su comisión". Parece haber fungido como autoridad en los pleitos, una suerte de juez itinerante, ya que multaba al acusado que había lastimado a otro. Dividía la cantidad impuesta como castigo entre la parte ofendida y la familia de éste, incluso cuando se tratara de un esposo que maltratara a su cónyuge. Scholes y Roys señalan que la práctica "concuerda con los principios generales de la justicia maya, según los cuales una ofensa en contra de un individuo lo era en contra de su familia".[269] A través del análisis de los tribunales mayas yucatecos del siglo XVI podemos reconocer algunas tendencias generales en los procesos que ocurrieron en la época prehispánica.

La correlación entre el sistema jurídico y la organización política aparece claramente en este tipo de registros. Con base en la evidencia documental proponemos que a los tres niveles de jerarquización política descritos correspondieron sendos subsistemas jurídicos. De manera idealizada podrían expresarse como "tribunales" sucesivamente jerarquizados; el nivel comunitario, manejado por el *ah kulel*, el correspondiente al *batabil* o cacicazgo, cuyo manejo estuvo en manos del *batab*, y en aquellos casos en que se encontrara éste bajo el dominio de otro señorío, el de *cuchcabal* organizado por un *halach uinic*. En el marco de una fuerte presencia de elementos gentilicios, el hecho de que aparezca poco esta instancia en las fuentes históricas podría subayar la creciente importancia del señorío como entidad de identidad jurídica básica.[270] Los tribunales parecen haberse organizado en caso de necesidad, no existiendo registro de instituciones judiciales permanentes como las encontradas en el centro de México. Se integraban con los miembros de los consejos comunitarios o funcionarios auxiliares, pero Chi sólo incluye específicamente al *ah cuch cab*, sin mencionar otros participantes con título propio. La evidencia de los vocabularios y diccionarios, sin embargo, sugiere una integración más amplia, laxa y con la participación de diversos funcionarios y

---

268 Whitlock, Ralph, *Everyday Life of the Maya*, New York, Dorset Press, 1976, p. 77.

269 Scholes, France V. y Roys, Ralph L., *Los chontales de Acalan-Tixchel*, *cit*., p. 274.

270 Es necesario revisar el concepto de *cuchteel*/*cuchcabal* propuesto por Quezada y la posible participación de los sistemas de parentesco en la organización de estos subsistemas jurídicos, especialmente en lo que se refiere a los "tribunales" comunitarios. *Cfr*. Quezada, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, *cit*.

cargos. No es claro si cada uno de los tres subsistemas se integraba de forma diferente o bien sólo era ampliado y cambiaba de cabeza o juez. Los sistemas jurídicos mayas se integraron por subsistemas organizados de manera laxa en varios niveles. Se trató de estructuras funcionales en interacción, no de una estricta jerarquización con delimitación clara en razón de la gravedad o cuantía de los casos. Debido a esta falta de definición de los ámbitos propios de cada instancia, hemos optado por analizar a los funcionarios y los cargos relacionados con la impartición de justicia. En el nivel del *cuchcabal* la mayoría de las funciones del *halach uinic* han sido mencionadas; jurisdicción para el gobierno, calificación y delegación de poderes al *batab* perteneciente a su ámbito, juez supremo de la región, designación de los principales subordinados, división mayor de la tierra y servicios religiosos. En el territorio un poco menor del *batabil*, el *batab* fungía como gobernador de pueblo de manera vitalicia, supervisaba el reparto equitativo de la carga tributaria en trabajo y especie, además de cumplir con la función judicial como juez y máxima instancia local. De gran interés es estudiar las formas comunitarias, vitales en momentos de conflicto generalizado y debilidad de las estructuras políticas. En el Posclásico se ha reconocido al *cuchteel* como base de la organización comunitaria maya. Como el *calpulli* entre los nahuas, el *siqui* mixteco o el *coqui* zapoteco, el *cuchteel* no fue sólo una unidad político-territorial, como se supuso inicialmente, sino también una estructura más compleja. Estaba constituido por un conjunto de casas habitadas por familias extensas, con patrón de residencia patrilocal en el cual el jefe de familia fungía como representante del conjunto ante toda autoridad. La tenencia de la tierra se basaba en la propiedad comunitaria y también se trató de la unidad básica para el reclutamiento militar.[271] Era la unidad básica para la administración, a través de la entrega tributaria al *ah cuch cab* y para el reclutamiento de fuerza de trabajo para cualquier empresa comunitaria o para los señores de nivel superior. Es posible que el *ah kul* fuese una suerte de representante electo para defender los intereses del *cuchteel* ante las autoridades.[272] Las atribuciones de las asambleas o consejos de las comunidades no parecen claras en Chi, aunque Izquierdo lo apoya diciendo que podían ayudar, pero "ni individualmente, ni reunidos tenían algún poder legal, sino únicamente colegiados con el *batab*, excepto en cuestio-

---

271 Esto es señalado por diversas entradas de las *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán* como el componente básico de la tributación en todo el territorio, un factor de organización social y de actividad de las entidades políticas que no ha sido explorado en sus alcances. *Cfr*. Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 2.

272 Quezada, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, *cit*., pp. 39-42.

nes delictivas en las que el soberano estuviera involucrado"; estos consejeros eran llamados *ach cuch cab*.[273]

Los tribunales eran constituidos con motivo de un caso o juicio; no eran permanentes y su carácter institucional era efímero. El hecho de que se integraran localmente sugiere participación de funcionarios y autoridades comunitarias. Es evidente que no existía un aparato autónomo como el desarrollado en el Centro de México. Mediante el estudio de casos específicos, aun siendo ejemplos de índole mítica, podemos rellenar algunas lagunas acerca del procedimiento específico, un aspecto menos desarrollado por las fuentes. Debemos señalar que algunos pasajes de ciertas fuentes de información parecen implicar que no existió un término en maya para denotar el "juicio", aunque nosotros sí hemos encontrado evidencia que sustenta nuestra idea de procesos semejantes a los llevados a cabo en otras zonas de Mesoamérica.[274]

El texto del *Rabinal Achí* sigue de cerca el procedimiento que describen fuentes como Chi, Landa y las distintas *Relaciones Geográficas de la Gobernación de Yucatán*, por lo que presentamos un resumen a continuación. Podemos sintetizar su argumento para después analizar los diferentes aspectos del proceso, que quizá sea el de mayor interés para nuestro propósito comparativo. La obra se divide en cuatro actos, centrando la atención en una narrativa histórica de confrontación entre dos grupos étnicos cuya disputa final toma la forma de un juicio. Durante el primer acto, que es el más largo pues ocupa la mitad del texto, es capturado el Quiché Achí, llamado a declarar e interrogado por el personaje de Rabinal Achí. Se explica que el prisionero fue sorprendido cuando intentaba engañar a unos hombres rabinaleb para apoderarse de ellos y raptarlos. Se presenta agresivo, irónico y no consiente en revelar su identidad sino después de numerosas tergiversaciones, a través de lo que parece un interrogatorio en forma. Tras establecer sus orígenes y que se trata del guerrero hijo de Balam Ajaw Balam K´iche comienza una larga serie de acusaciones en su contra que preparan de alguna manera los preliminares del juicio. En el segundo acto, el *Rabinal Achí* describe la captura del prisionero y los resultados de su interrogatorio a su padre y señor Job Tob. El señor rabinal le propone a su súbdito que si el guerrero quiché se somete a su soberanía sería aceptado entre los suyos, concediéndole honores e incluso matrimonio

---

273 Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, *cit*., p. 61.

274 El término es traducido por el autor como "The judgment. (Written *juicio* in the text)". El uso de la palabra "juicio" en español podría tratarse de un caso específicamente relacionado con la religión católica. Quizá sólo se refiere al problema del Juicio Final en los textos tardíos que hemos analizado, aunque Roys tradujo el término para casos específicos. Roys, Ralph L., *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, *cit*., p. 162.

dentro del grupo. Esta solución es rechazada en principio por el *Rabinal Achí*, quien termina por aceptarla ante la insistencia de su señor. Durante el tercer acto el Rabinal Achí se encarga, sin particular gana pero obedeciendo sus órdenes, de hacer el ofrecimiento de su padre al K´iche´Achí. El guerrero quiché rechaza cualquier trato, se enfurece e inclusive amenaza a su captor, quien regresa con su señor para comunicarle su resolución. El cautivo aparece ante el monarca durante el cuarto acto, en el cual se resuelve la trama del proceso. Quiché Achí se presta a los que Breton ha llamado una "parodia de reconciliación" y que para Tedlock sólo simboliza el hecho de que el prisionero reconoce el derecho soberano y la sentencia que éste promulgue. Job Tob propone como alternativas la sumisión o la pena de muerte y, ante la negativa del prisionero, lo condena. La escena termina con un largo lamento del quiché, en el que rechaza cualquier compromiso y asume su fin como una voltereta del destino. La ejecución es llevada a cabo por los rabinaleb cortándole simbólicamente la cabeza simulando darle golpes con las hachas que portan, símbolo de su investidura.[275] El juicio del *Rabinal Achí* tiene implicaciones vitales desde el punto de vista de la antropología jurídica. Los actores principales constituyan, en realidad, al juez y las dos partes del proceso; el monarca sólo aparece en relación con la labor de juzgar, el guerrero quiché capturado es el acusado y la labor fiscal y probatoria es desempeñada por el Rabinal Achí. Los rabinaleb llevan a cabo las acciones que forman la médula del juicio, comenzando por la acusación, desarrollando un interrogatorio acucioso que llega a parecer un careo, dictando sentencia basada en la evidencia y las declaraciones del inculpado y, finalmente, ejecutando la pena de forma inmediata. Además, la actuación y acciones del Quiché Achí reconocen implícitamente la validez del proceso mediante la aceptación explícta del código social y jurídico que permite y valida el juicio. Se presenta la idea de la conformidad comunitaria y social con respecto a un juicio de este tipo, lo cual constituye una sólida evidencia de que se trata de una descripción bastante completa y pormenorizada de un proceso judicial maya.[276] De forma semejante a lo visto entre los nahuas del Posclásico, las cuatro fases del proceso y su desarrollo general se acomodan a lo que podría haber constituido una práctica común en Mesoamérica.

---

275 *Rabinal Achí, un drama dinástico maya del siglo XVI*, introd., trad., trascripción y comentario de Alain Breton, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1999; *Rabinal Achí, a Mayan Drama of War and Sacrifice*, traductor e intérprete Dennis Tedlock, Nueva York, Oxford University Press, 2003.

276 Algunas ideas de este análisis fueron propuestas originalmente por Schavelzon y Satz. Schavelzon, Daniel y Satz, Iván, "El derecho y los mecanismos de justificación ideológica del poder, la sociedad maya prehispánica", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, *cit*., pp. 120 y 121.

El estudio jurídico del *Rabinal Achí* subraya, por otra parte, la importancia capital del juez en el proceso y la natural identidad entre esta función y el soberano de un señorío. Contrario a lo visto entre los nahuas de las urbes más desarrolladas de la cuenca de México, el juez aglutinaba la mayoría de las funciones y las delegaba sólo en caso de tratarse de cuestiones menores o no sustantivas. La preminencia del señor de mayor jerarquía en el juicio, como describe esta extensa cita de López de Cogolludo, fue el rasgo más evidente de estos sistemas jurídicos

> Los señores eran absolutos en mandar y hacían ejecutar lo que ordenaban con seguridad. Tenían puestos caciques en los pueblos o una persona principal para oír los pleitos y públicas demandas. Ésta recibía a los litigantes o negociante y entendida la causa de su venida, si era grave la materia, la trataba con el señor. Para haber de resolverla, estaban señalados otros ministros, que eran como abogados y alguaciles y asistían siempre en presencia de los jueces. Estos y los señores podían recibir presentes de ambas partes, los cuales servían de memorial y escritura (no parece que estaba la justicia muy segura, donde era obligatoria esta costumbre) observándose de tal suerte, que para cualquiera cosa que se ofreciese, [a]pareciendo ante el señor, había de llevarle algún presente. Y hoy día lo costumbran (aunque es cosa de fruta o semejante) cuando van a hablar con quien reconocen superioridad alguna y si no se les recibe, lo sienten mucho y se tienen por afrentados. No acostumbraban escribir los pleitos, aunque tenían caracteres con que se entendían de que se ven muchos en las ruinas de los edificios) resolvíanse de palabra, mediante los ministros referidos y lo que allí se determinaba, quedaba [para] rato y permanente, sin que se atreviesen las partes a obrar contra ello. Pero si el negocio que se había de tratar era con muchos, hacíanles un convite a todos juntos y después comunicaban el intento, a que se seguía de terminar la resolución del negocio.[277]

Hemos recalcado que es evidente que los sistemas jurídicos mayas tuvieron amplias variaciones regionales. Las diferencias señaladas en las *Relaciones geográficas...* y los estudios que existen acerca de las regiones meridionales sugieren, sin embargo, que el juez conservó siempre este papel vital en los procesos jurídicos. Para la zona del sudoeste, en un ejemplo que se desprende por completo de la norma mesoamericana, se informa que en casos de adulterio, el sacerdote "actuaba como juez" y se encargaba de "la ejecución de los convictos". [278]

---

[277] López de Cogolludo, Diego, *Historia de Yucatán*, 5a. ed., 2 vols., Campeche, H. Ayuntamiento de Campeche, 1996, vol. I, pp. 329 y 330.

[278] La escasa información que describe al asentamiento de Nohaa, al sudeste del Usumacinta, y que fue recabada por misioneros dominicos, sugiere elementos mayas yucatecos con características locales. En Nohaa, un sacerdote se encargaba de las funciones religiosas como los

El juez maya fue un cargo desempeñado invariablemente por la máxima autoridad política. Sin importar si su título como gobernante fuera el de *halach uinic* o el de *batab*, las fuentes de información se refieren a su investidura como base para su posición en el sistema jurídico. Debido a que su existencia se basaba en cuestiones dinásticas, de linaje y de las condiciones políticas regionales, debía tener también una fuerte base de legitimidad. Como en el centro de México y Oaxaca, la investidura del juez-soberano era primordial en el establecimiento del consenso y aceptación social de sus funciones. La ceremonia de "toma de posesión" parece en las descripciones tan compleja como en cualquier otra región de Mesoamérica, enfatizando sus aspectos rituales y jurídicos. Las pruebas inherentes al cuestionario relativo al Lenguaje de Suyuá, las ceremonias practicadas por los cakchiqueles y otras evidencias sugieren que las cualidades personales eran al menos tan importantes en el nombramiento como la condición del linaje de los nobles. Es importante señalar que las pruebas practicadas a través del conocimiento del Lenguaje de Suyuá a los aspirantes yucatecos determinaban las cualidades no sólo para recibir el señorío, sino para obtener cualquier cargo dentro del sistema de gobierno.[279] Teniendo este proceso de legitimación como respaldo, los títulos más comunes en los vocabularios y calepinos mayas para los jueces son el de *Ah xot kin* y el de *Ah choch be*. La etimología del primero parte de la partícula masculina reverencial *ah*, *xot* que significa "justo y cabal", según el *Calepino de Motul*, y *kin*, que denota un periodo temporal o un reinado. Significa "juzgar" o "sentenciar" mediante la asociación hombre-justicia-periodo, una concepción que

---

sacrificios humanos y otras ceremonias con auxilares que incluían un *Ah kulel* como delegado y un *Ah kayom*, término que denota al cantante o cantor. Una hija de estos dos preparaba los cereales sagrados, pero no había otra mujer presente. Scholes, France V. y Roys, Ralph L., *Los chontales de Acalan-Tixchel*, *cit*., p. 43.

279 La descripción de la investidura de los señores cakchiqueles incluye aspectos interesantes para el sistema jurídico: "Moinal, Niqah Carchah. Llegaron ante los hijos de Valil, los hijos de Tzunun; llegaron ante Mevac y Nacxit que era en verdad un gran rey. Entonces los agasajaron y fueron electos Ahauh Ahpop y Ahpop Qamahay. Luego los vistieron, les horadaron la nariz y les dieron sus cargos y las flores llamadas Cinpual. Verdaderamente se hizo querer de todos los guerreros. Y dirigiéndose a todos, dijo el Señor Nacxit: 'Subid a estas columnas de piedra, entrad a mi casa. Os daré a vosotros el señorío, os daré las flores Cinpuval Taxuch. No les he concedido la piedra a otros', agregó. Y en seguida subieron a las columnas de piedra. De esta manera se acabó de darles el señorío en presencia de Nacxit y se pusieron a dar gritos de alegría". Las notas de Recinos aclaran elementos acerca de la historia y la organización política, incluyendo el origen del centro de México de varios de estos grupos. Anónimo, "Memorial de Sololá. Anales de los Cakchiqueles", en Garza, Mercedes de la (comp.) *Literatura maya*, *cit*., pp. 127 y 128.

ubica y centra la actividad del juez en el juicio mismo.[280] Siendo *kin* una partícula referente al tiempo, nos parece que la noción cultural más claramente relacionada sería como refuerzo de la idea de que el juez "señala el tiempo exacto" para los eventos en lo que se refiere al ámbito jurídico. Por su parte, *Ah choch be* es traducido por Bolles como un juez que lleva a cabo pesquisas, el que inquiere, el inquisidor, quien examina una cuestión. Su etimología deriva del visto *ah*, de *choch* que significa inquirir o cuestionar y de *be*, cuya traducción literal es "sendero" o "camino" pero que tiene el sentido de "cargo".[281] En este caso, se trata de un término que caracteriza al juez a través de su función o actividad más característica; efectuar y conducir el interrogatorio para determinar los hechos durante el juicio para emitir una sentencia apegada a la justicia. Tedlock explica la forma en que tradujo la palabra "juez" en el pasaje referente al *Nacxit*, título relacionado con el linaje tolteca, quizá de Yucatán y quien habría dado las insignias reales a los quiché. En la actualidad, añade, el sentido de los términos *q'atol tzij*, *q'atal tzij* y *q'atb'al tzij* podría traducirse como "cosechador" o "recolector de palabras", sentido semejante al antiguo en cuanto a subrayar el interrogatorio.[282] La mayoría de los diccionarios mayas distingue a los jueces por su actividad específica, tanto de origen prehispánico como de perfil jurídico colonial. Se menciona que el juez averiguaba, sentenciaba y juzgaba, distinguiendo al juez de residencia y al inquisidor como tipos específicos. Un caso interesante es que la partícula significativa del segundo término se asocia en varios casos con "deshacer el casamiento" o "descasar", una actividad que no mencionan las fuentes indígenas pero que era llevada a cabo entre los nahuas por los jueces del *calpulli*. La fraseología indica que ser juez era un cargo temporal, derivado de un nombramiento o necesidad, por lo que se consideraba un oficio en algunas acepciones. Es interesante que, a semejanza de la interpretación nahua acerca de los peligros y acechanzas del tribunal, los mayas dieran una valoración ambiva-

---

280 La traducción de *kin* es especialmente difícil y encontramos diversas acepciones y significados alternativos. Podemos señalar los paralelismos que de forma alegórica se refieren en diversos textos sagrados a la idea de señalar o fijar el tiempo para los eventos como función de las divinidades mayas desde las épocas más remotas.

281 Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, *cit*.

282 En la traducción de Dennis Tedlock, la palabra significa en inglés "reap-instrument (of) words", lo cual puede traducirse al español como hemos propuesto. *Popol Vuh: The Mayan Book of the Dawn of Life*, 2a. ed., Nueva York, A Touchstone Book, Simon & Schuster, 1996, p. 185. Por su parte y como complemento a la referencia de Tedlock, Roys señala que "judgment. Written *juicio* in the text". Roys, Ralph L., *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, *cit*., p. 162.

lente al juez. Además de su cara amable, representada por el justo y magnánimo, se presentaba de forma simbólicamente amenazadora. El título de *xot kin* también significa "desear la muerte a alguien" y con el prefijo *ah* podía denotar un tipo de serpiente venenosa muy peligrosa porque, como el magistrado, se "dice que mata". Otro elemento de ambivalencia cultural fue la práctica de que las partes entregaran "regalos" al juez antes y durante el proceso para recibir su favor. Las crónicas mencionan que eran entregadas a través del *ah kulel* y que se trataba de una forma aceptable de conducir el juicio. El vocablo *can* significaba "dádiva o presente que se da al juez por vía de gobierno y darla o presentarla así" y se utiliza en la frase *yan va a kamic v can ah kat justicia tech*, que se traduce como "¿por ventura has recibido presente de los que te piden justicia?". Utilizado de esta forma, el concepto no sólo parece aceptable, sino de sentido común. Sin embargo, en otras definiciones relacionadas, *chuuc chij* es definido por el mismo *Calepino de Motul* como "sobornar al juez para que no riña ni castigue", pero también como "hacer callar". Las connotaciones negativas continúan en el *Vocabulario de Maya Than* al definir *kax ich, mac chij* como "cohechar al juez" y se emplean para describir "callarlo" o alterar su juicio.[283] La ausencia de un código explícito hizo de la entrega de presentes una virtual obligación de las partes si querían obtener resultados favorables en el proceso. Como práctica cotidiana debió llevar a un sistema judicial cuya toma de decisiones resultaba más opaca que en el caso nahua y creó un autoritarismo con rasgos particulares. Siendo el juez la máxima autoridad política, sus sentencias fueron inapelables, pero no necesariamente contaban con legitimidad ante la sociedad. Las partes que litigaron en los procesos y los sectores sociales debieron estar conscientes de estos factores y variables. El faccionalismo, rasgo reconocido por diversos autores como propio de las sociedades en Mesoamérica, debió ser un elemento crucial para entender el proceso de toma de decisiones y la promulgación de las sentencias en los juicios. El juez fue así el actor central del proceso jurídico, árbitro fundamental en la resolución pacífica de conflictos en una sociedad en continua confrontación y símbolo del pronto castigo de la trasgresión personal.

El papel central de juez en el proceso maya fue complementado por diversos actores. La variabilidad de la información sugiere, como hemos mencionado, la coexistencia de subsistemas y prácticas distintas en cada región o señorío, por lo que resulta difícil proponer la universalidad de todos los cargos. Comenzaremos por aquellos que resultan más comunes, pasando después a

---

[283] Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, pp. 267 y 268; Acuña, René (ed.), *Vocabulario de Maya Than, cit*., pp. 132-136; Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, *cit*.

los que parecen únicos o que son mencionados sólo en una fuente de información.

Entre los cargos que fungían como complemento del *halach uinic* y el *batab* en el ámbito jurídico destaca el *ah kulel*. Para Gaspar Antonio Chi los *ah kulelob* eran quienes formaban el cuerpo de asistentes del *batab* y se desempeñaban como los encargados de transmitir sus órdenes directamente al pueblo. Landa tiene información que podría definir con mayor precisión sus funciones "Para oír los litigios y las demandas públicas, el señor tenía un gobernante o persona de rango en las ciudades".[284]

Tozzer lo ha identificado con el nombre de *ah kulel*, un cargo que como subordinado del señor podía ser también llamado *ah kin*, y el cual aparece mencionado en cuanto acompañante de Nachi Cocom en dos episodios históricos.[285] El *ah kulel* es definido por el *Diccionario de Motul* en los términos siguientes: "cierto oficial de la república, menores que los ah cuch cabe, mayores que los tupiles, abogados, mediadores y terceros entre algunos... veedores como maestre sala".[286]

El cargo era vitalicio, exclusivo para personas de linaje y según algunas fuentes, debía tener el equivalente a méritos en el servicio público. Chi y López de Cogolludo mencionan que recibían regalos de las partes que se acercaban al *ah kulel* para iniciar un proceso, un aspecto contrario a las ideas occidentales y que era severamente sancionado en los sistemas jurídicos nahuas. De esta forma, el *ah kulel* aparece subordinado al juez y con amplias funciones como un intermediario entre las partes del pleito. Es posible que esto explique que en otros diccionarios coloniales se le considere una suerte de "abogado", acepción propuesta por el *Vocabulario de Maya Than* como "abogado de pleitos" o "abogar en pleito".[287]

Es común que las fuentes y crónicas hablen de diversos "abogados", pero creemos que podemos restingir el empleo del término a dos grandes vertientes. La primera, mencionada por Chi, Landa y López de Cogolludo, es la existencia de un intermediario solidario en algunos procesos, especialmente los relacionados con delitos pecuniarios. En estos casos se describe cómo el señor o alguna autoridad de linaje o comunidad intervenía en el pleito en favor de su deudo y de alguna forma se "hacía cargo" de parte de la deuda que tenía el

---

284 Landa, Diego de, *Landa's Relación de las Cosas de Yucatán: A Translation*, *cit*., p. 231.

285 *Ibidem*, pp. 31-41 y notas.

286 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, pp. 30 y 31.

287 Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, *cit*.; Acuña, René (ed.), *Vocabulario de Maya Than, cit*.

presunto responsable. En efecto, se podría suponer que, dadas las condiciones de solidaridad y autoritarismo de la sociedad maya tradicional, el superior se hiciera cargo a efecto de minimizar las consecuencias de un conflicto interno o externo. La segunda explicación del papel de "abogado" entre los mayas parece más evidente y se basa en la descripción que tenemos de las funciones del *ah kulel* y del *ah kin*. Se desempeñaban como intermediarios entre las partes del pleito y la autoridad judicial, en un marco cultural poco institucional y con numerosas salvedades casuísticas. De esta forma, su papel podía ser decisivo ante la ausencia de normas explícitas y reglas claras, al contrario de lo que ocurría en los sistemas nahuas, más desarrollados. La costumbre de entregar obsequios a estos funcionarios para su consumo y el de los jueces, mencionada por diversas fuentes, era un instrumento útil para ganarse el favor de la autoridad en un juicio. Sólo en el marco de un sistema como el nahua esta práctica no sólo no era condonada, sino considerada un delito merecedor de la pena de muerte. Los abogados profesionales, comparables al *tepantlato*, no parecen haber tenido cabida en los sistemas jurídicos mayas.

De la misma forma, el registro del juicio entre los mayas fue menos pormenorizado y puntilloso que en el Centro de México. La presencia de escribanos durante el proceso no aparece como un rasgo destacado en las crónicas, siendo los diccionarios y vocabularios los que mencionan sus actividades y describen sus funciones. El *Ah dzib*, término utilizado desde el periodo Clásico para referirse al escribano, es considerado en sentido tanto de escritor como de pintor por el *Calepino de Motul*, y es la raíz de términos que denotan especialidades en la actividad. Se distinguían al aprendiz y al experimentado, al grande o consumado del novicio e inclusive a los dedicados a cuestiones religiosas de quienes escribían una crónica. En lo que se refiere a documentación de carácter legal, se mencionan testamentos, contratos y registros tan particulares como los de una cofradía o comunidad coloniales. De manera semejante a las demás regiones de Mesoamérica se menciona al escribabo en relación con delitos como la falsificación de documentos y firmas.[288]

Es probable que el oficio de mayor importancia jurídica después del juez fuese según las crónicas y los diccionarios el *tupil*. Este cargo, frecuentemente mencionado, se tradujo en el *Calepino de Motul* de Ciudad Real como "alguacil".[289] Roys propuso que se trata de un término en náhuatl que quizá fue

---

288 Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, *cit*.; Arzápalo Marín, Ramón (ed.),*Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1.

289 En el caso del *tupil*, es posible, como ocurrió con el maestro Cantor, que la refuncionalización colonial cambiara el sentido del alguacil español y lo adaptara a las prácticas indígenas. Roys, Ralph L., *The Indian Background of Colonial Yucatan*, *cit*., pp. 59-64.

importando en épocas tardías, por la semejanza fonética con el *topil* de los sistemas jurídicos del centro de México. Sin embargo, en nuestra opinión, la prevalencia, funciones y etimología local sugieren que se trató de un oficio auténticamente maya y de origen prehispánico. Según Chi, se trataba de los encargados de poner en práctica o ejecutar las órdenes de los jueces, que permanecían con los jueces durante las diligencias, prendían a los acusados y notificaban y se encargaban de la presentación de los testigos. La etimología de *tupil* sugiere, a través de *tupil xicin*, palabra que significa "lóbulo de la oreja", funciones que van más allá de la captura y custodia del prisionero. Su papel como "oreja" de la autoridad judicial puede sustentar la hipótesis de que se trató de un cargo con mayores atribuciones, encargado de la vigilancia e investigación. Izquierdo afirma que tenían facultades en la búsqueda de elementos probatorios.[290] Esto podría explicar el porqué aparece mencionado en tantos casos, mientras que los simples alguaciles no eran figuras de importancia en Mesoamérica.

Los demás cargos relacionados con la impartición de justicia son registrados en contadas ocasiones, reforzando la idea de que se trató de funcionarios nombrados para la ocasión o bien encargados de otras labores. El *tupil* parece haber cubierto la mayor parte de la captura y tutela de los inculpados, pero diversos vocabularios mencionan específicamente al carcelero. El *Ah canan mazcab* era, según el *Calepino de Motul* y el *Vocabulario de Maya Than*, el encargado de cuidar las cosas y, por extensión, de custodiar a los prisioneros. Esta es la mención única del carcelero, por lo que parece una función complementaria que quizá era desempeñada por algún oficial menor. La ejecución de las penas parece haber sido desempeñada por funcionarios que de acuerdo con una descripción de Torquemada podrían incluir al sacerdocio. Solamente el *Calepino de Motul* y el *Diccionario de San Francisco* incluyen al verdugo en sus definiciones. Para el primero, se trata del *Ah chuy tab*, "verdugo que ahorca y estropea y da tormento", derivación de *tab* o cuerda. Ambas fuentes registran al *Ah tab* como verdugo en lo general, aunque la etimología alude a la horca, una variante que no era la principal en la época prehispánica. En los subsistemas comunitarios la presencia de las autoridades tradicionales parece haber sido importante como apoyo jurídico. El *ah cuch cab* era miembro del

---

290 El problema de esta idea es que, entre todas las crónicas revisadas, solamente Gaspar Antonio Chi menciona esta posible función. De haber ocurrido de esta forma, sería muy relevante y se alejaría de las hipótesis de Quezada en torno a la organización política maya. Consideramos que si tomamos en cuenta tanto la información del cronista como la evidencia de los diccionarios es evidente la preminencia del *tupil* en los sistemas jurídicos mayas. Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, cit*., pp. 59 y 60.

consejo del pueblo y tenía a su cargo algunas de las secciones en que se dividía el pueblo, así como la recolección del tributo. De los funcionarios que Chi dejó sin mencionar destaca el *holpop*. Un cargo que parece haber tenido enorme importancia política y jurídica en algunas regiones. El *holpop* era un cargo con funciones vagas, ya que se interpretó como "una especie de alcalde que se entendía con la administración de una región".[291] Para la "Relación de Sotuta y Tibolón":

> 14. Tenía este pueblo de Zotuta [Sotuta] señorío Nachicocam [Nachi Cocom], y en su provincia cacique muy principal y obedecido grandemente en mucha parte de esta tierra, porque le hacían muchos presentes...
>
> 15. Gobernábanse antiguamente por sus caciques que ellos llamaban Holpop, que eran como mandones, y éstos trataban al señor las cosas y embajadas que venían de fuera, y otros no.[292]

El *holpop* tenía a su cargo el *Popol Nah*, donde se reunían hombres a discutir "cuestiones de la república" según el *Calepino de Motul*. Dicha actividad política debió ser secundaria ante el plano de lo ritual, ya que se nos informa que lo principal de sus atribuciones era aprender y practicar los bailes y danzas sagradas. Este funcionario debió tener un papel preponderante en el sistema judicial, como veremos en varios casos más adelante. Barrera Vázquez refiere de esta forma la curiosa etimología y funciones del *holpop*.

> *Holpop*. Literalmente, cabeza o jefe de la estera; pero la estera es símbolo de la comunidad o de la jurisdicción del jefe, por lo que *holpop* viene a ser, el que es cabeza de la comunidad. Es título que se daba a ciertos funcionarios que entendían de algunos negocios públicos, especialmente ceremoniales; dependían del batab y podían ser jefes de un pueblo menor. Tenían a su cargo los útiles y dirección de las fiestas y ceremonias; arreglaban las entrevistas que tenía el batab y en ocasiones ejercían la tenencia de éste. El *Diccionario de Motul* define bajo *Ah hol pop*: "príncipe de combite. Ítem, el casero dueño de la casa llamada *popolna* donde se juntaban a tratar cosa de república y enseñarse a baylar para las fiestas del pueblo". Popolna, quiere decir la casa de la comunidad.[293]

---

291 Pérez Galaz, Juan de D., *Derecho y organización social de los mayas*, *cit*., p. 69.

292 Es relevante la información de esta relación porque se trata de uno de los pocos ejemplos claros de la importancia de este cargo en Yucatán. En cambio, las fuentes guatemaltecas señalan que entre los quichés y otros grupos, fue uno de los funcionarios de mayor importancia. "Relación de Sotuta y Tibolón", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1.

293 "Libro de los Cantares de Dzibalché", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit*., p. 358.

En nuestra opinión, las diferencias de opinión sugieren un carácter variable del funcionario, siendo al parecer inclusive un remplazo del *ah kulel* como intermediario ante el juez en algunas instancias o regiones.

El proceso jurídico se centraba en la resolución de un conflicto social real o percibido, por lo que se trató de un mecanismo de reacción que entraba en funcionamiento sólo cuando las instancias políticas prevalecientes eran agotadas. Este principio dejó de lado la posible prevención, así como la existencia de un aparato judicial permanente. *Tzaa* o *tza* significa en los diccionarios coloniales una disputa, pleito o litigio, pero siempre en condiciones de arbitraje jurídico. La mayoría enfatizan el carácter de querella intencional del proceso, suponiendo que se trata de “cobrar deuda, pedir o demandar en juicio, pleitear, dar, poner o tratar de pleitos y negocios” o “pleito que uno da a otro; demanda, querella o queja contra otro”. Esta concepción del juicio como arbitraje externo a las partes suponía no tanto la trasgresión de una norma previa, sino la resolución relativamente pacífica de una condición potencialmente explosiva. El mismo término hacía sinónimos al proceso judicial, la querella o la búsqueda de resarcimiento.[294] De esta forma, el juicio significó entre los mayas la puesta en escena de instituciones, cargos y normas que en condiciones de paz y tranquilidad subyacían al entramado y al pacto social.

La mayor parte de los juicios comenzaban al parecer con la presentación de queja y la petición de justicia al *ah kulel* por la parte acusadora. *Mamac tza* significa en el *Calepino de Motul* “ordenar o concertar el pleito de alguno para pedir su justicia”, una forma de plantear la participación de un intermediario. Este “abogado”, como representante de la parte, era quien “ordena… el pleito de los indios”. La labor fue fundamental, puesto que el mismo vocablo define la importancia de una argumentación coherente y bien sostenida. De lo contrario, se apunta que *mamac xoctah* significaba “(en)marañar el padrón, matrícula o memoria que uno va leyendo, dejando de leer los nombres de algunos o algo de lo que está escrito” y corriendo el riesgo de perder el litigio.[295] De ser convencido del mérito de la causa, el *ah kulel* integraba el tribunal y solicitaba la asistencia de miembros de la comunidad como “abogados”, intermediarios y testigos. El *ah kulel* explicaba el asunto al *batab* o al *halach uinic*, quienes decidían intervenir directamente en el tribunal ya formado o bien dejar al *ah kulel* llevar el proceso. Con ayuda de los miembros de la comunidad el *ah kulel* podía resolver asuntos que no fuesen graves, pero no es

294 Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, *cit*.

295 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, p. 498.

claro el límite y alcance de su autoridad. Resolver disputas mediante acuerdo entre las partes obligaba cumplir una norma a una de las partes, determinar compensación y obligar al resarcimiento del daño. Como funcionario no podía aplicar pena de muerte, esclavitud u otras penas graves.[296] Fuentes y Guzmán deja claro que existían paralelismos con otros sistemas jurídicos en Mesoamérica, destacando la participación del señor como juez solamente en casos de gravedad. Como entre los nahuas y mixtecos, esta línea era fundamental, pero tampoco conocemos sus límites exactos.

Tras presentar la querella y conformar el tribunal, el siguiente paso del proceso entre los mayas fue el establecimiento de los hechos. La *Relación de Motul* muestra que el juicio era más sencillo que entre los nahuas, pero tenía condiciones específicas y pautas claras. "Las averiguaciones hacían de plano con testigos, aunque tenían letras o caracteres con que se entendían, pero éstas no las enseñaban sino a los señores y a los sacerdotes".[297]

En el *Popol Vuh* se enfatiza que la primera fase de la investigación consistía en llamar a las partes y testigos, una labor que en este texto mitológico tiene gran relevancia. Los señores del Xibalbá envían a cuatro búhos como mensajeros para llevar al inframundo a Hun-Hunahpú y Vucub-Hunahpú para un juego ritual de pelota. En esta prueba, semejante a un juicio en diversos sentidos, el objetivo sería su derrota y sacrificio. Los cuatro búhos son llamados *Ahpop*, un título quiché de difícil interpretación, pero que Tedlock traduce como "guardianes militares de la estera", es decir, responsables y custodios de las instituciones de gobierno. En cierto sentido y por analogía con lo visto para el caso yucateco, parece tratarse de una suerte de alguaciles, encargados también de esta importante labor de presentación e investigación.[298]

---

296 Fuentes y Guzmán, Francisco de, *Recordación florida*..., en Sáenz, Carmelo (ed.), *Obras completas*..., Madrid, 1969-1972, vol. II, p. 289, citado por Izquierdo, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, *cit*., p. 61.

297 "Relación de Motul", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, p. 270.

298 En este pasaje del *Popol Vuh* es fundamental notar las formas precisas de actuación de los mensajeros y sus títulos: "En seguida fue la venida de los mensajeros de Hun-Came y Vucub-Came. —Id, les dijeron, Ahpop Achih id a llamar a Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu. 'Venid can nosotros', les diréis. 'Dicen los Señores que vengáis' … así, pues, que vengan, dijeron los Señores. … 'Venid pronto, les diréis', les fue dicho a los mensajeros. Y estos mensajeros eran búhos: Chabi-Tucur, Huracán-Tucur, Caquix-Tucur y Holom-Tucur. Así se llamaban los mensajeros de Xibalbá... —¿De veras han hablado así los Señores Hun-Came y Vucub-Came? —Ciertamente han hablado así y nosotros os tenemos que acompañar". La propuesta de traducción de Tedlock es que *ahpop* significa "Military Keepers of the Mat". Esto resulta sugerente porque se podría tratar de los "protectores de la estera", es decir, del gobierno,

Iniciado el juicio no parece haber existido un juramento para los testigos o partes con implicaciones jurídicas. Con base en esto, diversos cronistas se quejaron de que solían mentir en los juicios coloniales sin culpa alguna.

> ... y el día de hoy tienen tan malas costumbres que en general muy pocos o ninguno jamás tratan verdad. Son grandes testimonieros, no tienen vergüenza ellos ni ellas, no sienten qué cosa es honra, son grandísimos ladrones de todas las cosas que tienen los españoles y particularmente hurtan y son ansiosísimos de hierro, porque con ello se ayudan a labrar sus sementeras más fácilmente que no con palos. Tienen entre ellos sinnúmero de la carne de pecados e incestos y, sobre todo, poca fe y otras muchas malas costumbres.[299]

Lo que sí existía fue la costumbre de jurar decir verdad por parte de los testigos, pero se hacía sin valor testimonial alguno, de forma similar a los sistemas nahuas. López de Cogolludo comparó las condiciones antes y después de la Conquista en relación con esta práctica.

> Para compurgarse o afirmar alguna cosa no usaban de juramento, pero en su lugar echaban maldiciones al que presumían mentiroso y se creía (que) no mentían por el temor de ellas. Hoy se perjuran con facilidad, yo entiendo [dice el que escribió la relación] que es porque no entienden la gravedad del juramento. Ya lo entienden muy bien y cada día es cosa más lastimosa, porque de presente con facilidad perjuran.[300]

El *Vocabulario de Maya Than* subraya que este juramento debía llevarse a cabo ante el juez y se basaba en la idea de que el testigo "tomaba palabra" ante la autoridad. Otros diccionarios enumeran en la misma entrada la posibilidad de jurar en falso en nombre de la deidad.

El interrogatorio del juez fue el componente de mayor relevancia en la determinación de los hechos entre los mayas. *Hol kak* se define en el *Calepino de Motul* como "presentarse uno como ante la justicia contando lo que ha hecho", en el sentido de una aparición voluntaria de la parte involucrada, tras ser requerido. La misma fuente apunta a *mamac than* como "ordenar y concertar

---

en el sentido de "alguaciles". Véase, *Popol Vuh: The Mayan Book of the Dawn of Life*, trad., notas y comentario de Dennis Tedlock, 2a. ed., Nueva York, A Touchstone Book, Simon & Schuster, 1996; "Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit*., p. 36.

299 "Relación de Muxuppipp", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, pp. 377 y 378.

300 López de Cogolludo, Diego, *Historia de Yucatán*, *cit*., vol. 1, p. 332.

lo que uno ha de decir o pedir en algún pleito", subrayando su significado al recalcar que el pleito debía presentarse de forma lógica y ordenada a fin de obtener resultados positivos. El proceso podía tener un fin veloz en caso de haber un rápido *almah* o *halmah*, un concepto muy complejo en la cultura maya. Se trata de un concepto específico a la manifestación de culpa ante una autoridad, fuese civil o religiosa. También es sinónimo de "gobernar, mandar, manifestar", sobre todo en cuanto a que otros diccionarios mencionan su empleo como "requerir amonestando", pero que en el uso cotidiano abarca la confesión tanto de los pecados como de algún delito. Es decir, se trata del ejercicio de las labores propias de un Estado a través de la acción del juez-señor durante el proceso jurídico. Para el *Vocabulario de Maya Than* y otros diccionarios se pueden traducir de varias formas, incluyendo "decir, mandar", "consejo y aconsejar", "avisar dando noticia de algo" e inclusive "apercibir advirtiendo". De esta forma, *halmah* o *almah* es la acción de establecer los hechos relativos al proceso en toda la extensión del concepto; acusación, apercibimiento, interrogatorio y confesión. En combinación con la partícula *thanil*, lo relativo al lenguaje, se obtiene *halmah thanil* o *almah thanil*, que según el *Calepino de Motul* significa "ley o mandamiento".[301] Verificamos así nuestra hipótesis inicial relativa a que el ámbito jurídico entre los mayas fue consustancial a la labor de gobierno. La ley fue concebida como una orden impartida por la autoridad y la trasgresión un acto que solamente ésta debía castigar. Que los términos para "juicio", "establecimiento de los hechos" y "orden o ley" puedan resultar intercambiables refuerza la interpretación de la sociedad maya como autoritaria y a sus construcciones jurídicas como circulares y holísticas.

El juez debía ver más allá de las declaraciones interesadas, ya que era común el *taacal than*; "poner, sembrar, o meter diferencia o rencilla con chismes, y inducir así" durante las averiguaciones por las partes y sus testigos. Diversos vocabularios registran términos para la calumnia, la declaración infamante y el descrédito de una parte a otra, especialmente ante el juez. La posibilidad de caer o resbalar durante el juicio debido a algo expresado de forma poco afortunada o interpretado de manera mal intencionada es evidente, tal como ocurría entre los nahuas y su concepción del tribunal como el "lugar resbaloso". De esta forma, *chuuc than* significó calumniar en el sentido de que era "acechando lo que otro dice, cojiéndole las palabras". Inculpar a inocentes parece

---

301 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, p. 296; Acuña, René (ed.), *Vocabulario de Maya Than*, *cit*., pp. 130-134; Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language, cit.*

haber sido una práctica común por la profusión de frases que emplean estos conceptos.

Para determinar los hechos el juez utilizó primordialmente el interrogatorio y los careos de las partes, pero también usó otras evidencias. Como hemos visto, el *dzib* o escribano tenía un valor probatorio importante a través de los documentos escritos, aunque no fueran tan especializados como en el centro de México. La puesta en práctica de los diversos mecanismos y procedimientos aparece claramente en los dos juicios llevados a cabo en el texto sagrado del *Popol Vuh*. Durante el primero, juzgan los Señores del Xibalbá a Hun-Hunahpú y Vucub-Hunahpú tras invitarlos a un juego de pelota ritual. Debemos recalcar que se trata de una ordalía y que al no poder cumplir la encomienda, los héroes son sentenciados e inmediatamente sacrificados.[302] Se enfatiza en el texto que se lleva a cabo mediante un procedimiento relativamente "legal", y que ninguno de ambos se queja ni se enfatiza la injusticia del procedimiento, reforzando nuestra hipótesis acerca de las diferencias entre "ley" y "justicia" entre los mayas.[303] Debemos recalcar que, pese a tratarse de un caso particular por su naturaleza simbólica y mitológica, se subraya la aceptación de los mecanismos de juicio y procedimiento por parte de los dos héroes. Resulta interesante que no se considere explícitamente el problema de

---

[302] En inglés se denomina *trial by ordeal* a este tipo de juicios basados en la práctica de una prueba u ordalía para determinar la sentencia. Como la *epreuve* medieval, se basa en la noción de que una fuerza superior, que determina de alguna forma la capacidad de los individuos sometidos a la prueba permite dilucidar la culpabilidad o inocencia. A diferencia del juramento del derecho germánico, no se trata de una confrontación pacífica de pares sociales, sino de una determinación exógena. Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, *cit*., pp. 15-21.

[303] La narración del juicio que llevan a cabo los Señores del Xibalbá a Hun-Hunahpú y Vucub-Hunahpú es muy interesante, aunque el juicio por ordalía no fuera una práctica común entre los mayas. "Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu entraron a la Casa Oscura. Allí fueron a darles su ocote, un solo ocote encendido que les mandaban Hun-Came y Vucub-Came, junto con un cigarro para cada uno, encendido también, que les mandaban los Señores. Éstos fueron a darles a Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu. Éstos se hallaban en cuclillas en la oscuridad cuando llegaron los portadores del ocote y los cigarros, Al entrar, el ocote alumbraba brillantemente. —Que enciendan su ocote y sus cigarros cada uno; que vengan a devolverlos al amanecer, pero que no los consuman, sino que los devuelvan enteros; esto es lo que os mandan decir los Señores. Así les dijeron. Y así fueron vencidos. Su ocote se consumió, y asimismo se consumieron los cigarros que les habían dado... Cuando entraron Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu ante Hun-Came y Vucub-Came, les dijeron éstos: —¿Dónde están mis cigarros? ¿Dónde está mi raja de ocote que os dieron anoche? —Se acabaron, Señor. —Está bien. Hoy será el fin de vuestros días. Ahora moriréis. Seréis destruidos, os haremos pedazos y aquí quedará oculta vuestra memoria. Seréis sacrificados, dijeron Hun-Came y Vucub-Came. En seguida los sacrificaron y los enterraron en el Pucbal-Chah, así llamado. Antes de enterrarlos le cortaron la cabeza a Hun-Hunahpu y enterraran al hermano mayor junto con el hermano menor". *cfr.* "Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit*., pp. 34 y 35.

lo justo o injusto de las acciones que llevan a cabo los Señores del Xibalbá. Esta concepción corresponde perfectamente con la idea que hemos expuesto acerca de la ley como una orden de la autoridad superior, no relacionada directamente con la justicia. En el segundo juicio, los Señores del Xibalbá, molestos con los hijos del ejecutado Hun-Hunahpú, los mandan llamar e imponen la misma ordalía que a su padre. Los jóvenes salen airosos por evitar las trasgresiones y errores de su padre y tío, mostrando así la importancia de los aspectos y respuestas formales durante el proceso. En síntesis, los gemelos divinos no caen en las mismas trampas que sus padres, neutralizan los peligros que les imponen los jueces del Xibalbá al ponerses de acuerdo con seres vivos y materiales, resuelven las pruebas y acertijos que les imponen y plantean pruebas subrepticias a los del Xibalbá que éstos no pueden resolver. Entre las diferencias que establecen con sus ancestros se niegan a jugar a la pelota con la pelota del Xibalbá, que es un pedernal filoso e imponen sus condiciones de juego. Con ello, Ixbalanqué rescata la cabeza de Hunahpú, que ha sido decapitado por un error leve y le regresa a la vida, para, por último, derrotar por tercera ocasión a sus adversarios. Tras engañar a los Señores del Xibalbá y resolver todas las pruebas regresan sin ser molestados. Sin embargo, sin juicio o pruebas previas, fueron matados por los Señores del Xibalbá tras ser convocados de nuevo pero lograron volver a la vida mediante una estratagema. Al resucitar, se disfrazan y hacen creer a los Señores que pueden sacrificarlos y resucitarlos; la idea les funciona y logran matar y capturar a los dos principales.[304]

En lo referente a delitos específicos, se asienta que los mayas tenían particular aversión por dos, el robo y el adulterio, considerados atentado contra la familia y la propiedad social. El adulterio implicaba una pena pública por la infamia al marido: "Que todos los hombres usaban espejos y no las mujeres; y que para llamarse cornudos decían que su mujer les había puesto el espejo en el cabello sobrante del colodrillo".[305]

El robo era el segundo delito más frecuentemente señalado por las fuentes, siendo considerado un atentado contra el entramado social y severamente castigado. "El hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con hacer esclavos y para eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempo de ham-

---

304 Para estas cuestiones, *cfr*. las dos ediciones citadas del *Popol Vuh*, en especial los capítulos referidos a ambos juicios y las interesantes notas de Recinos y Tedlock. "Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit*.; *Popol Vuh: The Mayan Book of the Dawn of Life*, trad., notas y comentario de Dennis Tedlock, 2a. ed., Nueva York, A Touchstone Book, Simon & Schuster, 1996.

305 Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, 12a. ed., *cit*., 1982.

bre, y por eso fue que nosotros los frailes tanto trabajamos en el bautismo: para que les diesen libertad".[306]

Algunas *Relaciones Geográficas*... señalan que el tipo de robo más castigado fue el cometido en los caminos: "castigaban con todo rigor [a] los ladrones y salteadores".[307] Este hecho no parece llegar tan lejos como la legislación acolhua, la cual separaba a los salteadores del resto de los ladrones y los situaba en el mismo tribunal que los hechiceros. Es interesante, sin embargo, la constante mesoamericana de castigar con particular rigor esta modalidad del hurto.

En el *Memorial de Sololá* se narra cómo el Galel Xahil y el Ahucan Xahil logran sacar a Caynoh y Caybatz, ancestros de los cakchiqueles, del reino para que cobren los tributos de Tepeuh. Sus esposas lo roban y Caynoh y Caybatz se esconden por vergüenza, siendo hallados y regresando a petición de todas las parcialidades y Tepeuh, quien envía por ellos y quedan infamados ante su pueblo. Se impone la justicia y los héroes son reivindicados a través de su señor, quien ejecuta a los dos funcionarios y les otorga sus títulos y cargos a las víctimas de la conspiración.[308] Otras referencias denotan mayor flexibilidad en el trato a los ladrones:

> Y en su gentilidad tenían por costumbres buenas que ayunaban y eran de poco comer y castigabn el vicio de la carne cruelmente, no consintiendo que hubiese hombre ni mujer adúltera, y si lo había, moría por ello... excepto al que era ladrón le

---

306 *Ibidem*, p. 53. Cogolludo reitera este carácter en el castigo al robo: "El ladrón quedaba hecho esclavo hasta que se redimía y si no tenía posibilidad, quedaba en esclavitud perpetua". Véase, López de Cogolludo, Diego, *Historia de Yucatán*, *cit*., vol. 1, p. 332.

307 "Relación de Ekbalam", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 2, p. 139.

308 El texto del Memorial de Sololá es muy interesante por el énfasis que hace sobre el carácter infamante del robo para los héroes de la narración. "Y al instante contestaron Caynoh y Caybatz: 'No iremos allá si no viene nuestro Señor el Galel Ahuchan. ¿Qué querrán hacer de nosotros? ¿No seremos humillados si llegamos ante Tepeuh? No iremos ciertamente a que nos maten los que han recibido la orden. Id a informarlo así a Tepeuh. ¡Id en seguida!', dijeron. Y al instante enviaron las parcialidades a un mensajero que se puso en camino para informar a Tepeuh. Alegróse al instante Tepeuh cuando escucho la noticia; se alegraron también los cakchiqueles, zotziles y tukuchees y se alegraron los atziquinahay. En seguida fueron a buscar a nuestros abuelos". Nueva llegada al bosque de Chiqohom: 55. Regresaron entonces a reunirse con sus esposas. Tan pronto como les vieron las caras se alegraron todas las tribus, cuando aquellos regresaron. Inmediatamente fueron ahorcados y murieron el Galel Kahil y el Ahuchan Xahil. 56. Por el voto de todos, después que aquéllos murieron, entraron [los príncipes] al gobierno. Caynoh fue hecho Ahpop Xahil y Caybatz fue nombrado Ahpop Qamahay. Ambos Señores mandaban en todas partes desde que entraron a reinar". Véase, "Memorial de Sololá. Anales de los Cakchiqueles", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit*., pp. 139-141.

condenaban, aunque fuese por una espiga de trigo, por esclavo perpetuo del dueño de la hacienda, y en otras muchas cosas juzgaban rectamente a su modo...[309]

La gravedad de la consideración cultural del robo puede ser entendida porque, dado que las viviendas carecían de toda protección efectiva, como puertas y cerrojos. El hurto provenía, entonces, de familiares y vecinos; se atentaba contra el tejido social básico. Era considerado un delito infame, por lo que el ladrón debía compensar al dueño por el valor de lo robado. Podía restituir el bien, pagar un valor equivalente o bien, saldar la deuda mediante una esclavitud temporal.[310] La reincidencia parece haber sido castigada con la pena de muerte según la mayor parte de la evidencia.

En lo referente al adulterio se establecía un amplio repertorio de normas. como indica fray Diego de Landa:

Que tenían leyes contra los delincuentes y las aplicaban mucho, como contra el adúltero a quien entregaban al ofendido para que le matase soltándole una piedra grande desde lo alto sobre la cabeza, ó lo perdonase si quería; y que a las adúlteras no daban otra pena más que la infamia, que entre ellos era cosa muy grave; y al que forzase doncella lo mataban a pedradas; y cuentan un caso: que el señor de los Tutul-xiúes tenía un hermano que fue acusado de este crimen, y le hizo apedrear y después cubrir de un gran montón de piedras; y tenían otra ley antes de la población de esta ciudad, que mandaba sacar las tripas por el ombligo a los adúlteros.[311]

El mismo Landa refiere que el tratamiento jurídico del adulterio era, con mucho, uno de los más complicados de los que se han identificado en esta sociedad:

Que a esta gente les quedó desde Mayapán (la) costumbre de castigar a los adúlteros de esta manera: hecha la pesquisa y convencido alguno del adulterio, se juntaban los principales en casa del señor, y traído el adúltero atábanle a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincuente; si ella perdonaba, era libre; si no, le mataba con una piedra grande (que) dejábale (caer) en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande, y comúnmente por esto las dejaban.[312]

---

309 "Relación de Muxuppipp", en Garza, Mercedes de la *et al.* (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit.*, vol. 1, p. 377.

310 Whitlock, Ralph, *Everyday Life of the Maya*, *cit.*, pp. 77 y 78.

311 Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit.*, p. 16.

312 *Ibidem*, p. 53.

El adulterio era considerado un crimen muy grave quizá porque el daño se asociara de alguna forma como una afectación patrimonial. Si tomamos en cuenta que el marido tenía derecho de ejecutar al amante de la esposa soltando una roca sobre su cabeza y que es improbable que la mujer tuviese un derecho similar, se configura una asimetría de género importante. Por ejemplo, la infamia del delito alcanzaba a las partes ofendidas, como entre los nahuas, quienes consideraban cómplice al cónyuge que no denunciase el adulterio. El carácter infamante y de deshonra social extendida aparece como un rasgo importante en la descripción de López de Cogolludo. "Algunas veces al que no se le probaba el adulterio o le hallaban a deshonra en parte sospechosa, le prendían y tenían atadas las manos atrás por algún día, u horas ó le desnudaban ó le cortaban los cabellos (que era grave afrenta) según la gravedad de los indicios".[313]

Al parecer, entre los quichés existía la costumbre de castigar a la esposa ofendida, considerando que de haber cuidado al marido, éste no habría cometido adulterio. En la época colonial, un área en la que chocaron los principios culturales maya y español fue el de las costumbres sexuales y de pareja. Los matrimonios válidos para los mayas podían no ser solemnizados por caer fuera de la norma eclesiástica. Los sacerdotes católicos acusaron durante la época colonial a los caciques de lentitud y falta de interés por castigar este tipo de relaciones, acusando frecuentemente a los indígenas de cometer diferentes tipos de incesto. El caso más grave, aquel que ocurría entre padres e hijas, ni siquiera era considerado una trasgresión y se justificaba diciendo que "quien había plantado la semilla tenía derecho sobre la primera cosecha".[314]

Un aspecto importante es que el sistema maya era relativamente flexible y no buscó crear una norma para cada caso de infracción, aunque tenía mecanismos sociales como la infamia y el trato cruel y vejatorio para aplicar una rígida moral que beneficiaba a ciertos sectores, aunque se colocara "fuera de la ley" a los demás

> Y dado que he oído que en otras partes de las Indias usaban en tales casas del nefando pecado, en esta tierra no he entendido que hiciesen tal, ni creo lo hacían porque los allegados de esta pestilencial miseria dicen que no son amigos de mujeres como eran éstos, que a esos lugares llevaban a las malas mujeres públicas y en ellos usaban de ellas, y las pobres que entre esta gente acertaba a tener este oficio,

---

313 López de Cogolludo, Diego, *Historia de Yucatán*, *cit*., vol. 1, p. 332.

314 Además, el divorcio, costumbre informal y sencilla entre los mayas, no podía tener validez ni justificar una nueva unión en la nueva estructura. Farriss, Nancy M., *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*, *cit*., p. 190.

no obstante que recibían de ellos galardón, eran tantos los mozos que a ellas acudían, que las traían acosadas y muertas.[315]

Conjuntando todos los delitos sexuales, López de Cogolludo indicó un trato muy severo contra todas las trasgresiones, idea que no fue compartida por diversos religiosos:

Castigaban los vicios con rigurosidad, de tal suerte que de las sentencias no había apelación; terrible caso negar lo que el derecho natural concede, si ya no es que por notorio el delito la negaban. El hombre o mujer que cometía adulterio tenía pena de muerte, que se ejecutaba flechándolos, y aun el doctor Aguilar dice que estacándolos. Así se dice aborrecían mucho este pecado, contra quien hubo castigos señalados en personas muy principales, porque no había perdón para quien se hallase culpado, con que había mucha honestidad en los casados. Hoy que habían de ser mejores, siendo cristianos, es cosa lastimosa la liviandad que hay y debe ser, como no se castiga con el rigor de entonces. El que corrompía alguna doncella o forzaba cualquier mujer tenía pena de muerte, como el que acometía a mujer casada o hija de alguno durante el dominio de sus padres, o le quebrantaba la casa. Dícese que un señor de Mayapán, cabeza en el reino, hizo matar afrentosamente a un hermano suyo porque corrompió una doncella. La misma pena tenía el que mataba a otro, aunque no moría flechado, y si era menor de edad el matador, quedaba hecho esclavo; pero si la muerte había sido casual y no maliciosamente, pagaba un esclavo por el muerto.[316]

Otra crónica menciona un caso específico que recabamos en varias *Relaciones geográficas*... “Estos naturales no comían carne humana ni conocieron el pecado nefando como en otras parte de Indias, y un señor de los Xius [Xiu], se dice que en su tiempo hizo castigar esta pecado echando en un horno ardiendo a los que halló culpables, y el día de hoy se parece este horno en la ciudad antigua de Mayapán...”.[317]

---

315 Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit*., p. 54.

316 López de Cogolludo, Diego, *Historia de Yucatán*, *cit*., vol. 1, pp. 331 y 332. Otros testigos coinciden en señalar, curiosamente, que el origen de las trasgresiones sexuales fueron las debilidades femeninas: “Han sido limpios en la sodomía y nunca comieron carne humana, pero en el género femíneo se hallan entre ellos muchos excesos, sin mirar grados de consanguinidad ni afinidad”. Véase, “Relación de la ciudad de Mérida”, en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, p. 72.

317 “Relación de Tabí y Chunhuhub”, en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, p. 165. Nótese la similitud de esta fuente con las dos que presentamos a continuación:

“Los naturales antiguos fueron enemigos de vicios, especialmente de la carne; castigaban a los adúlteros con pena de muerte a él y a ella. Comían sólo una vez al día, a puesta de Sol. No

En el caso del homicidio, éste era castigado con severidad para evitar los frecuentes estallidos por *vendettas*, entre familias o comunidades. Existía la posibilidad, sin embargo, de una retribución del daño, aunque no se señala en qué forma se hacía esto. Refiere el cronista franciscano que "la pena del homicida aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, ó si no, pagar el muerto".[318] La "Relación de Motul" también indica que "a los homicidas daban la misma manera de muerte que ellos habían dado". Esta práctica implica un principio de reciprocidad negativa semejante a la Ley del Talión que las crónicas más importantes no mencionan, por lo que podría tratarse de una confusión.[319]

Otro ejemplo de un conflicto armado como venganza de actos individuales es la destrucción de las milpas por los tukuchees en los Altos de Guatemala. Debemos notar que este tipo de incidentes, insertos en los sistemas jurídicos explícitos en el centro de México, en este contexto implicaban guerras entre los grupos étnicos. El *Memorial de Sololá* relata que una cuestión de tierras fue la causa de la lucha iniciada por los akajales que se pusieron a pelear con los tukuchees, porque éstos habían destruido las milpas de los akajales.

> Los reyes Cablahuh Tihax y Oxlahuh Tzi eran jueces de los tukuchees y de los akajales. Estaban el Señor de los tukuchees llamado Cay Hunahpu, el Atzih Vinak Cavek y, además, los jefes Tzinin Yyu y Toxqom Noh, así llamados. El rey Cay Hunahpil daba muestras de aspirar al poder, tenía muchos vasallos. Pero el

---

comían carne, sí los días que hacían fiesta. No comían carne humana ni usaban el pecado nefando, y dícese que un Tutulgi [Tutul Xiu], señor de Mayapán, por hallar culpados algunos indios de este pecado, los mandó quemar vivos en un horno de cal y canto que para ello mandó hacer... todas las buenas costumbres se han venido a perder con el tiempo".Véase, "Relación de Citilcum y Cabiche", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, p. 183.

"Los naturales antiguos fueron enemigos de vicios, especialmente de la carne; castigaban a los adúlteros con pena de muerte a él y a ella. Comían sola una vez al día, a puesta de Sol; no comían carne, sólo [los] días que hacían fiesta. No comían carne humana ni usaban el pecado nefando y dícese que un Tutulxiu [Tutul Xiu], señor de Mayapán, por hallar culpados algunos indios en este pecado, los mandó quemar en un horno, vivos, de cal y canto que para ello mandó hacer". Véase, "Relación de Kizil y Sitilpech", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, p. 200.

318 Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit*., p. 53.

319 "Relación de Motul", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, p. 270.

Ahpozotzil y el Ahpoxahil no le entregaron a los akajales para que los matara. Efectivamente, Cay Hunahpu ardía en deseos de matar a los akajales.[320]

En este ejemplo es evidente la función del derecho entre los mayas, fuesen del Altiplano o de las Tierras Bajas, como instrumento para la resolución de conflictos y la prevención de choques armados permanentes. Otros delitos son mencionados en las fuentes de forma más escasa, aun cuando aparezcan en una condena muy severa. Por ejemplo, en lo que se refiere a la traición, el traidor a su señor tenía pena de muerte. Los incendiarios eran considerados delincuentes de alta responsabilidad y también eran ejecutados de inmediato.[321] En algunos casos de menciona que la persona que no entregaba en tiempo y forma el tributo era enviado al sacrificio, un castigo riguroso que sólo hemos encontrado entre los mixtecos.[322]

La responsabilidad del juez culminaba entre los mayas con la sentencia promulgada al final del juicio. En un sistema ajeno a las evidencias indirectas y con escaso desarrollo de los procesos, resultaba vital para la legitimidad del sistema que fuese evidente la culpabilidad del acusado. Al respecto, López de Cogolludo precisa en ciertos casos que la aprehensión solamente podía llevarse a cabo en flagrancia. "Los indios naturales de Yucatán no prendían a alguno por deuda. Sí por adulterio, hurto y otros, que se dirá, pero había de ser (como suele decirse) cogiéndolos con el delito en la mano".[323]

El término *xot kin* tiene diversas acepciones, siendo las principales "juzgar, sentenciar el juez, terminar, señalar plazo o día" según Pérez; el "juicio o sentencia del juez" o "condenar o sentenciar" según el *Vocabulario de Maya Than*.[324] De nueva cuenta, tal y como ocurría entre nahuas, mixtecos y zapotecos, la sentencia del juez significaba el cenit del proceso y se consideraba la parte fundamental en la impartición de justicia. Decenas de frases apuntalan la hipótesis de que se tomaba la pena de muerte como el castigo predominante en función de su importancia como demostración de fuerza de la estructura política y jurídica. La sentencia era entendida como un plazo a cumplirse; el juez debía fijar y reordenar mediante su promulgación aquello que indebida-

320 "Memorial de Sololá. Anales de los Cakchiqueles", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit*., pp. 153 y 154.

321 López de Cogolludo, Diego, *Historia de Yucatán*, *cit*., vol. 1, p. 332.

322 "Relación de Tekit", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 1, p. 286.

323 López de Cogolludo, Diego, *Historia de Yucatán*, *cit*., vol. 1, p. 331.

324 Acuña, René (ed.), *Vocabulario de Maya Than*, *cit*.; Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, *cit*.

mente había sido trastocado por la comisión de un delito. Fue la expresión máxima de la voluntad de la autoridad local por controlar y resolver los conflictos sociales. Estas consideraciones, amén de la falta de un código explícito a la manera de las Ochenta Leyes de Nezahualcóyotl en Texoco, hicieron de la sentencia un decreto con carácter definitivo. Por lo tanto, un juez que cambiara de parecer o alterase su sentencia original fue visto como un elemento disruptivo. *Kep than* o *kep halbil than* es definido por el *Calepino de Motul* como "mudar parecer el juez o el mandamiento que había dado" y resulta sinónimo de "desobedecer o quebrantar mandamiento".[325] El juez que mudase su posición incurría en el mismo tipo de trasgresión que había castigado, puesto que alteraba el orden que previamente había señalado él mismo. El papel cultural de la sentencia fue constituir un asidero firme para la toma de decisiones judiciales posteriores en ausencia de una referencia escrita. Esta base casuística distingue claramente a los sistemas jurídicos mayas de aquellos vistos para el centro de México, cuya institucionalización llevó a la codificación y a la subsunción de los jueces dentro de un orden jerárquico superior. En todo caso y considerando la preminencia del juez maya como autoridad política máxima de una localidad, fue un refuerzo a las formas regionales del autoritarismo.

En los casos en que la sentencia no implicase la eliminación permanente, entre los mayas el resarcimiento o compensación puede entenderse a través de ciertas pautas. Se decidía un equivalente en valor por casi cualquier bien (inclusive una vida humana) a través de la negociación con la autoridad. La negociación caso por caso sugiere que los equivalentes eran decididos con base en consideraciones coyunturales (clase, rango, género, etcétera). Sin embargo, la compensación casi no aparece entre los nahuas, sugiriendo que se trata de un mecanismo propio de sistemas jurídicos más simples, como entre los mayas, mixtecos o zapotecos. Landa describe con precisión el procedimiento de reparación del daño, implicando que era la forma más común de impartir justicia en los pleitos comunitarios:

> Que los agravios que hacían unos a otros mandaba satisfacer el señor del pueblo del dañador; y si no, era ocasión e instrumento de más pasiones. Y si eran de un mismo pueblo lo comunicaban al juez que era árbitro. Y examinado el daño mandaba la satisfacción; y si no era suficiente para la satisfacción, los amigos y parientes le ayudaban.[326]

---

[325] Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, pp. 418 y 421.

[326] Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit*., pp. 40 y 41.

Landa, Chi y López de Cogolludo están de acuerdo en considerar que las causas de que solían llevar a cabo estas satisfacciones eran tres. La primera se presentaba cuando ocurría un homicidio sin premeditación, la segunda "cuando se ahorcaba la mujer ó el marido con alguna culpa ó haberle dado ocasión para ello", siendo la tercera en casos en que eran destruidos bienes patrimoniales, como trojes, cosechas o viviendas. La sentencia tomaba en cuenta la intención del acusado, ya que "los otros agravios hechos con malicia los satisfacían siempre con sangre y puñaladas". Schavelzon y Satz identifican en el *Popol Vuh* al menos dos episodios que pueden interpretarse como parte de una "ideología" de la retribución. Con base en la estructura simbólica que se establece en el texto sagrado entre los derechos y las obligaciones, parece un discurso cultural maya para la regulación del ejercicio autoritario del poder. El primer episodio es el castigo a la soberbia de Vucub-Caquix, que es inflingido por los gemelos Hunahpu e Ixbalanque debido a que Vucub se había arrogado funciones y poderes divinos. El segundo ocurre cuando los hermanos mayores de estos gemelos son eliminados por delegar todas sus obligaciones en otros personajes.[327] El *Popol Vuh* termina estos pasajes mediante el acto de "hacer justicia" cuando los jóvenes gemelos emiten su juicio sobre los Señores del Xibalbá en un pasaje con un importante contenido jurídico. Los gemelos se presentan ante los verdugos de sus padres y los acusan de haberlos ejecutado injustamente, por lo que sufrirán idéntica suerte. Los Señores de Xibalbá reconocen su falta y piden perdón a los gemelos. Son sentenciados a dejar el juego de pelota, instrumento que utilizaron para cometer sus injusticias y condenados a perder el respeto y privilegios que habían tenido. Las consideraciones del diálogo entre las dos partes constituyen una valiosa muestra del pensamiento maya en torno a las consideraciones del juez y cómo podía utilizarse la sentencia como instrumento de la justicia.[328]

---

327 Schavelzon, Daniel y Satz, Iván, "El derecho y los mecanismos de justificación ideológica del poder, la sociedad maya prehispánica", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, *cit*., pp. 118-120.

328 El pasaje final de este episodio es uno de los más interesantes del *Popol Vuh* por tratarse del razonamiento jurídico relativo a un juicio específico, aun si no se trata de un episodio real. "En seguida dijeron sus nombres y se ensalzaron a sí mismos ante todos los de Xibalbá. —Oíd nuestros nombres. Os diremos también los nombres de nuestros padres. Nosotros somos los Ixhunahpu e Ixbalanque, éstos son nuestros nombres. Y nuestros padres son aquellos que matasteis y que se llamaban Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu. Nosotros, los que aquí veis, somos, pues, nosotros sufrimos todos los males que les hicisteis. En consecuencia, os acabaremos a todos vosotros, os daremos muerte y ninguno escapará, les dijeron. Al instante cayeron de rodillas, todos los de Xibalbá: —¡Tened misericordia de nosotros, Hunahpu e lxbalanque! Es cierto que pecamos contra vuestros padres que decís y que están enterrados en Pucbal-Chah, dijeron. —Está bien. Ésta es nuestra sentencia, la que os vamos a comunicar. Oídla todos vosotros los

El castigo podía tener implicaciones ulteriores, como esta relación, que menciona algunos castigos asociados con la penalización al robo y en la cual es interesante la idea de que la mayoría de los esclavos fuesen sacrificados

> Era costumbre en tiempos de su gentilidad y siendo gobernados de estos señores, si un indio hurtaba alguna cosa, aunque fuese en cantidad de valor de un real, venderlo por esclavo, y al amo que así lo compraba, si era hombre de mala decisión y trataba mal al esclavo, se lo rescataba el pueblo; y este tal esclavo, en los días señalados que éstos tenían para hacer sus borracheras y areitos le empalaban por el sieso y le flechaban para celebrar sus fiestas...[329]

El aspecto de espectáculo público era vital para reforzar el carácter disuasivo de la pena. En casos específicos, la infamia podía ser complementaria: "Y si eran señores ó gente principal, juntábase el pueblo y prendido (el delincuente) le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenían por grande infamia".[330]

De esta forma, el sentenciado quedaba marcado a perpetuidad y serviría como símbolo viviente del poder y alcances del juez y del señorío para resolver las trasgresiones.

Las sentencias de los jueces eran aplicadas de inmediato, en particular cuando se tratara de delitos que recibían penas físicas y en ausencia de prisión preventiva o correctiva. El encarcelamiento parece haber estado reservado al periodo en que el inculpado se encontraba detenido durante el proceso y al lapso entre la sentencia y su ejecución. López de Cogolludo describe con precisión este tipo de cárcel y el tratamiento que se hacía de los prisioneros, semejante al que recibían también los cautivos que serían sacrificados:

---

de Xibalbá: —Puesto que ya no existe vuestro gran poder ni nuestra estirpe, y tampoco merecéis misericordia, será rebajada la condición de vuestra sangre. No será para vosotros el juego de pelota. Solamente os ocuparéis de hacer cacharros, apastes y piedras de moler maíz. Sólo los hijos de las malezas y del desierto hablarán con vosotros. Los hijos esclarecidos, los vasallos civilizados no os pertenecerán y se alejarán de vuestra presencia. Los pecadores, los malos, los tristes, los desventurados, los que se entregan al vicio, esos son los que os acogerán. Ya no os apoderaréis repentinamente de los hombres, y tened presente la humildad de vuestra sangre. Así les dijeron a todos los de Xibalbá. De esta manera comenzó su destrucción y comenzaron sus lamentos". Véase, "Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché", en Garza, Mercedes de la. (comp.), *Literatura maya*, *cit*., pp. 59 y 60.

329 "Relación de Popola, Sinsimato, Samyol, Tixholop y Tixmukul", en Garza, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, *cit*., vol. 2, p. 216.

330 Landa, Diego de, *Relación de las cosas de Yucatán*, *cit*., p. 53.

> La prisión era atar atrás las manos al delincuente, y ponerle a la garganta una collera hecha de palos y cordeles, y aún hoy día lo usan, especialmente con los que sacan de los montes, habiendo estado fugitivos. De aquesta forma eran llevados a unas jaulas de madera, que servían de cárcel y en ellas eran puestos los condenados a muerte, esclavos fugitivos y los presos en la guerra. Éstos, si eran pobres, eran hechos esclavos; y si eran principales, eran sacrificados a los ídolos, aunque algunos de ellos se rescataban. Una de estas jaulas era pintada de diversidad de colores y en ella se guardaban los niños que habían de ser sacrificados, y los de más edad, quedando condenados a muerte de sacrificio.[331]

Dzoczah xot kin aparece en el *Diccionario de San Francisco* como "justiciar", concepto siempre referido a un delincuente. Pérez extiende y explica este concepto al proponer "obedecer, cumplir, ejecutar lo que se manda" en relación con el aparato judicial y derivado de la misma raíz, *yah dzoczah than* es quien ejecuta la sentencia del juez.[332] *Hidzil ti cab* extiende este sentido, proponiendo traducirlo como "morir o ser justiciado". El mismo *Calepino de Motul* establece una importante diferenciación al separar *Mançah tancab* o "justiciar, matar por justicia" de *Malel tancab*, cuya traducción es "ser justiciado, morir a manos de la justicia a vista de todos con culpa o sin ella".[333] De esta forma, buena parte de la terminología maya parece asociar el concepto de sentenciado con el de ejecutado. La pena de muerte parece ubicada en un sitial privilegiado en cuanto a su frecuencia, aplicación generalizada, o bien, en mi opinión, simbolizando el poder de la autoridad. "Matar por justicia" es la expresión máxima del autoritarismo y la capacidad jurídica al controlar la vida y la muerte de los súbditos. Sin embargo, considerando los diversos elementos que nos han sugerido la relativa laxitud de los sistemas jurídicos mayas, me parece una verbalización de un poder virtualmente ausente en sus estructuras políticas y de gobierno. Como la Triple Alianza y sus demostraciones de fuerza para aumentar la percepción de su poder militar, los señoríos mayas podrían haber creado la imagen de una justicia inmediata y severa para fortalecer sus propias instituciones. En todo caso, los vocabularios señalan diversas penas judiciales además de la muerte, por lo que resulta forzado el paralelismo que hemos discutido.

La mayoría de las formas de ejecución descritas en las crónicas y los diccionarios sugiere la preminencia de la pena de muerte por ahorcamiento. *Hich*

---

331 López de Cogolludo, Diego, *Historia de Yucatán*, *cit*., vol. 1, p. 331.

332 Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language, cit.*

333 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, *cit*., vol. 1, pp. 496-501.

cal significa colgar del cuello, el verbo más común en las descripciones. El *Calepino de Motul* señala que *hich cal v numyaile* se traduce como "merece o merecida tiene la horca, o que lo ahorcan", con diversas relaciones que incluyen al "verdugo que ahorca y estropea y da tormento". Es interesante que la misma fuente distinga entre este tipo de ahorcado y el ahogado por presión en el cuello. Menciona la existencia de horcas y picotas, clasificando específicamente en *tab* la "horca donde ahorcan los malhechores". La profusión de términos y taxonomía subraya la importancia del ahorcamiento en la cultura maya. De hecho, existen inclusive creencias culturales asociadas con el suicidio por ahorcamiento como un fin que podía significar una mejor vida después de la muerte. Landa señala esta curiosa creencia entre los mayas yucatecos en torno al destino de los suicidas por ahorcamiento:

> Decían también, y lo tenían por muy cierto, (que) iban a esta su gloria los que se ahorcaban; y así había muchos que con pequeñas ocasiones de tristeza, trabajos o enfermedades se ahorcaban para salir de ellas e ir a descansar a su gloria donde, decían, los venía a llevar la diosa de la horca que llamaban Ixtab (Ix Tab, Ix Tabay).[334]

Dejando de lado los suicidios, otras formas de aplicación de la pena de muerte que son frecuentemente mencionadas fueron la lapidación y el asaetamiento o flechamiento. Los diccionarios usan de forma indistinta "apedrear" y "machucar", sugiriendo que la lógica del castigo se basa en el daño provocado por una piedra. Con base en las descripciones de crónicas y diccionarios de la época, creo que se puede distinguir entre dos formas de ejecución distintas, contenidas en la misma definición y, a veces, en la misma frase. La primera fue la lapidación, una muerte a pedradas que son lanzadas desde una distancia a veces considerable. En las descripciones se trata de una aplicación multitudinaria y aparece como un castigo particularmente infamante por su carácter público. El segundo tipo fue el aplastamiento, generalmente de la cabeza de la víctima, mediante una sola piedra de gran tamaño. Ésta es la pena descrita por Landa como correspondiente al adúltero de sexo masculino y que podía ser llevado a cabo o no por el esposo engañado. Para Bolles, *chin chin, pichí* y *pic chin* tienen como base de su etimología común el lanzar pequeños objetos, como piedras. Esta primera forma de pena de muerte a causa de piedras corresponde con la lapidación, como describe el *Diccionario de San Francisco*

---

[334] Es interesante porque no hemos encontrado un paralelismo en otras culturas, ni la razón por la cual sería este fin diferente a otra forma de cometer suicidio. *Cfr.* Tozzer, Alfred M. (ed.), *Landa's Relación de las Cosas de Yucatán: A Translation*, *cit.*

en "matar a pedradas, machucar" y se encuentra en la mayoría de los vocabularios.[335] El asaetamiento se describe en maya a través de la noción de la penetración de la piel por una flecha. Aparece en diversas fuentes y corresponde con dos de las descripciones más detalladas de sacrificios humanos por parte de testigos espeñoles. Como hemos visto, sacrificio y ejecución judicial aparecen en diversas ocasiones como manifestaciones muy cercanas en toda Mesoamérica.

La pena no capital de mayor importancia entre los mayas fue la esclavitud. *Munil* significa ser esclavo, definido por el *Calepino de Motul* como "servidumbre de esclava, cautiverio y esclavitud"; es un término que aparece en innumerables ocasiones en textos sagrados, crónicas y todo tipo de fuentes de información. La terminología distinguía al esclavo nacido de esclavos del nacido libre, al permanente del temporal y al cautivo en combate del castigado por pena judicial. El término para "servidumbre" es el mismo que define como "buscar su propia perdición"; la esclavitud fue vista como un mal provocado por la víctima misma debido a su comportamiento. Como pena no capital se distinguían numerosas variantes. La principal fue la esclavitud como pena temporal impuesta por deudas o como compensación por un delito cometido. La segunda fue como pena solidaria que se aplicaba a los familiares y presuntos beneficiarios de algún crimen cometido por otro, especialmente en el caso de robo. No es claro que se aplicara en el delito de traición, cosa que sí ocurría entre los nahuas. La esclavitud permanente parece haber estado reservada a los cautivos de guerra y los hijos de esclavos, condiciones que por no pertenecer directamente al ámbito jurídico no analizamos en profundidad. Debido a su carácter de pago de deudas o bien solidaria, es frecuente que un intermediario pudiera saldar el monto original para "rescatar" al esclavo de la servidumbre mediante el *loh ppentac* o "redimir el esclavo" que menciona el *Vocabulario de Maya Than*.[336] He propuesto antes que este papel pudo ser la base de que se considerase en las crónicas españolas como "abogados" a los señores que intercedían y pagaban por sus sujetos en los procesos yucatecos.

La ejecución de la pena fue organizada y concebida como un espectáculo público. El *Libro de los Cantares de Dzibalché* recoge una escena alegórica que subraya el simbolismo de la ejecución.

---

335 Bolles, David, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, *cit*.

336 Arzápalo Marín, Ramón (ed.), Calepino de Motul. Diccionario maya-español, *cit*., vol. 1, p. 535; Acuña, René (ed.), *Vocabulario de Maya Than*, *cit*.; David Bolles, *Combined Dictionary-Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, *cit*.

> Porque saben
> que es porque darán
> su virginidad femenil
> a quienes ellas aman.
> ¡Cantad La Flor!
> Os ayudarán (acompañarán)
> el Nacom y
> gran Señor
> presentes en el cadalso.
> El Ah Kulel canta:
> "Vámonos, vámonos
> a poner nuestras voluntades
> ante la Virgen
> la Bella Virgen
> y Señora.
> la Flor de las Mozas
> que está en su alto cadalso
> la Señora...[337]

Integrar en una imagen la ofrenda de la virginidad femenina en el tálamo nupcial con la referencia al cadalso reviste gran importancia. Entregar la virginidad y ejecutar al condenado son equivalentes y la mención en el poema de actores y diosas específicos sólo refuerza la asociación propuesta por el *Calepino de Motul*.

Fray Juan de Torquemada incluye una descripción de la ejecución de un condenado en Campeche que resalta los aspectos rituales y de teatro jurídico de este tipo de eventos. Tomada de las *Décadas*... de Pedro Mártir de Anglería, se trata de la descripción más pormenorizada que tenemos de una ejecución entre los mayas.

> ... un señor de un pueblo de tres mil casas llamado Campeche mostró a los primeros descubridores un lugar donde eran puestos y castigados los malhechores de cualquier delito que cometiesen, el cual tenía esta forma y hechura... estaban allí tres vigas hincadas en el suelo y otras tres que las atravesaban y muchas flechas y saetas, rociadas y teñidas con sangre, echadas en el suelo. Todo esto tenía su significado y ello en sí era muy de ver y admirable, porque en todo ello figuraba el rigor

337 "Libro de los Cantares de Dzibalché", en Garza, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, *cit*., p. 363.

de la justicia para poner temor y freno, para que los malos no se demandasen en hacer mal.[338]

Como reconoció de inmediato el franciscano, los mayas construyeron una hierofanía de la justicia mediante un cadalso y la ejecución de los cautivos. El sacrificio humano, fuese judicial o debido a propósitos rituales, tenía como significado la ofrenda de la sangre y la vida para regresar al orden trastocado. Permitir la coexistencia mediante la recuperación del equilibrio cósmico sólo sería posible a través de la escenificación pública. De manera ejemplar, la ejecución era un ritual de perpetuo retorno, en el cual el acusado de trastocar el orden social era transformado mediante su sacrificio en el instrumento para volver al orden anterior.

---

[338] Hemos trascrito la cita completa a pie de página por lo extenso del texto, que consideramos fundamental para entender el carácter ejemplar y de espectáculo público que tuvieron este tipo de ejecuciones, fueran de índole judicial o religiosa. "El Reino de Yucatán... fue también regido de Señores Particulares, que es el Estado de los reyes; gobernábanse por leyes y costumbres buenas; vivían en paz y en justicia, que es argumento de su buen gobierno y ayuda mucho a esto ser todos de una lengua, que no admira poco que tanto gentío y tan extendido, en término leguas, se entendiesen con un propio lenguaje. La rectitud de las justicia de los de estos reinos es muy fácil de probar con lo que dice Pedro Mártir hablando de su descubrimiento. Que un señor de un pueblo de tres mil casas llamado Campeche mostró a los primeros descubridores un lugar donde eran puestos y castigados los malhechores de cualquier delito que cometiesen, el cual tenía esta forma y hechura. Era como un pie de cruz cuadrado, hecho de piedra de una vara en alto, al cual subían por cuatro gradas. Y estaba en lo alto de este asiento otro, a manera de púlpito, todo macizo, en cuya superficie estaba esculpida una figura de hombre y a sus dos lados otras dos figuras de animales de cuatro pies, aunque no de los ordinarios y conocidos, los cuales parecían arremeter al vientre del hombre para hacerle pedazos. Y estaba allí junto una serpiente hecha de cal y canto, del tamaño y grueso de un toro, pero tenía de largo cuarenta y siete pies, en cuya boca estaba un león de mármol que parecía tragárselo. Y estaban allí tres vigas hincadas en el suelo y otras tres que las atravesaban y muchas flechas y saetas, rociadas y teñidas con sangre, echadas en el suelo. Todo esto tenía su significado y ello en sí era muy de ver y admirable, porque en todo ello figuraba el rigor de la justicia para poner temor y freno, para que los malos no se demandasen en hacer mal. Esto mismo significa la doncella que los antiguos pintaban con un peso en la mano y una espada, dando a entender que el acto de justicia corta con sus filos, que es el instrumento con que esta virtud se satisface". Véase, Torquemada, Juan de, *Monarquía Indiana*, 2a. ed., *cit*., vol. II, pp. 345 y 346.

CAPÍTULO TERCERO

COMPLEJIDAD ÉTNICA Y SISTEMAS JURÍDICOS EN EL ÁREA DE OAXACA

I. DIMENSIONES CULTURALES DE LO JURÍDICO Y LA JUSTICIA

A través de más de un siglo de exploraciones arqueológicas combinadas con la investigación histórica, etnohistórica y antropológica, se ha determinado la gran importancia de los valles centrales y otras regiones de Oaxaca, destacando el estudio de procesos sociales específicos. Este cúmulo cognoscitivo permite formular un marco adecuado para contextualizar los diferentes sistemas jurídicos del área dentro de referentes culturales particulares e intentar aprehender su riqueza y variabilidad étnica.

Los sistemas jurídicos indígenas de Oaxaca fueron aprovechados por la administración colonial, que los estudió y adecuó para cumplir sus objetivos. Esta es la base de la información que hemos recopilado para nuestro análisis. Tras la conquista española, los nuevos dominadores pronto comprendieron que el sistema indígena de gobierno en las zonas locales tenía ventajas desde el punto de vista de sus propios intereses políticos, económicos y religiosos. La recuperación colonial de la información útil es el origen de las principales fuentes de información para este proyecto, especialmente en lo que se refiere a los sistemas jurídicos indígenas y la forma en que operaron, como se requirió a través de un decreto real en 1558.[339]

---

339 El Decreto Real del 19 de junio de 1558 señala que: "Las audiencias deben tener conocimiento de la ley de los cacicazgos, y si los caciques o sus descendientes exigen sucesión en ellos y la jurisdicción que solían tener, y que si buscan justicia, las audiencias deberán proceder de acuerdo con lo que se ordena; y al mismo tiempo deberán preguntar oficialmente sobre la costumbre en ese sentido; y si es aparente que algunos han sido injustamente privados de sus cacicazgos, jurisdicciones, derechos y rentas a las que tenían derecho, ellos les harán la restitución necesaria y darán la noticia judicial a las partes involucradas; y lo mismo será si algún pueblo ha sido privado de su derecho a elegir caciques". Véase, Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, Norman, University of Oklahoma Press, 1967, p. 112.

Las diferencias entre estas estructuras y las traídas de Europa posibilitaron condiciones propicias para que, desde el nivel individual, se alteraran legalmente las relaciones de las clases frente a los grupos. Por ejemplo, los conflictos de los plebeyos contra la nobleza que se protagonizaron en los tribunales coloniales fueron borrando la distinción entre ambos estamentos a partir de la década de 1560 hasta oscurecerse las prerrogativas que antes habían sido la base del sistema social. Esta rápida adquisición de conocimientos jurídicos europeos por la élite indígena les permitió manipular el nuevo sistema en su favor. Destaca en la perspectiva regional la frecuente presencia y oposición de los plebeyos a las peticiones de la nobleza. El sistema judicial fue utilizado por los indígenas como medio para solucionar sus reclamaciones tanto individual como colectivamente.[340]

Las comunidades comenzaron a emplear los mecanismos coloniales jurídicos como defensa desde tiempos tempranos. Los frecuentes documentos de litigios por tierras demuestran para Whitecotton que el pleito legal fue un instrumento vital para la preservación de sus derechos.[341] Los gobernantes locales y sus actividades no son parte importante en los archivos documentales hasta la década de 1540, pero a partir de esta fecha hay un extenso cuerpo de legislación, especialmente decretos y litigios sobre caciques y cacicazgos. Los conflictos sobre títulos, propiedades y privilegios eran llevados a los administradores españoles para ser adjudicados y pronto se generó un sistema formal de investigación sobre los reclamos de los caciques locales que buscaban establecer o defender sus derechos a los cacicazgos. Esto implicó una creciente voluntad de los indígenas de apelar a los estatutos formales y utilizar el sistema de las audiencias españolas para dirimir conflictos, en particular entre las comunidades. Los litigios coloniales que constituyen el núcleo de nuestro conocimiento giraron principalmente en torno a recibir bienes o servicios a los que se creían con derechos por tradición, en la sucesión a la muerte de un cacique, en disputas sobre jurisdicción de tierras entre individuos o comunida-

---

340 Whitecotton, Joseph W., *Los zapotecos: príncipes, sacerdotes y campesinos*, trad. de Stella Mastrangelo, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 213; Hutson menciona el interesante caso de los juicios contra idolatría en Yanhuitlán, que fueron efectivamente empleados por los plebeyos como foro para ventilar problemas con la élite local. Entre sus quejas destaca el resentimiento por el tequio y las requisiciones religiosas. Hutson, Scott R., "Built Space and Bad Subjects: Domination and Resistance at Monte Alban, Oaxaca, Mexico", *Journal of Social Archaeology*, 2002, vol. 2, núm. 1, p. 57; Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, *cit*., p. 28.

341 Whitecotton, Joseph W., *Los zapotecos: príncipes, sacerdotes y campesinos*, *cit*., p. 220.

des, posible usurpación de derechos o incluso acerca de los frecuentes problemas emanados de los matrimonios entre cacique y cacica.[342]

Los grupos étnicos oaxaqueños no tuvieron sistemas jurídicos tan desarrollados como los nahuas, pero según la información de diversas fuentes los conceptos de justicia y castigo estaban igualmente presentes. De acuerdo con la "Relación de Nexapa", los zapotecos se regían desde la cuna y hasta la tumba por leyes. Había castigos corporales por mentir, adulterio, fornicación, penas que en general tenían un carácter civil y que se extendían a todos los estratos y condiciones sociales.[343] En el caso mixteco, la conducta estaba guiada por la costumbre social antes que por los preceptos religiosos y no hay indicación de controles sociales derivados de lo sobrenatural.[344]

Los sistemas jurídicos se desarrollaron de forma paralela a la organización política a través de la historia, derivando en formas ideológicas específicas. La apropiación y utilización de una serie de símbolos por parte del Estado llevó a la construcción de un "pacto social" sustentado en esta ideología. Los elementos primarios de la simbología fueron anteriores al desarrollo de Monte Albán, abarcando la producción e intensificación agrícolas, y con ellas la posibilidad de la vida humana. Esto se basó en el pacto entre la tierra que producía la lluvia a través de las nubes y la gente, que la alimentaba mediante el sacrificio.[345] El ser humano, creado por dioses que a su vez habían sido creados por otros dioses, vivía sólo una etapa en la tierra, intermedia entre fases anteriores y posteriores. Esta noción se articulaba en la vida diaria con lo que Pastor llama "la carga del culto y la ley"; un ceremonial colectivo obligatorio en el que el individuo participaba a través de actos ritualizados. El trabajo era un ritual socializado, en que se establecía un trueque con los colaboradores sobrenaturales.[346]

---

342 Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, *cit*., p. 113.

343 "Relación de Nexapa", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 350.

344 Spores, Ronald M. y Flannery, Kent V., "Sixteenth-Century Kinship and Social Organization", en Flannery, Kent V. y Marcus, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Nueva York, School of American Research Book, Academic Press, 1983, pp. 340 y 341.

345 Los símbolos de este pacto fueron los Cocijos, elemento predominante del ritual zapoteco; el complejo rayo-nubes-lluvia que predomina a partir de Monte Albán I y el surgimiento del poder centralizado. Está presente en todos los niveles de la vida (casas campesinas, palacios y templos) como una "ideología dominante" que perdura hasta la actualidad en algunos aspectos. Blanton, Richard E. *et al*., *Ancient Oaxaca: The Monte Alban State*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, pp. 105-107.

346 Sacrificios y tabúes permitían esta relación, que se extendía más allá del trabajo, incluyendo comer, beber y amar como nexos de ofrenda y homenaje. Como dice Pastor: "El mismo

La importancia del tequio o trabajo social es vital en la constitución y desarrollo histórico de las sociedades oaxaqueñas. En la actualidad, el sacrificio y el rezo aún representan para los zapotecos la renovación del pacto entre un hombre, que representa a un grupo familiar, y los seres o fuerzas sobrenaturales. El sacrificio es el tequio humano a cambio de la posibilidad de vida que otorgan los dioses. Existieron diversas acepciones de tequio, como "yo hago el tequio" con el significado "yo trabajo" o "pagar el tequio", como "labrar la tierra del común"; un complejo sistema de tequios especiales para la comunidad, el señor, los nobles, el ritual y cualquier aspecto social.[347] Es una noción relacionada también con la recurrencia del ciclo vital, un aspecto que fue criticado ferozmente por los cronistas coloniales.[348]

El ciclo del sacrificio puede ser visto también como un perpetuo flujo de "fuerza vital", concepto derivado de la observación etnográfica. Para Monaghan esta fuerza vital construye y fortalece las relaciones entre las unidades sociales más allá del sentido de identidad étnica o comunitaria; la noción mixteca es que todo tiene "vida" y que ésta se presenta con diferentes formas o "caras". Se trata de una suerte de homologías que enlazan todos los aspectos y eventos, sean existenciales, divinos, locativos o sociales. Las homologías entre matrimonio, procesiones rituales y el crecimiento del maíz sólo pueden entenderse a la luz de las ideas sobre la vida, la creación del valor y cómo se desarrollan las relaciones.[349]

El Estado sustentaba una parte importante de su autoridad y legitimidad en el conjunto mítico y legendario de las tradiciones escritas y orales, que justificaba la existencia de la soberanía, establecía las obligaciones sagradas del go-

---

desarrollo cultural y el devenir histórico se concebían como una serie de epifanías". Por este motivo, la historia mixteca se representa en forma de drama cósmico en el que los señores interactúan con dioses y seres sobrenaturales. Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: la Mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1987, pp. 21 y 22.

347 Romero Frizzi, María de los Ángeles, *Economía y vida de los españoles en la Mixteca Alta: 1519-1720*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, p. 41.

348 Para Francisco de Burgoa, la base misma del sacrificio y el autosacrificio fue la noción del regreso de la muerte, tanto como el sentido de deber del ser humano a la divinidad: "y mezclaba con la obscena y abominable de sus costumbres y uno y otro junto se los facilitaba su ciega barbaridad y obstinada perfidia. Con [la] que los movía a ofrecerse voluntarios, a las navajas unos, a los despeñaderos, otros como si fueran a fiestas. Se regocijaban para la lamentable partida y sólo para atemorizar a los que no eran muy puntuales en la observancia de sus abominaciones, desenvolvía Satanás los horribles asombros y espantosas figuras...". Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, México, Gobierno del Estado de Oaxaca *et al.*, 1997, p. 230.

349 Monaghan, John, *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*, Norman, University of Oklahoma Press, 1999, p. 357.

bernante y planteaba un arreglo contractual recíproco. De acuerdo con este pacto, el gobernante sería mantenido materialmente por los comunes, mientras que él proveía de paz, bienestar y seguridad para el conjunto social.[350] Realeza y Estado fueron consustanciales debido a la fundamentación del origen del poder. Entre los mixtecos, el *yavuhi tayu* o señorío tuvo el mismo significado que *in petatl in icpalli*, estera y trono/silla entre los nahuas, el poder que el *yya* o monarca obtenía en función de su ascendencia.

La naturaleza divina del monarca hizo surgir una relación asimétrica con sus súbditos, en la que a los aspectos protectores se sumaba la implicación de obediencia y tributación. El poder real fue ilimitado y despótico en tanto los súbditos no pueden enfrentar a la divinidad.[351] El sistema fijó la posición social del individuo y restringía de forma autoritaria su posibilidad de acción, lo que Burgoa consideró los colocaba "en las mazmorras de una servidumbre infausta y miserable, escatimábales el uso de sus facultades libres... siendo tan infeliz este trato, era más nefando e inhumano el del espíritu".[352]

El autoritarismo fue un elemento determinante en la severidad de las penas conocidas, representando el castigo que imponía una persona divinizada o su representante a una trasgresión que amenazaba la estructura social y del cosmos.[353]

Una vertiente colonial de la constante preocupación indígena por las cuestiones judiciales fue su utilidad para preservar las relaciones internas de poder a través de la refuncionalización del papel de los señores. Impulsar pleitos y litigios fue uno de estos caminos, para irritación de Burgoa:

---

350 Blanton, Richard E. *et al*., *Ancient Mesoamerica: A Comparison of Change in Three Regions*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, p. 204.

351 Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: la Mixteca, 1700-1856*, *cit*., p. 28. Esta asimetría pudo tener una correlación en lo jurídico, donde se encuentran varios ejemplos de castigos diferenciados según la pertenencia social. A diferencia del sesgo nahua, algunas beneficiaban a la nobleza de forma explícita: "la justicia parece ser más benigna para la capa superior, como se ve si al adúltero envolvía a una mujer principal, el castigo era máximo para el hombre". Véase, Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1990, p. 153.

352 Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., pp. 130 y 131.

353 Como destaca Dahlgren de manera semejante a la severidad que hemos visto también para otros grupos étnicos y en los cuales parece que se norma la mas mínima ruptura del orden: "Nuestros datos sobre la justicia entre los mixtecos y amuzgo-mixtecos se refieren a delitos y sanciones de carácter criminal, civil y eclesiástico. La rigidez de sus leyes criminales que no conocían otro castigo que la muerte o la esclavitud, no debe sorprendernos en una sociedad donde la vida del individuo parece regida por leyes, hasta en sus más mínimos detalles". Véase, Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, *cit*., p. 151.

> ... los herederos [del señorío], más distraídos que guardosos, se hallan pobres, y de estragadas costumbres, valiéndose de inquietar a los pueblos, incitándolos a quejas y discordias de unos con otros, cuando no tienen de fuera con quien litigar, y de este pernicioso ejercicio se valen, así para acreditarse de hábiles con los plebeyos, como para sustentar sus demasías...[354]

El constante conflicto entre familias y comunidades produjo una conciencia social que percibía como peligrosa toda interacción más allá de la propia unidad. La competencia y las luchas internas llevaron formas particulares y serias limitaciones del ámbito jurídico para resolverlas de manera pacífica. Es interesante que un encuentro casual pudiera derivar en lucha y de allí al oscuro derecho de esclavizar al cautivo, como menciona la "Relación de Chichicapa".

> Y como siempre andaban en guerras, andaban prevenidos porque, en topándose por los caminos, el que vencía al otro, con la cuerda de su propio arco le ataban los genitales y lo traían al pu(ebl)o. Y se servían dél y lo vendían por esclavo, y él no se osaba ir ni ausentar, porque iban en su seguimiento y luego lo hacían pedazos. Y así, eran tenidos en mucho los valientes.[355]

La permanencia del conflicto hizo difícil la convivencia entre las unidades políticas, una posible razón para explicar la sumisión a la Triple Alianza de algunos pueblos y la rápida rendición ante las fuerzas españolas. El origen de la mayor parte de los conflictos etnográficos entre comunidades se basa en reclamaciones morales, más que en condiciones objetivas o materiales, formando una percepción particular. Dennis identificó tres formas en las que se perciben estas luchas, con base en el "mapa" que produce cada una; un mapa cognoscitivo de cada pueblo que existe sólo en la mente de los habitantes, el mapa de papel, de validez oficial y cuyas copias existen en casi todos los pueblos y, por último, el mapa de linderos deteminado por el conflicto, conservado como la parte fundamental de la memoria histórica de la comunidad.[356] De esta forma, el conflicto se convirtió en un elemento estructural de la memoria y, por lo tanto, de la posibilidad de entender el funcionamiento de los sistemas jurídicos.

---

354 Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., p. 230.

355 "Relación de Chichicapa; Pueblo de Miaguatlan que es de encomendero", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 78.

356 Dennis, Pili Damas, *Conflictos por tierras en el Valle de Oaxaca*, trad. de Cecilia Pasero, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional Indigenista, 1990, p. 202.

El cacicazgo fue el núcleo institucional de los sistemas jurídicos oaxaqueños. Los señores y la nobleza parecen haber tenido la posesión de las mejores tierras, lo que podría constituir la base de su poder en el Postclásico.[357] Las fuentes enfatizan el carácter "natural" del poder en estos señoríos, heredado a través de la posición y descendencia en el linaje real.[358] Este rasgo llevó a una consideración especial del señor, aun cuando la concepción original del hombre-dios se hubiera debilitado en la época colonial. Como afirma la "Relación de Cuauhtitlan", el respeto por los elementos tradicionales del poder se conservó por siglos:

> Esta gente, comúnmente en estas Indias, se gobernaron por señores naturales, a quien hasta hoy respetan y conocen ser mejores que el común, y a quien se huelgan de ayudar porque conocen lo que son y ansí los respetan ... [y] no dejan de conocer por caciques a los que lo son y los aman como a tales. Y ansí conocen ser gente mejor, como en nuestra nación el caballero e hidalgo, pero no señor absoluto, como marqués y conde.[359]

López Austin ha sugerido que estas cualidades del señorío se basan en un modelo político-religioso común en Mesoamérica y que Pastor aplicó para el caso mixteco. El hombre-dios era el arquetipo de este gobernante, un nexo entre la población y la divinidad tutelar. El gobernante fungió como intermediario entre los planos sobrenaturales y el ser humano; su poder político "emana de la fuerza que el rey obtiene de los dioses-ancestros". Separar claramente los aspectos religiosos de los políticos (y, por lo tanto, de los jurídicos) es difícil, pues como afirma Pastor, "gobernar es esencialmente un rito que corresponde en forma exclusiva a una casta-linaje".[360] Un ejemplo es el Consejo de los Cuatro o Sacerdotes del Bulto, institución prevaleciente en algunos asentamientos. Conformaron un grupo de religiosos que legitimaban la sucesión a través del *ñuhu* o bulto ritual, constituyéndose como un contrapeso político

---

357 Spores, Ronald L., *The Mixtec in Ancient and Colonial Times*, *cit*., p. 229.

358 Entre los zapotecos de los valles centrales el papel del cacique como representante y encarnación del poder divino parece haber implicado el acaparamiento de las funciones jurídicas por este personaje. La descripción y título del señor de Chichicapa es un ejemplo bastante claro: "El cacique se llamaba Coquilguani que quiere decir 'señor que esclarece el mundo', y a éste obedecían. Y los descendientes deste han quedado por caciques del pu(eblo), y lo son ahora". Véase, "Relación de Chichicapa y su partido", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 67.

359 "Relación de Cuahuitlan y su Partido", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 132.

360 Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca*, 1700-1856, *cit*., pp. 26 y 27.

para el monarca y su instrumento principal de gobierno.[361] Más adelante analizaremos sus múltiples funciones jurídicas, aunque debemos recalcar que los procesos conocidos no tuvieron carácter religioso o mágico en Mesoamérica.

Desde la óptica occidental, la ética parece haber tenido poca influencia en el pensamiento y la ideología jurídica de estos grupos étnicos. Los modelos de conducta de interacción social entre y con los seres supernaturales, tal como se describen entre los nahuas, no existieron en Oaxaca. Si bien las sociedades estaban estratificadas, no hay una sugerencia de un principio correspondiente de jerarquización en el universo sobrenatural. Con excepción del sacerdocio, cuya conducta estaba circunscrita por reglas de conducta y procedimiento, no hay indicación de controles o guías derivados de lo sobrenatural para la actuación humana.[362] En ausencia de estos modelos, la costumbre parece haber sido el principal eje sobre el cual se normaba la conducta. Es necesario subrayar que la costumbre como origen de la norma no se asocia en los diccionarios necesariamente con la justicia. *Saa caa*, definido como "costumbre de vida" o el "lugar en que está alguna cosa", se compone de la preposición *sa*, *ya* como indicador de temporalidad y *caa*, que significa hierro, metal o cosa rellena. A través de decenas de ejemplos alude a una cualidad de inmutabilidad y que nos recuerda el concepto nahua de la "antigua regla de vida". La frecuencia de este principio de usos y costumbres ha llevado a distintos autores a considerarla la única forma de manifestación jurídica, o bien a intercambiar los términos libremente. [363]

La ética o, al menos la buena conducta, no eran determinadas por la religión, sino por la práctica social y una cierta referencia al "bien común",[364] así como con la idea de "andar derecho" semejante a la concepción nahua de "justicia". Justicia aparece en los diccionarios como sinónimo de castigo, ajusticiar y del proceso judicial mismo. Si tomamos esta acepción de justicia y analizamos su relación con el término "ley", el *Vocabulario*... de Alvarado menciona decenas de frases relacionadas. Destacan las traducciones del término europeo ley, que separan su origen por costumbre (natural, del pueblo o

---

361 Pohl, John M. D., "The Four Priests: Political Stability", en Smith, Michael E. y Masson, Marilyn A. (eds.), *The Ancient Civilizations of Mesoamerica: A Reader*, Malden, Blackwell Publishers, 2000, pp. 349-356.

362 Spores, Ronald M. y Flannery, Kent V., "Sixteenth-Century Kinship and Social Organization", en Flannery, Kent V. y Marcus, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, *cit*., pp. 344 y 345.

363 *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, *cit*.; Ronald Spores, *The Mixtec Kings and their People*, *cit*., p. 114.

364 Spores, Ronald L., *The Mixtec in Ancient and Colonial Times*, *cit*., pp. 344 y 345.

generalmente) o por decreto (poner o constituir). Como emanación del poder político se menciona el "poner" y "quitar" las leyes en muchos ejemplos, lo cual supone que se trata de un proceso común, aunque el contexto del segundo es predominantemente negativo.[365] Las frases que traducen la palabra "ley" se asocian con el poder político (mandar, sentenciar, ordenar o establecer), denotan y describen al proceso judicial y, aunque no se asocian directamente con el juez, se refieren al papel del señor como legislador y árbitro. No existe un término mixteco específico para "ley", aunque es evidente que ley y legitimidad eran conceptos que se condicionaban mutuamente, mostrando una concepción compleja y profunda de su significado. Sus atributos principales fueron su carácter de costumbre en tanto antigua y de uso común, así como el hecho de ser aplicada o derogada gradualmente.

El concepto más cercano parece ser *tnunindi*, que representa al mismo tiempo la ley, la regla y la justicia (véase el cuadro 5). Tnunindi es un término cuyo empleo abarca buena parte de ámbito jurídico; no se trata de una nor-

---

365 Como ejemplo de estos aspectos positivo/negativo del proceso de "poner" y "quitar" la ley, Alvarado menciona: términos asociados con "poner ley":

- — yocoo tasindi ndudzu / yosaq cuhuandi, futuro caq / yocoo tasindi ndudzu cuhua / yotniño cuhuandi / yotasi tnunindi / yocachi tnunindi : ley poner
- — yotniño cuhuandi : ley poner / compasar / medir / pesar en balanza (activo) / reglar / trazar

Frases derivadas que incorporan el concepto de "poner ley":

- — yotniño cuhuandi quevui : concertarse en cualquier manera para alguna cosa
- — yotniño cuhua huahandi : medir derecho

Términos asociados con "quitar ley":

- — yona dza tuhundi / yona ndaa tevui / yodza ndoyo ñuhundi sahu / yonadza quevui ninondi / yonadza tevui ninondi / yonadza tuhu ninondi / yosanu ninondi, futuro canu : ley quitar / quitar la ley
- — yodza naa ninondi sa nicachi tnuni : ley quitar / destruir algo / echar algo del pensamiento / raer de la memoria / soltar deuda
- — yodza noo cavuandi : quitar la ley / disminuir algo

Frases derivadas que incorporan el concepto de "quitar ley":

- — yodza noo cavua ndaandi / yodza noo ndaandi : quitar la ley en parte
- — yodza noo cuvuindi : quitar la ley en parte / achicar algo / disminuir algo
- — yona quayndi sa nisiyo tnuni sita / yona quadzindi sa nisiyo tnuni sita / yona tneendi : quitar hacienda por sentencia
- — yodza naa ninondi ndudzu : desdecirse negando haberlo dicho
- — yodza noo cavua ñahandi : abatir a otro menospreciándole / humillar a otro, vengándose de él
- —yodza noo ndaandi ndaha : despechar los vasallos.

ma a seguir forzosamente, sino de un parámetro tipo regla que delimita la acción humana. Si consideramos sus acepciones relativas al comer parece señalar límites, y sopesar. Se refiere a una capacidad inherente a casi toda actividad humana, por lo que la palabra "regla" y su dimensión jurídica nos lleva al concepto de "señalar-establecer-marcar límites". Varias frases tienen un fuerte contenido de "conocimiento" acerca de los hombres y las cosas, apareciendo también la noción de que se trata de una instrucción que se debe acatar y que está asociada con la autoridad.[366] *Yotasi tnunindi* es la frase mas frecuente en que aparece el término, significando "juzgar la justicia", "ley poner" y "hacer justicia", equiparando actos que en otra perspectiva son distintos. Es interesante que abarque la audiencia, la resolución, la sentencia y la pena, así como que parece referirse por extensión a cualquier acto de naturaleza jurídica, desde el proceso hasta testar, definir y dotar.[367] *Tasi tnuni* toma la idea básica de justicia y muestra una serie de derivados, entre los que destacan tribunal, audiencia, juez, sentencia y fuero, todos los cuales se emplean en frases que se relacionan con los actos de "legalidad" y "ordenar". Las diferentes frases y acepciones asocian ley y justicia con convenir, ordenar, arbitrar, juzgar y constituir, subrayando un sentido cercano a la "buena intermediación".[368] El sistema es aprehensible a través de la "Relación de Teutitlán": "Gobernábanse con leyes que tenían para castigar los delitos: para cada cosa

---

366 *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, *cit*.

367 *Idem*.

368 Sería objeto de un capítulo completo la enumeración y discusión de estos conceptos, pero algunos elementos de comparación son los siguientes: Término básico:

— sa tasi tnuni : justicia, castigo

Términos derivados:

— tayu ñoho iya tasi tnuni : tribunal
— huahi tasi tnuni tníño : audiencia
— sa si tasi tnuni : juicio
— tatnu tasi tnuni : juez ordinario
— yosino tasi tnunindi tniñota : condenar por sentencia
— sa si tasi tnunita : fuero, por el lugar de la justicia
— sa nitasi tnuni [vuidzo sahu nisa cavua] : constituidas leyes

Frases derivadas:

— yotasi tnuni huahandi sihita : convenir o concertarse dos
— yotasi tnuni huiindi : dar buen orden
— yotasi tnuni mañundi sita : arbitrar, juzgar entre partes
— yotasi tnunindi vuidzo sahu : constituir leyes.

su ley y pena. Y todas las más eran pena de muerte, la cual se ejecutaba delante del ídolo, y echaban el cuerpo a quemar en una hoguera de fuego que continuamente ardía delante del ídolo".[369]

El principio invocado, "para cada cosa su ley y pena" resume lo que hemos discutido: el sistema jurídico se configuró como garante del orden del cosmos y la sociedad en las culturas oaxaqueñas. Abarcó tanto la preservación del orden (tradicional y actual) como todo acto de justicia colectiva, dirigido por el gobernante a través de la ley y recalcando su papel como máximo árbitro social. La existencia de una norma unívoca y directa no implica sino su ejercicio por la autoridad. La trasgresión y el delito no tienen matices, atenuantes ni agravantes; se castiga el acto exteriorizado sin importar motivos, razones o causas.

II. El marco multiétnico de los sistemas y subsistemas jurídicos

En la Oaxaca prehispánica cada grupo social desarrolló una forma de vida basada en los derechos y obligaciones que les correspondían, estatuidos en función de lo que los cronistas llamaron su "calidad". Ésta fue entendida por los cronistas como la posición social en virtud del linaje. Se construyó un sistema social muy jerarquizado, dependiente de la ideología del mito del surgimiento del linaje gobernante local como sustento.

Ejemplo de lo anterior, el matrimonio entre caciques tenía un complejo ceremonial, mientras que según Herrera y Tordesillas, "los labradores no tenían tantas ceremonias porque les faltaba lo necesario para los casamientos, partos y enterramientos". Se conformó una suerte de estatuto informal o pacto que dio pie a usos y costumbres normando las relaciones sociales. En nuestra opinión, fueron la base de los sistemas jurídicos. La evidencia que apoya esta propuesta es extensa e incluye la costumbre de que en el campo de batalla se debía buscar y combatir al par social, mencionada tanto por la "Relación de Tilantongo" como por Herrera y Tordesillas, el hecho de que los matrimonios se celebraran únicamente entre personas del mismo rango y las costumbres referentes a trajes y tocados que los normaban de forma similar a las "Leyes Suntuarias" nahuas. Pastor añade que la costumbre normó la forma y modo en

---

El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593), *cit.*

369 "Relación de Teutitlan", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 2, p. 202.

que cada miembro de una corporación debía dirigirse a otro individuo.[370] La percepción social fue la de un equilibrio basado en el ejercicio de los derechos y el fulminante castigo a la trasgresión:

> Gobernábanse por tanta rectitud, que se puede con gran razón decir que, si la justicia en alguna parte se guardaba y usaba, era entre éstos; porque, entre ellos, no había hurtar ni tomar la mujer ajena, y al mentiroso le hendían la boca hasta las últimas muelas cordales, y al fornicario cortábanle las narices y los miembros genitales, y al adúltero se las cortaba el paciente y lo apedreaban; y esto no lo guardaban sino en sus repúblicas. La administración del gobierno tenían tan bien ordenada que, desde que nacía el niño, se iba criando conforme a las leyes.[371]

Las estrategias político-económicas de cada unidad política condicionaron el intercambio. Esto ocurrió tanto vertical (aspecto social) como horizontalmente (entre unidades de la misma jerarquía), creando relaciones entre los centros y sus periferias que pueden reconocerse en el registro arqueológico. Para el equipo de Blanton, el Postclásico se caracterizó por el surgimiento de pequeños reinos que impulsaron estas estrategias corporativas jerarquizadas.[372] Los nexos no existieron sólo en el nivel superior de los reinos, sino entre segmentos pares. Para nosostros, el resultado fue una compleja red de alianzas que aseguraban la reciprocidad positiva o, al menos, equilibrada entre sus componentes. Las funciones políticas se apoyaron, en este difícil contexto, en los sistemas jurídicos como mecanismo para la resolución pacífica de los frecuentes conflictos.[373]

---

370 Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, Madrid, en la Imprenta Real por Juan Flamenco, 1601-1615, vol. 2, pp. 122-124; "Relación de Tilantongo", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 2, pp. 221 y 222; Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit*., pp. 59 y 60.

371 "Relación de Nexapa", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 350.

372 Blanton, Richard E. *et al*., "A Dual-Process Theory for the Evolution of Mesoamerican Civilization", *Current Anthropology*, vol. 3, núm. 1, 1996, pp. 1-14, 73-86; Kowalewski, Stephen, "Mixteca Archaeology Research Project", Project Summary, FAMSI y University of Georgia, 2004.

373 Es posible identificar en este contexto político un patrón radicalmente distinto a lo visto en la cuenca de México. Oaxaca se caracterizó por un modelo de balcanización en el cual los periodos de fusión del poder parecen haber sido logrados a través de alianzas y relaciones diplomáticas, un sistema inherentemente menos estable que el imperio hegemónico. El papel del derecho en este sentido pudo haber sido también muy diferente por su naturaleza preventiva. *Cfr*. Brokmann Haro, Carlos, *La estera y la silla. Individuo, comunidad e instituciones jurídicas nahuas, cit*.

Los subsistemas jurídicos que conformaron este esquema jerárquico son difíciles de separar por su interacción, diferencias particulares y el hecho de que se trató de instituciones polifuncionales, insertas en distintos ámbitos culturales. Política, religión, economía, religión, organización social y mecanismos jurídicos estuvieron instrínsecamente ligados en cada unidad política, que pueden denominarse ciudad-Estado, señorío o cacicazgo.[374] El patrón de asentamiento indica que este rasgo parece presente desde Monte Albán IV (ca. 900 d. C.), cuando unas 30 entidades se apropiaron de los valles centrales y desarrollaron un modelo alterno a la dominación del antiguo centro.[375] La competencia entre los centros marcó el segundo rasgo de sus relaciones; el conflicto armado con frecuentes vaivenes que crearon un modelo dinámico del poder que ilustra Burgoa al describir la región mixteca:

> Y como los motivos de sus guerras generalmente entre los indios no eran sacos ni robos porque no daba lugar su desnudez a pensarlo, eran sólo [por] ocasiones de rencillas y venganzas que, con furor y temeridad, los tenía el demonio muy amancillados. Y los que eran sobradamente más poderosos no tenían por conveniencia desamparar sus fortalezas y venir a sembrar donde se hallaban con menos ejercicios militares...[376]

La dinámica histórica produjo un modelo de varios niveles jerárquicos de autoridad política, cada uno de los cuales es analizado posteriormente en lo que se refiere a sus atriibuciones jurídicas. La información disponible nos permite postular este esquema, que tuvo múltiples variaciones regionales y cuya integración pudo componerse de varios niveles internos. Desde el punto

---

374 Este carácter ha sido descrito como la "incrustación" o "subsunción" de las instituciones (en inglés, *embededness*) de Mesoamérica, significando una auténtica multiplicidad de funciones para cada una. El resultado es que es difícil separar los ámbitos de cada una. Para el caso de Oaxaca la obra de Flannery y Marcus analiza estos rasgos con particular atención. Flannery, Kent V., Marcus Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Nueva York, Academic Press, 1983.

375 El patrón de asentamiento consistió en pueblos independientes con aldeas y villorrios dependientes alrededor, variando mucho de tamaño y extensión. El desarrollo de las élites locales, motor de esta autonomía local, se ha adscrito a factores como el fin del control centralizado desde Monte Albán y la decadencia de Teotihuacan y parece haber resultado en la consolidación de señoríos con límites muy semejantes a los municipios contemporáneos del estado de Oaxaca. El fenómeno se ha estudiado mejor en la zona central, pero parece semejante en otras regiones. Starr, Jean, "Zapotec Religious Practices In the Valley of Oaxaca: An Analysis of the 1580 'Relaciones geográficas' of Philip II", *The Canadian Journal of Native Studies*, vol. 7, núm. 2, 1987, p. 369.

376 Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., p. 179.

de vista político-jurídico hemos identificado tres niveles de integración que se corresponden con sendos subsistemas:

1. Comunidad. Unidad de producción campesina o, en el contexto urbano, llamada comúnmente "barrio". Se trata del primer peldaño de los subsistemas jurídicos formales, porque en su interior se presentaron algunos de tipo informal, como los establecidos en la unidad doméstica. Entre los nahuas hemos visto este nivel de integración comunitaria para el caso del *calpulli*.
2. Señorío. Sistema compuesto por las comunidades que se integraban políticamente a través del parentesco con el señor. Pastor enfatiza que no se trató de un territorio continuo, sino de una red dinámica de alianzas y derechos. Para el caso del centro de México, la configuración política equivalente fue la *tlahtocáyotl* que fundamentaba al *altepetl*.
3. Grandes señoríos, reinos o unidades "imperiales". Existen varios casos de sujeción política y jurídica. El primero es el de las confederaciones de varias entidades, caracterizadas por la inestabilidad y de las cuales destacan los casos de Tilantongo-Teozacoalco y Coixtlahuaca-Yanhuitlan. De los reinos conquistadores resalta el de Tilantongo bajo el reinado de 8 Venado. Por último, la Triple Alianza impuso modelo imperial más complejo de dependencia, incluyendo lo judicial.[377]

La forma en que se articularon los subsistemas es clara cuando se refiere la información tributaria. En ella se especifican los receptores, aunque sin mencionar el tequio interno de la comunidad. El caso de Ucila presenta tres niveles superiores; Tenochtitlan, la guarnición mexica en Tututepec y al cacique local, al cual deberíamos añadir el ámbito comunitario:

> Dicen los viejos desta provincia que, antes que el marqués viniera a estas partes, tenían y obedecían por su señor y rey a Montezuma, al cual tributaban y pagaban cada año por tributo un presente, en que le daban una rodela, que en su lengua llaman chimali, dorada con mucho oro, y un quetzale hecho de plumería muy rico, y un collar de cuentas de oro muy rico para el dicho Montezuma, y otro collar de la misma suerte y manera para su mujer; y que no saben el valor de lo que podía valer, porque entre ellos, entonces, no había peso ni medida, mas de que saben que, en cada un año, daban este presente al dicho Montezuma [quien] tenía [un] puesto en un pueblo que se dice Tustepeque, que es cerca desta provincia, al cual daban cantidad de oro, y mucho cacao y algodón, maíz, chile y frijoles, mantas, petates, y de todos los géneros de frutos que la tierra daba. Demás de lo cual, daban otra car-

377 Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit*., pp. 34 y 44.

ga tributaria a varios caciques que gobernaban como señor natural en algunas provincias, de suerte que en algunos casos pagaban hasta tres tributos en cada año.[378]

Este tipo de sistemas políticos complejos pueden encontrarse entre los nahuas manifestadas en la *huei tlahtocáyotl* de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan, así como entre los mayas en las tres fases de fusión que revisamos en el capítulo anterior.

Es interesante que los envíos a Tenochtitlan se cataloguen como "regalos" en las crónicas locales, mientras que aquel que era entregado a Tututepec aparece como tributo en forma. Esta distinción separa entre los artículos de prestigio y lo que probablemente se trató de bastimentos para la manutención de los militares de la guarnición. Una suerte de "etiqueta política" (*political correcteness*) útil en la negociación de los tributos coloniales. El cacique recibía bienes y tequio como servicio personal, aunque es difícil determinar si su proporción varió tras el sometimiento, como en áreas cercanas al núcleo imperial de la Triple Alianza. Por supuesto, existieron sociedades más sencillas, que al parecer sólo jerarquizaron sus autoridades en dos niveles, como entre los chochos y cuicatecos de la Cañada: "El gobernador era siempre señor natural, y éste era obedecido mucho y temido. Tenía otros coadjutores a quienes respetaban mucho, y su hábito era como el de los demás, aunque los maceguales no traían más del tira-braguero".[379]

Al revisar el papel de estos consejeros, veremos cómo existió gran diferencia entre este planteamiento casi informal y las estructuras mixtecas, por ejemplo.

Como en el caso de los complejos sistemas nahuas de la cuenca de México, los subsistemas jurídicos inferiores de Oaxaca fueron de tipo informal, mientras que los superiores tenían un carácter más institucional. La jerarquización de los subsistemas relativamente institucionalizados es muy clara en la información de la "Relación de Texupa", señorío integrado por mixtecos y chochos y cuyo gobierno parece depender de los primeros: "Este principal y cacique ponía otro indio principal que los gobernase, y éste ponía uno, en cada barrio, que los rigiese. Traían guerra con un señor chochon advenedizo, el cual los sujetó".[380]

---

378 "Relación de Ucila", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*, vol. 2, pp. 271 y 272.

379 "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 240.

380 "Relación de Texupa", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 2, p. 221.

Según este modelo, concluimos que el cacicazgo podía regirse mediante tres niveles de gobierno, cada uno con atribuciones judiciales específicas:

1. Cacique o señor natural. Autoridad absoluta, basada en el linaje y con la capacidad de nombrar subordinados en el señorío.
2. "Indio principal" delegado para gobernar. Se trata de un noble cuya presencia no es común en otras fuentes.
3. Autoridad de barrio. El gobernante local aparece en esta referencia como delegado del señor, mientras que en otros casos emana de la comunidad.

Para el antropólogo, la continuidad de las unidades sociales de todos los niveles depende de un proceso "que se desenvuelve orgánicamente de los actos que los crean en primera instancia".[381] Un ejemplo especialmente valioso procede de la "Relación de Tecuicuilco, Atepeq(ue), Zoquiapa y Xaltianguiz", área zapoteca que muestra con claridad la forma en que se jerarquizaron los subsistemas jurídicos, así como las atribuciones y autoridad de cada uno:

> El gobierno que tenían era obedecer lo que sus caciques ordenaban, que a esto no había de haber réplica, ora fuese bien o mal hecho. Los cuales caciques tenían siempre en sus casas uno o dos parientes de los más ancianos, el cual vivía en otro patio, aparte de donde el cacique vivía. Y todas las quejas y demandas del pueblo y embajadas que de otras partes venían, acudían ante él, y él las trataba con el señor y declaraba al pueblo lo que era. Y, ni más ni menos, cuando el señor quería mandar alguna cosa, la declaraba y mandaba a este viejo, que propiamente era como ayo suyo, y este tal la comunicaba con los demás principales. Y declarado lo que el cacique mandaba, luego se ponía en ejecución. Y, si era negocio que los macehuales habían de hacer, mandábase a los tequitlatos que hay en aquel barrio, que son unos indios mandones que acuden y hacen acudir a los macehuales a los servicios que han de hacer, que, comúnmente, acá se llaman tequios por el tequitlato que los manda. Estos tequitlatos andaban de casa en casa diciendo lo que han de hacer, y de aquello no había de faltar ninguno, so pena de que, si era negocio del cacique, había de morir por ello, especialmente si lo mandaba el señor, y esto, aunque fuese causa bien liviana. Y, con esta crueldad y opresión estaban de ordinario, que casi toda la vida trabajaban para los caciques... y su gobierno era en todo, como bárbaro, y no consistía en ley ni en razón, sino en sólo servidumbre y miseria de los pobres macehuales. Y, hoy día, con todo el favor que tienen de la justicia, todavía guardan este respeto a su señor y cacique, en los pueblos donde los hay.[382]

---

381 Monaghan, John, *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*, *cit*., pp. 356 y 357.

382 "Relación de Tecuicuilco, Atepeq(ue), Zoquiapa y Xaltianguiz", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 2, pp. 94 y 95.

Esta extensa cita muestra una serie de elementos que completan la información anterior. Las instancias de gobierno, sin mencionar las externas (aunque la zona estaba sujeta a la Triple Alianza), son sólo dos; el señorío y la comunidad, pero contando con el consejo (que parece menos institucional que en otras fuentes) como apoyo para el gobierno del cacique. La verticalidad del modelo de autoridad del señor como hombre-dios y el hecho de que su poder fue absoluto son evidentes. También es obvia la tensión que debió existir entre el señorío y la comunidad por el requerimiento de tequio y la severidad del trato. De hecho, destaca la información por ser claro que el tequitlato-mandón aparece como un instrumento del señorío, mientras que otros datos indican que se trató de un auténtico representante comunitario. Con base en lo discutido, proponemos un modelo dual de la estructura jerárquica de los subsistemas jurídicos en el área de Oaxaca. Hemos tomado los casos zapoteco y mixteco por tratarse de los más representativos geográfica e históricamente. Además, se trata de los grupos mejor representados en el registro de información arqueológica y etnohistórica. Los resultados aparecen en los cuadros 6 y 7 en forma de modelo estático e hipotético.

Entre los consejos con facultades jurídicas específicas destaca la institución mixteca denominada Consejo del Rey o Consejo de los Cuatro. En realidad se trata de una serie de variantes regionales y temporales de un mismo modelo que tuvo de dos a cuatro funcionarios con atribuciones diversas y que fungieron como primera instancia judicial en el tribunal del palacio. Estos consejos tenían funciones bien definidas y tuvieron a su cargo buena parte del proceso. En Acatlán e Icxitlán existía un consejo integrado por sacerdotes para ayudar al cacique específicamente en el proceso y les "cometía la ejecución de la justicia". Eran la primera instancia que recibía los pleitos, discutían el caso con el señor y, de conformidad con su opinión, promulgaban la sentencia. La información extiende sus funciones hasta la "ejecución de la determinación", pero no es claro si esto implicó su desempeño como verdugos.[383] La institución de un consejo primordialmente jurídico bien establecido aparece con frecuencia entre los mixtecos, pero otras etnias parecen haber tenido subsistemas con rasgos similares. El Consejo del Rey aparece como cabeza de la compleja burocracia de sacerdotes y guerreros y estaba integrado casi siempre por los primeros, descritos como: "i los papas fueron mui estimados de los

383 "Relación de Xalapa, Cintla y Acatlan", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 2.

caciques: no hacían cosa sin su consejo: regían los exercitos, i las repúblicas: reprehendían los vicios...”.[384]

Eran nombrados por el señor, quien los premiaba o castigaba individualmente. También seleccionaba a su “presidente” o juez principal, mientras que los demás fungían como “coadjutores”, rasgo que a Pastor lo hace equipararlo con el *cihuacóatl* mexica, papel que consideramos exagerado en vista de la información disponible.[385]

El Consejo de los Cuatro constituyó un grupo de sacerdotes-jueces bien estructurado y subordinado solamente a la autoridad del cacique. Estos sacerdotes, que aparecen en ciertas crónicas hispanas como “regidores” o “gobernadores”, a través de su función corporativa, crearon el tribunal de mayor importancia. Pohl ha encontrado representaciones de cuatro personajes en fuentes pictóricas como el *Códice Vindovonensis* y el *Códice Zouche-Nuttal*. Propone identificarlos como Sacerdotes del Bulto o el Consejo de Cuatro, ya que aparecen cargando el *ñuhu* o bulto sagrado y están relacionados con ceremonias de legitimación política. El ritual representado presenta al nuevo monarca, que poco a poco adquiere legitimidad conforme toma funciones de gobierno. En un códice se presenta al sacerdote 5 Cocodrilo y su nombramiento como juez principal del Consejo, sugiriendo la gran importancia de sus miembros. Aparecen como un contrapeso a la autoridad absoluta del monarca, con múltiples funciones jurídicas.[386]

La “Relación de Tilantogo” incluye una excepcional descripción de las atribuciones y el funcionamiento del Consejo de los Cuatro:

> Dijeron que el señor natural tenía cuatro regidores, los cuales le gobernaban todo el reino y ante ellos pasaban todos sus pleitos, y después, para determinarlos, iban a su señor a darle cuenta dellos. Y el más sabio de éstos era presidente, y los demás eran sus coadjuntores. Y éstos determinaban las cosas de sus sacrificios y de cuándo alguno se había de vender, y los demás negocios que entre ellos pasaban; y el sacerdote y patriarca dellos era el que determinaba las cosas de las guerras y cosas que se habían de hacer. Y estos cuatro regidores andaban vestidos con unas capas largas de mantas de algodón pintadas, a manera de capas de licenciados. Y el sacerdote se vestía, el día de los sacrificios, de mucha plumería, y mantas muy galanas y pintadas, y en la cabeza se ponía una mitra, a manera de obispo. Y, cuando

384 Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, *cit*. La información local enfatiza el mismo aspecto: “ancianos sabios que habían sido papas en sus templos” y que eran considerados los más sabios del señorío.

385 Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit*., p. 51.

386 Pohl, John M. D., “The four priests: Political stability”, en Smith, Michael E. y Masson, Marilyn A. (eds.), *The Ancient Civilizations of Mesoamerica: A Reader*, *cit*., pp. 342, 349-356.

faltaba presidente, elegían al sacerdote que en aquel tiempo era, y el sacerdote no había de dormir de noche, ni beber vino ni llegar a mujer. Y, para hacerle que se desistiese del sacerdocio y no pudiese usar dél, le hacían beber vino y casar.[387]

Este Consejo Supremo estaba, por lo tanto, jerarquizado internamente y sus miembros eran sacerdotes nombrados por el señor para aconsejarlo. La información indica que recibían, escuchaban y proponían resoluciones en materia judicial, compraventa de esclavos y "otros negocios". Es interesante que el cacique tuviera completa libertad para elegir y promover a sus miembros mientras se hace hincapié en el carácter de hombre-dios del supremo sacerdote del Consejo. La información procedente de Tilantongo y otras relaciones se puede complementar con la registrada por Herrera y Burgoa para proponer las atribuciones del Consejo de los Cuatro:

1. Institución independiente integrada por cuatro miembros organizados jerárquicamente. Era autónoma con respecto a la autoridad política, salvo por depender del nombramiento por parte del *yya*, quien los seleccionaba entre los "más sabios" del reino.
2. Funciones jurídicas. Eran los jueces supremos del reino, jerarquizados internamente a partir del "presidente" del Consejo y cuyas decisiones sólo podían ser objetadas por el *yya*. Algunas fuentes los llaman "regidores" en tanto sus decisiones debían ser informadas y aprobadas por el cacique.
3. Funciones político-religiosas. Como cabezas del sacerdocio, se encargaban del cuidado de *ñuhu*, incluyendo la celebración de rituales frente a él (quema de incienso y autosacrificio) y ser representados como sus perpetuos portadores.
4. Funciones militares. El presidente o "juez principal" del Consejo de los Cuatro fungía como jefe militar, tomando en cuenta la opinión del grupo en todo aspecto guerrero.
5. Funciones administrativas. No conocemos el grado de control y manejo de la economía del reino por parte del Consejo, pero sí determinaba "cuando se habían de vender las cosas".

---

387 La misma fuente complementa la información agregando, en el inciso de Tamazola, que: "Dicen que el señorío que tenía era tan grande, y que se gobernaba por sus cuatro cónsules, los más sabios que en su pueblo tenía". Véase, "Relación de Tilantongo", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 2, p. 223; "Relación de Tilantongo; Pueblo de Tamazola", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 2, p. 244.

6. Herrera y Tordesillas apunta que el heredero al trono debía pasar un año en el sacerdocio, lo que Pohl interpreta como participar en este Consejo. Esto reforzaría los nexos políticos y trabajo entre la nobleza, considerando que los demás miembros eran del más alto linaje y carecían de derechos de sucesión.
7. Pohl considera que el consejo pudo haber servido complementariamente, como lo que Jack Goody ha llamado *stand-in*; autoridades cuya función es permitir la transición o sucesión del poder real con un mínimo de conflicto. Pastor subraya la simbiosis entre el aparato político y el religioso que se cristalizó en estos consejos.[388]

Se debe tomar en cuenta que el monarca mixteco fue gradualmente deificado y que este proceso sirvió para asegurar un orden jerárquico esencial para el nuevo sistema político. Por lo tanto, el Consejo de los Cuatro fue un elemento vital para que el ejercicio de la autoridad se revistiera de legitimidad mediante la legalidad.

No es común en Mesoamérica que las cabeceras reconocieran la soberanía jurídica de otra entidad, pero en Oaxaca encontramos varios casos.[389] Uno de los más interesantes es la supuesta supremacía de Zaachila entre los asentamientos zapotecos, carácter enfatizado por fuentes como Burgoa. La "Relación de Macuilxóchitl" sostiene que tanto este pueblo como Teutitlan (Teotitlán del Valle) delegaron atribuciones políticas y jurídicas en Zaachila desde su conquista:

---

388 Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, *cit*.; Pohl, John M. D., "The four priests: Political stability", en Smith, Michael E. y Masson, Marilyn A. (eds.), *The Ancient Civilizations of Mesoamerica: A Reader*, *cit*., pp. 344, 349-356; Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit*., p. 51.

389 Varias comunidades disfrazaron esta sujeción aduciendo que lo que entregaban a Tenochtitlan u otras entidades no era un tributo, sino obsequios para mantener las buenas relaciones. Los autores del análisis más completo de las listas tributarias y otros documentos relativos al dominio regional de la Triple Alianza han concluido en *Aztec Imperial Strategies* que dichas entregas son difícilmente separables entre la buena voluntad, el temor y el tributo, aunque los documentos prehispánicos parecen haber distinguido entre estas categorías. Por ejemplo: "Estos dos pueblos (Tecomaxtlahuaca y Yozohaya), antes de que los españoles viniesen, cada uno dellos reconocían a sus caciques por señor, y (dicen) que no tributaban ni reconocieron vasallaje a otro ningún señor ni cacique, salvo los de Tecomaxtlahuaca, que dicen (que) algunas veces contribuían con algunos presentes de piedras verdes (que llaman chalchihuites) a Montezuma". Véase, "Relación de Justlahuaca", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 284.

> En tiempos de su gentilidad, tenían por señor al cacique de Teozapotlan [Zaachila], al cual servían y obedecían en lo que les mandaba... El gobierno que tenían era lo que les mandaba el señor, del pueblo de Teozapotlan [Zaachila] y, por su orden, obedecían a un principal que él tenía en este pueblo, el cual les mandaba lo que habían de hacer, según sucedían sus negocios, y no había gobierno señalado al que habían de acudir. Traían guerra con los pueblos de Miquitla, y otros pueblos que el señor del pueblo de Teozapotlan [Zaachila] les mandaba en él.[390]

Sin embargo, la "Relación de Teutitlan" señala que sí tenían cacique propio, aunque habían sido conquistados en varias ocasiones por distintos pueblos. De hecho, no refuta la posibilidad de que el monarca de Zaachila hubiese enviado un funcionario con el propósito de establecer un escalón jerárquico específico. Chance considera posible el modelo de dominación política zapoteca desde Zaachila, pero la evidencia es confusa.[391]

Que el patrón de sujeción sí pudo haber incorporado el ámbito jurídico se plantea también en las relaciones entregadas por la cabecera de Juxtlahuaca:

> Este pueblo de Mixtepeque, antes que los españoles viniesen, reconocían al cacique de la provincia de Tlaxiaco por señor... y que el dicho cacique de Tlaxiaco era el que los mandaba y castigaba los delitos que entre ellos se averiguaban, y le labraban sus sementeras y derechamente le servían como a señor, y sin réplica se había de hacer y poner en ejecución lo que el cacique de Tlaxiaco mandaba, aunque mandase quitar las vidas a todos los del pueblo.[392]

El ejemplo es doblemente interesante debido a que Tlaxiaco aparece en las listas tributarias como sujeto de la Triple Alianza. El reino de Tututepec, que desafiaba a la Triple Alianza a principios del siglo XVI, parece haber tenido un papel dominante similar, subordinando a Huatulco pese a que este último era poblado por nahuas primordialmente. Es interesante notar que el "gobernador" era seleccionado entre los nobles locales y la clara jerarquización política que existía en la práctica:

---

390 "Relación de Macuixóchitl", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 330.

391 Starr, Jean, "Zapotec Religious Practices in the Valley of Oaxaca: An Analysis of the 1580 'Relaciones Geograficas' of Philip II", *The Canadian Journal of Native Studies*, vol. 7, núm. 2, 1987, p. 370.

392 Esta importante información se repite, con algunas variaciones, en casi todos los pueblos que componían el señorío de Juxtlahuaca. "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Mixtepeque" en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, cit., vol. 1, p. 293.

> [El gobierno que]... solían tener en su gentilidad, era que los señores de Tututepec les enviaban a decir quien había de ser gobernador, y éste hacía de ser, y era, natural deste pueblo. Y éste que era gobernador nombraba, para cada pueblo y barrio, un principal que les mandase, y un tequitato que recogiese los tributos; porque cada pueblo estaba repartido en barrios, y cada barrio tenía su recogedor de los tributos, al que llamaban tequitlato. Y estos tres tenían cuidado de acudir al gobernador para todo lo que era su menester y tocaba a los pueblos y barrios.[393]

Caso distinto es el del antiguo Huijazoo, conocido como Guaxolotitlan en el siglo XVI y que pudo haber tenido funciones específicas de guarnición zapoteca según la versión de Burgoa.[394] Dentro de los modelos actuales de imperio hegemónico o dividido entre provincias estratégicas y tributarias, los datos citados, relativos a la imposición de nuevos niveles jurídicos por parte de la Triple Alianza, chocan con la opinión general. Diversos autores sostienen que no hubo una extensa dominación política por parte del imperio. Partiendo de fuentes nahuas consideran que el propósito fundamental del imperio fue la exacción tributaria, por lo que las instituciones locales casi no fueron afectadas.[395]

Se ha discutido mucho el carácter del dominio de la Triple Alianza en el ámbito político, pero poco acerca de sus alcances jurídicos. Enfocar el problema desde Oaxaca es útil por sus fuentes y diferencias de opinión. Muestra una amplia variación de formas e instrumentos de injerencia imperial en los sistemas locales, que van desde la nula participación hasta el control casi absoluto.

---

393 "Relación de Guatulco", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 189.

394 Burgoa plantea que varios asentamientos zapotecos de los valles pudieron desempeñar un papel particular dentro de lo que él consideró un solo reino a fines del Postclásico. Este punto de vista ha sido ampliamente refutado, pero es interesante la información: "Y, volviendo a la habilidad sobrada de los de este pueblo, conocerá que pudieron ser atalayas de un reino entero. Y, fiados de su viveza, apresuraron su ruina porque en su gentilismo vivieron ceñidos a la fidelidad de su señor [y] gobernábanse con la policía de velar sobre los peligros de la guerra no se entendía a propios dictámenes ni invenciones que introduce la confianza propia. Teníalos reprimidos el horror del castigo que tenían tan vecinos los culpados, que a vistas de su temor se medían con el puesto y obligación". Véase, Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., pp. 205-207.

395 Partiendo de información de fuentes de Oaxaca, Spores sostiene esta posición. Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, *cit*., pp. 112 y 113. Otros autores han utilizado información primordialmente del centro de México, incluyendo a Berdan, Frances F. y Smith, Michael E., "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en Berdan, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, *cit*., pp. 209-218; Smith, Michael E., "The Strategic Provinces", en Berdan, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, *cit*., pp. 137-150; Hassig, Ross, *Aztec Warfare: Imperial Expansion and Political Control*, 2a. ed., Norman, University of Oklahoma Press, 1995, pp. 17-26.

En sitios en los que había guarnición, como en el caso de Ayusuchiquilazala, el cacique local consultaba la opinión de los "mexicanos" antes de castigar a un súbdito.[396] Otros casos mencionan que todas las decisiones jurídicas y de gobierno eran tomadas por el *calpixque* en el sitio en que se encontrase la guarnición, como en el caso de los mixtecos en la Cañada y cuicatecos en Cuautla.[397] A diferencia de otros casos, Coixtlahuaca aparece en las *Relaciones geográficas* de manera destacada. Se resalta su activa participación en el gobierno regional, un carácter que no es tan evidente para otras "capitales" o asientos de los recolectores tributarios de la Triple Alianza, como Tlaxiaco y Huaxyacac (Oaxaca).

En la Mixteca, Juxtlahuaca presenta su caso de manera diferente, explicando que su cacique debía "tomar parecer" en los casos judiciales de los mexicas acantonados:

> Y el cacique dellos, que era Yyazahuy, los castigaba y averiguaba los delitos que entre ellos había, y a este dicho cacique Yyazahuy le labraban sus sementeras y le reparaban sus casas. Y, cuando así había de castigar algún delito, tomaba parecer de aquellos cuatro mexicanos... El cual dicho Montezuma tenía en este dicho pueblo a cuatro principales mexicanos, los cuales tenían puestos para amparo del dicho pueblo.[398]

La subordinación es obvia, pero la mención de un consejo formado por cuatro nahuas es menos evidente. Entre los mixtecos son comunes las referencias a entidades similares, pero compuestos por nobles locales; los *calpixqui* enviados desde Tenochtitlan eran sólo dos. Lo relevante es el hecho de que, si bien el cacique era cabeza jurídica, debía consultar con sus superiores políticos. Esto recuerda la costumbre de impedir la aplicación de la pena de muerte a señoríos cuya *tlahtocáyotl* no estuviese legítimamente constituida. Por otro lado, se menciona que los nahuas estaban allí "para amparo de dicho pueblo"

---

396 Se refiere a los tenochcas, quienes habían sometido directamente la región. Es probable que la autoridad a la que se refiere sea uno de los *calpixqui* regionales. Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, *cit*., p. 152.

397 Es interesante notar las variaciones de número y cargos de estos funcionarios impuestos por la Triple Alianza, además el hecho de que casi siempre se alude a Tenochtitlan, no al conglomerado con Texcoco y Tlacopan: "Gobernábanse estos naturales por orden de un señor, que estaba en el pueblo de Cuextlahuaca [Coixtlahuaca], a tres leguas deste, a quien acudían con los tributos para Montezuma, señor de México, el cual les daba orden de lo que habían de hacer". Véase, "Relación de Cuautla y sus sujetos", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 144.

398 "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Xicayan", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, pp. 305 y 307.

y no sólo como recolectores del tributo. Esto sugiere que se trató de una forma de gobierno en transición hacia un dominio pleno, o bien, una guarnición mexica en proceso de consolidación.[399]

La Chinantla tuvo un modelo de dominación más completa, incluyendo su absoluta subordinación jurídica bajo la Triple Alianza. Se trata de un ejemplo notable de una estructura dependiente de la voluntad del monarca tenochca:

> La justicia ponía Montezuma y eran dos hombres como alcaldes, que visitaban la tierra y hacían justicia, y no consentían que por los demás señores fuesen los indios maltratados con tributos y otras cosas, fuera de lo que por Montezuma les era tasado. Y las cosas supremas, como hacer justicia de algún principal y quitar la vida a alguno, lo comunicaban con los indios mexicanos que residían en el pueblo de Tuchtepeque donde Montezuma tenía una guarnición muy grande donde recogían los tributos de todos los pueblos desta tierra. Y allí tenía un auditorio como audiencia, de donde salían todos los jueces que eran necesarios para todos los pueblos desta comarca que poseía Montezuma...[400]

Los funcionarios descritos, presuntamente *calpixqui*, rebasan con mucho las atribuciones propias del recolector de tributo. La presencia de jueces itinerantes que resolvían casos que iban desde pleitos hasta impedir la imposición

---

399 Para Dahlgren, esto podía indicar que los mexicas hubiesen suplantado a un consejo tradicional basado en los parientes del cacique como intermediarios, que el consejo hubiera funcionado desde antes, o bien, que se trate de *calpixqui* con atribuciones exageradas. Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, *cit*., p. 146. En el caso del gobierno implantado por las guarniciones, es un tema que ha sido analizado sólo brevemente. Los trabajos clásicos de Armillas se refieren a Oztoman, Zacatula y otras áreas fortificadas en la frontera de la Triple Alianza y los purhépechas. Basados en van Zantwijk, los colaboradores de *Aztec Imperial Strategies* han postulado más recientemente que las guarniciones debieron tener un carácter específico y, añadiríamos, dinámico en tanto zonas de transición del dominio imperial. *Cfr*. Smith, Michael E., "The Strategic Provinces", en Berdan, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, *cit*.; Umberger, Emily, "Aztec Presence and Material Remains in the Outer Provinces", en Berdan, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, *cit*.; Ross Hassig, *Aztec Warfare: Imperial Expansion and Political Control*, *cit*.

400 La Chinatla parece un ejemplo extremo, cuando menos en el contexto regional. Los casos similares de subordinación se refieren al área vecina a la cuenca de México, considerada provincias internas, así como asentamientos problemáticos o rebeldes. La información subsiguiente confirma este particular grado de dominación: "[Tenían los chinantecos]... y, ni más ni menos, capitanes para la guerra que hacían contra algún pueblo rebelde o alzado, o pueblos que Montezuma no tenía sujetos. Y la forma de la guerra era que el señor de Chinantla hacía la gente, y la entregaban al capitán mexicano enviado por el gobierno de Montezuma, al cual reconocían como a capitán y obedecían. Hacían guerra a los pueblos que Montezuma mandaba, y, antes que fuesen sujetos a Montezuma, traían guerra con todos sus vecinos". Véase, "Relación de Chinantla", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 102.

de tributos locales supone una autoridad muy amplia. Esta idea se refuerza con la mención de que se basaban en que la "justicia ponía" Montecuhzoma, lo cual supone la vigencia de las leyes y normas de Tenochtitlan. Lo particular de la situación se acentúa si se considera que la guarnición de Tuxtepec fungía al parecer como capital provincial, incluyendo un tribunal centralizado. De éste provenían los jueces "que eran necesarios" para todos los pueblos tributarios, que según Barlow incluyeron entre 14 y 15 cabeceras.[401]

Tuxtepec es interesante por describir un subsistema jurídico muy dependiente, un ejemplo quizá extremo y surgido de las condiciones particulares de una guarnición fronteriza. El actual Teotitlán de Camino, enclavado en la sierra norte, fue un señorío multiétnico integrado por nahuas que lo dominaban desde Teutitlán y mazatecos alrededor de Matztatlan (Huautla). Se trata de uno de los raros casos en que un componente étnico estuvo subordinado al otro, posiblemente como resultado del sometimiento a la Triple Alianza: "Había en Guauhtla dos principales que nombraba el cacique de Teutitlan, y a éstos los tenían en justicia, castigando a los malhechores".[402]

La posible alteración del modelo de respeto por las estructuras jurídicas del sometido puede deberse al mismo principio de cambios por la presión política y militar. Huatulco resulta curioso por tratarse de un señorío de migrantes nahuas en la costa de Oaxaca subordinados al reino de Tututepec, otra área de conflicto constante. Tututepec nombraba al "gobernador" del pueblo de Huatulco, quien señalaba a los principales que debían mandar, gobernar y recolectar el tributo en cada comunidad o barrio. Se trata de un ejemplo de tres niveles jerárquicos: unidad mayor (Tututepec), señorío sometido (Huatulco y Tonameca) y comunidades.[403] Estas son versiones extremas de los subsistemas jurídicos dependientes y puede ser un posible eje explicativo para analizar la rápida sumisión e integración al sistema colonial tras la conquista española.

La unidad doméstica constituyó un primer peldaño jurídico informal a través de la institución familiar. Célula básica para la producción, autoridad, tributación y representación política, cada hogar formaba redes que, de acuerdo con la evidencia etnográfica, se basaron en el flujo de "calor vital" que revita-

---

401 Se trata, precisamente, de la provincia tributaria de Tochtepec [Tuxtepec], cuyos límites e integración fueron propuestos por Barlow, Robert H., *La extensión del imperio de los culhúa mexica*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Universidad de Las Américas, 1992.

402 "Relación de Teutitlan; Pueblo de Guautla", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 2, p. 208.

403 "Relación de Guatulco; Pueblo de Tonameca", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 198.

liza y articula las distintas unidades que toca. La autoridad de la familia era el "jefe de casa", hombre que la representaba ante el exterior y quien era responsable ante el jefe del barrio, el primer subsistema jurídico.[404] Los mixtecos actuales no definen a la unidad doméstica con base en la morfología o conexión entre sus miembros, sino en términos de prácticas generales; el hogar "donde se alimentan unos a otros" y "visten unos a otros". Sin embargo, el intercambio del calor vital no organiza a las unidades domésticas, ya que no las estructura de manera corporativa ni es el agente exclusivo de las relaciones sociales. De hecho, cada unidad doméstica desarrolla una estrategia particular para crear y mantener sus propias redes, incluyendo relaciones ajenas a la comunidad propia.[405]

En la nobleza, estas estrategias privilegiaron la formación de alianzas y pactos políticos, normándolas informalmente con severas reglas relativas al matrimonio, la legitimidad de los descendientes y la sucesión del señorío, como mencionan diversas fuentes. El matrimonio tuvo tendencias endogámicas, especialmente dentro de los grupos corporados. Como instrumento de la alianza diplomática la poligamia selectiva permitió multiplicar los nexos y relaciones.[406] Como fue costumbre en Mesoamérica, el matrimonio en sí mismo consistía en una sencilla ceremonia, con algunas particularidades locales.[407]

---

404 Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit*., p. 35.

405 El concepto de "flujo" y "calor vital" que hemos mencionado en varios puntos ha sido identificado por diversos antropólogos como el más adecuado para describir estas relaciones. Es importante notar que el trabajo de Monaghan añade, además, que se trata de un sustituto del modelo comunitarista, que el autor desecha por inútil y por provocar una imagen falsa de las estructuras indígenas. Monaghan, John, *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*, *cit*., pp. 356-358.

406 Una costumbre que reforzó la posibilidad de crear alianzas matrimoniales fue que, como menciona esta fuente, "Y dicen que en su gentilidad, tenían los dichos naturales las mujeres que querían". Véase, "Relación de Teguantepec", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 2, p. 114; "Relación de Justlahuaca", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 286. No existen datos relativos a las normas específicas para el luto como vida, indumentaria o el nuevo matrimonio. Hay una representación de matrimonio mixteco en el *Códice Nuttal*, la imagen corresponde a la descripción de la Relación de Zacatepec. Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas* (1954), *cit*., pp. 259, 262 y 264.

407 Una costumbre descrita para los cuicatecos y chochos de la Cañada se refiere al carácter curiosamente religioso del matrimonio, aunque es posible que el autor haya conjuntado dos prácticas en una: "Y ésta era la costumbre: de que, cuando alguno pedía algo al dios a quien sacrificaba, era llevado al templo con la ofrenda para el ídolo y para el sacerdote, y, tomándolo de la mano, decía 'Acatl y Ocelotl, pide esto y esto'. Y esto mismo hacía el que se quería casar: iba al sacerdote y decíale su intento, y éste subíalo, un día de mercado o de fiesta, en un Cu muy alto y decía a gritos: 'Este se quiere casar'. Y sacaba una navaja, y raíale la barba y cortábale los cabellos. Y, bajando de allí, iba a escoger a la que estaba por casar, aunque fuese ilustre y

En este contexto, las reglas de sucesión identificadas fueron complejas y subordinadas al objetivo político. La sucesión legítima provenía de los descendientes del cacique y la esposa principal, idealmente cacica también. La tendencia indica preferencia hacia el primogénito del matrimonio principal, aunque con variantes múltiples.[408] Se trata de un sistema de descendencia bilateral del tipo hawaiano, que permitía a la nobleza identificar los "grados de azul en la sangre real", según Joyce Marcus, y que implicó la presencia de buen número de cacicas en el poder. Se han reconocido al menos 951 nombres de mujeres en los códices, actrices fundamentales en la política mixteca y con una representación proporcionalmente mayor que en otras regiones de Mesoamérica.[409]

Los derechos de los hijos estaban bien reglamentados, creando una serie de niveles internos en la nobleza, especialmente en el caso de los mixtecos.[410] Parte de este sistema aparece en la información de la zona cuicateco-chinanteca de los valles centrales:

> Los caciques tenían todas las mujeres que querían, aunque entre ellas había una que era tenida por mujer natural, y sólo los hijos della heredaban el cacicazgo, y no los de las otras. Heredábalo el pariente más cercano, y éste sustentaba a los hijos que quedaban del cacique, que eran tenidos como bastardos. Esta mujer que era tenida por natural había de ser hija de otro cacique, y procurábase grandemente que fuese de linaje escogido, y en esto se hacía grande hincapié. Los demás principales

---

principal o macegual, si no la escondían o la trasponían; y la primera con quien topaba era la legítima, y hasta cuatro o cinco eran como concubinas, que se las permitían. La idea de que cualquiera pudiese casarse con una mujer noble choca con lo revisado para otros grupos, por lo que es posible que se trate de una interpretación sesgada". Véase, "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, pp. 231 y 232.

408 Flannery, Kent V. y Marcus, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, *cit*., p. 345.

409 Marcus, Joyce, "Breaking the Glass Ceiling: The Strategies of Royal Women in Ancient States", en Klein, Cecelia F. (ed.), *Gender in Pre-Hispanic America*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 2001, pp. 317 y 318; el número de mujeres con cargo de gobernante es también alto dentro de Mesoamérica. Se cuenta con ejemplos procedentes de Yanhuitlán, Teposcolula, Tejupan, Tlacotepec, Tilantongo y Tlaxiaco. Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, *cit*., p. 145.

410 Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, *cit*., p. 263. Spores apunta que la legitimidad del derecho de sucesión se basó en tres condiciones: que fuera hijo de un matrimonio legítimo, que el hijo debía ser reconocido por la población en general como hijo de sus padres, y ellos debían aceptar y criar al hijo como propio y, por último, que ambos padres debían ser de nivel y casta cacique-gobernante. En resumen, el cumplimiento de la prescripción social fue la base de la legitimidad del matrimonio y la sucesión. Estos requisitos antiguos persistieron a través del siglo XVI. Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, *cit*., pp. 138 y 139.

y macehuales, tenían todas las mujeres que cada uno podía sustentar conforme a su posible.[411]

Es evidente que, contrario a algunas interpretaciones, la complejidad de estas relaciones no fue privativa de los mixtecos. Este grupo desarrolló un sistema en el cual el matrimonio era básicamente un contrato civil entre dos individuos, con poca implicación religiosa. Entre los zapotecos la jerarquización social tenía un importante componente de parentesco. La poliginia del *coqui* proveía múltiples posibilidades, siendo la primogenitura la vía de sucesión favorita, pero incluyendo a las mujeres.[412] La costumbre de los nobles del actual Huitzo fue que el principal enviaba a un intermediario ante la familia de la novia con presentes para negociar. Habiendo acuerdo, los novios se sentaban en un petate, bebían pulque de dos vasijas y se ataban la ropa el uno al otro entre sí, simbolizando el acuerdo.[413] Este carácter de alianza entre familias queda manifiesto si consideramos la nula partición del poder religioso o político en las nupcias y su activa vigilancia sobre el adulterio u otras formas de mal funcionamiento del matrimonio. Es probable que el poder familiar resolviera la mayoría de los conflictos antes que alcanzaran el carácter de pleitos jurídicos ante la autoridad de la comunidad. Para Winter, la familia tuvo en Oaxaca, sin importar su definición y alcances, un papel fundamental como primer peldaño de autoridad e instancia de resolución de pugnas desde los tiempos más antiguos.[414]

---

411 Esta interesante referencia resalta el hecho de que los macehuales, a diferencia de la práctica común entre los nahuas y mayas, sí podían mantener varias esposas. Es posible que esto ocurriese en ocasiones, pero la costumbre se ha identificado etnográficamente sólo en el contexto de sociedades guerreras con gran pérdida de hombres a través de la muerte en combate o sacrificio. "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, pp. 50 y 51.

412 Starr, Jean, "Zapotec Religious Practices In the Valley of Oaxaca: An Analysis of the 1580 'Relaciones geográficas' of Philip II", *The Canadian Journal of Native Studies*, vol. 7, núm. 2, 1987, p. 370.

413 Esta ceremonia, pese a su carácter no religioso ni político, tenía alta validez social como señala la información del sitio: "Y, sentados ambos en un petate (que es estera), y allí ponían dos vasijas de pulque (que es el vino que ellos acostumbran beber) y, bebido, se ataban uno con otro las mantas y, con esto, el casamiento quedaba efectuado. Y esta orden guardaba las demás gentes". Véase, "Relación de Guaxolotitlan", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 215.

414 La participación y papel único del núcleo de parentesco familiar se manifestó desde los inicios de la etapa urbana tardía en las residencias, en las lápidas grabadas y los frisos de estuco que muestran personajes de la élite, mientras que en la etapa tardía de las ciudades-Estado la historia familiar se narró en los códices. Winter, Marcus C., "Oaxaca prehispánica", en Winter,

La comunidad local en Oaxaca es definida por Pastor como "la parentela, el ámbito territorial que esa parentela habita y la unidad fiscal sobre la cual se apoya la economía tributaria".[415] Al parecer, los *siqui* o comunidades tipo *calpulli* tuvieron tierras y sus miembros acceso a ellas, pero es difícil determinar si con base en el usufructo, la posesión o la propiedad.[416] La identidad comunitaria es reconocida por lo general como la de mayor importancia en Mesoamérica, pero Monaghan propone para Oaxaca un modelo de menor sesgo comunitarista. Para él, son las relaciones sociales las que forman, dinámicamente, a la comunidad y de allí a su identidad. Los miembros de una comunidad son "parientes" por compartir una sustancia común; deben actuar solidariamente entre sí con base en el principio de que esto los distingue de los demás y los relaciona con un territorio específico. De hecho, "La comunidad es una conjunción de usos (*usages*) de los cuales emergen claras imágenes de la vida social".[417] Este principio podría servir para explicar porqué el criterio étnico no parece ser el eje esencial para explicar la identidad durante el Postclásico y dar cuenta de las luchas interétnicas y las alianzas con otros grupos. Cuilapan representa un caso interesante, ya que se trató de un asentamiento mixteco dentro de un señorío zapoteco. Burgoa describe de esta forma su patrón de organización por barrios, destacando su competencia interna: "A los señores principales, que como las doce tribus [de Israel] estaban divididos por barrios, encomendaron a cada uno el suyo para juntarlos en la iglesia... que con emulación unos de otros se preciaban de que se aventajasen los que eran de su barrio...".[418]

Esta competencia supone una diferenciación interna y el mismo principio de identidad comunitaria que hemos visto para los casos del centro de México y de los mayas.

Entre los mixtecos, el *siqui*, traducido comúnmente como barrio, fue la institución comunitaria e identitaria por excelencia. Tuvo rasgos semejantes al *calpulli* nahua, *cuchteel* maya y otras formas regionales, aunque falta por definir su exacta equivalencia. Se trató del primer escalón formal de los sistemas

---

Marcus C. (comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, vol. 1, p. 106.

415 Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit.*, p. 34.

416 *Ibidem*, pp. 219-221.

417 Las ceremonias son vistas por Monaghan como el colapso de las diferencias internas; la conformación de una "gran casa" (great house) de Nuyoo (su zona de análisis). En un caso específico, al incorporarse otra comunidad en el plan escolar, sus integrantes fueron inmediatamente incorporados en el ciclo de intercambios rituales de ese espacio específico. Para este autor, la base de la comunidad son las relaciones sociales, que surgen de la interacción entre lo humano y el plano de lo sagrado. Monaghan, John, *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*, *cit.*, pp. 358 y 362.

418 Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit.*, p. 190.

jurídicos, subordinado al señorío y definido por Pastor a través de siete elementos. Como en otros casos mesoamericanos, cada *siqui* tuvo un nombre particular y fue concebido como una comunidad que tenía lazos de parentesco o linaje consanguíneo basados en la descendencia de un ancestro fundador común. Este ancestro era reverenciado a la par de un dios tutelar del *siqui* como refuerzo de la identidad colectiva. Como estructura de organización social, la comunidad se componía de varias casas o familias extensas con un patrón de residencia contiguo o cercano cuando menos. Aunque no era exclusiva, existía una fuerte tendencia endogámica que fortalecía los derechos colectivos sobre la tierra a través de la consolidación de la tenencia dentro del grupo familiar. La comunidad reconocía una serie de obligaciones colectivas ante el señor o cacique, que eran organizadas y supervisadas por una autoridad local o "jefe de barrio", considerado la cabeza local del *siqui*.[419] En la época colonial, el nombre del *siqui* se usaba como apellido de las personas que lo integraban en las listas tributarias, que se organizaban por barrios con un promedio de 1,000 integrantes según la evidencia disponible.[420]

El registro arqueológico sugiere un principio de división dual del poder en los barrios prehispánicos, semejante a las *moieties* o mitades que existen en organizaciones indígenas modernas. Las divisiones duales de los barrios estudiados etnográficamente tienen funciones ceremoniales y políticas. Por ejemplo, entre los mixes cada barrio tiene un santo particular y una estructura de gobierno dual, lo que previene la concentración del poder y, en un momento dado, las dos autoridades de mayor importancia, el alcalde y el juez, deben ser de barrios diferentes. Estos cargos se turnan anualmente entre los barrios, al igual que los puestos de menor importancia lo hacen semanalmente.[421] La dualidad cívico-religiosa, así como la rotación de cargos en la comunidad no es clara, pero debió ser una solución posible, particularmente en estructuras multiétnicas. Un ejemplo de esta combinación es descrita Burgoa al tratar el caso del poblado zapoteco de Etla, donde las pugnas faccionales durante el siglo XVI fueron zanjadas con la intervención del fraile dominico. El pacto político interno fue explícito y mediante un atado de varas se simbolizó la fragilidad de cada barrio por separado y que la fuerza comunitaria se basaba en su unión. Surgió un ritual anual centrado en el atado que se conservó en el tem-

---

419 Los *siqui* eran unidades casi homogéneas en lo económico y estaban basados en hogares monogámicos. El mismo autor sugiere una tendencia bilocal, aunque no la soporta con suficiente evidencia. Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit*., pp. 34-36.

420 Romero Frizzi, María de los Ángeles, *Economía y vida de los españoles en la Mixteca Alta: 1519-1720*, *cit.*, pp. 39 y 40.

421 Blanton, E. *et al.*, *Oaxaca: The Monte Alban State*, *cit*., pp. 40 y 41.

plo, reforzando la identidad a través de la representación del pacto.[422] La legitimación del sistema político a través del ritual fue común desde la época prehispánica y jugó un papel vital en la conformación de las redes y alianzas, como se aprecia en diversos códices.

El linaje fue la base del poder político y organizó la forma en que se jerarquizaba la sociedad a partir del cacique y el concepto de la descendencia a partir del ancestro común. Uno de los ejemplos más llamativos es el del señorío multiétnico de Nexapa, localizado en la sierra sur e integrado por zapotecos, mixes y chontales, lo cual parecería refutar el concepto del linaje. Según esta fuente:

> En tiempos de su gentilidad, fundaban sus pueblos por parentelas, y a aquel que era cabeza de la parentela obedecían todos. Y, conforme a como iban prevaleciendo, ansí iban defendiendo y acometiendo en guerras a sus vecinos. A este cabeza de parentela, que nosotros llamamos "cabeza de bando", todos los otros trabajaban para sustentarlo, ansí de ornato como de mantenimiento.[423]

A la cabeza del grupo de parentesco se encontraba el cacique, heredero legítimo del señorío por tratarse del pariente más cercano al ancestro común. Esta estructura perduró hasta la época colonial, cuando las transformaciones sociopolíticas dieron como resultado condiciones temporales y espaciales específicas. En los casos en que se dividiese el señorío también se enfatizaba la legitimidad de la sucesión por este medio, como muestra la "Relación de Tilantongo", referente a una de las entidades mixtecas de mayor importancia:

> Dijeron que eran vasallos de un señor llamado en su lengua mixteca Ya Co Ñooy y, en mexicano, Ce Usumaczi, que en castellano quiere decir "un mono"; y que el nacimiento y fundación deste señor es que nació y salió de una sierra que ha por nombre, en mixteca, Yuhui Yume Yucu Cuii y, en mexicano, Xoxo(c) tepeque,

---

[422] Resulta de especial interés la descripción del ritual que hace Burgoa, quien enfatiza el carácter "democrático" de los procedimientos comunitarios y los compara favorablemente con el autoritarismo de las entidades políticas superiores: "Y para testimonio perpetuo le pidieron las varillas y las doraron. Y erigieron un altar en una de las capillas de la iglesia, consagrada a Ntra. Sra. de la Paz y a un lago colgaron las varas, unidas con un listón. Y en comiéndose [las varas] de polilla, porque ha [transcurrido] cuarenta y cinco años de que sucedió, las renuevan. Y conservan este vínculo de conformidad, juntándose en su cabildo todos los que tiene oficio el domingo. Y allí el gobernador y alcaldes les mandan y ordenan lo que se ha de hacer en cada pueblo toda la semana, aunque sea el servicio de sus ministros que sólo las festividades de los pueblos. Y a costearlos van a ellos…". Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit.*, pp. 201 y 202.

[423] "Relación de Nexapa", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 349.

> que en castellano se dice "sierra verde", la cual peña está en el pueblo de Tilantongo. Y deste señor, por línea recta, procedió y heredó, de dos hijos que tuvo, el mayor, el pueblo y cabecera de Santa Cruz Mitlantongo y, el segundo, el pueblo y cabecera de Santiago Mitlantongo; y destos, por línea recta, eran señores.

El señorío era una entidad autónoma integrada por comunidades y gobernada por el cacique, el *coqui* zapoteco o *yya* mixteco. Al parecer, la identidad política se basó en el derecho del *yya* a gobernar, aspecto que ha sido tema de polémica entre los investigadores.[424] Si atendemos a Burgoa, las principales funciones del gobierno del cacique fueron:

1. Recolección del tributo. Pastor enfatiza que lo que se le entrega en servicios y especie no es un impuesto, sino el tequio que le corresponde por su papel de cabeza política local en el orden cósmico.
2. Manejo y redistribución de las tierras y bienes entre la nobleza, así como la organización general del mismo proceso hacia las comunidades.
3. Jefe militar supremo, sin tener una contaparte evidente como entre los nahuas.
4. Nombramiento de los funcionarios en los ámbitos civil y religioso, incluyendo, como hemos visto, el de los jueces que integraban el Consejo de los Cuatro en los asentamientos que utilizaron esta institución.[425]

El cacique residía comúnmente en el pueblo principal del señorío. *Tayu* es la palabra mixteca para "pueblo" y sus implicaciones jurídicas son de gran interés. El *Vocabulario...* muestra que pueblo, ciudad y tribunal son conceptos sinónimos en cuanto a que el asentamiento urbano es el asiento del poder político y jurídico. De forma semejante a lo visto para nahuas y mayas, estas instituciones se representaban simbólicamente a través de la dualidad de la silla, trono, sitial o asiento y la estera o petate. Si tomamos en cuenta que los subsistemas jurídicos inferiores, como el caso del jefe de barrio, tenían expresamente

---

424 Spores ha sostenido que el cacique fungía como cabeza de las comunidades, surgiendo de entre ellas bajo el mismo principio de identidad, como miembro supremo de la misma unidad. Romero Frizzi lo apoya, aunque recalca el hecho de que no es un *primus inter pares*, sino una autoridad superior. Sin embargo, Pastor separa más tajantemente y considera que se trata de un principio de autoridad enteramente distinto, basado en una forma de "derecho natural" a gobernar. Spores, Ronald, *The Mixtecs in Ancient and Colonial Times*, *cit.*; Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, *cit.*; Romero Frizzi, María de los Ángeles, *Economía y vida de los españoles en la Mixteca Alta: 1519-1720*, *cit.*; Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit.*

425 Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit.*; Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit.*, pp. 50 y 51.

prohibido aplicar la pena de muerte, el paralelismo se ahonda. Sólo el señorío, cuya capacidad jurídica se expresaba materialmente en forma del asentamiento en que residía el cacique, tenía la capacidad institucional de constituir tribunales para imponerla. Juzgar aparece como extensión del poder político y como sinónimo de "condenar a muerte". El ejercicio del poder era prerrogativa del cacique, quien podía delegar poderes específicos en distintos funcionarios, como consejeros y jefes locales. Esta delegación tuvo formas particulares según la región y, posiblemente, el individuo.[426] Destaca por extremo el caso de Texupa, cuya información afirma que "este principal y cacique ponía otro indio principal que los gobernase, y éste ponía uno en cada barrio, que los rigiese". [427]

La dimensión jurídica era monopolizada por el cacique. Casi todas las fuentes concuerdan en que la ley vigente era su palabra, de forma semejante a los mayas y nahuas.[428] Era el único legislador, la autoridad que nombraba a los funcionarios del sistema judicial y juez supremo de la unidad política, como señala la información de Puctla:

> Y dicen que no tenían otro señorío sobre ellos y que sus caciques eran los que los mandaban y les castigaban los delitos que entre ellos se averiguaban, y a éstos tributaban y les labraban sus sementeras, y derechamente les servían como a señores: sin réplica se había de hacer y poner en ejecución lo que el cacique mandaba, aunque mandase quitar las vidas a todos los del pueblo...[429]

La capacidad del cacique como juez era compleja. Tenía jurisdicción absoluta sobre cualquier delito cometido en el señorío, incluyendo las disputas que surgiesen entre nobles y plebeyos. En los casos de dominio político podía fungir como superior o bien hacer valer su opinión en los juicios de importan-

---

426 Dahlgren sostiene que en el caso de los mixtecos (el mejor conocido), encuentra una división regional en el modelo de delegación del poder político y jurídico. No obstante, considera difícil sustentarlo por la escasez de información relativa a la segunda zona: "1. Mixteca Alta y Baja (zona norte). Justicia administrada por el cacique y un consejo nombrado por él mismo. Existen casos en los que sólo el consejo desempeñaba estas funciones. 2. Mixteca y Amusga (zona sur y oeste). El cacique era la única autoridad jurídica". Véase, Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, *cit*., p. 151.

427 "Relación de Texupa", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera, cit*., vol. 2, pp. 220 y 221.

428 Flannery, Kent V. y Marcus, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, *cit*., p. 218.

429 "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Puctla", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 286.

cia.[430] En palabras de Dahlgren, era un "señor de horca y cuchillo", con autoridad completa cuyo poder jurídico era limitado sólo por su voluntad de delegar las cuestiones menores o escuchar a sus consejeros.[431] Existía una segunda limitación a sus atribuciones jurídicas; el hecho de que, como entre los mayas y los nahuas, la legislación se basara en la tradición, la "antigua regla de vida".

El señor podía emitir leyes, normas y sentencias a voluntad, pero su capacidad legislativa debió basarse en los usos y costumbres socialmente aceptados. La importancia de la tradición como fuente de la legislación es evidente en la información de Chila, que presenta el proceso jurídico como una totalidad, en la que tradición, voluntad del cacique y opinión de sus consejeros, se conjuntan para emitir un juicio tanto legal como legítimo:

> ... se gobernaban por sus caciques y señores naturales los cuales hazían sus leyes y ordenanzas a su modo con acuerdo de todos los principales del pueblo y nunca el dicho cacique hacía ninguna cosa por sí solo sino para cualquier cosa de justicia que se hubiese de hacer los juntaba a todos, digo a los principales y ante todos se trataba de la cosa y entre todos de común acuerdo se determinaba y aquello se ejecutaba.[432]

Las funciones principales de gobierno, incluyendo el plano jurídico, fueron desempeñadas por una burocracia integrada por miembros de la nobleza. Su desempeño corporativo era menos importante que en el centro de México debido a su menor grado de institucionalización y a que era seleccionada personalmente por el señor.[433] La burocracia se consideraba a sí misma como la parentela cercana del señor, legítimo heredero del poder y quien designaba a quienes debían desempeñar tareas específicas. Toda persona de linaje real go-

---

430 Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856, cit.*, pp. 50 y 51.

431 La autora opina que la participación de los consejeros debió ser muy importante, condicionando pero sin determinar las formas jurídicas esenciales: "... [existe] la posibilidad de que en algunos pequeños cacicazgos el cacique gobernara solo, pero es un hecho que el resto de los señores no fallaban en ningún caso importante, sin antes haber tomado parecer a sus consejeros, los cuales a su vez regían por un cuerpo de leyes tradicionales". Véase, Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas* (1954), *cit.*, p. 144.

432 "Relación de Chila, Petlalcingo y Piaztla", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 2.

433 Autores como Flannery, Marcus, Spores y Whitecotton han minimizado el papel de los grupos corporativos de la nobleza mixteca y zapoteca, pero es evidente que tuvieron ámbitos de acción de gran importancia. *Cfr.*, Flannery, Kent V. y Marcus, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, *cit.*, p. 218.

zaba de derechos por nacimiento o por matrimonio.[434] Es muy interesante la descripción del significado de los términos para denotar esta nobleza, cuyo énfasis radica en el carácter corporativo del grupo como auxiliares y asesores del cacique:

> Las parentelas que deste [cacique] descendían, hasta el cuarto grado: a éstos llamaban en la lengua mexicana *Tequitlatos*, y, en la lengua zapoteca, *golaba*, y, en la lengua mixe, *nimuchoo*, y, en la lengua chontal, *lapucna*, que quieren decir en nuestra lengua todos estos nombres "los que hablan en razón" o "a favor de la república de los consejos", y, más propiamente, quiere decir "solicitadores del señor mayor que ellos tenían", y esto no era por vía de sujeción forzosa, sino obligatoria, y, así le tenían grande amor.[435]

Esta fuente enfatiza el carácter de los nobles como parientes del cacique, factor que llevó a lo que diversos autores consideran una fuerte tendencia endogámica. Herrera y Tordesillas menciona normas complementarias para el matrimonio que resultan harto curiosas por las dificultades para contraer nupcias:

> Quanto a los casamientos, los Papas, i los religiosos conocían los impedimentos, i era defecto esencial tener un mismo nombre en el número, porque si ella se llamaba Quatro Rosas [y] el Quatro Leones, no se podían casar, porque era necesario que sobrepujase el número del al de ella, i que fuesen parientes, porque no lo siendo, no se hacía casamiento, sino por bien de paz: porque entre ellos no havía grado prohibido...[436]

Resulta, por lo tanto, tan importante la equivalencia social como la pertenencia al mismo estamento. Los linajes nobles, llamados *triuhu* según Pastor, constituyeron una élite gradualmente especializada en las labores administrativas. La burocracia mixteca, la mejor conocida, se desarrolló de forma paralela a los cambios en el patrón de asentamiento, aumento demográfico e inten-

---

[434] Spores ha estimado que cerca del 85% de los nobles que eran elegibles para ocupar una posición en el sistema burocrático mixteco alcanzaban un título específico. Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, *cit*., pp. 139 y 140.

[435] Es interesante notar que el *tequitlatoque* nahua era un funcionario menor (a veces el mensajero en el medio jurídico); ni siquiera debía ser noble necesariamente, mientras que esta fuente lo sitúa como pariente cercano y persona de la mayor confianza del monarca local. "Relación de Nexapa", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 349.

[436] Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, *cit*.

sificación agrícola que hemos analizado para el Posclásico. Constituyó un poder en aumento y según fuentes como Burgoa, inclusive llegó a jerarquizarse entre unidades políticas, con los linajes de Tilantongo dominando en cierta medida.[437]

Entre los zapotecos la burocracia tuvo una importancia menor, combinando funciones entre el ámbito civil y el religioso. Los principales recolectaban el tributo para entregarlo al *coqui*, quizá subordinados de alguna forma al reino organizado en Zaachila. Este grupo civil-religioso pudo haber tenido mayor especialización según un caso de idolatría colonial narrado por Gonzalo de Balsalobre. Descendientes o parientes directos del señor, formaron un grupo compacto hasta finales del siglo XVI según Burgoa. Balsalobre denunció a 36 de ellos, líderes o jefes de distintas comunidades que a veces aparecen como *colanis* e incluyeron, mujeres, un fiscal y un cantor. Starr supone que el caso implicó a chamanes que actuaban en ceremonias públicas debido a su conocimiento del "libro de los trece dioses".[438] Así, durante el periodo posterior a la conquista europea los zapotecos parecen haber refuncionalizado su corporación burocrática a través de la combinación de poderes cívicos y religiosos.

El sacerdocio fue una institución compleja y la evidencia indica que se trató de una corporación con fuero propio. Sujeto al juicio del cacique, sus normas, delitos y penas no son las mismas a las que encontramos para plebeyos y nobles. Como parte del estamento superior gozaron de una formación que permitió a los sacerdotes participar en las esferas políticas y sociales, además de la propiamente religiosa. Entre los mixtecos, el Oráculo de Achiutla fue uno de los principales santuarios y sirvió como elemento de cohesión e identidad étnica. Los códices muestran su importancia en la legitimación y consolidación del poder político, particularmente a través de la vida de 8 Venado. Fue también un centro de negociación política basado en los consejos que a través de los sacerdotes emitía la deidad y que se referían a conflictos y "diferentes negocios", incluyendo problemas jurídicos según Burgoa.[439]

---

437 Pohl, John M. D., "The four priests: Political Stability", en Smith, Michael E. y Masson, Marilyn A. (eds.),*The Ancient Civilizations of Mesoamerica: A Reader*, *cit*., p. 343.

438 Balsalobre, Gonzalo de, "Relación auténtica de las idolatrías, supersticiones y vanas observaciones de los indios del Obispado de Oaxaca", en Ponce, Pedro *et al.*, *El alma encantada*, notas, comentarios y estudio de Francisco del Paso y Troncoso, México, Fondo de Cultura Económica, 1987; Starr, Jean, "Zapotec Religious Practices In the Valley of Oaxaca: An Analysis of the 1580 'Relaciones Geograficas' of Philip II", *The Canadian Journal of Native Studies*, *cit*., p. 370.

439 El Oráculo de Achiutla aparece ligado en general con la legitimación y el fortalecimiento de la identidad étnica mixteca, aunque en el caso de 8 Venado éste lo utilizó con propósitos per-

Diversas fuentes resaltan el papel judicial del sacerdocio entre los zapotecos. Thiemer-Sachse ha confirmado la existencia de una poderosa corporación religiosa, encabezada por un supremo sacerdote y que por cuya importancia la sociedad zapoteca ha sido considerada teocrática inclusive.[440] Los alcances de esta corporación, sin embargo, no están bien definidos. Su papel principal pudo ser el asegurar el ciclo cósmico mediante la dirección del ritual y su participación, junto con los señores, en las ceremonias de autosacrificio. Un aspecto interesante fue el impulso al culto de una deidad creadora de carácter universal e inmaterial, descrita como *Bezelao*, *Piyetao piyexoo* y otros nombres, que se ha identificado a veces como el núcleo de la identidad de los zapotecos.[441] Nobleza y sacerdocio podrían haber actuado conjuntamente en la formación y consolidación de esta ideología política. Burgoa destaca su importancia y asocia su actividad como ejecutores del sacrificio humano con la del verdugo, analogía que hemos encontrado en otros grupos indígenas. Cuando narra la historia de Teotitlán del Valle, describe la solidez de su información y luego valora su sistema jurídico comparándolo con otros, afirmando que:

> Y aquí para los de la Zapoteca, donde asentó Satanás la mayor centina de errores y abominaciones... introduciendo una Cabeza Superior en lo que tocaba al culto de sus dioses, como acá llamamos jurisdicción eclesiástica. Con potestad espiritual y temporal para [los] señores y plebeyos... [los compara con los reyes y sacerdotes judíos]... y en México [Tenochtitlan] los Emperadores los podían castigar [eran cabeza del sistema jurídico], aquí fueron los sacerdotes sumos tan absolutos y superiores, que los reyes de Theozapotlan [Zaachila] les cataban veneración y respeto, teniéndolos por tan inmediatos a los dioses como instrumentos proporcionados para todas sus gracias y rigores. Y para uno y otro tenían creído que sólo podía ser el medianero en todas sus causas y desconsuelos. Y [éstos] eran tan continuos, como de mano de un tirano enemigo disimulado. Y el verdugo este superior sacerdo-

sonales. Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., p. 158; Byland, Bruce E. y Pohl, John M. D., *In the Realm of Eight Deer: The Archaeology of the Mixtec Codices*, *cit*., cap. 4; Barbro Dahlgren, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, *cit*., p. 259.

440 No obstante, la autora difiere de esta caracterización "teocrática" porque, como hemos señalado, el poder del cacique era absoluto. Creemos que esto se ha resaltado por el énfasis en el poder del sacerdocio zapoteco y sus múltiples atribuciones, como se nota claramente en la cita de Burgoa (véase *infra* nota 442).

441 Starr, Jean, "Zapotec Religious Practices In the Valley of Oaxaca: An Analysis of the 1580 'Relaciones Geograficas' of Philip II", *The Canadian Journal of Native Studies*, *cit*., pp. 370, 372-375.

te, cuyas órdenes y mandatos ejecutaban a costa de su sangre y para la asistencia de éste...[442]

Burgoa confirma una de las diferencias que hemos apuntado entre los subsistemas e instituciones jurídicas de los grupos étnicos de la región. Evaluando uno y otro sistemas, Paddock, Starr, Spores, Flannery y Marcus llegaron a la conclusión de que las cosmologías zapoteca y mixteca tuvieron grandes similitudes. El ritual público era parte de una religión estatal manejada por un sacerdocio especializado y ninguna de las dos etnias desarrolló panteones jerárquicos a pesar de la intensa estratificación social. Sin embargo, en el ámbito jurídico constatamos una diferencia importante entre ambos sacerdocios.[443] El papel de los sacerdotes como intermediarios y consejeros entre los zapotecos contrasta con la fuerza y atribuciones de los consejeros en el caso de los mixtecos. De hecho, Thiemer-Sachse y otros autores sugieren que los jueces zapotecos pudieron ser seleccionados entre el clero, de forma corporativa. Es posible que esta práctica fuera vista como una continuación del papel del sacerdocio, cuyo tequio era el autosacrificio, la purificación y el castigo en beneficio de la colectividad. No existía una distinción enfática entre la muerte por sacrificio y la ejecución, que en diversas áreas de Mesoamérica parecen tener similitudes.[444]

Por debajo de la autoridad suprema del señorío existieron en Oaxaca una serie de instrumentos más o menos institucionalizados. Los hemos denominado colectivamente como consejos, debido a que la mayoría de las fuentes los consideran asistentes subordinados al cacique, pero sus variantes fueron múltiples. Un tipo de consejo informal fue el integrado en cada señorío y cuyas atribuciones jurídicas dependieron de las habilidades de los funcionarios. En algunos casos se trató únicamente de mensajeros entre las partes, pero en otros sitios se menciona su activa participación como asesores, ejecutores o intermediarios de mayores alcances, como los "relatores". Herrera y

[442] Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., p. 235.

[443] Starr, Jean, "Zapotec Religious Practices In the Valley of Oaxaca: An Analysis of the 1580 'Relaciones Geograficas' of Philip II", *The Canadian Journal of Native Studies*, *cit*.

[444] La similitud entre sacrificio y ejecución judicial ha sido notada por autores desde Torquemada, Herrera y Tordesillas y otros cronistas hasta iconógrafos como Claude Baudez. En cuanto a la idea de una burocracia que combinaba las funciones rituales con las civiles, hay que recordar que en el caso de mayor institucionalización, entre los mexicas, los niveles más altos de la jerarquía sacerdotal eran ocupados por la misma gente que ocupaba los cargos administrativos más altos. Blanton, Richard E. *et al*., *Ancient Mesoamerica: A Comparison of Change in Three Regions*, *cit*., p. 205.

Tordesillas muestra la complejidad burocrática mixteca al describir las atribuciones de los relatores:

> Y porque todos los negocios los determinaba el cacique y no osaban entrar adonde estaba, tenían dos Relatores, que en su lengua llamaban medianeros, en un aposento del palacio, adonde oían los negociantes, los cuales referían al señor y volvían con las respuestas. Eran los consejeros del señor hombres ancianos, sabios y muy experimentados, que primero habían sido papas en los templos. Y procuraban de ser afables y darles buenos expedientes y recibían presentes de joyas y cosas de comer.[445]

El cronista real enfatiza la autoridad suprema del señor y el papel de intermediación para facilitar y agilizar su toma de decisiones por parte de los relatores. El hecho de que se tratara de antiguos sacerdotes refuerza la hipótesis de que el servicio en el templo fue parte de la formación burocrática de la nobleza. En repetidas ocasiones encontramos este ir y venir entre el ámbito civil y religioso, particularmente entre los mixtecos. A semejanza con lo visto entre los mayas de la península de Yucatán, Herrera resalta la entrega de presentes a los medianeros como manera de influir en las decisiones. Si le agregamos que luego los describe como consejeros, es obvio que su papel fue mayor que el de simples mensajeros del monarca. El palacio fue el sitio designado para llevar a cabo las labores relativas a pleitos y cuestiones judiciales. Con ello se independizó aún más el proceso respecto a lo religioso, acentuando un carácter definitivamente mesoamericano en cuanto a la autonomía jurídica.[446]

En la comunidad, la autoridad recaía en el funcionario que comúnmente se denominaba "jefe de barrio". Era el pariente más cercano a la deidad tutelar dentro del *siqui*, por lo que se encargaba de su culto y se pudo haber tratado de un cargo con rasgos hereditarios según Pastor, por lo que puede ser denominado *yya* o *dzaya yya*, como el cacique. Fungía como jefe militar y líder de los movimientos para solicitar protección de un señor alternativo y se mantenía a través de un tipo especial de tributo, que componía uno de los varios tequios que la comunidad pagaba. Su labor principal era organizar el trabajo de la co-

---

445 Esta información es de gran relevancia porque Herrera utilizó en este apartado un temprano informe acerca de la Mixteca, encargado por Cortés y que se encuentra perdido. Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, *cit*.

446 El único caso en el que hemos reconocido una influencia religiosa determinante, así como una interacción con el sacerdocio en la toma de decisiones jurídicas, es el de los purhépechas de Michoacán. Ésta y otras particularidades nos inclinan a apoyar la hipótesis de que el modelo social y jurídico purhépecha debió ser más cercano al quechua andino que al de Mesoamérica.

munidad, tanto interior como en forma de obligación hacia el exterior.[447] Este tequio fue el soporte principal de la sociedad y la importancia de su estructura destaca en la información de Burgoa:

> ... y, para que no se descuidasen [los macehuales en sus labores], tenían señalados como pregoneros oficiales que elegían por año para que todas las mañanas al despuntar el sol, subidos en lo más alto de la casa de su república, con grandes voces llamasen y excitasen a todos diciendo salid, salid a trabajar, a trabajar. Y con rigor excesivo castigaban al que faltaba de su tarea, que le tenían otros ministros ya señalada y con esta providencia se hallaban todos con suficiencia para el sustento de la vida.[448]

Así, el tequio requirió de funcionarios como los ministros que determinaban cuánto, cómo, cuándo y dónde debía trabajar cada individuo, del pregonero que llamaba a todos diariamente y del jefe de barrio, que debió ser quien castigaba las trasgresiones mencionadas. Entre los chinantecos y cuicatecos, el tequitato desempeñó este rol de intermediario entre la autoridad del señorío y los plebeyos de la comunidad, encargándose del cumplimiento del tequio:

> Y, si era negocio que los macehuales habían de hacer, mandábase a los tequitatos, que son unos indios mandones que hay en cada barrio, que tienen a su cargo los tales indios que hay en aquel barrio para hacerlos acudir a los servicios que han de hacer, que comúnmente acá se llaman tequios. Estos tequitatos andan de casa en casa diciendo a los indios lo que han de hacer, y de aquello no ha de faltar ninguno so pena de que, si era negocio que el señor mandaba, había de morir luego por ello, aunque fuese causa bien liviana.[449]

Destaca el hecho de que no sólo se supervisara y organizara el tequio, sino que incluso en su dimensión de obligación comunitaria, la sanción por faltar a él se castigara con tanta severidad.

---

447 Pastor desarrolla el concepto del tequio como parte del ciclo que Monaghan describe como flujo vital entre los mixtecos. No se trata de un simple impuesto, sino de la parte que le corresponde pagar a la comunidad para preservar y desarrollar las relaciones sociales y con la naturaleza, siendo, por lo tanto, un concepto alejado del tributo o los impuestos occidentales. Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, *cit.*; Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit.*, pp. 34 y 35.

448 Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit.*, pp. 151 y 152.

449 "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 51.

Los miembros de la comunidad estaban sujetos a una serie de normas y obligaciones. En general, reflejan una clara diferenciación en dos estamentos, aunque hemos visto que existían varias divisiones y corporaciones sociales con estatutos distintos. Varias costumbres parecen haber restringido la libertad de movimiento, actividad o consumo de los macehuales, reforzando el principio de diferenciación de forma similar a lo visto para las Leyes Suntuarias entre los nahuas. En los valles centrales se menciona que el comer "gallinas" estaba restringido a los nobles, quienes eran también los únicos que podían practicar la cacería en terrenos del señorío.[450]

III. Diversidad regional, normatividad y proceso jurídico

El registro epigráfico y pictórico tuvo un alto desarrollo en varias zonas de la antigua Oaxaca. La documentación de tradición histórica indígena se refiere a distintos temas religiosos, históricos y de organización social, pero su contenido jurídico es escaso. No parecen existir instrumentos dedicados específicamente al tema, como ocurría en el caso del centro de México. Su utilidad es descrita así en el caso de la escritura zapoteca: "Porque, como no se gobernaban por letras ni las tenían, no escribían cosa ninguna dellas: por pinturas demostraban estas cosas antiguas y hánselas tomado todas, porque se entendía que, por ellas, tenían los mismos ritos y ceremonias que antes".[451]

La mayor parte de los textos tuvieron este contenido religioso, combinado con datos históricos en la conformación de documentación vital para la identidad local, pero sin alcanzar el nivel de instrumento jurídico para el Estado en ningún caso conocido. Marcus ha propuesto que los registros zapotecos tuvieron este carácter de historia política desde épocas tempranas, desarrollando al igual que los mixtecos esta compleja interrelación con lo ritual en periodos

450 Hemos entrecomillado "gallina" porque es obvio que no existían en América antes de la llegada europea. Es posible que se refieran a las "gallinas de la tierra" o guajolotes, que fueron mas escasos y costosos que las primeras, que los desplazaron en el consumo rápidamente; antes de fines del siglo XVI costaban 10 veces menos que el producto aborigen y eran comidas frecuentemente: "Antiguamente los macehuales no podían comer gallinas, sino sólo los principales, y el día de hoy son comunes a todos los que la quieren". La segunda cita es interesante porque la prerrogativa nobiliar a la caza, tan común en Europa durante la Edad Media, no se menciona tanto: "Aunque antiguamente no la comían todos, porque se les vedaba la caza por los señores, el día de hoy es común a los que la quieren". Véase, "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 54.

451 "Relación de Tecuicuilco, Atepeq(ue), Zoquiapa y Xaltianguiz", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 2, p. 90.

tardíos.[452] En el caso mixteco, Byland y Pohl identificaron un patrón característico también. Gracias o a pesar de la rivalidad política, se impulsó un horizonte cultural compartido que corresponde estilísticamente con el denominado Mixteca-Puebla, una de cuyas manifestaciones fue el florecimiento de los códices del Posclásico. Fueron instrumentos del sistema faccionalista, utilizados para registrar las alianzas y relaciones políticas de los señoríos. Aspectos como las genealogías y listados de gobernantes son secundarios; se identifican patrones de estabilidad dentro del conflicto constante de un área bastante restringida. Así, los numerosos datos personales y los topónimos permiten identificar pautas y eventos, pero no tuvieron como fin servir propósitos jurídicos en ningún momento, un hecho constatado por diversos investigadores. Sin embargo, constituyen el registro dinástico continuo más largo conocido y permiten mejor que cualquier otro instrumento la identificación de los vaivenes políticos.[453]

La estructura judicial de los cabildos coloniales es útil como punto de comparación para comprender el funcionamiento de los tribunales de la época prehispánica. Spores describe que el cabildo instituido en los pueblos era el medio por el cual se tomaban las decisiones sobre cuestiones legales locales que no estuvieran cubiertas por la legislación española. Las autoridades dentro del cabildo y los funcionarios menores y servidores tenían el encargo de mantener la paz, asegurar asistencia a funciones religiosas y ver que se cumplieran las órdenes de funcionarios españoles. Los alcaldes tenían la autoridad específica de ordenar los arrestos y ejercer poder judicial menor. Los alguaci-

---

452 Marcus, Joyce, "Zapotec Writing", *Scientific American 242*, 1980, pp. 46-48; Marcus, Joyce, "First Appearance of Zapotec Writing and Calendrics", en Flannery, Kent V. y Marcus, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, *cit*., pp. 92-94; Winter, Marcus C., "Oaxaca prehispánica", en Winter, Marcus C. (comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca*, *cit*., vol. 1, p. 109.

453 Spores considera que el potencial de los códices mixtecos para la reconstrucción detallada de su historia política, así como de los vaivenes de la lucha faccionalista en la región, fue reconocido y estudiado originalmente por Alfonso Caso. Asimismo, destaca el valor de estos documentos como base para el estudio del desarrollo jurídico debido al empleo que hizo de este tipo de documentación la burocracia colonial, un elemento que no hemos podido proyectar hacia la época que nos atañe. Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, *cit*., pp. 59, 113 y 114; Byland, Bruce E. y Pohl, John M. D., *In the Realm of Eight Deer: The Archaeology of the Mixtec Codices*, *cit*., pp. 30-36; Hill Boone, Elizabeth, *Stories in Red and Black: Pictorial Histories of the Aztecs and Mixtecs*, Austin, University of Texas Press, 2000, pp. 55, 246-248; Smith, Mary E., "The Mixtec Writing System", en Flannery, Kent V. y Marcus, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, *cit*.; Pohl, John D., "Mexican Codices, Maps, and Lienzos as Social Contracts", Boone, E. H. y Mignolo,W. D. (eds.), *Writing without Words: Alternative Literacies in Mesoamerica and the Andes,* Durham, Duke University Press, 1994, p. 137.

les y otros funcionarios menores llevaban a cabo sus funciones y obligaciones bajo la dirección general o por orden del Consejo del Pueblo.[454] Diversos cronistas enfatizan las habilidades jurídicas de los señores, especialmente en el área zapoteca. La *Geográfica descripción...* destaca el papel que tuvieron estos caciques-gobernadores en la defensa de los intereses comunitarios, así como el hecho de que este conocimiento legal les sirvió también para fortalecer su posición en cuanto élite una vez establecido el régimen colonial:

> ... conocí en su jurisdicción caciques tan hábiles y tan capaces, que [a] uno, el *Baldo*, de muy distantes provincias, viniéndole a consultar pleitos gravísimos. Y con tanta resolución despachaba peticiones, demandas con términos tan propios del derecho civil y criminal, que parecía haber cursado mucho tiempo en alguna universidad o tener algún espíritu que le influía... Y llegados al patio le vimos en medio de la sala, sentado a una mesa, con anteojos puestos y algunos libros. [Éstos incluían] la *Curia Filípica*, *Escrituras* de Palomares y otros de pleitos de litigantes... Y aunque al principio mostró sentimiento de cogerle en aquel ejercicio, después se dilató, de suerte que satisfizo con que el amor con que miraba a los pobres indios. [Lo cual] le obligaba a ocupar la capacidad que Dios le había dado en [la] defensa de su nación... y tenía tanto los términos y razones con [los] que discurría, que a todos admiraba. Otros muchos señores ha habido de sobrada habilidad y tan inclinados a pleitos, que era muy cierto entre los corregidores que venían a gobernar este oficio, que les era de más interés y conveniencia asistir a la mesa del juzgado de este pueblo que las granjerías de otros...[455]

En el texto de Burgoa destacan varios elementos importantes; el conocimiento de los caciques en materia judicial, su papel como cabeza de la comunidad en la defensa de los intereses locales y la alusión de que se trató de los "señores antiguos". Es decir, estas cualidades antecedían al sistema colonial. En repetidas ocasiones recalca el hecho de que los plebeyos eran encabezados y encauzados, precisamente, a partir de pleitos y litigios que los principales atendían y tomaban partido por las causas colectivas. De allí la importancia de que el cacique de Guaxolotitlan justificase su actividad en las necesidades del pueblo, ya que se trata de una nueva base del poder entre los indígenas. El nuevo orden jurídico implicó la refuncionalización de los conocimientos y

---

454 Para Spores, ciertos procedimientos jurídicos, en especial en lo que se refiere a la elección y rotación de los funcionarios indígenas en el cabildo, reflejan elementos del gobierno precolombino que parecen haber sido refuncionalizados posteriormente. Sin embargo, previene contra la generalización de esta idea y enfatiza que se debe analizar caso por caso con datos regionales. Spores, Ronald, *The Mixtec Kings and their People*, *cit*., pp. 121 y 122.

455 Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., pp. 205 y 206.

atribuciones de los señores, primer paso hacia la reformulación de las relaciones entre los estamentos indígenas.

A continuación describimos las pautas principales del proceso jurídico y los rasgos principales de la concepción de los delitos y sus penas en Oaxaca. Hemos subrayado en repetidas ocasiones que, como en los casos del centro de México y en el área maya, la mayoría de los procesos judiciales tenían como primer paso la acusación. Se menciona, sin embargo, de manera insistente la labor indagatoria de la autoridad para tutelar el comportamiento en rubros específicos. Burgoa menciona que tanto el jefe de barrio como el cacique podían indagar acerca del comportamiento de los individuos para detectar cualquier trasgresión: "A esto llegaba el celo de quienes gobernaban, en informarse de las costumbres de sus vecinos y de todos los forasteros que entraban y salían y á que y de que traían y llevaban, sin que se atreviese alguno a disimularlos o encubrirlos, porque el castigo era tan ejemplar, que vivían muy escarmentados".[456]

De esta labor indagatoria destaca que se informase de propios y extraños, así como el hecho de que el encubrimiento fuese considerado un delito de gravedad y pena similar a lo ocultado. Hemos visto que esta supervisión no era un espionaje informal, sino función específica de los mandones de barrio, a quienes consideramos el inicio del sistema jurídico formal. Formaba parte del ser *Yocuvuiñundi* "ojo y rostro" de la unidad política mixteca según Pastor.[457] La alusión al "ojo" parece clara en el sentido de que debía ver y enterarse de todo. El término "rostro" podría referirse al desempeño del cargo, en el mismo sentido que los jueces nahuas debían tener el "rostro rojo" como muestra palpable de su severidad y del peligro del aparato judicial. Asimismo, el rostro puede aludir también a la condición de representante o "actor" principal ante los "espectadores" internos y exteriores en el proceso. Los jefes de barrio supervisaban, pues, a una serie de personas que formal o informalmente fortalecían la labor de supervisión. Además del mandón o jefe, se menciona al *tequitato*, que se encargaba de la organización y supervisión del tequio. En caso de haber trasgresiones o incumplimiento, denunciaba o quizá presentaba al acusado ante el jefe de barrio. La tarea de investigar presuntas irregularidades en el tequio corría a cargo de los pregoneros que llamaban a los vecinos al trabajo diariamente y que notaban la asistencia y puntualidad. Se ha notado la presencia de "informantes", probablemente vecinos que notaban los movimientos de los extranjeros y también podían acusar a miembros de la localidad.

---

456 *Ibidem*, pp. 151 y 152.

457 Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca*, 1700-1856, *cit*., p. 50.

Existen múltiples variantes locales en los sistemas jurídicos, incluyendo el inicio del proceso. Si partimos de los niveles más simples, con excepción de la labor indagatoria descrita, los pleitos que rebasaban el ámbito familiar desembocaban ante el jefe de barrio, denominado de diversas formas en cada región.

El primer subsistema jurídico formal, como vimos, fue el comunitario. Entre los mixtecos había una clara separación entre este nivel y el acudir al tribunal cacique, responsable sólo de las sentencias graves y casos más complejos. Los funcionarios locales, llamados *topiles*, jefe de barrio o *tequitatos*, eran la autoridad de la comunidad y en algunas ocasiones recibían su nombramiento directamente del señor natural. El *tequitato* que "es a manera de jurado en las colaciones de España", resolvía solamente los casos menores como pleitos entre familias y aquellos que no fueran graves o de un alto monto económico. Según la puntual información del actual Huitzo, el *tequitato*:

1. Llevaba a cabo averiguaciones acerca de trasgresiones y posibles delitos cometidos dentro de la comunidad. La cuestión más frecuente parece haber sido los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra.
2. Informaba al cacique acerca de los pleitos y conflictos entre individuos y familias dentro del ámbito comunitario.

Con base en las fuentes se puede afirmar que en realidad el cacique era quien "los gobernaba y mandaba lo que habían de hacer, y les hacía justicia en los pleitos que entre ellos había". El *tequitato* y sus similares aparecen como un posible delegado que no proveía soluciones a los conflictos graves, sino que daba parte a su superior. El cacique representaba todo el poder y utilizaba a su parentela como burocracia. Es interesante que las fuentes hagan hincapié en el hecho de que esta burocracia no vivía a su lado dentro del palacio. Esto sugiere que era la encargada de aplicar sus órdenes localmente como delegados.[458]

El jefe del barrio no tenía derecho de condenar a muerte entre los mixtecos, por lo que los casos judiciales graves eran turnados al *yya* del señorío.[459] Juzgaba los casos de menor importancia, como entre los nahuas y mayas, pero no encontramos una cantidad o calidad específica de los delitos que podía tratar. En la actualidad, los jefes comunitarios actúan como árbitros imparciales en

---

[458] "Relación de Guaxolotitlan", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 215; "Relación de Justlahuaca", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, pp. 286 y 287.

[459] Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit*., pp. 34 y 44.

las disputas locales, tratando de zanjar las cuestiones sin llegar a asignar culpabilidad, sino dividiendo los costos del arreglo para impedir la violencia. Estas prácticas alcanzan su mayor expresión en los que Nader llamó la "ideología armónica", el principio de resolver preventivamente mediante la intermediación, aun si esto implica no aplicar directamente la norma. A diferencia de otros sistemas jurídicos, no son la dualidad delincuente-víctima y el control el paradigma básico, sino la preservación del equilibrio social.[460] Si consideramos las limitaciones al ejercicio de la autoridad del jefe de barrio, la presencia de funcionarios designados por el señor en las comunidades y el hecho de que sólo este último tuvo capacidad de sentenciar a penas graves, es probable que la vida jurídica comunitaria fuera similar a sus contemporáneas instancias para la resolución del conflicto a través de la mediación, supeditadas al poder político para cuestiones graves en cantidad o calidad. Entre los casos que sabemos que podían revisar se encuentran los relativos al tequio, ya que faltar o incumplir a las obligaciones era considerado un atentado contra la comunidad. El castigo podía ser determinado por el jefe de barrio con base en la costumbre, pero se señala la existencia de topiles en ciertas zonas. Según la información de Herrera y Tordesillas, estos topiles castigaban las faltas relativas al tequio, cuyo monto (en tiempo de trabajo o especie) había sido determinado previamente por funcionarios denominados "ministros".[461] Al referirse al señorío mixteco de Tilantongo, Burgoa menciona que las comunidades eran manejadas por "capitanes tribunos o centuriones" como intermediarios. Parece tratarse de los jefes de barrio, pero el término "centurión", una analogía con la práctica romana, supone una organización numérica de las labores (decenas, docenas, veintenas, centenas, etcétera). Posiblemente se trate de un caso específico o de una tendencia estatista ante el desarrollo político tardío.[462] Otros funcionarios que se mencionan tratan los casos de divorcio,

---

460 *Cfr*. Nader, Laura, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, *cit*.

461 Es interesante analizar la falta de menciones en crónicas, relaciones y diccionarios acerca del papel de los señores con respecto al tequio. Tenemos la impresión, dado que toda la información se refiere siempre al ámbito comunitario, que se dejaba toda su organización y supervisión en manos locales. No conocemos las penas por no acudir o entregar menor cantidad que la fijada, pero podemos suponer que estas trasgresiones no eran castigadas con la muerte, porque ésta requería sentencia del cacique. Los "ministros" parecen impuestos por el señor, así como el nombramiento de los topiles, pero en Oaxaca no encontramos evidencia clara de la imposición de los jefes de barrio en ningún grupo étnico. Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, *cit*., pp. 123 y 124.

462 El paralelismo con la organización romana aparece en varios cronistas. Destaca el empleo del mismo término "centurión" por parte de fray Diego Durán al describir la organización

disputas por tenencia o usufructo de tierra y recursos locales, pleitos entre vecinos y, en resumen, todo aquello que correspondiera a la convivencia diaria dentro del marco gentilicio.

Existe evidencia de que no todo pleito jurídico comenzaba por la instancia comunitaria, sino que hubo tribunales basados en la competencia por personalidad corporativa. La corporación más importante en los casos mixteco y zapoteco fue el sacerdocio, que siempre aparece con normas y castigos específicos. Suponemos que tuvieron procesos particulares, independientes de cualquier influencia externa y sabemos, porque numerosas referencias hacen hincapié en ello, que recibían sentencia solamente del cacique. Un aspecto relevante es que, como en el resto de los ejemplos de Mesoamérica que hemos visto, sus trasgresiones eran castigadas con mayor rigor que en otros casos. Las penas por delitos sexuales fueron particularmente duras y tenemos múltiples ejemplos de que provocaron la ira del señor y el resto de la corporación. Los guerreros formaron grupos corporados en diversas entidades, pero conocemos poco de su organización en Oaxaca. El tercer grupo debió ser la burocracia, emparentada teóricamente con el señor y cuyo desarrollo en la Mixteca implica la existencia de reglamentos y tribunales corporativos. Para ninguno de las dos últimas corporaciones hemos podido identificar casos, procesos o normas específicas, aunque suponemos que existieron como en otras áreas de Mesoamérica.[463]

Los casos que ameritaran ser revisados por el tribunal superior, bien por delegación de la instancia comunitaria, por tener carácter corporativo o por involucrar miembros de la nobleza, podían tener una escala previa al cacique. En el caso mixteco, los consejos fungían como institución de revisión, discusión y recomendación de sentencia, aunque requerían de la aprobación del señor. Debido a que formaban parte de la burocracia palaciega, describimos su funcionamiento en el mismo sitio.

---

inferior de Tenochtitlan. En ese caso se ha interpretado que se trató de una irrupción estatal sobre la base gentilicia del *calpulli*, pero en un contexto político más desarrollado. Es posible que el caso de Burgoa indique el mismo proceso y subraye la tensión inherente en las relaciones comunidad-Estado. Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., p. 179; Durán, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, *cit*., vol. II, p. 324.

[463] Esto es, con excepción de las normas de comportamiento en caso de conflicto bélico, que son mencionadas por Burgoa, Herrera y Tordesillas y varias relaciones geográficas, aunque son imposibles de sistematiza, son evidencia indirecta de un "fuero" militar plasmado en tribunales propios, pero creemos que suficiente para proponer este esquema de organización. *Cfr*. Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*.; Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, *cit*.

Acudir al tribunal del señorío debió ser una experiencia estremecedora para la mayoría de sus habitantes. No existían edificios expresamente diseñados para servir al aparato judicial, sino que se trataba de espacios dentro de los palacios. De acuerdo con fuentes etnohistóricas, entre los zapotecos, los coqui o señores vivían en una quehui o yoho quehui ("casa real"), probablemente un palacio menor. El coquitao o gobernante supremo vivía en una quihuitao, ("palacio real hermoso"), que servía tanto para conducir los asuntos del Estado como residencia real. El edificio estaba vinculado a la función del señor durante varias generaciones. Este esquema puede extenderse a las residencias de la nobleza, que casi siempre eran grandes y tenían varios patios. Los aposentos que rodeaban estos patios servían como área de recibimiento y fueron utilizadas, al parecer, de tribunales durante el proceso de interrogatorio y presentación de pruebas, ya que "ésta es toda la autoridad de la casa".[464] De modo que los quejosos o los acusados acudían a la instancia jurídica correspondiente. Fue común que existieran intermediarios dentro del palacio, sirviendo al cacique como dique para evaluar la gravedad de los casos:

> tenían siempre en sus casas uno o dos parientes más cercanos, de los más ancianos, los cuales vivían en otro patio aparte de donde el cacique vivía. Y todas las quejas y demandas del pueblo y embajadas que de otra parte venían acudían ante el [anciano], y él las trataba con el señor y declaraba al pueblo su voluntad.[465]

Es evidente que estos intermediarios pudieron tener mayor capacidad en la toma de decisiones, como en el caso de los consejos.

Debido a que el acceso al cacique estaba vedado en casi cualquier circunstancia, conocerlo en su calidad de juez debió ser doblemente preocupante. Herrera y Tordesillas describe la forma en que se aproximaba el vasallo a pedir justicia: "El que alcanzaba licencia para hablar con el cacique entraba

---

464 Entre los mixtecos se hace menor énfasis en la diferenciación por niveles en los palacios, ya que no existía la noción de poder centralizado que se encuentra entre los zapotecos. Este modelo político se había debilitado en el Posclásico Tardío, pero la distinción de términos es registrada por Córdova en su *Arte del idioma zapoteco* a fines del siglo XVI. Citado por Flannery, Kent V., "The Legacy of the Early Urban Period: An Ethnohistoric Approach to Monte Albán's Temples, Residences and Royal Tombs", en Flannery, Kent V. y Marcus, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, *cit*., p. 133; "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 58.

465 "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 51.

descalzo, sin levantar los ojos. No escupía ni tosía ni ponía los pies en la estera adonde estaba sentado el cacique".[466]

Como hombre-dios, el señor recibía a los súbditos en una sala específica, acompañado de sacerdotes y consejeros. Entre sahumerios y penumbra, la reverencia que se le tenía era tanta que Burgoa señala que ni siquiera se le miraba a la cara por miedo a morir en ese instante.[467] Utilizando los diccionarios, Pastor rescató las atribuciones políticas de los señores mixtecos. Siguiendo este método, hemos conjuntado su trabajo y encontramos que, según el *Vocabulario...* de Alvarado, el cacique al asumir su papel de juez debía seguir una serie de principios en el ámbito jurídico. En primer lugar, debía *yotneeyondadzinahandi*, "asir y cuidar al pueblo", en el que el "asir" puede entenderse como control, o bien, como jalar la cuerda con la que los gobernantes ayudan a sus súbditos en diversos monumentos. "Cuidar al pueblo" se refiere a la función social principal; ambos términos juntos parecen señalar un autoritarismo severo que extiende su manto protector a los súbditos. Cuidando lo que entre los nahuas se denominó la "antigua regla de vida", el cacique tenía que *yondadziditayu*, "cuidar el asiento de los antiguos". Esta idea remite a dos conceptos nahuas de inmediato; el "asiento" como sinónimo de estera/silla y "de los antiguos" como alusión a la preservación de los usos y costumbres que aparecen en los *huehuetlatolli* entre los nahuas. De esta manera, podríamos entender la frase como preservar el orden heredado, una condición similar al Estado de derecho. En tanto jefe de una entidad política, el señor tenía que *yocuunidzinindi*, "ser cabeza del pueblo". Se trata de un símil común en Mesoamérica, donde la unidad política se representa como un ser vivo, cuya cabeza se representa en el gobernante, mientras los plebeyos pasan a ser "el ala y la cola" entre los nahuas. En su faceta de gobernante, el cacique debía regirse por el principio de *yonduuiyondecañahadi*, "legítimamente calmar y aplacar al pueblo". Este énfasis en el autoritarismo paternalista supone y coloca al *yya*

---

466 Herrera, Antonio de y Tordesillas, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, *cit*.

467 La descripción que hace Burgoa de las funciones y ceremonias del templo de Mitla son particularmente claras al respecto de esta devoción y temor al cacique. Basada en la concepción del hombre-dios, era representada ritualmente a través de una serie de ceremonias que reforzaban este carácter alejado y distante del común. Hay que recalcar el hecho de que el plebeyo, ya fuera nahua, zapoteco, maya, mixteco o de cualquier otro grupo étnico, no tenía contacto ni acceso al señor salvo en circunstancias claramente estructuradas. Es decir, para la mayoría de los habitantes aquella persona a quien sólo habían visto en fiestas religiosas y algún evento aislado, ahora tenía en sus manos el poder de hacer con su vida y la de sus familias lo que quisiera, en su calidad de juez supremo e inapelable. Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., pp. 258-260; López Austin, Alfredo, *Hombre-Dios. Religión y política en el mundo náhuatl*, *cit*., pp. 28-30.

como un intermediario en los conflictos sociales internos. Es interesante la referencia a la idea de "legítimamente", ya que existen dos opciones para interpretarlo. La primera opción parte de que todo acto del monarca es legítimo, mientras que la segunda supone que el cacique debía buscar que todos sus actos tuvieran legitimidad.[468]

La decisión del juez, por lo tanto, era inapelable en estos sistemas jurídicos y se basaba en que "era la voluntad del señor".[469] De hecho, es importante señalar que una y otra vez las relaciones geográficas subrayan que esta voluntad era ejecutada y que "a esto no había de haber réplica, ora fuese bien o mal hecho", aunque "mandase quitarles las vidas a todos los del pueblo".[470] Una centralización de las funciones políticas y jurídicas que sobrepasa a los demás ejemplos que hemos revisado.

No contamos con información precisa acerca de los tribunales a través del registro de casos o procesos específicamente prehispánicos. Su reconstruc-

---

468 Esta duda nos surge del hecho de que en su diccionario, Alvarado distingue claramente, según Pastor, entre estos rasgos del señor natural y aquellos que corresponden con el "gobernador por encargo". Es muy interesante la distinción por su importancia para la época prehispánica, especialmente al plantear los subsistemas jurídicos en que se delegaba la impartición de justicia, o bien, se encontraba subordinada por sumisión política. Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit*., pp. 50 y 51; *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, *cit*.

469 El hecho de que la voluntad del cacique fuera imperativa no significa que pudiera ejercer el poder despóticamente. El mantener el equilibrio cósmico con base en la tradición y con apego a un "pacto social" más o menos definido, ha sido señalado por López Austin, van Zantwijk, Demarest, Spores y otros autores como función esencial del gobierno. En Oaxaca, los señores podían tener fuerte remordimiento por el abuso de poder. Burgoa recuerda a un cacique de grandes dotes judiciales, empleado como "fiscal" y "alguacil" por los dominicos y que, en su lecho de muerte, quedó muy mortificado por haber excedido sus atribuciones dos veces en la vida. Un castigo injusto y una deuda no pagada, a pesar de haber tratado de remediarlos, le tenían convencido del castigo eterno. Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción, cit.*, pp. 168 y 169.

470 Este autoritarismo está registrado en unidades políticas zapoteas, mixtecas, cuicatecas, chinantecas y amusgas. Es evidente que el peso específico del cacique en los sistemas jurídicos de Oaxaca fue absoluto y que la información recalca su voluntad como eje de la legalidad y legitimidad. "Relación de Cuautla y sus sujetos; el pueblo de Tutupetongo que está en la Real Corona", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 153; "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 51; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Puctla", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 313; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Zacatepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 319; "Relación de Macuixóchitl; Pueblo de Teutitlán", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 335.

ción aproximada es posible mediante la evidencia indirecta de relaciones, crónicas y diccionarios.

Los jueces eran, como en el resto de Mesoamérica, el funcionario principal del tribunal. Se puede distinguir entre el juez ordinario y el juez-señor, responsable de la instancia superior. El término *tay yondaa ñuu*, traducido como "corregidor", es interesante. En ocasiones aparece como sinónimo de juez, pero en los sistemas españoles de la época era el funcionario nombrado por el monarca para encargarse de impartir justicia en un territorio específico. Consideramos que podría tratarse de los jueces itinerantes, que hemos visto descritos bajo la soberanía de la Triple Alianza en los valles centrales. El hecho de que varios cronistas mencionen al "árbitro juez" resalta su papel como intermediario entre las parte, un rol que culturalmente se ha heredado en los sistemas jurídicos indígenas locales. Juzgar es traducido también como arbitrar, acabar la plática, contenerse, cesar de hacer algo o refrenarse. Los términos mixtecos básicos sugieren que el arbitraje implicaba concesiones y la moderación de las expectativas de las partes; un proceso de negociación muy distinto al legalismo impuesto en Texcoco por Nezahualcóyotl. Por lo tanto, el juez intervenía para terminar la disputa y resolver sus causas. Escuchaba los testimonios, examinaba las pruebas y emitía su sentencia, sometida o no a la consideración de su superior. Esto podía hacerse de manera individual, o bien, a través de los diversos consejos que hemos examinado. Se puede, por lo tanto, proponer como hipótesis la posibilidad de identificar dos tipos de jueces principales en la región de Oaxaca durante la época prehispánica:

> Árbitro-juez. Autoridad emanada de la comunidad y cuya función era la negociación para resolver los conflictos. Carecía de facultades para juzgar y sentenciar casos graves, por lo que implícitamente estaba subordinado al señor.
>
> Juez del señorío o del reino. Puede tratarse del cacique, miembros de su consejo o bien ser nombrado por una autoridad superior, incluyendo a los jueces itinerantes. Aplicaba las normas reconocidas y tenía capacidad para imponer la pena de muerte, aunque supeditado a que fuera promulgada por el señor.

Una y otra vez los términos para "juez" están ligados con la legalidad y la legitimidad, pero se mencionan diversas acepciones que significan cohechar o sobornar al juez. El temor y la reverencia por la autoridad judicial, no obstante, permean el sentido general.[471] Es común encontrar funcionarios que ayudaban al juez en la toma de decisiones, ya fuera a través de los consejos que hemos descrito o individualmente, como los sacerdotes: "porque no se

---

471 *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593), cit.*

había de hacer cosa que no pasase por su mano y se consultase con ellos, y, aprobándola, se ponía por ejecución y contradiciéndola, se dejaba".[472]

Esta posición, no debemos olvidar, no colocaba al sacerdocio por encima de la justicia, ya que sus faltas eran castigadas más severamente que otros casos y sólo podían ser juzgados por el cacique como juez.[473]

Una serie de personajes y funcionarios participaban en el proceso judicial además de las partes y el juez. Los alguaciles eran similares a los topiles, quienes detenían a los presuntos delincuentes y fungían como sus guardianes durante el proceso. Varios términos mixtecos son traducidos como "fiscal", pero sus funciones no son fácilmente identificables. Es posible que en la mayoría de los casos de trate de las autoridades itinerantes que impartían justicia en algunos señoríos bajo control tenochca. El *tay caha ndaa ndodzo ñaha* es traducido como "abogado", "baladrón fanfarrón", "soberbio en el hablar" y "vano en palabras". Nos parece, más que el *tepantlato* profesional de los sistemas nahuas, un intermediario entre cada una de las partes y el juez. Es descrito tanto como una persona con conocimiento jurídico como un "leído hombre" que fungía de "medianero, entre algunos". En esta última acepción corresponde también con "embajador" en cuanto intercesor y asesor. No se menciona que recibiera compensación por su labor, sino que aparece en su papel de "patrón defensor", implicando que podría ser el superior jerárquico de la parte a quien ayudaba. Resulta similar al caso maya, en el que el señor del inculpado podía presentarse al tribunal a defenderlo. Modalidades de esta práctica se registran en la actualidad entre los zapotecos.[474] Como auxiliares se menciona a los topiles y otro tipo de alguaciles que ejecutaban las detenciones y custodiaban a los prisioneros. También se describen "mensajeros" que comunicaban las decisiones del juez. Estos funcionarios fueron los principales involucrados en el proceso judicial, ya que otros funcionarios que se menciona ocasionalmente parecen tener atribuciones menos claras. Entre estos últimos podemos mencionar al "maestresala" y las citas aisladas de "alcaldes" que a veces parecen

---

472 "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 50.

473 Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, *cit*.

474 En los sistemas jurídicos zapotecos serranos cada parte en disputa nombra o elige a un representante o padrino. Ambos padrinos negocian con el juez y, a su vez, proponen soluciones pactadas tanto al acusador como al acusado. El resultado minimiza la confrontación y sirve para encauzar el proceso de la resolución de conflictos en casos de delitos no graves, en los que el juez local actúa como árbitro. El sistema forma parte de la "ideología armónica", propuesta por Laura Nader. *Cfr*. Nader, Laura, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Stanford, Stanford University Press, 1990; Nader, Laura, "Styles of Court Procedure: Making the Balance", en *id*. (ed.), *Law in Culture and Society*, *cit*., pp. 73, 84-86.

referirse al mismo ámbito jurídico por describir la *tatnu sino tasi tniño*, "vara de justicia de alcalde". En otras situaciones se definen como "alcaldes de fortaleza".[475]

Una cuestión interesante es la posible presencia de escribanos que registraran el proceso. Burgoa niega explícitamente la posibilidad de que esto ocurriera, opinión seguida por investigadores como Boone, Byland y Pohl.[476] Pero Alvarado incorpora decenas de términos y frases enlazando el proceso jurídico con el escribano. Se le menciona como cronista, escritor y escribano "público o principal" elaborando "escritura, libros y pinturas" en la "escribanía, el lugar". El *dzoo ñee ñuhu* o *ñee tutu*, "papel en que escribían los indios antiguos", era guardado en la escribanía (en una "caja" especial) y servía en el juicio para "referir como autoridad de la escritura" y "solicitar negocio". *Yodza ndisandi* era "testimonio verdadero dar escribano" o la certificación "de otro" a través del documento a fin de "aclarar razones oscuras, como de escritura". Menciona la existencia de códices, pinturas, registros, matrículas, inventarios, testamentos y una serie de instrumentos de uso tanto indígena como europeo. Se distingue su veracidad, ya que algunos son verdaderos, de propia mano y en los que "autoriza escritura el escribano". Por el contrario, se mencionan documentos falsificados, "libelo infamatorio" y la "escritura contra alguno" con los que el *tay dzo cahaca taa tutu*, el "falso escritor", pretendía engañar en el juicio.[477] El reconocimiento del valor probatorio del documento escrito, su empleo testimonial y el apoyo de diversas fuentes refuerza nuestra impresión de su importancia en ciertas regiones de la Oaxaca prehispánica.

La embriaguez, delito muy grave entre los nahuas, tuvo un tratamiento diferente en Oaxaca. La borrachera aparece en los diccionarios como la pérdida de conciencia o estar "fuera de sí", la disminución de facultades tanto por sus-

---

[475] Las varas de justicia forman parte del instrumental de los alcaldes y mayordomos dentro de los sistemas de cargos que se desarrollaron en la época colonial. Es difícil, sin embargo, separar entre las costumbres políticas y jurídicas prehispánicas y las que retoman elementos europeos. *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, *cit*.

[476] *Cfr*. Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*.; Boone, Elizabeth Hill, *Stories in Red and Black: Pictorial Histories of the Aztecs and Mixtecs*, *cit*.; Byland, Bruce E. y Pohl, John M. D., *In the Realm of Eight Deer: The Archaeology of the Mixtec Codices*, *cit*.; Pohl, John M. D., "Mexican codices, maps, and lienzos as social contracts", en Boone, E. H. y Mignolo,W. D. (eds.), *Writing without Words: Alternative literacies in Mesoamerica and the Andes*.

[477] Por razones de espacio no hemos citado todos los términos mixtecos registrados, que suman 43 en relación con el escribano y su posible papel en los procesos jurídicos. *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, *cit*.

pensión como por la posibilidad de perder el control sobre los actos. Se reconocen en la tipología tres niveles de embriaguez, un elemento que no aparece en cuanto a la consideración del acto como trasgresión. Estos niveles se definen como "sólo un poco", "a medias" y "por completo", suponiendo una gradual pérdida de conciencia y capacidad por parte del borracho. Los actos derivados de la borrachera son el aspecto más grave, puesto que se utilizan en frases de forma asociada con la comisión de delitos o trasgresiones. Resulta, por lo tanto, muy interesante que en la zona aparezcan pocas menciones de las penas para la embriaguez. Mixtepeque, Atlatlaucca, Malinaltepeque y Putla, señoríos de etnias muy diversas, son los únicos ejemplos específicos que hemos hallado y sólo aluden a casos que involucren al sacerdocio. En todos ellos la pena por embriaguez era la muerte y siempre se ejecutaba por lapidación pública. Tlacolula, asentamiento zapoteco de los Valles Centrales, registra que la embriaguez era considerada una circunstancia atenuante para otros delitos, pero se refiere a la época colonial, caracterizada por su relativa laxitud ante esta trasgresión. Si consideramos que la información subraya la importancia ritual de la ingestión de bebidas alcohólicas y de la embriaguez en ceremonias como el matrimonio, es claro que existen diferencias importantes con respecto a otras regiones mesoamericanas.[478]

Las trasgresiones de índole sexual aparecen frecuentemente en todas las fuentes de información, especialmente el delito de adulterio. Se enfatiza la sexualidad como una conducta de equilibrio, representando la trasgresión como el desequilibrio o la práctica no heterosexual. Así, en los diccionarios aparece la tendencia hacia la lujuria como una condición previa a la comisión de un delito; carnal-vicioso-adúltero o disoluta-corrompida-puta ramera. Las formas de la trasgresión son específicas e incluyen la actividad sexual excesiva, el amancebamiento, la alcahuetería y la incontinencia como instancias previas a los delitos propiamente dichos. Éstos incluyen en primer término al adulterio, pero también la violación, el estupro (particularmente grave en caso de ser virgen la mujer) y "echarse con la que está durmiendo". Víctimas del desequilibro sexual como base de la conducta trasgresora son el cornudo y el "hornerizo, hijo de puta". En el caso de la homosexualidad, a diferencia del centro de México, no se indica expresamente que se trate de una trasgresión o

---

478 *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, *cit.*; Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit.*, p. 258; "Relación de Guaxolotitlan", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 215; "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 51.

constituyese delito.[479] En las frases se distingue, sin embargo, una clara discriminación que se acentúa en la descripción de algunas manifestaciones sexuales.

En lo que se refiere a las penas para los delitos sexuales, la más común se refirió al adulterio, que tuvo variaciones regionales. El adulterio en los pueblos zapotecos fue castigado con la pena de muerte. En Ixtepec el adúltero debía pagar nueve mantas de algodón al marido y, en caso de que este último lo solicitara, era mutilado arrancándole las orejas y la nariz. Nexapa tenía por costumbre que la mutilación fuera ejecutada por el marido y consistía en la extirpación de nariz y los genitales. En cambio, la pena de muerte era aplicada colectivamente mediante lapidación. Guaxolotitlan [Huitzo] registra información interesante por referirse al castigo de la esposa adúltera. En caso de ser acusada por el marido, el cacique ordenaba que fuera ejecutada, cocinada y comida en una ceremonia pública en la que se pregonaba la causa de su muerte. En pueblos mixtecos como Juxtlahuaca, Mixtepeque o Ayusuchiquilazala, el castigo por cometer adulterio era la pena de muerte, aunque existe información confusa que señala una posible pena solidaria adicional. Un delito aparte fue la prohibición al sacerdocio de tener relaciones sexuales, castigado con pena de muerte por lapidación en la misma zona. La mayor parte de la información procedente de zonas multiétnicas señala la pena de muerte para el adulterio. Zacatepeque (nahuas y mixtecos) añade que los bienes del adúltero eran confiscados por el cacicazgo, al igual que en Atlatlaucca y Malinaltepeque (cuicatecos y chinantecos). El complejo señorío de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca (cuicatecos, chochos, nahuas y pinoles) señala que, en caso de tratarse de un sacerdote, los amantes eran ejecutados a "golpes en los cogotes" y despedazados después por orden del cacique. Los despojos eran aprovechados como "material didáctico"; eran mostrados al nuevo sacerdote al asumir sus funciones, mientras se le daba una admonición para conminarlo a no cometer la misma falta. En Xicayan (amusgos y mixtecos) se registra un proceso de ejecución más largo. Primero se azotaba al adúltero públicamente, luego se le ahumaba con humo de chile para irritar sus ojos y al final era col-

479 Aparición de la palabra mixteca "tay" (hombre) en frases asociadas a la homosexualidad en *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, *cit*.:

— tay caa dzehe / tay noho ini dzehe : afeminado hombre

— tay caa dzinda / tay dzehe / tay dzinda / tay naha: puto que padece

— tay quidza dzinda ñaha : puto que hace

— ñaha yee ini : mujer varonil

— quachi nasa tnaha si ñayevui : pecado contra natura.

gado hasta morir. Existía, sin embargo, la posibilidad de ser esclavizado permanentemente como pena alternativa. Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca tienen información adicional referente al castigo a la esposa adúltera. Era expulsada del hogar del marido y "devuelta" a casa de su padre, una pena infamante que según esta fuente era grave "por afrenta de que su hija era mala mujer".[480] La información permite reconstruir pautas culturales acerca del adulterio. En Nexapa se indica que era importante encontrar a los adúlteros *in fraganti*, elemento vital entre los mayas y los nahuas. Es evidente que se repite lo visto en otras áreas en cuanto a que las referencias a la parte ofendida son casi siempre al marido "engañado". La diferencia en las penas señala un sesgo de género en los derechos sexuales y matrimoniales, resultando en una marco de desprotección para la mujer. Sólo el marido aparece con derechos claros a pedir justicia y compensación, incluyendo el castigo a la esposa. Este tratamiento de la mujer como bien o posesión pasivo se enfatiza en la costumbre, aparentemente extendida, de "devolver" a la adúltera a casa del padre. El delito lo comete en el imaginario básicamente el hombre, cuyo cruel castigo (tortura, mutilación, despedazamiento, etcétera) en muchos casos era aplicado de forma pública por el marido, su familia o la comunidad entera. Así, la sociedad se encargaba a través del aparato judicial de reforzar los límites culturales de la heterosexualidad. Las mujeres debían ser monogámicas, mientras que los hombres, siempre y cuando respetaran la mujer "propiedad" de otro, tenían opciones como la poligamia.

El robo fue uno de los delitos más perseguidos y penados en la antigua Oaxaca. Es posible que su tratamiento fuese más severo que en las otras áreas que hemos revisado. Traduciendo el *Vocabulario...* de Alvarado al español, se indica una distinción lingüística entre ladrón, robador y corsario, lo que sugiere categorías culturales para el tratamiento de los diferentes tipos de robo. La tipología del delincuente precisa todavía más; se reconocen al ladrón de las

---

480 Spores, Ronald M. y Flannery, Kent V., "Sixteenth-Century Kinship and Social Organization", en Flannery, Kent V. y Marcus, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, *cit*., p. 341; "Relación de Iztepec", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 270; "Relación de Guaxolotitlan", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 215; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Mixtepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, pp. 293, 294 y 295; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Ayusuchiquilazala", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 302; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Xicayan", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 308; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Zacatepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 320; Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, *cit*., p. 153; "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca", en Acuña, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, *cit*., vol. 1, p. 231.

rentas públicas, al ladrón público, al que roba lo que es de la comunidad y a los salteadores de caminos como tipos específicos. Se encuentran dos vertientes interesantes. La primera es la típica distinción mesoamericana entre salteador y el ladrón común. Como vimos para el caso del centro de México, la taxonomía parece obedecer a cuestiones de la consideración del salteador como un delincuente peligroso que operaba al margen de las áreas civilizadas. Por esta razón era juzgado junto con los brujos en Texcoco, una categoría especial de gran peso ideológico. La otra vertiente, oaxaqueña, se refiere al hurto de bienes comunitarios o públicos. El hecho de que tantas definiciones subrayen esta diferencia sugiere un trato más severo para el ladrón que robara al colectivo, un atentado mayor al entramado social que el robo a individuos. Si tomamos en cuenta lo dicho en capítulos anteriores, todo robo representaba este mismo peligro, por lo que el énfasis en su carácter de ofensa colectiva debe haber representado una forma agravada del delito y, por lo tanto, en su castigo. Dicha diferenciación en cuanto a las penas impuestas por robo no se encuentra, sin embargo, en la información disponible.

Para la mayoría de los autores, en la Mixteca la pena más común para el robo fue la esclavitud, con menciones aisladas de pena de muerte, quizá en las circunstancias de robo colectivo que hemos descrito. La información de Juxtlahuaca y Mixtepec, en cambio, señala que la pena era siempre de muerte, con el añadido de pena solidaria de confiscación de bienes aun existiendo herederos. El cacicazgo confiscaba los bienes en beneficio propio, sin entregarlos como parte de la restitución a la víctima. La esclavitud es mencionada como la pena principal en Ayusuchiquilazala (habitada por mixtecos y amusgos), Xicayan (amusgos) y Zacatepeque (mixtecos y nahuas). En los tres casos esta esclavización era perpetua, una diferencia importante contra la vigencia temporal del castigo en el centro de México y el área maya.[481] Además, los tres mencionan la confiscación de bienes por el cacicazgo como pena solidaria, sin hablar de la posible restitución. En cambio, Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca (cuicatecos, chochos, nahuas y pinoles) aplicaban la confiscación de bienes solamente, aunque allí eran destinados al resarcimiento de la víctima del delito. La pena de muerte era el castigo vigente en el caso de los zapotecos de Ixtepec y Nexapa, así como en Atlatlaucca y Malinaltepeque (cuicatecos y chinantecos). Para estos zapotecos, el castigo podía ser ejecuta-

481 En las otras regiones, la esclavitud era consecuencia de la búsqueda de la restitución del daño a la víctima como objetivo primordial de la pena. Los nahuas tenían castigos permanentes en muchos casos, pero los mayas permitían al menos tres opciones al ladrón: restitución monetaria o en servicios, restitución colectiva en casos especiales (incluso con la salvedad de pago por parte del cacique cuyo vasallo hubiese robado) y la esclavitud temporal hasta haber compensado el daño.

do por la víctima, pero no se menciona pena solidaria, que sí se aplicaba en beneficio del cacicazgo para el señorío cuicateco-chinanteco.[482] En cuanto a las condiciones del delito, se menciona que el ladrón podía llevarse todo o parte, así como robar con o sin violencia. Burgoa recalca que el robo no era una causa de guerra común, quizá por la severidad de las penas y por el hecho de considerarse un delito interno a la comunidad.[483] Es interesante subrayar la metáfora acerca de la falsificación de documentos, considerada un delito, que se puede traducir como "robar la escritura". Destaca la aplicación de la confiscación de bienes al delincuente en Oaxaca, un castigo que nos remite a la hipótesis de que la pena solidaria en su modalidad de confiscación de bienes se dio en los casos en los que la familia o el grupo pudieran haberse beneficiado con los frutos del delito. A diferencia de nahuas y mayas, no es claro si la pena solidaria de confiscación de los bienes del delincuente era aplicada como forma de resarcimiento del daño a la víctima o si pasaba a ser propiedad del cacicazgo en todos los casos. La obvia desprotección familiar al aplicarse la pena solidaria no es mencionada por las fuentes y refuerza nuestra idea de que el robo fue considerado en Mesoamérica como un atentado contra las entrañas de la comunidad. Nos parece que sólo en este contexto tiene sentido que el cacique confiscase los bienes familiares y se beneficiara del servicio del delincuente esclavizado.

Terminado el proceso se esperaba la sentencia del juez. De tratarse de un tribunal inferior podía requerir de ratificación, pero en los juicios del señorío era ejecutada sin posibilidad de apelación. Entre la sentencia y su ejecución parece haber existido una fase de custodia del sentenciado, similar a la vista entre nahuas y mayas. El *tay yondaa huahi caa*, traducido como carcelero, podía colocar al inculpado en prisión utilizando cepo, grillos o esposas, pero no se menciona un recinto específico para fungir como cárcel. En cambio, *yo-*

---

482 Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas* (1954), *cit.*, p. 152; Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit.*, p. 179; "Relación de Iztepec", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 270; "Relación de Nexapa", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 350; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Mixtepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 295; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Ayusuchiquilazala", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 302; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Xicayan", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 308; "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Zacatepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, pp. 315 y 320; "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 51; "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca", en Acuña, René (ed.), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, *cit.*, vol. 1, p. 232.

483 Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit.*, p. 179.

chihi ñahandi huahi significa “dar la casa por cárcel”, implicando un tipo de arresto domiciliario que podría explicar la ausencia de los edificios nahuas o de las jaulas mayas para custodiar al prisionero. Asimismo, se distinguía claramente entre el prisionero judicial y el de guerra, cuyo destino sólo podía ser la esclavitud permanente o el sacrificio. La abundancia de términos sugiere que la detención prolongada fue una parte importante del proceso. No parece haber sido en forma de encarcelamiento, sino de sujeción, posiblemente en exposición pública, y en la curiosa modalidad domiciliaria. Es interesante que se mencionen al menos seis acepciones para el excarcelamiento. Además de las penas que hemos analizado en los casos de los tipos de delitos expresados con mayor frecuencia, se refieren los azotes, la venta del sentenciado como esclavo de manera temporal o permanente, y posiblemente la tortura en el *yutnundzij duhu tnuyoco* o “palo de tormentos que usaban los indios”.[484]

Como vimos en el análisis de los tres tipos más frecuentes de delitos, la sentencia comúnmente mencionada en las fuentes es la pena de muerte. Ésta solamente podía ser impuesta por el señor por dos razones; por su calidad de juez supremo y porque de su naturaleza divina derivó una serie de atribuciones únicas. Es posible que la ejecución fuera vista como un sacrificio humano por analogía, una ofrenda que el monarca entregaba a los dioses para preservar el equilibrio. El tequio del señor debió incluir estos sacrificios como contrapeso al *sassi yya*, “lo del rey”, que Pastor propone como símil del *itonal in tlacatl* náhuatl. Es decir, lo que le correspondía, no como forma de tributo o impuesto, sino en razón de su divinidad.[485] Para llevar a cabo la ejecución se menciona la participación de sacerdotes entre los zapotecos:

> Y por mano de los mismos pastores que las habían de guardar y mantener entre filos de pedernales con quienes apostaban su dureza, rasgadas las entrañas, vertiendo a borbollones la sangre, ahogados los espíritus, exhalando los cálidos alientos con que respiraban, les desencajaba los corazones...[486]

Existen referencias específicas a verdugos entre los mixtecos. El *tay dza nani ñaha* o *tay dzaa ndoho ñaha* ejecutaba al sentenciado de diversas formas, siendo la horca la más común y con menciones aisladas de la picota, el estrangulamiento y la decapitación.[487] Remesal menciona que en la costa de Tutute-

[484] *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, *cit*.

[485] Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, *cit*., p. 28.

[486] Burgoa, Francisco de, *Geográfica descripción*, *cit*., p. 203.

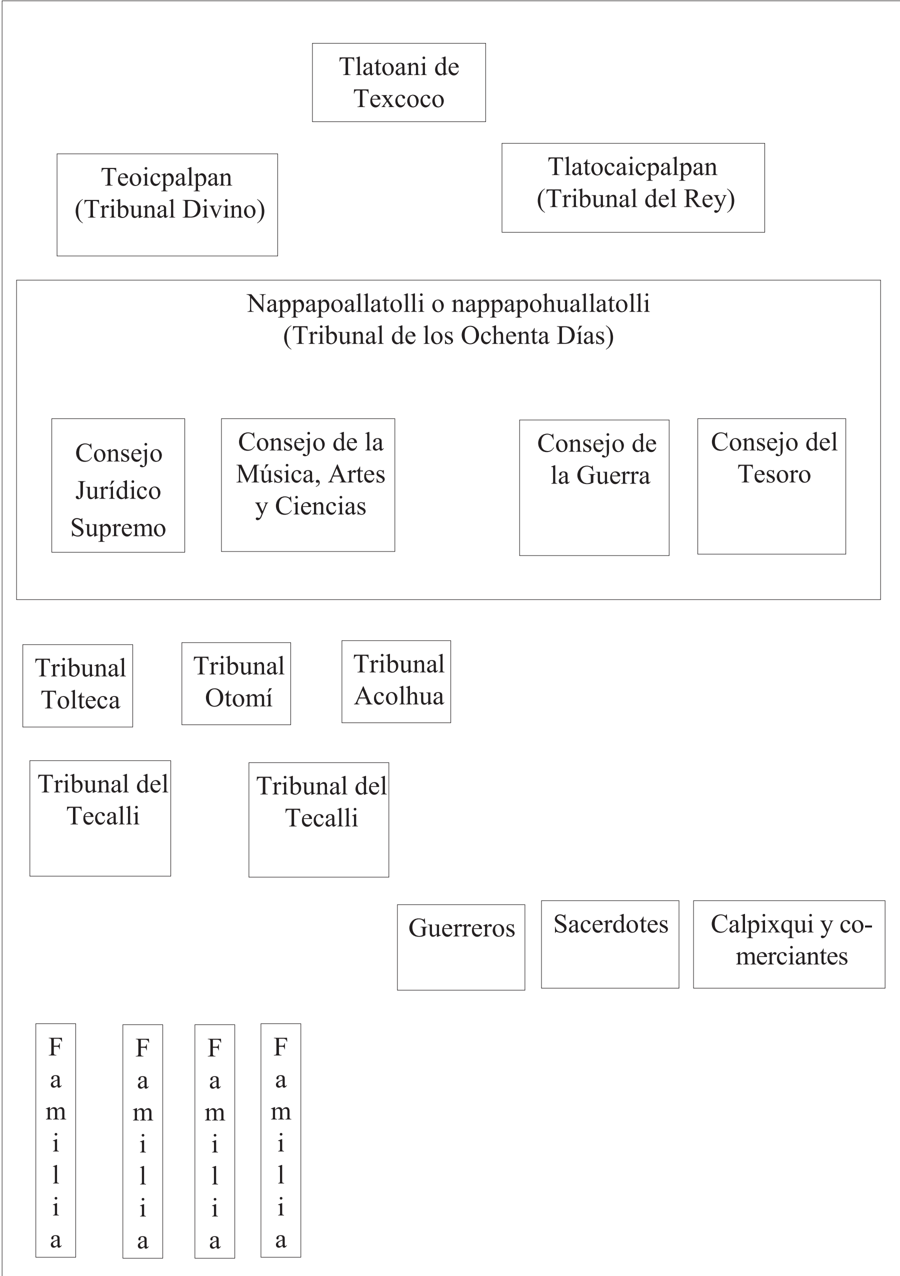
[487] *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, *cit*.

pec algunos prisioneros españoles fueron torturados y ejecutados por flechamiento con varas tostadas ante miles de personas.[488] El lapidamiento parece haber sido frecuente, implicando también una ejecución con la participación de buena parte de la comunidad. Esta representación pública terminaba el proceso judicial en lo que nos parece una suerte de culminación del ciclo para reestablecer el equilibrio roto a partir de la comisión del delito.

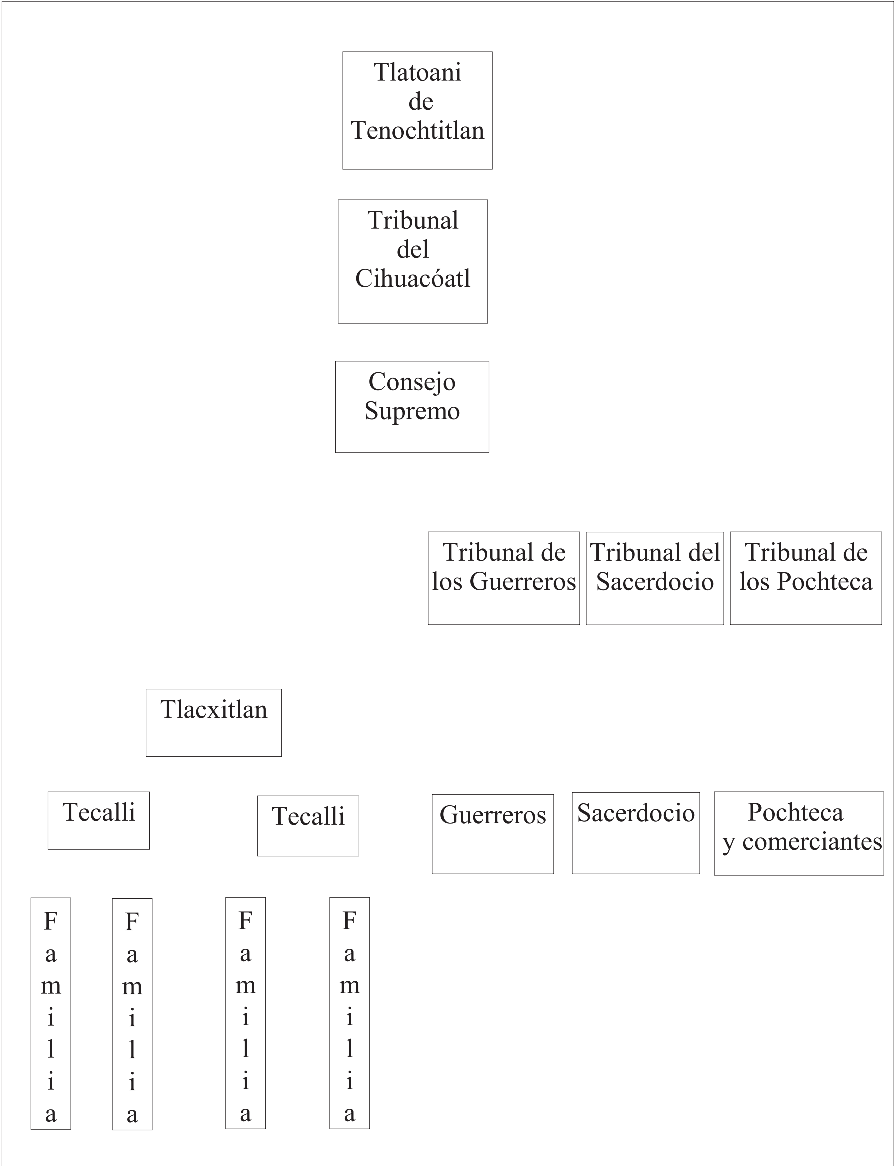
---

488 Remesal, Andrés de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala*, libro cuarto, cap. 2, citado por Dahlgren, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, *cit*., p. 176.

Cuadro 1. Área centro de México.
Esquema del sistema jurídico de Texcoco



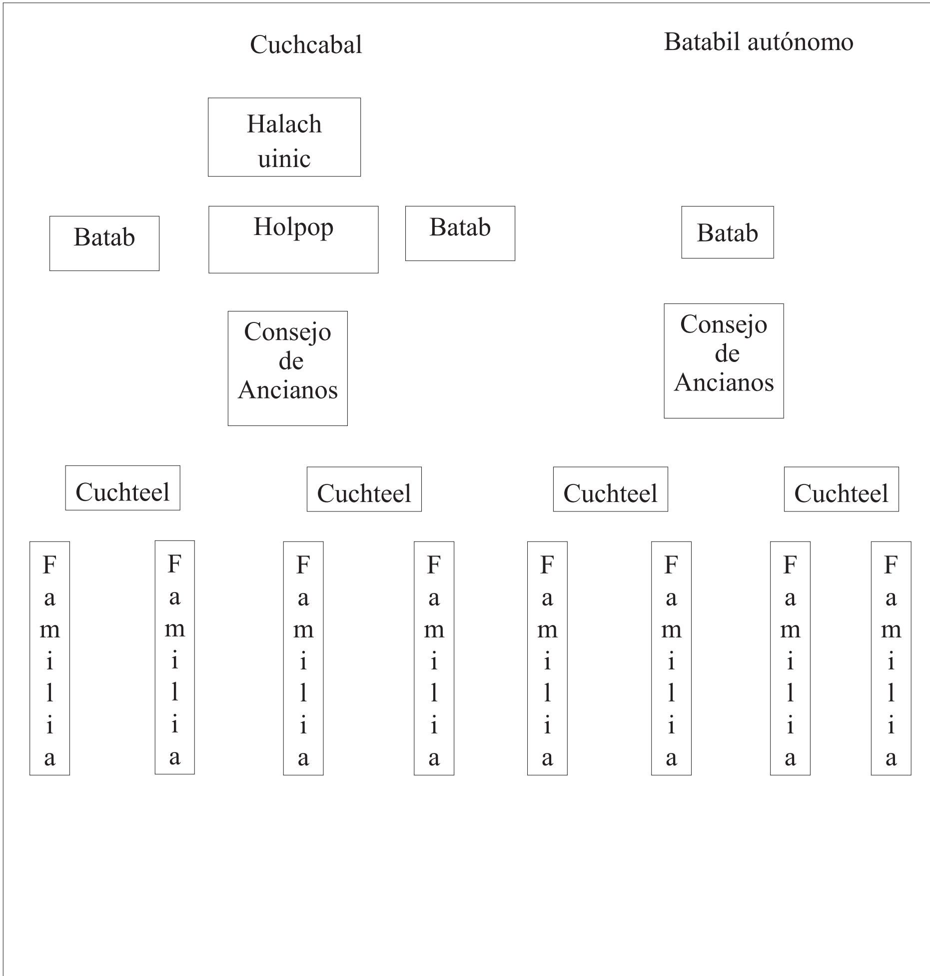
Cuadro 2. Área centro de México.
Esquema del sistema jurídico de Tenochtitlan



Cuadro 3. Área maya. Funciones jurídicas
en las tierras bajas del norte

Cargo	*Jurisdicción*	*Funciones político-jurídicas*
Halach uinic	Cuchcabal	Parece haber sido en principio un jefe guerrero y, donde existió el cargo, estaba confinado a ciertas familias. Tenía ciertas funciones religiosas. Los consejeros del Halach Uinic eran los oficiales locales de la capital. Es posible que consultase a los bataboob de su territorio.
Batab (bataboob)	Batabil	Gobernaba los pueblos que constituían una provincia, comúnmente con sucesión padre-hijo. Las funciones eran administrativas, jurídicas y militares
Ah Kulel (Ah Kulelob)	Batabil	Cuerpo de asistentes del batab. Encargados de transmitir sus órdenes al pueblo.
Ah Cuch Cab	Cuchteel	Miembros del consejo del pueblo. Tenían a su cargo algunas de las secciones en que se dividía el pueblo, Colectaban el tributo.
Holpop	Cuchteel	Tenía a su cargo el Popolna, donde se reunían hombres a discutir o danzar.
Tupil	Cuchteel	Se tradujo en el *Diccionario de Motul* como “alguacil”.

Cuadro 4. Área maya. Esquema del sistema jurídico
de las tierras bajas del norte



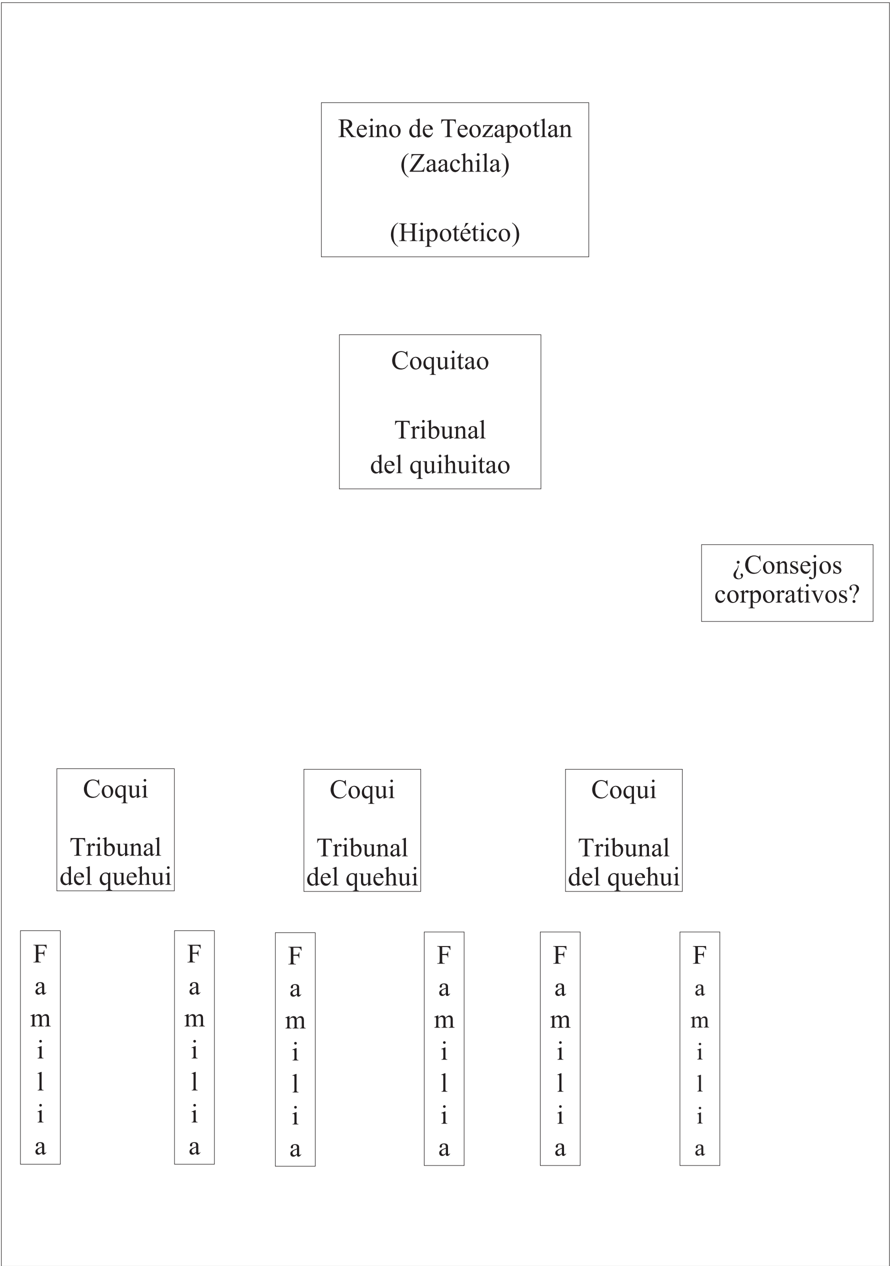
Cuadro 5. Aparición de la palabra en mixteco "tnunindi" y sus frases asociadas en el *Vocabulario*... de Alvarado: (son algunas de las centenas de apariciones; las más apegadas al estudio jurídico; se trata de un vocablo de amplio significado)

Palabra básica:
tnunindi
Frases derivadas:
yocachi tnunindi : ley poner / denostar significar / diputar algo para alguno / establecer / mandar como quiera / mandar de palabra / sentenciar
yocachi tnunindi vuidzo sahu : constituir leyes / yotasi tnunindi vuidzo sahu : constituir leyes
yotasi tnunindi : determinar pleito / definir, determinar / establecer / juzgar la justicia / ley poner / mandar el superior o juez / testar, hacer testamento
yochidzo tnunindi : notar señalando, como algún dicho o autoridad
yosino tasi tnunindi tniñota : condenar por sentencia / yotasi tnunindi sa cuvuita: condenar a muerte
yosino tasindi : difinir, determinar / yosino tasindi tniño : audiencia hacer / gobernar como gobernador / hacer justicia
yotasi tnunindi tniño : audiencia hacer / yotasi tnunindi tniñota : hacer justicia
Frases asociadas:
yonaha tnunindi : saber algo de cierto / significar / señal dar alguno por donde se presuma que hizo algo
yosini tnunindi inita : alcanzar de cuenta a otro entendiéndole / conocer los pensamientos / entender los pensamientos de otro / saber lo que otro tiene en su pecho
yotnay tnunindi : tratar algún negocio / yotnay tnunindi sihita : consultar algo con otro / igualarse para cualquiera cosa
yochihi tnunindi : pensar / probar zapatos / proveer / repartir
ña caha tnunindi dzo caa quehuicandi : desalmado ser, vide desacordado
ña yocaha tnunindi : caso no hacer de alguna cosa como de injuria / estimar en poco o nada / menospreciar a otro / no tener en nada a otros
yotaa tnunindi : diputar algo para alguno / notar señalando, como algún dicho o autoridad / rayar / señalar
yochihi tnunindi yahui : poner en precio algo / tasar precio /
yocachi tnunindi sita ichi : encaminar a otro
ña yocaha tnunindi sita : desacatar a otro /
ña yonaha tnunindi : desapercibido estar / ignorar como la última hora / ignorar por poco saber

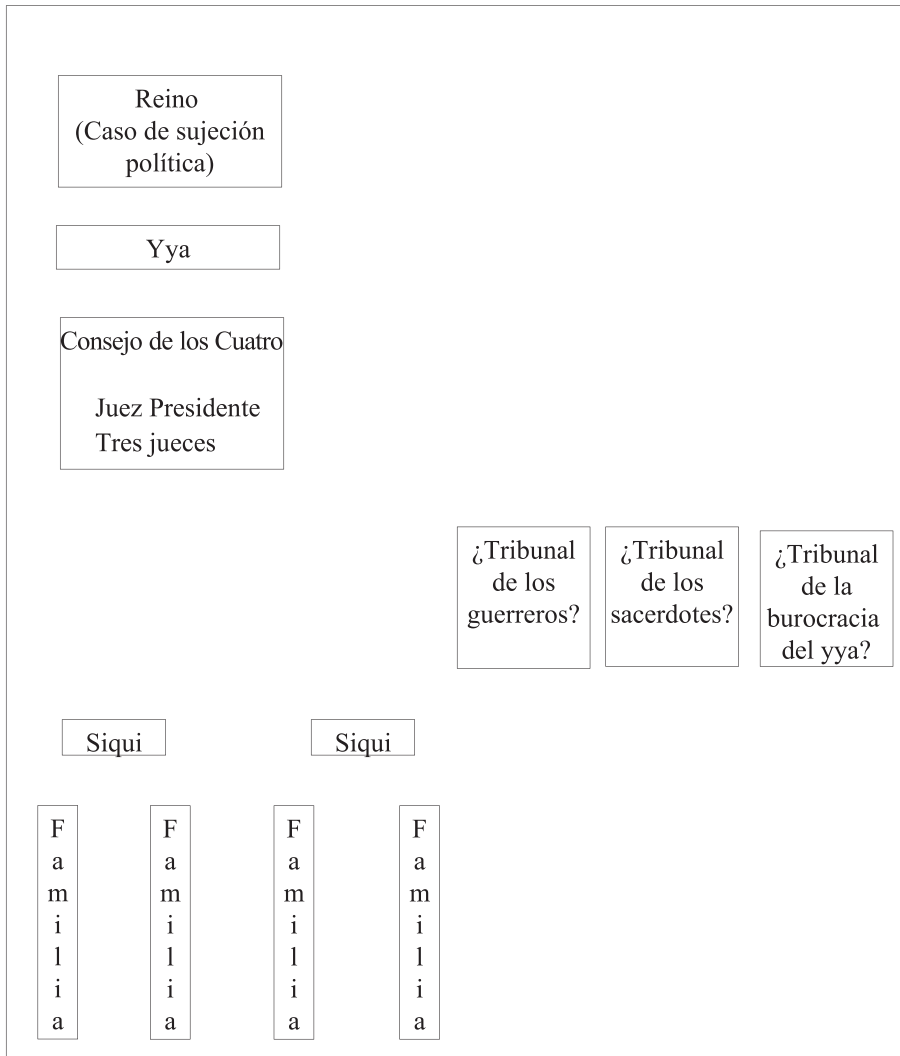
Cuadro 5. Aparición de la palabra en mixteco “tnunindi” y sus frases asociadas en el *Vocabulario*... de Alvarado (continuación)

sa yosini tnunindi : ser experimentado
yocachi tnunindi nanasi : conjurar demonios /
yocachi tnunindi sa dzo ica q tnaha : significar pronosticando /
yocaha tnunindi : tener reverencia /
yocahui tnunindi : prevenir algo antes que suceda /
yodza quevui nuu tnunindi : probar zapatos
yochihi site tnunindi : probar si podrá llevar la carga
yocani tnunindi / yochihi site tnunindi : levantar alguna cosa pesada para ver si se podrá llevar /
yodza quaha tnunindi : comparar una cosa con otra / ensayarse para la guerra / estudiar, prevenir lo que se ha de hacer o decir / ejercitarme en armas / igualar cosas largas
yodza tnunindi sa si mayndi : dotar hija u otra persona
yodza tuvui tnunindi : significar / señal, dar alguno por donde se presuma que hizo algo
yona tasi tnunindi : mandar así [por testamento]

Cuadro 6. Área de Oaxaca. Esquema del sistema jurídico zapoteco



Cuadro 7. Área de Oaxaca.
Esquema del sistema jurídico mixteco



BIBLIOGRAFÍA

ALBA, Carlos H., *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, pról. de Manuel Gamio, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1949.

ALVA IXTLILXÓCHITL, Fernando de, *Obras históricas. Incluyen el texto completo de las llamadas Relaciones e Historia de la nación chichimeca en una nueva versión establecida con el cotejo de los manuscritos más antiguos que se conocen*, Edmundo O'Gorman (ed.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, t. 2.

ALVARADO TEZOZÓMOC, Hernando, *Crónica mexicana*, 4a. ed., Manuel Orozco y Berra, ed., México, Porrúa, 1987.

ARZÁPALO MARÍN, Ramón (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, México, UNAM, Dirección General del Personal Académico e Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1995, 3 vols.

ÁVALOS, Francisco, "An Overview of the Legal System of the Aztec Empire", *Law Library Journal*, vol. 86, núm. 2, s. f.

BALKANSKY, Andrew K., "On Emerging Patterns in Oaxaca Archaeology", *Current Anthropology*, núm. 42, s. f.

BALSALOBRE, Gonzalo de, "Relación auténtica de las idolatrías, supersticiones y vanas observaciones de los indios del Obispado de Oaxaca", en PONCE, Pedro *et al.*, *El alma encantada*, notas, comentarios y estudio de Francisco del Paso y Troncoso, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

BARLOW, Robert H., *The Extent of the Empire of the Culhua Mexica*, Berkeley, University of California Press, 1949.

———, *La extensión del imperio de los culhúa-mexica*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Universidad de Las Américas, 1992.

BATALLA ROSADO, Juan José, "El ejercicio violento del poder durante la Colonia (siglo XVI) a partir del análisis de las imágenes de los códices mesoamericanos", *Estudios de historia social y económica de América*, núm. 12, 1995.

———, "La pena de muerte durante la Colonia —siglo XVI— a partir del análisis de las imágenes de los códices mesoamericanos", *Revista Española de Antropología Americana*, núm. 25, 1995.

———, "Prisión y muerte de Motecuhzoma, según el relato de los códices mesoamericanos", *Revista Española de Antropología Americana*, núm. 26, 1996.

BERDAN, Frances F., *The Aztecs of Central Mexico: An Imperial Society*, Nueva York, International Thomson Publishing, 1982.

——— y SMITH, Michael E., "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en BERDAN, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

——— y ANAWALT, Patricia Rieff, *The essential Codex Mendoza*, Los Ángeles, University of California Press, 1997.

BLANTON, Richard E., "The Basin of Mexico Market System and the Growth of Empire", en BERDAN, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

——— *et al*., *Ancient Oaxaca: The Monte Alban State*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999.

——— *et al*., *Ancient Mesoamerica: A Comparison of Change in Three Regions*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.

——— *et al*., "A Dual-Process Theory for the Evolution of Mesoamerican Civilization", *Current Anthropology*, vol. 3, núm. 1, 1996.

BOONE, Elizabeth Hill, "Aztec Pictorial Records: Writing without Words", en BOONE, E. H. y MIGNOLO, W. D. (eds.), *Writing without Words: Alternative literacies in Mesoamerica and the Andes*, Durham, Duke University Press, 1994.

———, "Manuscript Painting in Service of Imperial Ideology", en BERDAN, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

———, "Pictorial Documents and Visual Thinking in Postconquest Mexico", en BOONE, Elizabeth Hill y CUMMINS, Tom (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World: A Symposium at Dumbarton Oaks, 2nd through 4th October 1992*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

———, *Stories in Red and Black: Pictorial Histories of the Aztecs and Mixtecs*, Austin, University of Texas Press, 2000.

BOOT, Eric, *A Preliminary Classic Maya-English / English-Classic Maya Vocabulary of Hieroglyphic Readings*, Leiden, Leiden University, 2002.

BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

BRAY, Warwick, *Everyday Life of the Aztecs*, Nueva York, Dorset Press, 1968.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, t. II, s. p. i.

———, "Tercer Centenario de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias", *El Foro*, abril-junio de 1980.

BROKMANN HARO, Carlos, *La estera y la silla. Individuo, comunidad e instituciones jurídicas nahuas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

BROTHERSON, Gordon, "Political Landscape and World Origins in Mesoamerican Texts", *The Canadian Journal of Native Studies*, vol. VII, núm. 2, 1987.

BRUMFIEL, Elizabeth M., "Asking about Aztec Gender: The Historical and Archaeological Evidence", en KLEIN, Cecelia F. (ed.), *Gender in Pre-Hispanic America*, Washington, 2001.

BURGOA, Francisco de, *Geográfica descripción*, México, Gobierno del Estado de Oaxaca *et al*., 1997.

———, *Palestra historial*, *México, Gobierno del Estado de Oaxaca et al*., 1997.

BYLAND, Bruce E. y POHL, John M. D., *In the Realm of Eight Deer: The Archaeology of the Mixtec Codices*, Norman, University of Oklahoma Press, 1994.

CALNEK, Edward E., "Internal Structure of Tenochtitlan", en WOLF, Eric R. (ed.), *The Valley of Mexico: Studies in Pre-Hispanic Ecology and Society*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1976.

CARRASCO PIZANA, Pedro, *Estructura político-territorial del Imperio tenochca: la Triple Alianza de Tenochtitlan, Tetzcoco y Tlacopan*, México, Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 1996.

CARRASCO, David (ed.), *The Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures*, Nueva York, Oxford University Press, 2001

CHIMALPAHIN, Domingo, *Las Ocho Relaciones y el Memorial de Colhuacan*, paleografía y trad. de Rafael Tena, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1998, 2 vols.

CLENDINNEN, Inga, *Aztecs: an Interpretation*, 5a. ed., Cambridge, Canto y Cambridge University Press, 1995.

CORTÉS SÁNCHEZ, Gabriela, "La mujer y el hombre en el derecho privado de la sociedad mexica", *Tiempo y escritura. Historia*, México, UAM-Azcapotzalco, 2002.

CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999.

CUMMINS, Tom, "Native Traditions in the Postconquest World: Commentary", en BOONE, Elizabeth H. y CUMMINS, Tom (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World: A Symposium at Dumbarton Oaks, 2nd through 4th October 1992*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

DAHLGREN, Barbro, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1990.

DARY, Claudia F., *El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya, una perspectiva histórico cultural*, Guatemala, FLACSO y CICR, 1997.

DAVIES, Nigel, *El imperio azteca: el resurgimiento tolteca*, trad. de Guillermina Féher, México, Alianza Editorial, 1992.

DAVID, René y BRIERLEY, John, *Major Legal Systems in the World Today: An Introduction to the Comparative Study of Law*, Londres, The Free Press, 1968.

DENNIS, Philip Adams, *Conflictos por tierras en el Valle de Oaxaca*, trad. de Cecilia Paschero, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional Indigenista, 1990.

DOUGLAS, Mary, *Símbolos naturales: exploraciones en cosmología*, trad. de Carmen Criado, Madrid, Alianza Editorial, 1978.

DURÁN, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, Ángel Ma. Garibay K., ed., México, Porrúa, 1984, 2 vols.

ENGLE MARRY, Sally, "Derecho", en BARFIELD, Thomas (ed.), *Diccionario de Antropología*, México, Siglo XXI Editores, 2000.

"Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *Mitos e historia de los antiguos nahuas*, trad. y paleografía de Rafael Tena, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2002.

FARRISS, Nancy M., *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*, Princeton, Princeton University Press, 1984.

FASH, William L., "Dynastic Architectural Programs: Intention and Design in Classic Maya Buildings at Copan and Other Sites", en HOUSTON, S. D. (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Architecture*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

FLANNERY, Kent V., "The Legacy of the Early Urban Period: An Ethnohistoric Approach to Monte Albán's Temples, Residences and Royal Tombs", en FLANNERY, Kent V. y MARCUS, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Nueva York, School of American Research Book, Academic Press, 1983.

FLANNERY, Kent V. y JOYCE, Marcus (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Nueva York, School of American Research Book, Academic Press, 1983.

FOUCAULT, Michel, *The Archaeology of Knowledge*, Londres, Tavistock Publications, 1972.

———, *La verdad y las formas jurídicas*, 3a. imp., México, Gedisa, 1988.

FOX, G. F., "Playing with Power: Ballcourts and Political Ritual in Southern Mesoamerica", *Current Anthropology*, vol. 37, núm. 3, 1998.

FRANCO GUZMÁN, Ricardo, "El derecho penal entre los aztecas", *El Foro*, enero-marzo de 1955.

GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, Alfonso, *Atlas histórico-jurídico*, proemio de José Luis Soberanes Fernández, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

GARCÍA MORA, Carlos *et al*. (eds.), *Paul Kirchhoff: Escritos selectos. Estudios mesoamericanos, aspectos generales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2002, vol. I.

GARZA, Mercedes de la (comp.), "Códice de Calkiní", *Literatura maya*, cronología de Miguel León-Portilla y proemio de Alfredo Barrera Vázquez, 2a. ed., Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, "Reflexiones respecto a la posición jurídica del *nasciturus* en el pensamiento náhuatl", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. IV, 1992.

GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 2001.

GIBSON, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, 8a. ed., trad. de Julieta Campos, México, Siglo Veintiuno Editores, 1984.

GILLESPIE, Susan D., "The Aztec Triple Alliance: A Postconquest Tradition", en BOONE, Elizabeth Hill y CUMMINS, Tom (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World*, Washington, Dumbarton Oaks Reserach Library and Collection, 1998.

———, *The Aztec Kings. The Construction of Rulership in Mexica History*, Tucson, The University of Arizona Press, 1989.

GRAULICH, Michel, "Myths of Paradise Lost in Pre-Hispanic Central Mexico", *Current Anthropology*, núm. 24, 1983.

———, "The Metaphor of the Day in Ancient Mexican Myth and Ritual", *Current Anthropology*, núm. 22, 1981.

GRUZINSKI, Serge, *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*, París, UNESCO, Flammarion, 1992.

HAMMOND, Norman, "Inside the Black Box: Defining Maya Polity", en CULBERT, T. Patrick (ed.), *Classic Maya Political History: Hieroglyphic and Archaeological Evidence*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990.

HARVEY, Herbert R., "Aspects of Land Tenure in Ancient Mexico", en HARVEY, H. R. y PREM, H. J. (eds.), *Explorations in Ethnohistory: Indians of Central Mexico in the Sixteenth Century*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1984.

HASSIG, Ross, *Trade, Tribute and Transportation. The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico*, Norman, University of Oklahoma Press, 1985.

———, *War and Society in Ancient Mesoamerica*, Los Ángeles, University of California Press, 1992.

———, *Aztec Warfare: Imperial expansion and Political Control*, 2a. ed., Norman, University of Oklahoma Press, 1995.

HENDON, Julia A., "The Pre-Classic Maya Compound as the Focus of Social Identity", en GROVE, David C. y JOYCE, Rosemary A. (eds.), *Social Patterns in Pre-Classic Mesoamerica. A Symposium at Dumbarton Oaks 9 and 10 October 1993*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1999.

HERRERA Y TORDESILLAS, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, Madrid, en la Imprenta Real por Juan Flamenco, 1601-1615, 4 vols.

HICKS, Frederic, "Mayeque y calpuleque en el sistema de clases del México antiguo", en CARRASCO, Pedro *et al.* (eds.), *Estratificación social en la Mesoamérica prehispánica*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Centro de Investigaciones Superiores, 1976.

HODGE, Mary G., "Archaeological Views of Aztec culture", *Journal of Archaeological Research*, vol. 6, núm. 3, 1998.

———, "Political Organization of the Central Provinces", en BERDAN, F. F. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

HOUSTON, Stephen D., "Archaeology and Maya Writing", *Journal of World Prehistory*, vol. 3, núm. 1, 1989.

———, "Classic Maya Depictions of the Built Environment", en Houston, S. D. (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Architecture*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

———, "Finding Function and Meaning in Classic Maya Architecture", en S. D. Houston, editor, *Function and Meaning in Classic Maya Architecture*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

———, "Introduction", en HOUSTON, S. D. (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Architecture*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

HUTSON, Scott R., "Built Space and Bad Subjects: Domination and Resistance at Monte Alban, Oaxaca, Mexico", *Journal of Social Archaeology*, vol. 2, núm. 1, 2002.

IZQUIERDO, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.), *Memoría del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

———, "Casos de vigencia del derecho prehispánico en la actualidad", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. X, 1998.

JANSEN, Maarten E. R. G. N. y PÉREZ JIMÉNEZ, Gabina Aurora (eds.), *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, Leiden, Universiteit Leiden, 2003.

JOYCE, Rosemary A., "Images of Gender and Labor Organization in Classic Maya Society", en CLAASSEN, Cheryl (ed.), *Exploring Gender through Archaeology. Selected Papers from the 1991 Boone Conference*, Madison, Prehistory Press, 1992.

———, *Gender and Power in Prehispanic Mesoamerica*, Austin, University of Texas Press, 2000.

———, "Negotiating Sex and Gender in Classic Maya Society", en KLEIN, Cecelia F. (ed.), *Gender in Pre-Hispanic America*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 2001.

KANDELL, Jonathan, *La Capital: The Biography of Mexico City*, Nueva York, Random House, 1988.

KARTTUNEN, Frances E., "Indigenous Writing as a vehicle of postconquest continuity and change in Mesoamerica", en BOONE, Elizabeth H. y CUMMINS, Tom (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World: A Symposium at Dumbarton Oaks, 2nd through 4th October 1992*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

KATZ, Friedrich, *Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV y XVI*, México, UNAM, 1966.

KEEGAN, John, *A History of Warfare*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 1993.

KELLOG, Susan, *Law and the Transformation of Aztec Culture*, Norman, University of Oklahoma Press, 1995.

———, "Encountering People, Creating Texts: Cultural Studies of the Encounter and Beyond", *Latin American Research Review,* vol. 38, núm. 3, octubre de 2003.

KEYES, Charles, "Etnicidad, grupos étnicos", en BARFIELD, Thomas (ed.), *Diccionario de antropología*, México, Siglo XXI Editores, 2000.

KIRCHHOFF, Paul, "La tenencia de la tierra en el México antiguo. Un ensayo preliminiar", en GARCÍA MORA, Carlos *et al*. (eds.), *Paul Kirchhoff: Escritos selectos. Estudios mesoamericanos, aspectos generales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2002, vol. I.

KLEIN, Cecelia F., "None of the Above: Gender Ambiguity in Nahua Ideology", en KLEIN, Cecelia F. (ed.), *Gender in Pre-Hispanic America*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 2001.

KOHLER, Josef, *El derecho de los aztecas*, trad. de Carlos Rovalo y Fernández, México, Escuela Libre de Derecho-Compañía Editora Latinoamericana, 1924.

KOWALEWSKI, Stephen, "Mixteca archaeology research project", Project Summary, FAMSI y University of Georgia, 2004.

LANDA, Diego de, *Landa's Relación de las Cosas de Yucatán: A Translation*, Alfred M. Tozzer (ed.), Cambridge, Mass, Papers of the Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology XVIII, Harvard University, 1941.

———, *Relación de las cosas de Yucatán*, 12a. ed., introd. y apéndice de Angel Ma. Garibay K., México, Porrúa, 1982.

"Las historias de los Xpantzay", en GARZA, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, 2a. ed., introd. de Adrián Recinos y cronología de Miguel León-Portilla, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

LAVRETSKII, I. R., "A Survey of the Hispanic American Historical Review, 1956-1958", en CLINE, Howard F. (ed.), *Latin American History: Essays on its Study and Teaching, 1898-1965*, Austin, University of Texas Press, 1967.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones históricas, 1979.

"Libro de Chilam Balam de Chumayel", en GARZA, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, 2a. ed., trad. de Antonio Mediz Bolio y cronología de Miguel León-Portilla, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

"Libro de los Cantares de Dzibalché", en GARZA, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, 2a. ed., introd. de Alfredo Barrera Vázquez y cronología de Miguel León-Portilla, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

LOCKHART, James, *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, trad. de Roberto Reyes Mazzoni, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, México, UNAM, Seminario de Cultura Náhuatl, Instituto de Historia, 1961.

———, *Cuerpo humano e ideología: las concepciones de los antiguos nahuas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, 2 vols.

———, "Organización política en el Altiplano Central de México durante el Posclásico", en MONJARÁS-RUIZ, Jesús *et al*. (comps.), *Mesoamérica y el centro de México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1985.

——— (comp.), *Educación mexica. Antología de textos sahaguntinos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1985.

———, *Hombre-Dios. Religión y política en el mundo náhuatl*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1998.

LÓPEZ DE COGOLLUDO, Diego, *Historia de Yucatán*, 5a. ed., Campeche, H. Ayuntamiento de Campeche, 1997, 2 vols.

MARCUS, Joyce, "Zapotec writing", *Scientific American*, núm. 242, 1980.

———, "First Appearance of Zapotec Writing and Calendrics", en FLANNERY, Kent V. y MARCUS, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Nueva York, Academic Press, 1983.

———, "Breaking the Glass Ceiling: The Strategies of Royal Women in Ancient States", en KLEIN, Cecelia F. (ed.), *Gender in Pre-Hispanic America*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 2001.

MARGADANT, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 9a. ed., México, Esfinge, 1990.

MCANANY, Patricia A., *Living with the Ancestors: Kinship and Kingship in Ancient Maya Society*, Austin, University of Texas Press, 1995.

"Memorial de Sololá. Anales de los Cakchiqueles", en GARZA, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, 2a. ed., introd. de Adrián Recinos y cronología de Miguel León-Portilla, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El derecho precolonial*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

MENEGUS BORNEMAN, Margarita, "La costumbre indígena en el derecho indiano 1529-1550", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. 4, 1992.

MILLER, Mary E., “A Design for Meaning in Maya architecture”, en HOUSTON, S. D. (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Architecture*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

MOHAR BETANCOURT, Luz María, *El Mapa Quinatzin. De valientes guerreros chichimecas a sabios y poderosos gobernantes*, tesis doctoral, México, Universidad Iberoamericana, 1999.

———, *Códice Mapa Quinatzin. Justicia y derechos humanos en el México antiguo*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2004.

MONAGHAN, John, *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*, Norman, University of Oklahoma Press, 1999.

MONZÓN, Arturo, *El calpulli en la organización social de los tenochcas*, México, UNAM, 1949.

MORENO, Manuel M., *La organización política y social de los aztecas*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981

MOTOLINIA, Toribio de Benavente, *Historia de los indios de la Nueva España*, 6a. ed., Edmundo O’Gorman (ed.), México, Porrúa, 1995.

MURDOCK, George P., “Cognatic forms of Social Organization”, en BOHANNAN, Paul y MIDDLETON, John (eds.,), *Kinship and Social Organization*, Garden City, Natural History Press, 1968.

NADER, Laura, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Stanford, Stanford University Press, 1990.

———, “Styles of Court Procedure: To Make the Balance”, en NADER, Laura (ed.), *Law in Culture and Society*, 2a. ed., Berkeley, University of California Press, 1997.

———, “Antropología legal”, en BARFIELD, Thomas (ed.), *Diccionario de antropología*, México, Siglo XXI Editores, 2000.

OFFNER, Jerome K., “Aztec legal process: the case of Texcoco”, en BOONE, Elizabeth Hill (ed.), *The Art and Iconography of Late Post-Classic Central Mexico*, Washington, Dumbarton Oaks, Trustees for Harvard University, 1982.

———, *Law and Politics in Aztec Texcoco*, Nueva York, Cambridge University Press, 1983.

OUDIJK, Michel, *Historiography of the Bènizàa*, Leiden, University of Leiden, 1999.

PASTOR, Rodolfo, *Campesinos y reformas: la Mixteca, 1700-1856*, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 1987.

PÉREZ GALAZ, Juan de D., *Derecho y organización social de los mayas*, México, Diana, 1983.

PÉREZ RODRÍGUEZ, Verónica, "Intensificación de las unidades domésticas en el cacicazgo mixteca: la excavación de una casa y campos aterrazados", Proyecto FAMSI, 2002.

POHL, John D.,"Mexican Codices, Maps, and Lienzos as Social Contracts", en BOONE, E. H. y MIGNOLO, W. D. (eds.), *Writing without Words: Alternative Literacies in Mesoamerica and the Andes*, Durham, Duke University Press, 1994.

———, "The four priests: Political stability", en SMITH, Michael E. y MASSON, Marilyn A. (eds.), *The Ancient Civilizations of Mesoamerica: A Reader*, Malden, Blackwell Publishers, 2000.

POMAR, Juan Bautista, "Relación de Tezococo", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1986, t. III, vol. 8.

"Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché", en GARZA, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, 2a.ed., trad. e introd. de Adrián Recinos y cronología de Miguel León-Portilla, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

Popol Vuh: The Mayan Book of the Dawn of Life, 2a. ed., trad. de Dennis Tedlock, Nueva York, A Touchstone Book, Simon & Schuster, 1996.

POSPISIL, Leonard, *Anthropology of Law: A comparative theory*, Nueva York, Harper and Row, 1984.

PREM, Hanns J., "Only a Bag of Sawdust? Historical Personalities among 'Historyless' Peoples?", en DEDENBACH-SALAZAR SÁENZ, Sabine *et al.* (eds.), *50 Years Americanist Studies at the University of Bonn: New Contributions to the Archaeology, Ethnohistory, Ethnolinguistics and Ethnography of the Americas*, Berlín-Sauerwein, Markt Schwaben, 1998.

QUEZADA, Sergio, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, México, El Colegio de México, 1993.

Rabinal Achí, un drama dinástico maya del siglo XVI, trad. de Alain Breton, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1999.

RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.

"Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Cansahcab", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de Chichicapa y su partido", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Chichicapa; Pueblo de Miaguatlan que es de encomendero", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Chila, Petlalcingo y Piaztla", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

"Relación de Chinantla", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Citilcum y Cabiche", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de Cuahuitlan y su Partido", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Cuautla y sus sujetos; el pueblo de Tutupetongo que está en la Real Corona", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Cuautla y sus sujetos", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Dzonot", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 2.

"Relación de Dzudzal y Chamalate", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de Ekbalam", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol.

"Relación de Guatulco; Pueblo de Tonameca", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Guatulco", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Guaxolotitlan", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Iztepec", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Justlahuaca", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Justlahuaca; Pueblo de Ayusuchiquilazala", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Justlahuaca; Pueblo de Mixtepeque", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Justlahuaca; Pueblo de Puctla", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Justlahuaca; Pueblo de Xicayan", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Justlahuaca; Pueblo de Zacatepeque", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Kanpocolche y Chochola", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid*

y Tabasco), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 2.

"Relación de Kizil y Sitilpech", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México,UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de la Ciudad de Mérida", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, 1983, vol. 1.

"Relación de Macuixóchitl", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Macuixóchitl; Pueblo de Teutitlán", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Motul", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de Muxuppipp", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983.

"Relación de Nexapa", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1.

"Relación de Popola, Sinsimato, Samyol, Tixholop y Tixmukul", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de Sotuta y Tibolon", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de Tabí y Chunhuhub", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de Tecuicuilco, Atepeq(ue), Zoquiapa y Xaltianguiz", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

"Relación de Teguantepec", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

"Relación de Tekit", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de Teutitlan", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

"Relación de Teutitlan; Pueblo de Guautla", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

"Relación de Texupa", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

"Relación de Tiab y Tiek", en GARZA, Mercedes de la *et al*. (coords.), *Relaciones histórico-geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1.

"Relación de Tilantongo", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

"Relación de Tilantongo; Pueblo de Tamazola", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

"Relación de Ucila", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

"Relación de Xalapa, Cintla y Acatlan", en ACUÑA, René (ed.), *Relaciones geográficas del siglo XVI: Antequera*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 2.

RICE, Don S. y PULESTON, Dennis E., "Ancient Maya settlement patterns in the Peten, Guatemala", en ASHMORE, Wendy (ed.), *Lowland Maya Settlement Patterns*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1981.

ROMERO FRIZZI, María de los Ángeles, *Economía y vida de los españoles en la Mixteca Alta: 1519-1720*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990.

ROSKAMP, Hans, *La historiografía indígena de Michoacán: el Lienzo de Jucutácato y los Títulos de Carapan*, Leiden, University of Leiden, 1999.

ROYS, Ralph L., *The Political Geography of the Yucatan Maya*, Washington, Carnegie Institution of Washington, 1957.

———, *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, 2a. ed., introd. de J. E. S. Thompson, Norman, University of Oklahoma Press, 1967.

———, *The Indian Background of Colonial Yucatan*, 2a ed., Norman, University of Oklahoma Press, 1972.

SABLOFF, Jeremy A., *The New Archaeology and the Ancient Maya*, Nueva York, Scientific American Library, W. H. Freeman, 1990

SAHAGÚN, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 1989, 3 vols.

SÁNCHEZ DE AGUILAR, Pedro, "Informe contra *idolorum cultores* del Obispado de Yucatán", en BENÍTEZ, Fernando (ed.), *El alma encantada*, México, Fondo de Cultura Económica, s. f.

SANDERS, William T., "The Central Mexico Symbiotic Region: A study in prehistoric settlement patterns", en WILLEY, Gordon (ed.), *Prehistoric settlement patterns in the New World*, Nueva York, Viking Fund Publications in Anthropology, 1976.

SCHAVELZON, Daniel y SATZ, Iván, "El derecho y los mecanismos de justificación ideológica del poder, la sociedad maya prehispánica", SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

SCHELE, Linda, "The Iconography of Maya Architectural Façades during the Late Classic Period", en HOUSTON, S. D. (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Architecture*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

——— y MATHEWS, Peter, *The Code of Kings: The Language of Seven Sacred Maya Temples and Tombs*, Nueva York, Scribner, 1997.

SCHOLES, France V. y ROYS, Ralph L., *Los chontales de Acalan-Tixchel*, México, UNAM, Centro de Estudios Mayas, 1996.

SCHROEDER, Susan, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, Tucson, The University of Arizona Press, 1991.

SHARER, William, *The Ancient Maya*, 5a. ed., Stanford, Stanford University Press, 1994.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2005.

SMITH, Mary Elizabeth, "The Mixtec Writing System", en FLANNERY, Kent V. y MARCUS, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Nueva York, Academic Press, 1983.

SMITH, Michael E., "The Strategic Provinces", en BERDAN, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

——— y BERDAN, Frances F., "Introduction", en BERDAN, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999.

SPORES, Ronald L., *The Mixtec Kings and their People*, Norman, University of Oklahoma Press, 1967.

———, *The Mixtec in Ancient and Colonial Times*, Norman, University of Oklahoma Press, 1984.

SPORES, Ronald L. y FLANNERY, Kent V., "Sixteenth-Century Kinship and Social Organization", en FLANNERY, Kent V. y MARCUS, Joyce (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Nueva York, School of American Research Book, Academic Press, 1983.

STARR, Jean, "Zapotec Religious Practices In the Valley of Oaxaca: An Analysis of the 1580 'Relaciones Geograficas' of Philip II", *The Canadian Journal of Native Studies*, 1987, vol. 7, núm. 2.

THOMAS, Hugh, *Conquest: Montezuma, Cortés and the Fall of Old Mexico*, Nueva York, Touchstone-Simon & Schuster, 1993.

"Título de los señores de Totonicapan", en GARZA, Mercedes de la (comp.), *Literatura maya*, 2a. ed., trad. de Dionisio José Chonay y cronología de Miguel León-Portilla, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

TORQUEMADA, Juan de, *Monarquía Indiana*, 6a. ed., México, Porrúa, 1986, 3 vols.

TORRES SOLÍS, María Isabel, *La función legal de la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público*, México, Sistema de Universidad Abierta, 2002 (Internet, consultado en agosto de 2002).

UMBERGER, Emily, "Art and Imperial Strategy in Tenochtitlan", en BERDAN, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

———, “Aztec presence and material remains in the Outer Provinces”, en BERDAN, F. F. *et al*. (eds.), *Aztec Imperial Strategies*, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

WEBSTER, David, “Classic Maya architecture: implications and comparisons”, en HOUSTON, S. D. (ed.), *Function and Meaning in Classic Maya Architecture,* Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998.

WHITECOTTON, Joseph W., *Los zapotecos: príncipes, sacerdotes y campesinos*, trad. de Stella Mastrangelo, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

WHITLOCK, Ralph, *Everyday Life of the Maya*, Nueva York, Dorset Press, 1976.

WINTER, Marcus C., “Oaxaca prehispánica”, en WINTER, Marcus C. (comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, vol. 1.

WOLF, Eric, *Envisioning Power: Ideologies of Dominance and Crisis*, Berkeley, University of California Press, 1999.

WOOD, Stephanie, “The social *vs*. legal context of Nahuatl *Títulos*”, en BOONE, Elizabeth Hill y CUMMINS, Tom (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World*, Washington, Dumbarton Oaks reserach Library and Collection, 1998.

ZANTWIJK, Rudolf van, *The Aztec Arrangement: The Social History of pre-Spanish Mexico*, Norman, University of Oklahoma Press, 1985.

ZEITLIN, Robert N., “Two Perspectives on the Rise of Civilization in Mesoamerica’s Oaxaca Valley”, *Latin American Antiquity*, vol. 11, núm. 1, 2000.

ZORITA, Alonso de, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, 2a. ed., Norman, University of Oklahoma Press, 1994.

———, *Relación de la Nueva España*, introd. de Wiebke Ahrndt, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999, 2 vols.

Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en febrero de 2008 en los talleres de GRUPO EDITORIAL ZEURY, S. A. de C. V., Calle Belice núm. 15, colonia Olivar de los Padres, C. P. 01080, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.